

EXPEDIENTE: 2082640 -  - AHUMADA, CRISTIAN GABRIEL - VIDAURRE, JOSE EZEQUIEL - CAUSA
CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO (55).-

Río Tercero, noviembre veintidós de dos mil dieciocho.

Y VISTOS: Los autos caratulados “**Ahumada, Cristian Gabriel y Otro p.s.a. Homicidio calificado reiterado, etc.**” (SAC n° 2082640), radicados por ante esta Excelentísima Cámara en lo Criminal y Correccional de la Décima Circunscripción Judicial de la provincia de Córdoba con asiento en la ciudad de Río Tercero, constituida en colegio, bajo la presidencia de la señora Vocal Dra. **Guaranía T. E. Barbero B. de Altamirano**, e integrada por los señores Vocales Dres. **Marcelo José Ramogninoy José Orlando Argüello**, y los Jurados Populares titulares **Melina Mariel Prono, Adriana Losano, Antonella Romina Genesio, Gladys Maria Rossi, Gabriel Oscar Carranza, Pablo Javier Ronaldo Guevara, Esteban Daniel Irazabaly Rafael Rito Pedro**, con la presencia de la señora Secretaria, Dra. **Claudia Roxanna Franco**, en los que se debe proceder a fundar la sentencia pronunciada respecto a los imputados **Cristian Gabriel Ahumada** y **José Ezequiel Vidaurre**. En el debate tuvieron debida intervención el señor Fiscal de Cámara Dr. **Gustavo David Martin**, asistido por la Fiscal de Instrucción Dra. **Andrea V. Heredia Hidalgo**, los Dres. **Carlos Ignacio Ríos y José Prieto**, defensores de confianza del acusado Ahumada, los Dres. **Carlos Pajtman y Mariana Fissore**, defensores de confianza del acusado Vidaurre, el Dr. **Alfredo Brouwer de Koning**, Asesor Letrado del 1º turno de esta sede judicial en representación de la querellante particular Natalia Villalón y el Dr. **Daniel Apóstolo Barbieri** Asesor Letrado del 2º turno de esta sede judicial, ejerciendo la representación complementaria de la menor víctima Selva Elina Lucía.

DE LOS QUE RESULTA: Que el Requerimiento de Citación a Juicio n° 60 de fs. 1249/1327 le atribuye a los traídos a juicio los siguientes hechos: **Primer Hecho (atribuido en coautoría a los acusados Vidaurre y Ahumada):** *“En la ciudad de Río Tercero, departamento Tercero Arriba, provincia de Córdoba, el día 03 de noviembre de 2014, en horario que no se ha podido establecer con precisión pero probablemente acaecido entre las 05:15 hs. y las 05:30 hs. aproximadamente, los incoados José Ezequiel Vidaurre y Cristian Gabriel Ahumada, ambos funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, dependientes de la policía de la provincia de Córdoba, se habrían hecho presentes en el domicilio sito en calle San Miguel N° 970 de B° Belgrano. En dichas circunstancias, a sabiendas de la creación de un peligro común para las personas y los bienes, los incoados Vidaurre y Ahumada, actuando de consuno y abusando de sus funciones, habrían procedido a derramar, rociar o arrojar combustible líquido en la vivienda en cuestión, valiéndose probablemente de unas o más bombas caseras, tipo “molotov”, con la intención de causarle la muerte a quienes habitaban el referido inmueble a saber: Mirta Noemí Selva, Hugo Alejandro Villalón, Nahuel Villalón, Elina Lucía Selva (Lucía Villalón) y Estefanía Vélez. Como consecuencia de ello, habrían provocado inmediatamente y sin solución de continuidad un incendio de magnitud que determinó la destrucción del inmueble y la muerte de Mirta Noemí Selva y Hugo Alejandro Villalón, siendo la causa eficiente del fallecimiento de los nombrados “insuficiencia cardiorrespiratoria por quemaduras extensas”. Asimismo, en el mismo contexto y por circunstancias ajenas a la voluntad de los incoados, no habrían logrado su cometido en relación a Nahuel Villalón, Elina Lucía Selva (Lucía Villalón) y Estefanía Vélez, toda vez que pudieron salir del inmueble, pese a las circunstancias, resultando con las siguientes lesiones: 1) Nahuel Villalón naturaleza: quemaduras. Gravedad: leve. Tiempo de evolución: reciente. Tiempo de curación: 10 días. Tiempo de inhabilitación para el trabajo: 10 días. (...). 2) Elina Lucía Selva (Lucía Villalón) “naturaleza: quemaduras. Gravedad: leve. Tiempo de evolución: reciente. Tiempo de curación: 10 días. Tiempo de inhabilitación para el trabajo:*

10 días. (...) y 3) Estefanía Vélez presentó: naturaleza: quemaduras. Gravedad: grave. Tiempo de evolución: reciente. Tiempo de curación: 40 días. Tiempo de inhabilitación para el trabajo: 40 días”. **Segundo Hecho (atribuido exclusivamente al acusado Ahumada):** “ En la ciudad de Río Tercero, Departamento Tercero Arriba, de la Pcia. de Córdoba, el día 27 de diciembre de 2016, siendo las 15:00hs., en oportunidad de diligenciarse orden de allanamiento librada por el Sr. Juez de Control, Niñez, Juv., Penal Juvenil y Faltas, con competencia en la Décima Circunscripción Judicial, Dr. Pedro Héctor Salazar, se constató que el imputado Cristian Gabriel Ahumada tenía en su ámbito material de custodia, más precisamente en su domicilio sito en calle Azopardo N° 370 B° Escuela, a sabiendas de su ilegalidad y sin constar con la debida autorización para ser tenedor de armas de fuego, librada por autoridad pública competente, las siguientes armas de fuego: 1) Pistola ametralladora calibre 9 x 19 mm., de origen nacional, manufacturada por la Dirección de Fabricaciones Militares (D.G.F.M), Fabrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu de Rosario, modelo denominada por el fabricante como F.M.K.3, matrícula n° 50171, con cargador, operativa, apta para su uso específico (tiro), con funcionamiento mecánico correcto, calificada por la Ley Nacional de Armas y explosivos N° 20.429/73 y decretos modificatorios de años subsiguientes, como arma de guerra de uso exclusivo de las instituciones armadas; 2) Revólver calibre 32, largo, de origen español, marca Vigilante, matrícula N° 12084, con cuatro cartuchos en almacén cargador marca Orbea calibre 32 largo, operativa, apta para su uso específico (disparo), con funcionamiento mecánico correcto, calificada por la Ley Nacional de Armas y explosivos N° 20.429/73 y decretos modificatorios de años subsiguientes, como arma de uso civil; 3) Revólver calibre 32 largo (8 x 22.8mm.), de origen español, marca Detective, matrícula n° 101844, con seis cartuchos en almacén cargador marca “Stopping Power”, calibre 32, operativa, apta para su uso específico (disparo), con funcionamiento mecánico correcto, calificada por la Ley Nacional de Armas y explosivos N° 20.429/73 y decretos modificatorios de años subsiguientes,

como arma de uso civil”.

Y CONSIDERANDO: Que el Tribunal, integrado con jurados populares exclusivamente en relación a la Primera Cuestión y al Nominado Primer Hecho, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTION:** ¿Existieron los hechos que se juzgan y participaron en ellos los acusados? **SEGUNDA CUESTION:** ¿Qué calificación legal corresponde aplicar en su caso? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué sanción corresponde aplicar? **CUARTA CUESTION:** ¿Qué corresponde resolver en relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, las costas del proceso, decomiso y los pedido de remisión de antecedentes a la Fiscalía de Instrucción? las que fueron contestadas de la siguiente manera.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL MARCELO JOSE RAMOGNINO, DIJO:

I) La exigencia impuesta en el inciso 1º del art. 408 CPP ha sido satisfecha con la transcripción, al comienzo de la sentencia, de los hechos contenidos en el Requerimiento de Citación a Juicio n° 60 de fs. 1249/1327.

II) Abierto el debate y concluida la lectura de los hechos propuestos en el requerimiento acusatorio, se cedió la palabra a cada una de las partes a efectos de que, en los términos del art. 33 de la Ley 9182, hicieran la presentación del caso y lo que pretendían probar; de esta manera lo hizo en primer término el señor **Fiscal de Cámara Dr. Gustavo David Martín** representando los intereses del Ministerio Público, luego los **Dres Carlos Ignacio Ríos y Carlos Pajtman**, defensores de confianza de los acusado Ahumada y Vidaurre respectivamente, seguidamente el **Dr. Alfredo Brouwer de Koning**, en representación de la querellante particular Natalia Villalón y finalmente el **Dr. Daniel Apóstolo Barbieri** ejerciendo la representación complementaria de menor Selva Elina Lucía.

III) Luego, al responder al interrogatorio de identificación, los acusados, cada uno a su turno dijeron en el caso de **Cristian Gabriel Ahumada**, que es de nacionalidad argentino, DNI n° 28.581.402, de 37 años de edad, estado civil soltero, de profesión funcionario policial de la

provincia de Córdoba con la jerarquía de Sargento. Nacido en la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, el día 13 de marzo de 1981; con último domicilio en la calle Azopardo n° 370 de B° Escuela de esta ciudad, vivienda propia que compartía con su madre. Ha completado el ciclo secundario. Al momento de la detención percibía \$13.000 que destinaba a la manutención de sus hijas Nariel (8) y Catalina (7), la primera hija de Anahí Filoni y la última de Marisol González. Actualmente se encuentra en tareas pasivas. No consume drogas ni alcohol. Es hijo Estela Maris Rutis (v), peluquera y de Jorge Alberto Ahumada (v), jubilado. Interrogado para que diga si fue procesado y, en su caso, por que causa, por qué Tribunal, que sentencia recayó y si ella fue cumplida, dijo: que no, lo que se certifica por Secretaría conforme constancias de fs 917/918 y 1241; luego **José Ezequiel Vidaurre** dijo ser de nacionalidad argentino, DNI n° 33.455.581, de 30 años de edad, estado civil soltero, de profesión personal policial con la jerarquía de Cabo 1°. Nacido en la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, el día 05 de marzo de 1988; con último domicilio en la calle Río Gallegos n° 1043 de B° Sarmiento de esta ciudad, vivienda propia en la que vivía con sus padres. Tiene secundario completo. Está en situación pasiva. Al momento del hecho percibía \$18.000, destinados a sus gastos personales y mantenimiento de su hija. No consume drogas, alcohol de vez en cuando. Es hijo de Inés Teresa Farías del Valle (v), empleada doméstica y José Antonio Vidaurre (v), quien hace parquizaciones. A su hija, Zoe de 6 años, la tuvo con Melisa Cabrera. Sin pareja en la actualidad. Fue bombero voluntario hasta el año 2015 y es explosivista de la Departamental Tercero Arriba. Sin antecedentes penales, conforme constancias de fs. 1240.

IV) Tras ser formalmente intimados en la audiencia de debate, cada uno a su turno y con la debida asistencia técnica de sus defensores de confianza, los acusados manifestaron su voluntad de declarar.

IV.1) En el caso de **Cristian Gabriel Ahumada** declaró que el día previo al hecho ingresó a trabajar en la División Comunicaciones donde es radio operador. Salía a las siete de la

mañana del día siguiente. Al ingresar, Mario Nieto, quien terminaba la guardia le transmite las noticias de relevancia. En su trabajo tiene dos radiofrecuencias, dos páginas importantes de internet para chequear dominios y otras informaciones que se necesitan, más las líneas telefónicas. Al momento del incendio, se encontraba cumpliendo sus funciones en la Departamental, en el último piso. En su lugar de trabajo se desempeña solo y no puede abandonar el ámbito. Fue una guardia sin relevancia hasta las cinco de la mañana en que se escuchó la frecuencia. Hay dos frecuencias (una para toda la departamental y otra para la ciudad de Río Tercero). En ésta última escucha operar a Noelia Argüello, quien lo hacía esa noche en la base de la Patrulla Preventiva, con el “101”. El cabo Peralta estaba en los móviles y ella lo comisiona para acudir a un hecho de incendio en la calle San Miguel. Al llegar Peralta, informa que se trataba de un incendio en una casa y llegaban los bomberos. Momentos después lo llama a su celular el Comisario Inamorato preguntando que había sucedido, informándole que iba a llegar al lugar del hecho. Más tarde lo vuelve a llamar diciéndole que en el lugar había dos personas muertas. Que luego le envía un whatsapp, para que pudiera él pasar la información a la superioridad. Unos veinte minutos más tarde le manda Inamorato todos los datos para confeccionar el parte. Los copió a su correo electrónico y luego lo transmitió a la superioridad. Allí envió el parte. Antes, durante y después del hecho mantuvo comunicación con el “Nido” (ubicado detrás de la estación de servicios e Groshl), vía teléfono interno y fax y con todo el departamento Tercero Arriba. Después realiza un parte, imprime varias hojas que se reparten en las distintas secciones de la policía para que se enteren los superiores. A las siete, su relevo, el sargento primero Altamirano, se hace presente y a él le comunica todas las novedades. Se retira de su trabajo a las 7.00 ó 7.10 de la mañana. Esa oficina dispone de todos los medios materiales que necesitan todos los policías. Allí hay informe sobre antecedentes de personas e información de vehículos. Tienen un libro de guardia en donde se asientan los relevos. Al terminar la guardia se cierra el libro, de puño y letra, con la firma y sello personal de quien termina el turno. Salió siete y diez y luego se

acostó a dormir hasta las siete de la tarde. Él ingresó a la policía por vocación, para servir a la gente. El lugar donde él trabaja es imposible de abandonar. No entiende por qué la Fiscalía lo acusa. Él creció en Río Tercero; se le enseñó a ser una persona de valores. Su abuelo es una persona noble que le enseñó esos valores. Él no es ningún criminal. Respeta la vida. Hace dos años que viene perdiendo el vínculo con sus hijas porque no les dijo que está preso. Nadie le dijo por qué está acá. Quien lo representa legalmente, ya no sólo es su abogado, sino es como su padre. Sus abogados van a verlo, aunque a veces no tienen nada para decirle; no saben por qué está detenido. Respecto al Segundo Hecho, al momento del allanamiento encontraron un arma que tenía defectos y se la habían dado para arreglar el mecanismo. Había treinta pistolas de ese tipo en la policía y como en el caso de ésta, un arma es muy peligrosa cuando presenta defectos en modo automático. También tiene modo semiautomático, pero si alguien no experimentado en su manejo la hubiera puesto en modo automático, hubiera descargado cuarenta tiros en menos de dos segundos. Cuando repara las armas, se deja constancia de los motivos de su entrega. Su abuelo también le entregó dos armas para que las arreglara porque las quería reempadronar. Él se las dio a su abuelo para que las limpie y después su abuela tuvo miedo, por la depresión en que cayó su abuelo, y le dejó los dos revólveres al declarante. A preguntas formuladas por el Fiscal de Cámara, dijo que la sirena la escuchó alrededor de las 5 ó 5:15 de la mañana. Hasta esa hora la guardia había transcurrido sin novedades. Escuchó la modulación entre Argüello y Peralta. Ahí se anoticia de la comisión para Peralta. Al arribar al lugar del hecho, éste informó de un principio de incendio. Se comunicó con el “Nido” donde habló con Argüello. Su actividad queda asentada en los radiogramas y partes. Inamnorato también le informó que comisionara a personal de Investigaciones. Le habló después de la sirena de bomberos y nuevamente, diez minutos después de la modulación de Peralta con Argüello. En el libro de “H1” sólo queda constancia de las actividades de esa área. Los hechos de Río Tercero, quedan asentados en el libro del “101”. Las armas que le secuestraron las tenía desde unos quince días antes del allanamiento. Su abuela le dijo que se las había

dejado a él. El tenía carnet de legítimo usuario vencido, el que dura cinco años. En relación a las contradicciones observadas, en el sentido de que en el parte exhibido y reconocido por el imputado dice que éste fue remitido a las seis horas y es contradictorio con otra información dada, aclara que el exhibido es un resumen de partes y es el que le envió a Inamorato. Su función en ese área es transmitir a todos los superiores, vía correo electrónico, las novedades. Se hace un resumen y se dejan por debajo de puerta, los resúmenes de los hechos de relevancia ocurridos durante la jornada. La primera vez que le preguntaron el horario dijo: 04:30, después dijo 05:00 y hoy dice 05:15, porque luego de leer el sumario y reordenar la información, es este último el horario correcto. Exhibido el libro de guardia, ya que dijo que siempre se registran las novedades en ese libro y que esa noche no se dejaron constancias de lo que sucedió, aclara que la constancia que se deja es de su actividad; oficios recibidos de tribunales para cumplimentar, hechos de relevancia, radiograma (de quien lo recibe). También se asientan las carpetas médicas de los policías, se abrochan los certificados, etc., pero los hechos de relevancia ocurridos en Río Tercero se asientan en el libro del "101". Se exhibe el libro de guardia de H1 (fs. 49), reconociendo sus constancias y firmas. A preguntas del Querellante Particular, contesta que a su oficina puede entrar por el patio (portón que da sobre calle Alberdi) y por la comisaría. Esa tarde entró por Alberdi, estacionó el auto y luego subió hasta el 2° piso. En esa oficina está solo. El superior de turno toma el libro al iniciar su turno (20.00 hs.) y luego controla todas las dependencias. A preguntas formuladas por su Defensor, refiere que el arma secuestrada estaba en su poder porque es el mecánico armero de la departamental. Ha arreglado miles de armas de la departamental; todos conocían esa situación, la tenía para arreglar. Al ingresar en el año 2006 entró como Agente en la patrulla preventiva. En el 2010 fue trasladado a la Cria. de Tancacha para hacerse cargo de una guardia, al ser ascendido a Cabo. No siguió trabajando en la patrulla en Río Tercero. Tuvo muy buena relación con la gente de Tancacha. Allí, en una oportunidad, cuando ingresó un sujeto en una casa, mientras él patrullaba en el móvil, se llega al domicilio damnificado y el

señor lo hace pasar y le dice que había un sujeto en el patio de la casa. Al ingresar ve a un sujeto agachado con un arma de fuego que le hizo un disparo; no acertó y sale huyendo. Cuando el declarante quiere salir a correrlo, al trepar, cae un tapial encima y recibe una lesión en una vértebra que lo mantiene inmovilizado durante tres meses. En el 2013 regresa a “H1”. En ese año no estuvo en la patrulla, no controlaba ni hacía tareas de ese tipo. No hacía procedimientos. Lo ubicaron en ese lugar por su imposibilidad física. Es una función administrativa. No conoció a la familia Villalón ni tuvieron problemas. Nunca tuvo ningún problema con ellos. Nunca supo de los problemas con los vecinos. Nadie le comentó nada. La documental que le exhibieron, obrante fs. 1220, es un resumen del parte. El parte completo debería estar consignado en los correos. Los envía a Departamentales Sur a las 05:00 y 19: 00 hs, a los correos electrónicos de los jefes. Él escucha lo del incendio porque en su lugar de trabajo hay dos frecuencias: Río Tercero y las de H1. Él escucha informalmente y formalmente le debería anotar de los hechos Natalia Argüello. Él no deja constancia en su libro (H1) de cualquier hecho ocurrido en Río Tercero, por más escabroso que sea. A preguntas del Fiscal sobre las precauciones que adopta para conservar la información que envía, responde que sólo queda registrado en los correos electrónicos e impresión de partes. Por practicidad, él copia el mensaje de whatsapp, lo copia y lo envía. Le queda en su correo electrónico. Él escucha por radiofrecuencia lo sucedido. Él tiene handy, pero no lo necesita en su lugar de trabajo. Lo que hay allí es una radio base. Cada dependencia de la departamental le informa los eventos sucedidos para poder hacer el parte. Se adelantan pero luego se mandan por radiograma. Antes de la sirena, recuerda que Inamorato lo llamó a su teléfono particular, antes de la sirena de los bomberos. No recuerda el motivo; seguramente sería para preguntarle si había novedades. Esa noche era el superior de turno. Pasó a controlar, cerca de las 02:30 hs y luego no fue visitado más. El superior toma el turno a las 20.00 hs. y lo concluye a las 08.00 hs. La función de éste es controlar las dependencias, Alcaidía, H1, Comisaría, etc. El declarante vestía camisa celeste mangas cortas, borcegos y pantalón azul. No puede ir con

otra vestimenta. Se comunica por celular con el superior de turno porque es gratis para los usuarios de “Claro”. Las comunicaciones con Inamorato se dan cuando coinciden sus guardias. Puede ser que durante veinte días no se produzca ninguna comunicación entre ellos; se comunican por las novedades. Inamorato puede llamar para darle directivas. Respecto a las mangueras secuestradas explica que tienen vaselina, vaquetas y lubricantes para limpiar las armas. Lo que se encontraba dentro de las mangueras era para lubricar armas. Esa sustancia no es combustible. Él se enteró del hecho cuando suena la sirena de los bomberos, a la hora en que esto haya sido.

IV.2) Por su lado **José Ezequiel Vidaurre** manifestó que el día 2 de noviembre, en la mañana, fue enviado a Laguna Larga con motivo de un rally. Salió como chofer, se suspendió el rally y regresaron a la tarde. Por volver antes tuvo que finalizar o completar su guardia en la patrulla rural, con base en Fuerzas especiales. Terminó a las 19.00 hs. y preparó las cosas para ir a sus servicios adicionales en Fábrica Militar. Entró a las 21.00 hs. Cerca de las 04:00 hs. ingresó el móvil de la patrulla rural para realizar su recorrido en el interior. Allí Gastaldo lavó la camioneta y estuvo hablando dentro del móvil con Gastaldo, quien la conducía. Escuchó en la frecuencia el tema de incendio. Su compañero no fue con su camioneta a ayudar porque había demasiados móviles en el incendio. Juntó sus pertenencias, hizo el libro, esperó su relevo y se retiró. Cree que eran las 05.20 hs. aproximadamente. Nunca se hace el relevo a las cinco en punto. Salió por portería n° 1, se fue por Catamarca, Chacabuco, y desde allí hasta la rotonda, tomó otra calle hasta la otra rotonda. Cerca de ésta última está su casa. Allí llegó cerca de las 05:35 hs. A las 11.00 de la mañana fue despertado por su madre. El Sargento Gastaldo era el que había llegado en la patrulla rural. Esto sucedió cerca de las 04:20 hs. Lavó la camioneta. Se sentaron a hablar dentro del móvil y allí escucha la frecuencia. Gastaldo la empieza a lavar después de las 04:50 hs., mientras él se fue a esperar el relevo, que era Franco Medina, quien llega cinco y cinco, aproximadamente. Allí cierra el libro, concluyendo, aproximadamente a las 05:20 hs. Él andaba en una motocicleta trip azul.

También tiene un Ford Fiesta Kinetic, modelo 2015. En el año 2013 y hasta la fecha del allanamiento había gente trabajando para desminar. Se juntaban a comer y le encargaban a él que comprara las cosas. Cargó botellas de cerveza para llevar a un asado y como tenían tierra las embolsó y colocó servilletas en las puntas para evitar que derramaran algún líquido que pudiera haber quedado en su interior. Seguidamente se le exhiben las fotocopias obrantes a fs. 816 (5° cuerpo de prueba), y aclara que esas planillas las confecciona personal de Fábrica Militar, no pertenecen al libro que abren y cierran ellos al tomar o dejar la guardia. Desde el ingreso de la Portería hasta el puesto vagones hay unos dos mil metros. A preguntas generales formuladas por el apoderado del Querellante particular, dijo: que conoce a Alondra Hurtado. Se la presentaron en una oportunidad. Se mandaban mensajes. No la vio esa mañana. No tenía ninguna relación con ella. Acto seguido se le exhiben las fotografías de las botellas secuestradas (1288 vta.), a las que reconoce. A preguntas formuladas por su defensor Dr. Pajtman explica que los envoltorios de las botellas se debían a la suciedad que tenían y para que no volcaran cerveza. El rally al que había ido el día 2 se suspendió. Se dedicó a los explosivos porque vio que no había nadie en la Departamental que lo hiciera. Tuvo actuaciones concretas con motivo de ello. En una oportunidad, una persona encontró, mientras construía, un explosivo y lo retiró del lugar para destruirlo. Entre su ropa cuenta con uniforme de infantería, otro azul y uno negro de explosivos. Para Fábrica Militar en general utilizaba el de infantería (camuflado azul con negro). Se calzan borceguíes en esas guardias. Para explosivos usa calzado más liviano, por el tipo de tarea. No trabajaba con Ahumada ni se veía con él. En general, se demora entre 15 y 20 minutos para realizar un relevo. Espera que llegue quien lo va a relevar, luego hace el libro, después tiene que limpiar el puesto, juntar sus pertenencias y recién se va. A veces hasta toman mates antes de irse. Se enteró del incendio cuando estaba en el móvil. Después se enteró de que había víctimas. Se preguntó si no debía ir a colaborar -como bombero- pero venía de una guardia de 24 hs. y estaba muy cansado. Desde el puesto vagones hasta portería hay unos dos mil metros, lo que significa tres o cuatro

minutos en moto. A preguntas de la Fiscalía de Cámara responde que generalmente va a la guardia con uniforme azul y esa noche fue con el de infantería. Seguidamente, el Fiscal de Cámara solicita se incorpore la declaración de fs. 444 y 571/572 por contradicciones, y tras ello, aclara que se conocía de antes con Alondra. Habían intercambiado mensajes. En el 2015 ella lo llamó. Se vieron una sola vez. Tenían una relación amistosa. No hubo nada. No era una relación tan fluida. A preguntas sobre un siniestro en el que participó con relación a un vehículo incendiado, recuerda haber ido a ese hecho pero entregó el procedimiento como policía común (no de explosivos). Medina llegó a la Fábrica después de que él se enterara del incendio, cosa que sucedió mientras estaba con Gastaldo. El turno se entrega en el puesto. A veces, en su caso particular, cuando el compañero tiene un problema o se duerme y por eso llega retrasado, no deja constancia de ello; simplemente lo espera. No conoce a ningún miembro de la familia Villalón. A preguntas formuladas por su defensor Dr. Pajtman, dijo que la brigada de explosivos le provee material y ese es el que le secuestran en su casa. No tiene lugar en donde almacenarlo, por eso lo tiene con él. Las cantidades que tiene no son peligrosas, se puede quemar. El día del allanamiento él les dijo que les iba a dar el material que buscaban para evitar que lo buscaran ellos y se originaran problemas al manipularlos. El tenía material en su casa porque se lo proveen para realizar las tareas de eliminación de proyectiles cuando se encuentran. Las botellas de cerveza las tapó con servilletas de papel. Su relevo llegó a las 05:05 hs. Previamente escuchó la modulación de la base, mientras estaba con Gastaldo; le preguntó si iba a ir a colaborar y él le dijo que no. Desde el 2016 se dedicó sólo a explosivos y sólo hacía patrulla rural con base en Unidades especiales de Parque Montegrande.

V) Escuchamos en el debate a los siguientes testigos:

V.1) Franco Medina, de condiciones personales obrantes a fs. 399/400, con jerarquía de Sargento, quien, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, responde que se enteró del hecho luego de haber salido en los medios; en realidad de los resultados, pero se enteró del

incendio esa noche. A las 05:00 ó 05:05 hs. llega a la fábrica a relevar a Vidaurre y éste le pasa las novedades de la guardia. Termina de limpiar y toma conocimiento por Gastaldo de lo acontecido, ya que pregunta por qué la frecuencia estaba “tan revuelta”. Desde donde se registra su ingreso a las 05:05 hasta el puesto de vagones debe haber unos 800 mts. En moto, calcula que dos o tres minutos. Gastaldo lavaba el móvil a unos metros del puesto y Vidaurre estaba acomodándolo. Al llegar, Vidaurre debía pasarle las novedades sí o sí. Dentro de ello no se habló del incendio. Al dirigirse el declarante hacia Gastaldo, terminado el registro, Vidaurre ya se había retirado. Escucha por frecuencia que pedían bomberos y ambulancia. Vidaurre sale caminando hacia el frente del puesto. No lo ve si sale en bici o en moto. Los autos los dejan fuera. Gastaldo se quedó charlando un rato y se retiró seis o seis menos algo. Vidaurre tenía pantalón de infantería y remera azul o negra; era oscura. Seguidamente se le exhiben las constancias de fs. 816 (Cuerpo 5º) y aclara que no es el formato del libro policial; esas fotocopias se corresponden con el libro que lleva la propia fábrica militar. Acto seguido, el Asesor letrado solicita se deje constancia de los dichos del testigo en cuanto refieren que *“Vidaurre ya se había retirado cuando escuchó con Gastaldo la modulación del incendio. No tiene en cuenta el horario exacto. Sabe que llega siempre puntual porque tiene una rutina”*. Acto seguido, el Dr. Pajtmán solicita se deje constancia cuando el testigo refiere *“que no tiene el horario preciso pero Vidaurre se debe haber retirado a las cinco y cuarto o cinco y veinte.”* El declarante llega a trabajar entre cinco y cinco y cinco. Calcula que Vidaurre se retiró cinco y cuarto. Entre que llegó y Vidaurre le da las novedades puede haber demorado diez minutos. Aclara que el declarante llega entre las cinco menos cinco y las cinco y cinco. No puede precisar el horario pero la constancia del ingreso a las cinco menos cinco es la que se hace en la portería. Después tiene unos minutos más de llegada hasta el puesto. Por ello es que puede parecer que da distintos horarios. Ese libro que se le exhibió es el que se hace en la portería, por la Fábrica Militar. Vidaurre se retiró, aproximadamente, cinco y cuarto o cinco veinte. Lo estima por el tiempo transcurrido, ya que al llegar el saliente le dio las novedades y

el declarante hizo el libro que se completa al finalizar el servicio el que se va y lo firma y el que llega hace el encabezado (fecha y hora). Cuando él llegó, no recuerda que Vidaurre se haya puesto a hacer el libro. Sí recuerda que entregó el puesto limpio.

V.2) Walter Gastaldo, de condiciones personales obrantes a fs. 500/502, quien a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara dijo que es Sargento Ayudante. Ese día estaba solo en el móvil, en la patrulla rural. Hacía el recorrido dentro del predio de Fábrica Militar. Esa noche bajó de la zona rural cerca de las 04:20 hs. Llegó a la portería n° 1 de Fábrica Militar y de allí al puesto. Estuvo con Vidaurre. Para él, escuchó la sirena en el transcurso en que hacía su recorrido hasta el puesto. Después llegó Medina para el relevo, quien le dio detergente para lavar el móvil. Medina le preguntó por las sirenas y él le comentó que era un incendio en lo de la familia Villalón. Seis menos veinte, más o menos, salió de la Fábrica Militar. Si Medina llegó a horario, llegó cinco menos cinco o cinco. Si quien debe cubrir la guardia no llega se avisa al oficial de control para que si es necesario busque un relevo. Él llegó entre cuatro y veinte y cuatro y media al puesto. Cree que estuvo media hora con Vidaurre. Salió Vidaurre del puesto y se sentó en el móvil del lado del acompañante, hasta que llegó Medina. Para el declarante la sirena sonó cuando entraba a la Fábrica Militar; más precisamente en el tramo entre que pasa la portería y llega al puesto vagones. Él escucha por frecuencia la comisión de móviles al sector y empiezan a retransmitir el domicilio. A los Villalón los conocía porque había colaborado con otros móviles en procedimientos en los que estuvieron involucrados. Sabe que tienen antecedentes. Él llevó a uno de ellos detenido. También, en otra oportunidad, con motivo de un robo, se hizo presente en el lugar y los vecinos comentaban que “*éstos chicos los tenían en jacque*”. En otra vivienda ubicada en frente de su casa, parece que se habían llevado un par de zapatillas. No recuerda haber comentado esto con Ezequiel, aunque sí con Medina. Recuerda que esa noche estaban en la guardia Lupo y Lubrina; si sobraba un hombre en la patrulla preventiva se lo prestaban a la patrulla rural cuando andaba solo. No recuerda como estaba vestido esa noche ni Medina. Vio que Vidaurre iba en moto y le parece

que Medina también había ido en moto. Los Villalón eran conocidos por tener hechos delictivos. Cree que tenían antecedentes; eran de mal concepto. Cuando escucha por frecuencia que modulaban los móviles estaba con Medina. No estaba con Vidaurre cuando la frecuencia modulaba el incendio. No recuerda haber hablado con Vidaurre del incendio; sí con Medina. En ese momento todavía no se sabía de las muertes. Él no va al lugar porque no era del sector y escuchó que varios móviles ya iban para allí. Tres móviles para un incendio es mucho porque los que tienen que intervenir son los bomberos. Su sector es desde parada 6 (última estación de servicio), Montegrande, Parque Montegrande (sector del bosque), hasta Catamarca y desde allí para el este, le corresponde a la patrulla preventiva. Cada móvil interviene, en principio, en su sector. A él recién lo citaron a los dos años de ocurrido el hecho, para declarar; puede ser que esté equivocado en el cálculo de la hora en la que se moduló el incendio. No cree que haya sido antes de la portería porque sino ese personal, aunque sea por curiosidad, le hubiese preguntado. Puede ser que Vidaurre se haya anoticiado por la frecuencia de su móvil, pero él recuerda no haber hablado con él sino con Medina. Al momento del hecho él guardaba el móvil en la departamental. Ahumada prestó servicios en Unidades Especiales. Allí se guarda armamento; algunos quedan bajo llave y otros no. Su tarea era realizar un recorrido por los puestos de la Fábrica Militar. Ésta es tarea de la patrulla rural desde que lo dejó de hacer Gendarmería. Esa noche ingresó por forja, pasó por el callejón y demoró diez minutos en el trayecto. El procedimiento lo entrega, por lo general, el móvil del sector. Es quien debería entregar el procedimiento. Si está en otro lugar puede ser que lo entregue otro. Si no llegan juntos y hay mucha diferencia, entrega quien llegó primero. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Ríos, dijo que Cristian Ahumada reparaba las armas. Era el armero de la Departamental. Puede haber llevado armas a su casa para reparar. Cuando ingresa por la portería, pasó por el puesto forja y luego de allí, al puesto “vagones” y sale por la portería nº 2. De la portería al puesto debe haber quinientos metros. No recuerda quién era el encargado del puesto de armas en ese momento. Vidaurre también trabajó en

destacamento “El Bosque”. No sabe que hayan compartido guardias entre Ahumada y Vidaurre. No lo recuerda porque cambia constantemente el sistema de guardias. Por ser infantes, los tres (los imputados y él) han compartido algunas guardias o recargos. Se considera amigo de Vidaurre. No recuerda si esa noche Ahumada estuvo en H1. Sí sabe que cumplió servicios en H1, pero no sabe cuándo. Ha estado con Cristian patrullando en época posterior al hecho.

V.3) Leonardo Luis Lubrina, de condiciones personales obrantes a fs. 135/136, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, declara ser Cabo 1°. El día del hecho estaba de guardia en “Unidades Especiales” de 19.00 a 07.00 hs. Operaba como “Ceibo 2” y su dupla era Lupo. Hicieron el recorrido por su sector normal. Toma conocimiento por vía radial de un hecho en calle San Miguel. El operador de H1 (comunicaciones, que relaciona toda la departamental), era Cristian Ahumada y en la Patrulla Preventiva (donde hay otra radio que pertenece a Río Tercero), operaba Noelia Argüello. Ella avisa del hecho. No recuerda el horario pero sí que fue entre las 3.00 ó 3:30 y las 05.00 ó 05:30 hs. No lo comisionan a él porque no era su sector, pero ellos se llegan a colaborar. Se encontraban cerca de Tribunales y siguieron por calle Peñaloza. Se modula por un siniestro en ese domicilio (San Miguel). Seguidamente, el Sr. Fiscal de Cámara solicita se incorpore por su lectura el testimonio prestado en sede instructoria para refrescar la memoria del testigo. Incorporada su testimonial de fs. 135/136 aclara que conforme al tiempo transcurrido debe haber sido más fidedigno lo manifestado en esa oportunidad, porque fue dos meses después. Estima que con Lupo pueden haber demorado cinco minutos en llegar al lugar del hecho. Había un incendio, bomberos y móvil de patrulla preventiva. Cree que ya lo estaban por extinguir. Corta el tránsito en Peñaloza y San Miguel. Dos o tres minutos después llega el Comisario Inamorato y en breve el móvil de guardia urbana de la Muniaipalidad. Estaban en el lugar: Peralta, Suasnada y Mercado.

V.4) Natalia Vanessa Villalón, de condiciones personales obrantes a fs. 43/44, 89, 124 y 236 a preguntas de la Fiscalía de Cámara, responde que el 03 de noviembre del 2014 le avisan que

se había prendido fuego la casa de Mirta (su mamá). Al llegar recuerda el fuego y haber visto a Inamorato. Un vecino le dijo que se habían llevado a su familia al hospital. Al llegar allí, al primero que encuentra es a Nahuel. El médico le explica que le va a llevar a ver a su familia. Primero vio a Estefanía Vélez, luego ve a Lucía, quien a esa época tenía 12 años. Todos le decían “*mirá lo que nos hicieron*”. Ahí le informaron que uno de sus hermanos había fallecido. Al ver a Inamorato le dijo “*esto lo hicieron los policías*”. En dos oportunidades en que su madre lo cruzó al Comisario mencionado, le preguntó por qué seguían a sus hijos. Su madre gritaba “*que esos milicos le habían prendido fuego la casa*”, según lo que le contó Nahuel. Nunca tuvieron duda de que había sido la policía la que lo había hecho. Siempre le hicieron la vida imposible a sus hermanos. Siempre los llevaban por merodeo a cualquier hora. En una oportunidad su hermano la llamó y le dijo que la policía lo seguía y habían efectuado unos disparos. Hubo muchos episodios. Se le burlaban a sus hermanos. Les decían que no iban a tener vida con ellos. Su madre sufrió mucho la persecución. Los últimos meses esto se había intensificado. Una vez, a su hermano le dijeron que “*era muy molesto con los vecinos*”. Ella no sabe quiénes eran estos policías que los hostigaban. Decían que siempre eran los mismos policías. Siempre recibían amenazas como que iban a ir acompañar al cementerio a Lucas Funes. El domingo anterior les habían dejado papeles debajo de la puerta. A Tyson (así le decía la policía) ellos lo conocían como Tichon. Alondra apareció un día diciéndole que ella esa noche estaba con el novio en la casa de un policía y que habían ingresado dos personas vestidas de negro y habían dicho que el trabajo estaba hecho. Le muestra una foto que era de Vidaurre. Después de ello seguían metiéndole miedo a la familia. En el 2015, en una oportunidad, su marido logra reconocer a Vidaurre que pasaba y señalaba la casa de sus hermanos. Después de esto volvieron a intentar contra la vida de Nahuel. Un móvil lo frenó en la calle y su hermano le dice que se iba a su casa. Lo esposan y lo meten al móvil; éste empieza a correr y le disparan, lesionándole un brazo. Alondra pasa la foto de Vidaurre al teléfono de Eugenia. En las vacaciones de julio su hermana María Eugenia fue a

trabajar a “Alafandi”, donde conoce a Dalma Oliva, amiga de Mel Cabrera, quien es la señora de Vidaurre. Oliva le contó que según Cabrera, no iba a ver más a Vidaurre a la cárcel porque éste le había dicho “*que no pusiera las manos en el fuego por él porque él había hecho muchas cosas malas*”. Sabe que no fueron los únicos que participaron en el hecho. Los papeles que habían encontrado bajo puerta habían sido guardados por su madre para denunciar en Tribunales. Con Ahumada se conocían. Son vecinos del barrio. Él conoce muy bien a Cristian Villalón. Cuando vivió en Tancacha, su hermano sufrió muchas amenazas. Su familia eran seis: su madre, sus hermanos y la declarante. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Ríos, refiere que la mayor parte del tiempo vivieron en Río Tercero. Cuando se incendió la casa, hacía dos años que alquilaban allí a Imelda López. En ese momento ella sospechó del policía Venturini, porque su madre vivió con el padre de Venturini, quien se suicidó. Su madre cuidaba a Terencio Venturini (un hombre mayor). Se conocen tomando un helado. Este hombre le cuenta que su hijo se había metido en su casa. Su madre vivía en la calle San Miguel. Venturini le propone que se vaya a vivir con él y lo cuide. Su madre tenía una pareja, de nombre Sergio Sanchez. Se conocieron un año o año y medio antes del incendio. Su madre se fue a vivir con Venturini, quien tenía cerca de 80 años, a una casa alquilada por Terencio. Su madre tenía 50 y cuidaba de Terencio quien se suicida al día siguiente. En esa oportunidad fueron al hospital. Allí su hijo (Waldemar) las increpó; les pedía la plata. Waldemar decía que su padre se había suicidado por culpa de ella. El hijo de Terencio conocía la relación porque salió de garantía de la casa. La increpó. No amenazó. Incorporada la declaración obrante a fs. 43/44 por contradicciones, la testigo refiere que desde un principio sospechó de Venturini. Después de leer el expediente se convenció de que eran Vidaurre y Ahumada. Conoce a Ahumada. Nunca tuvo ningún episodio con ellos pero todo lo leído la lleva a pensar esto. Luego de lo del Hospital no tuvo ninguna otra cuestión con Venturini. No sabe si en alguno de los procedimientos en que los llevaron a sus hermanos participaron los imputados.

V.5) Nahuel Villalón, de condiciones personales obrantes a fs. 39/42, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, refiere que esa noche estaba durmiendo y se despierta cuando su madre grita “*que estás haciendo hijo de puta, me estás prendiendo fuego la casa*”. Hubo más fuego y allí salió él; luego sacó a su hermana. Su madre le dijo “*agarrá a tu hermana*”. Él estaba con Estefanía Vélez. Su madre vio que alguien tiraba algo por la ventana. Dijo algo como: “*milico de mierda*”. Era de madrugada. Cerca de las cinco de la mañana. Él buscó a su hermana y luego lo encerró el fuego. Su hermanita se quemó. Al salir, estaba la señora que vive en frente; una vecina que es inválida. Estaba tirada, usaba muletas y se había caído al suelo. El fuego se expandió muy rápidamente. Tiraron algo para adentro. Cuando cayó ese objeto se sintió un ruido a vidrios. Le pareció raro que nadie había llamado a la policía y al momento que salió, minutos después ya estaban allí. A preguntas formuladas por el querellante particular, dijo que la tarde anterior fueron al supermercado Hipercaracol a comprar. Al volver, encontraron unos papelitos que habían dejado por debajo de la puerta. Eran amenazas que se referían a Tyson y otros amigos: “*sigan así y uds. van a terminar como Lucas Funes*”. Éste fue muerto por la policía. Eran papeles escritos en tinta azul. Esos papeles los dejó su madre en un mueble para presentarse al día siguiente en Tribunales. A donde lo veían lo metían preso, a cualquier hora del día, “*porque robaban*”, les decían. Tiene muchas causas contravencionales. De apellido no los conoce, pero muchos policías lo seguían. En una oportunidad, el conocido como “Titi” lo llevó preso. Le dijo que tenía olor a porro y que lo llevaba porque era “Villalón”. La casa era prefabricada. A los pocos minutos la policía ya estaba. El no alcanzó a pedirle el celular al vecino cuando ya habían llegado los móviles, uno atrás de otro. Fue muy rápido. Él salió a la vereda y llegaron muy rápido. Reconoció a un policía de apellido Funes, pelado y a una mujer policía que lo había agarrado anteriormente. Nunca tuvo problemas con Inamorato. Él salió por un espacio que quedaba entre la reja y la pared, por la desesperación. Por el mismo lugar salieron Estefanía y Lucía. Al supermercado Caracol fueron su hermano, su madre y él. En esas amenazas decían que iban a terminar como

Lucas Funes, a quien mataron como a un perro. Alondra Hurtado era amiga de su hermano. A preguntas del Dr. Ríos, dijo: al personal policial que lo llevaba lo conoce de nombre pero no de cara. Antes del hecho no recibieron amenazas de nadie. Venturini era un hombre mayor. Incorporada la testimonial de fs. 39/42, aclara que cuando su madre fue al hospital, Venturini le dijo a ella *“te voy a matar”*. Todo lo que refirió en esa declaración se lo contó su mamá. Seguidamente, el Dr. Carlos Ríos solicita se deje constancia de los dichos del testigo en cuanto refiere: *“los imputados nunca lo detuvieron. Nunca tuvo problemas con ellos.”* Después de ello no tuvo problemas con el hijo de Venturini. En la última persecución le pegaron un tiro en un brazo, dos policías. Le iban a meter un arma porque Cabello y Funes le dijeron que habían dicho que llevaba un arma de fuego. Este hecho fue, cree, un año después del incendio. Él sale por la ventana del frente de la pieza de su mamá porque ya el fuego los había encerrado. Su mamá y su hermano quedan atrapados en la otra parte, contra la puerta de atrás. Cree que no tenían cortada la luz; que la estaban pagando. María Belén dijo que, bastante antes, escuchó que corrían por el techo. El hecho del disparo pasó un año después del incendio. Después de ello se abstuvo de salir. Para el declarante, Jonathan Suarez es “Tichon” pero la policía le decía “Tyson”. El mensaje que tiraron debajo de la puerta el día anterior decía “Tyson”. Venturini, cree que hacía adicionales en un boliche para gente grande. Después no hubo más problemas. Esa noche se acostó 00.00 o 00:30 hs. Su novia sintió ruidos a las 02.00 o 03.00 de la mañana. Después ya fue el incendio; eran las 05.00 hs. de la mañana. No puede precisar un horario.

V.6) Estefanía Elizabeth Velez, de condiciones personales obrantes a fs. 125/126, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara responde que esa noche se acostó cerca de la 01.30 hs. y en horario de la madrugada sintió ruidos en el techo. Más tarde, el ruido de botellas de vidrio que se rompían. Se levanta inmediatamente y el fuego estaba en la cocina. Luego le comentó a Nahuel lo sucedido. Él la ayudó a salir por la ventana de su madre; recibió quemaduras. No sabían ellos de dónde podía provenir esto. Se llevaba bien con todos.

Incorporada la testimonial de fs. 125/126, atento a las contradicciones surgidas, aclara que sí tenían problemas con la policía. Cuando Nahuel estuvo con ella nunca estuvo preso. Se veían frecuentemente. Tenían una relación de noviazgo. A preguntas formuladas por el apoderado de la querellante particular, contesta que cuando dijo que la policía los molestaba era porque siempre se los querían llevar. Estuvo internada 15 días por las lesiones sufridas. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtman responde que escuchó sólo ruidos en el techo, pasos de personas. No fue durante mucho tiempo. Despertó a Nahuel y se lo dijo. Después pasó mucho rato hasta sentir el impacto de las botellas de vidrio. Allí ya había fuego. En alguna ocasión, cuando iban al boliche, se tenían que volver por la actitud policial pero no vio ningún abuso funcional. Ante la lectura parcial de su testimonio aclara que cuando escuchaba los pasos en el techo escuchaba personas que hablaban. Al salir, había una vecina afuera. No sabe quién llamó a la policía. Los móviles policiales tardaron una media hora. No recuerda bien.

V.7) Noelia Isabel Argüello, de condiciones personales obrantes a fs. 131/132, con jerarquía de Agente, a preguntas de la Fiscalía de Cámara, responde que esa noche recibe una llamada por ruidos en los techos y al comisionar a los móviles, el primero que se va acercando al lugar, le avisa de una columna de humo. Se comisionó móviles al lugar del hecho. No recuerda la hora en que sucedió el aviso. Incorporada su testimonial defs. 131/132 refiere que cada móvil recorre un sector. Saturar indica solamente que el móvil recorre el barrio, no que vayan distintos móviles a un sector. En la Departamental no se comentó nada del incendio con posterioridad a su acaecimiento. Ella no hace el parte en el momento sino después. La base del 101 (Nido) es la central donde se reciben las llamadas de la patrulla de Río Tercero. Ésto es distinto de “H1” que es la central de comunicaciones de la Departamental. Al recibir la declarante una comunicación de un hecho acaecido en Río Tercero, también se lo comunica a H1. Ella hacía siempre sus guardias cuando Cristian Ahumada las hacía en H1. En el libro de H1 no se deja constancia de los hechos ocurridos en Río Tercero. Sería una falta grave si ella abandonara su lugar de trabajo porque no quedaría nadie. De comunicaciones tampoco podría

irse alguien sin dejar a otra persona a cargo, porque en ambos lugares están solos. Esa noche la atendió siempre la misma persona en H1. Su guardia era siempre con Ahumada. Cree que esa noche también. Cuando ella modula por frecuencia, contesta cualquier móvil. En este caso particular, estuvo en comunicación con H1 por este tema. Llamó por teléfono. Tiene dos bases independientes para comunicarse por H1 y 101. Al hecho lo comunicó por frecuencia y también lo informó al H1. A veces el libro se llena después; primero va tomando nota en borrador. Ella atiende la primera llamada, que es de Solera y se larga la comisión por frecuencia y como H1 tiene radio, también escucha. Todos empiezan a saltar contestando; todos van contestando. Cree que era Ahumada esa noche quien estaba en H1 porque normalmente coincidía en su guardia. Recuerda que la primera llamada era por ruidos en los techos y las posteriores, varias, eran por incendio. Ella recuerda que primeramente llamó Solera por ruidos y ella comisiona por ruidos. Cuando llega Peralta al lugar, ve humo y comienza a recibir llamadas que eran por incendio. Acto seguido el Dr. Pajtman solicita se deje constancia de los dichos de la testigo en cuanto refiere que *“ella pone un horario aproximado. Anota en borrador y luego pasa las constancias por eso es aproximado”*. Exhibidala documentación obrante a fs. 31, aclara que el n° 641054 es el teléfono fijo de la patrulla. El n° 439209 es el de H1. Durante su guardia cuenta cuatro llamadas recibidas de H1: a las 00:36, 03.10,05:24 y 06:42 hs. y las llamadas que ella realiza a H1 son a las 05:14, 05:27, 06:10 y 07:42 hs. Cuando ella necesitaba ir al baño o hacer alguna diligencia se hacía cubrir con algún compañero que baja momentáneamente a la base.

V.8) Gonzalo Gabriel Peralta, de nacionalidad argentino, DNI n° 30.180.393, con jerarquía de Sargento, con domicilio laboral en la calle 25 de mayo y Alberdi. A preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, responde que en los 13 años que lleva en la fuerzahizo distintos cursos. Estuvo en “Unidades Especiales” y perteneció al grupo ER1 (equipo de resolución primaria). Actualmente está en la patrulla preventiva. Es amigo de Ahumada y de Vidaurre. Esa noche, cuando salta la comisión, la escucha por frecuencia, de parte de Noelia Argüello.

Él andaba por Esperanza y Artigas. Gira en “U” por Esperanza y el “Caracol”, dobla por Felipe Varela y en la calle San Miguel, al doblar, ve una columna de humo. Antes de llegar a la intersección de San Miguel con Peñaloza, modula *“que parecía un incendio, que mandara a los bomberos”*. Al llegar lo entrevista a Nahuel Villalón, quien le dice que adentro de la vivienda estaban su madre y otras personas. No puede entrar por las llamas. Llegan sus compañeros, intentan abrir un portón y arrancar otra reja. Subió por otro techo y en uno de ellos ven un extractor por el que salía una llama. Ahí observa que el techo era de chapa. Se bajaron. Después llegan los bomberos y empiezan a trabajar. La comisión fue un rato antes de las 05.00 de la mañana, tirada en la frecuencia radial por Noelia Argüello. A una cuadra del lugar ya se veía el humo. Iba por Varela, dobla por San Miguel y al llegar a Peñaloza ve el humo. Primero llegaron los bomberos y luego el servicio de emergencia Lo Mar. Segundos después llegan sus compañeros. Operaba como Halcón 1, con el sector del centro hacia el este, B° Acuña, Norte, Cerino, V° Zoila, V° Elisa. El superior de turno era El Comisario Inamorato. A esa época era jefe de Comisaría. No se acuerda quién era el jefe de la patrulla en ese momento. La Fiscalía de Cámara solicita se deje constancia de los dichos del testigo en tanto refiere: *“demoró menos de un minuto de Esperanza a la casa del incendio”*. Hay seis cuerdas o siete de Artigas y Esperanza. Si bien no era su sector, muchas veces se van cruzando de sector para colaborar. No recuerda que hubiera procedimiento de saturación. Patrullaba en un lugar que no era el suyo. No recuerda el horario en que Noelia moduló. Hace cuatro años del hecho y nunca se le tomó declaración. Fue minutos antes de las cinco de la mañana. Comienza la guardia con Ramírez y éste se retira autorizado porque era su cumpleaños. Lo autorizan el jefe de compañía o jefe de patrulla; éste último no recuerda quién era.

V.9) Ángel Sebastián Suasnada, de condiciones personales obrante a fs. 137/138, quien, a preguntas de la Fiscalía de Cámara, expresa que actualmente es Oficial Principal. La noche del hecho era jefe de compañía, a cargo de la gente de la guardia. Estaba patrullando solo,

como Águila. La operadora comisiona por ruidos fuertes en la calle San Miguel. Ese sector pertenece al “Halcón 2”, pero de todos modos llegaron otros móviles en apoyo. Al llegar al lugar se observó fuego. Se intenta que los móviles tengan dupla, aunque el oficial quede solo. A las 05:00 ó 05:20 hs., cree, fue la comisión. En la guardia estaban Peralta, Fandiño (en diferentes móviles); Vilma Palacios y Pablo Mercado. Cuando llega al lugar recién se enteró que había fuego. Acto seguido el Fiscal de Cámara solicita se deje constancia de los dichos del testigo cuando refiere: *”llega allí y solicita que se llame a bomberos.”* Generalmente entrega el procedimiento el que llega al lugar. Ese día llegaron casi todos los móviles juntos. El “Halcón 2” eran Palacios y Mercado. El que llega primero hace todas las constancias de las diligencias efectuadas, dando fe. No conocía a la gente de la casa donde sucedió el hecho. Una sola vez lo controló a Nahuel Villalón pero ni siquiera supo si tenía antecedentes. Después de sucedido el hecho se enteró de que era conocido. Incorporada por su lectura la testimonial de fs. 137/138 respecto al horario, no recuerda bien. No recordaba que tenía chofer ese día; era Urquiza, pero le había dado un descanso. Hace dos años y medio que no está en la patrulla. El recorrido del Águila es zona céntrica y otros lugares. No recuerda quién era jefe de patrulla. El Superior de turno era el Comisario Inamorato. Al declarante lo sigue Peralta en jerarquía; luego Palacios. Entregó procedimiento el móvil del sector: Palacios y Mercado. Seguidamente se le exhiben las actas de inspección ocular y croquis (fs. 3 y 4) y reconoce su firma como testigo de actuación. El acompañó a Mercado a entregar el procedimiento a la Unidad Judicial a las 07:39 hs. A las 05:35 hs. se hicieron las actas. Él dijo que iba a firmar como testigo de actuación. Consultó a Inamorato la posibilidad de que Ramírez se retirara. Acto seguido, la Fiscalía de Cámara solicita se deje constancia de los dichos del testigo cuando refiere: *”no recuerda el retiro de Urquiza”*. A veces las comunicaciones entre ellos se efectúan por WhatsApp; otras veces por teléfono. Su número es 3571564342. Acto seguido se le exhiben las constancias de fs. 4 y explica que hay dos llamados, a las 05:04 y 05:06 hs. hechos por él. A las 05:06 hs. habría hablado con Palacios pero no recuerda por

qué. Esa noche habló Inamorato, seguramente por el hecho. A pedido de la Fiscalía de Cámara, se deja constancia de los dichos del testigo que manifiesta: *“cuando hace control un superior de turno, éste deja constancia de los lugares en donde controló en su libro de Superior de turno. Si no sale del ámbito permanece en comunicaciones (H1)”*. Todas las actas realizadas por Mercado fueron supervisadas por él. Hace 12 años que trabaja en la policía. Era una noche tranquila. El primer móvil que arribó fue el de Peralta, quien llega solo. Luego él y detrás suyo llegaron Mercado y Palacios. Antes de escuchar la frecuencia, el declarante patrullaba cerca del centro. No recuerda haberse estacionado en calle Libertad, frente al negocio de “Rosso Deportes”. No recuerda haberse metido por Mitre en contramano con balizas encendidas. Peralta llegó primero pero el superior de turno es quien dio la orden de la entrega del procedimiento. En realidad fue el declarante quien dijo quien entregaba. Mercado acompañó a las víctimas al Hospital mientras trabajaba bomberos y regresó al lugar. No recuerda haber integrado un grupo de whatsapp que se llamaba *“está parada la bronca”*. Lo vio a Fandiño con Funes en el lugar.

V.10) Juan Manuel Lupo, de condiciones personales obrantes a fs. 458/459, con jerarquía de Sargento, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, refiere que cumplía funciones en el destacamento de Parque Montegrande. Patrullaba en el móvil 4042, denominado como “Ceibo II”. Cuando circulaba por la calle Paula Albarracín de Sarmiento y Varela, junto a Lubrina, toman conocimiento del hecho a través de la operadora del “Nido”. Fue minutos antes de las cinco de la mañana. Modulaba Argüello. Se anoticia que en calle San Miguel, cerca de Savio, habían escuchado ruidos sobre los techos. Se comisiona a un móvil. Por la zona se debió haber comisionado a Halcón II, cuya área comprende Castagnino y Belgrano. Él no sabe mucho porque está en Parque Montegrande, por eso no conoce bien los sectores de la patrulla preventiva. Habitualmente, primero se comisiona un móvil y si los otros no están afectados a alguna cuestión particular, los que estén cerca colaboran. Al llegar se informa que descienden y avisan que no hay personas en el techo sino un incendio. Llegó un móvil que

informó un gran incendio. Escuchó que le decían que colaboraban. Cree que él llega unos quince minutos más tarde. Escucha la comisión estando en Albarracín de Sarmiento y Varela; en principio no iban a ir porque había otros móviles, después, como pedían bomberos y emergencia, decidieron ir. Llegaron a Peñaloza y San Miguel y como vieron que no había gente de defensa civil ni de tránsito, estacionaron el móvil y le dijo a Lubrina que cortara la calle. Cuando llega ya estaban los bomberos. En el lugar estaban Mercado, Peralta y no recuerda quiénes otros. Llegó Ariel Inamorato (Crio.), unos cinco minutos después que él. Allí entrevista a uno de los chicos Villalón, quien le dijo que se había incendiado su casa. Después éste le señala que uno de sus hermanos estaba muerto y era llevado del lugar. Se acercaron unos amigos de los Villalón. No le manifestó nada acerca de problemas eléctricos en la vivienda, sólo que estaba durmiendo cuando se prendió fuego. Cuando él llega, estaba Mercado trabajando con Peralta. No recuerda si Mercado se fue de allí en algún momento. Incorporada la testimonial de fs. 139/141, reitera que operaba como “Ceibo II”. Cree que Inamorato era Comisario en ese momento; era el superior de turno. Éstos, siempre son oficiales. Controlan que las funciones se cumplan. Acto seguido, la Fiscalía de Cámara solicita se deje constancia en acta de los dichos del testigo en cuanto refiere: *“El superior de turno es ubicable físicamente en H1. Hay un libro en cada dependencia y allí se dejan asentados los controles del superior de turno. También hay un libro que lleva el propio superior de turno y otro registro en hojas, con el sello personal de cada uno. El jefe no lleva chofer cuando ese personal es afectado a otro servicio o hay faltante de personal. También trabajó en la alcaidía y en la comisaría de Tancacha. Tienen conocimiento que los coimputados prestaron servicios en una patrulla pero no sabe en cual”*. En unidades especiales hay una sala con armamentos de la gente de esa unidad. Si se necesitan sacar armas, debe existir autorización y consignar su retiro y el motivo de ello. Las MK3 se utilizan para los desfiles. Pueden sacarse para los desfiles o para su reparación. En ese momento era Ahumada el armero. Vidaurre fue jefe de la sala de armas por reglamentación directa de jefatura. No puede precisar cuándo fue.

Se utilizaron para preparar al personal como grupo especial de tareas críticas. Ello fue una iniciativa de esta departamental para la intervención en problemas de delitos un poco más complejos. Estuvieron haciendo prácticas informales con armas descargadas, armeros, etc. El grupo se llamó ER1. También lo integraban Peralta, Garnica, Rosales, Más, Aranda, Ahumada y Vidaurre, entre otros. Era un entrenamiento técnico y psíquico. El MK3 es un fusil, arma segura de cerrojo abierto. Tiene medidas de seguridad. Acto seguido el Sr. Fiscal de Cámara solicita se deje constancia de los dichos del testigo en el sentido de *“que se mandó el proyecto a Jefatura, pero quedó archivado”*. Usaban uniforme de infantería. El MK3 tiene un cargador de 20 municiones, que salen disparadas si se mantiene presionada la cola del disparador. Nunca participó en una persecución contra los Villalón. Leída parcialmente su declaración, dice no recordar con detalle. No recuerda haber disparado la escopeta. Si alguien dispara un arma se hacen las actuaciones correspondientes. No recuerda si alguien más llevaba arma. A preguntas formuladas por el Dr. Pajtman dijo que Vidaurre estuvo a cargo de la sala de armas. Implementó un libro de armas, se puso un enrejado en la sala, se efectuaban informes, controles, etc. Acto seguido, el Dr. Pajtman solicita se deje constancia de los dichos del testigo en cuanto refiere; *“todas esas medidas de seguridad las implementó porque él no estaba permanentemente en el lugar. Si se retiraba un arma se le debía informar rápidamente. Era muy celoso con su tarea”*.

V.11) Juan Pablo Mercado, de condiciones personales obrantes en autos a fs. 1/2, 133/134 declara que la noche del hecho transitaba por Pío X, junto con la cabo Palacios. La comisión fue por ruidos arriba del techo. Se fueron para el lugar y había una casa incendiada, con mucho fuego. Ya había dos móviles en el lugar: Peralta y Fandiño. Un chico de la casa gritaba que había un bebé o algo así. Quisieron patear un portón para abrir pero no pudieron. Llegó Suasnada, no recuerda si minutos antes o después. Incorporadas las testimoniales de fs. 1/2 y 133/134, reconoce la firma como dijo en la instrucción. Él entrega todo el procedimiento. Se le exhiben las actas de fs. 3 y 4 y reconoce su firma. El acta de fs. 3 es redactada por él y

reconoce una firma. El croquis lo confecciona Suasnada porque el declarante se fue al hospital. Demoró una media hora. Fueron atrás de dos ambulancias. Volvió cuando ya no quedó nada. A preguntas del querellante particular, dijo que fue confeccionada en la unidad judicial. Tuvieron que ayudar a todos, ir y venir. El croquis lo hace Suasnada y lo firma el declarante y el acta la confecciona él. El oficial a cargo tiene atribuciones para realizarlo. El agente Funes quedó a cargo del lugar del hecho. El “Halcón 2” tiene la zona de Castagnino y Las Violetas. Suasnada le imparte directivas por frecuencia, al igual que la operadora. El primero que llega es Peralta; su dupla se había ido por el cumpleaños. El superior de turno era Ariel Inamorato, quien llegó al lugar del hecho, no sabe a qué hora. Inamorato, a esa época, era Comisario. Estaba a cargo de la Comisaria y de la Alcaldía; de Patrulla, no recuerda. Sí ha sido jefe de patrulla. Seguidamente el Dr. Bouwer de Konnig solicita se deje constancia en actas de los dichos del testigo que expresa: *”al superior de turno se lo encuentra en la departamental. Una cocina, la radio y las cámaras funcionan en una sola oficina. H1 funciona en el 2º piso. Hay una sola oficina. Si no está patrullando se lo encuentra en H1”*. La verdad fue dicha en la Fiscalía. La directiva del día 3 fue entregar el procedimiento. Era una directiva impartida por el oficial a cargo. Lo común hubiera sido que Palacios hubiera firmado su actuación. No recuerda si Vilma le contestó que no entregaba o no. Él no sabía que allí vivía la familia Villalón. Los papeles que dice haber secuestrado los llevó su compañero. Los bomberos llegaron unos minutos después que él. Debe haber unos cuarenta infantes en la departamental. No hizo cursos con los coimputados. No formó parte del “ER1”. Del acta, parte tomó nota él y parte le dictó Suasnada. Cuando él dijo que estaba en el móvil con Suasnada, lo hizo para salvar la situación de que entregaran el procedimiento en forma conjunta. No recibió una orden. Decidieron en forma conjunta, para que quedara bien que la confección la habían hecho en dupla. Su compañera hizo lo que correspondía al negarse a entregar el procedimiento. Esto fue porque Vilma Palacios ya había dicho que no entregaba ella. A él le dijeron: *“vas a tener que entregar vos porque sos del sector. Vamos a entregar*

juntos”. Sabe que Peralta llegó primero pero no lo vio en ese momento al bajar sino después de intentar romper un portón.

V.12) Vilma Aida Palacios de condiciones personales obrantes a fs. 391/394, quien ante preguntas del Fiscal de Cámara, responde que la noche del hecho andaba con su dupla y son comisionados por ruidos en los techos a la calle San Miguel y antes de llegar ven una columna de humo. Frente a la casa se veían llamas. Salieron 2 femeninas y un masculino, con signos de quemadura y pidiendo ayuda. Se comisionó a bomberos. Después acompañaron a las personas heridas al hospital, por directivas del superior de turno, para ver cómo era la situación. Después volvieron al lugar del hecho y ya estaba casi todo concluido. Se enteraron de que había muertos. La comisión fue antes de las cinco. Ellos son comisionados por ruidos. Cuando llegan ven el humo. Incorporada su testimonial de fs. 391/394 aclara que en esa declaración surge que fue comisionada por un incendio pero fue por ruidos y se encontraron con el incendio. Fue inmediato el arribo al lugar. Demoraron pocos minutos; entre cinco y siete. Llegó primero Peralta; no recuerda si moduló algo. Vio a las tres personas quemadas. Suasnada llega después de ellos, a los pocos minutos. Ella habló con las personas que pidieron auxilio. Fue al hospital con Mercado para saber cómo evolucionaban. La ambulancia llegó enseguida. Esperaron en el hospital para ver su estado. Cree que al volver al lugar, los bomberos ya habían sofocado el incendio. Por directivas del Superior de turno, entregaba el procedimiento el jefe de compañía con Mercado. Según lo aprendido en la escuela, debía hacerlo quien llegaba primero. A preguntas del Dr. Brouwer de Konnig, dijo que fueron juntos con Mercado al hospital. En ese momento no hablaron nada. No recuerda si le hizo algún comentario a su dupla sobre quién debía entregar. Ella conoció a uno de los Villalón unas semanas antes, cuando lo controlaron. Su área era: B° Belgrano, Escuela, Las Violetas. Ellos bajaron del móvil en el hospital. Su número de celular es 15624313; el mismo que tenía en esa época. Las órdenes, Suasnada las daba por frecuencia radial, WhatsApp y llamados telefónicos. Acto seguido, el Fiscal de Cámara solicita se exhiba la documental de fs. 4, donde

surge una llamada a Suasnada. No recuerda el motivo de esa llamada. El orden jerárquico era: Suasnada, Peralta, Mercado. Las directivas se dan al jefe de coche. No recuerda quién estaba esa noche de superior de turno. Éste tiene base en la departamental. No recuerda a la fecha del hecho dónde se ubicaba. Vio el hongo de humo cuando iban llegando. No recuerda haber hablado con Mercado sobre la entrega del procedimiento. A preguntas del Dr. Brouwer de Konnig, dijo que los comentarios eran que los autores podían ser alguno de ellos. No recuerda ninguna información respecto a si Suasnada le había dado orden a Mercado o a ella sobre la entrega del procedimiento. Mercado la dejó en la patrulla y supone que él se fue a la Unidad Judicial a entregar el procedimiento. Los comentarios a los que hace referencia sobre los supuestos autores se escuchaban en la departamental, pero no sabe de quién, y esos comentarios supuestamente venían de la calle; no recuerda bien pero cree que esos comentarios pueden relacionarse con el conocimiento de que se estaba investigando a los policías.

V.13) Facundo Ricardo Fandiño, con jerarquía de Cabo 1º, de condiciones personales obrantes a fs. 395/ 397. A preguntas formuladas por el Fiscal de Cámara, refiere que esa noche, en la radio operaba Noelia y su dupla era el Agente Funes. Estaba de guardia y estima, cinco menos cuarto -poco más o poco menos- reciben aviso de ruidos arriba de los techos en la calle San Miguel. Fueron los móviles en apoyo, por si había que perseguir a alguien. Allí ve la columna de humo y Peralta, al llegar, avisa que había un incendio. Llegan minutos después del aviso. Él era “Halcón 3” u “Hornero”, porque era el menos antiguo. Al llegar ve a un muchacho que había salido de la casa. Estaba desesperado; decía que dentro de la casa había alguien. Trataron de abrir un portón con Peralta y Suasnada; lo patearon. Fueron bomberos; no sabe cuánto demoraron. Llegó una ambulancia. Palacios acompaña a Mercado hasta el hospital. El primero que llegó al lugar fue Peralta. Era una noche tranquila. No sabe cuánto demoraron en volver Palacios y Mercado. Le parece que ya estaban los bomberos. Al procedimiento lo entregó Mercado, por directivas del superior. En la escuela le enseñaron que

entrega el que llega primero. Calcula que entregó Mercado por ser de su sector; es habitual que el superior delegue. Conocía a los Villalón de haberlos visto. Días antes del hecho, los habían corrido y éstos se habían metido allí. Pelayes los había seguido. No era la primera vez que seguían a alguien que se metía en esa casa. Incorporada por contradicciones su testimonial de fs. 395/397 explica que en el momento que estaba allí pensaba que el incendio era accidental. Nunca pudo haber dicho o sabido que eran policías. Es sólo un rumor que él escuchó de que podían haber sido policías. El día del incendio, una de las familiares que llegó a la casa dijo: *“fueron ustedes”*. No le prestó atención a ello. Escuchó el aviso por frecuencia; no recuerda su área de cobertura. Era “Halcón 3” u “Hornero” que cubre la zona céntrica o aledaña. No recuerda si estacionó el vehículo frente al local de “Rosso Deportes” esa noche. Escucha a Peralta que opera que era un incendio. Seguidamente a instancia del Fiscal de Cámara solicita se deje constancia que el orden de llegada fue: *“Heredia, Peralta, Suasnada, él, Funes y Mercado”*. El orden de jerarquía era: Suasnada, Peralta, Mercado, Palacios, el declarante y Funes. Él conocía que Vidaurre era explosivista porque son camada. No formaba parte del ER1. Éste era un equipo de resolución primaria, utilizado cuando se hacían allanamientos; no sabe si los acusados lo integraron. No ha estado de guardia con ellos. Seguidamente, el Dr. Brouwer de Konnig solicita se deje constancia cuando el testigo dijo que : *“el superior de turno no tiene base. Sabe estar normalmente en H1. Las entradas de H1 son por el portón de Alberdi (de noche suele cerrarse sin llave) y la otra entrada es por Vucetich”* . Las órdenes normales deben ser cumplidas. Puede sufrir arresto sino se hace. Él no llegó primero al lugar del hecho por eso no entregó el procedimiento; no tuvo ninguna sanción por ello.

V.14) Ricardo Ariel Pérez, de condiciones personales obrantes a fs. 45/46, 58/59, 102/105, 128, 174, 186/187, 206/209, 221/223 y 235. A preguntas formuladas por el Fiscal de Cámara, refiere que hace trece años que pertenece a la Fuerza Policial, desempeñándose al momento del hecho, en la División Investigaciones, siendo sus jefes Tapia y Manelli. Cumplían

horarios rotativos y los fines de semana hacían turnos (de viernes a lunes). Investigaciones se encuentra ubicada al lado de la alcaidía y la puerta de la dependencia da al patio. Cuando estaba de turno, generalmente trabajaban en dupla, si se contaba con la gente necesaria. A la fecha del hecho estaba en dupla con Burgos, cumpliendo el turno del fin de semana. Cuando hay personal de turno éste es el que concurre a los hechos. El 3 de noviembre él estaba de turno pero no lo llamaron. Acto seguido el apoderado del querellante particular solicita se deje constancia en actas de los dichos del testigo cuando refiere: *“lo llaman por el robo de una garrafa, pero por ese hecho no lo llamaron”*. Cuando lo necesitan, lo llaman de la central de comunicaciones o lo hace el Superior de turno, a quien se lo ubica en la Departamental, en plana alta. Un incendio con resultados fatales es un hecho grave que origina, en general, que se convoque a todo el personal. El día anterior al 3 de noviembre hubo una muerte de etiología dudosa; un ahorcado en B° Cerino. Las directivas de Fiscalía son preservar el lugar. Todos saben las directivas de las Fiscalías. Él no fue en el momento. Se enteró ese día a las siete de la mañana. Estaba de turno con Burgos, quien le comunicó el incendio y la Fiscalía le informó la convocatoria. En la primera instancia se comunicó como un accidente doméstico. Se presumía una estufa o algo parecido. En el devenir del día empezó a sonar, de parte de la familia, una hipótesis de autoría de personal policial. No lo sorprendió la hipótesis. No lo sorprendió porque la familia víctima venía sonando por hechos delictivos. Había salido una nota en un diario local. Pensó que podía venir por una cuestión policial. Le habían hecho allanamientos. Su concepto era el de personas que sonaban en la calle en relación a hechos delictivos. No está seguro de que haya habido reuniones con los jefes. Sabe que eso sonaba bastante. En esos casos, de quejas de los vecinos, la directiva era intensificar patrullajes y controles. La directiva para ellos era intensificar las investigaciones. No escuchó ninguna directiva especial para patrullas. La noche del hecho estaba de Superior de turno el Comisario Inamorato, quien tenía a su cargo la Comisaria y las patrullas (el “Nido” y cree que también “el Bosque” la rural). “H1” opera en la Departamental. Se ingresa por Comisaría o por el

patio que da al portón, por investigaciones. No se pasa por ninguna otra área. Ahumada y Vidaurre han hecho cursos de capacitación y actividades físicas o de destreza. Él hizo algunos cursos con Ahumada y ha compartido actividades con Vidaurre. Conoce que la familia Funes recibió algún atentado similar con una molotov o algo parecido. No sabe que hayan formulado denuncia. En B° Cerino se incendió un vehículo de una persona que estaba sindicada por hechos contra la propiedad. El damnificado es de apellido Medina Díaz. La entrega de procedimiento del vehículo la hizo Vidaurre. Seguidamente el apoderado del querellante particular solicita se deje constancia en actas de los dichos del testigo en cuanto refiere: *“habitualmente han sido convocados los de investigaciones. En este hecho no lo hicieron. Nunca vio armar bombas, pero sí tiene conocimiento que los coimputados hacían práctica con el armado. A Ahumada porque le gustaba y a Vidaurre por su especialidad.”* Después del hecho, al salir Tapia de investigaciones, quedó Manelli como interino y como cabeza Inamorato. Él decidía quien iba a esa división. Peralta ingresó a Investigaciones pero no sabe si Inamorato estaba todavía. Las computadoras del lugar no tienen claves personales. Cualquiera de los que trabajaba tenía acceso. No tenía grupo de WhatsApp. No sabe del grupo “hay que parar la bronca”. El número de “H1” es 439209. La central es el lugar por donde se canalizan las comunicaciones entre las dependencias de jefatura. No es un número de emergencia. Los jefes se comunican por “H1”. Allí hay radio. Se comunican vía radial y por teléfono. Él fue comisionado al día siguiente. En sus comienzos no se sabía si era un accidente doméstico. Luego surgió la versión de las familias. Se hizo relevamiento por cámaras del sector y entrevista a vecinos y familiares. Se partió del testimonio de Nahuel Villalón, quien dijo que la noche anterior habían salido de su casa; que al regresar habían encontrado tres papeles con una inscripción en tinta azul, con distintas amenazas: *“vos y Tyson, van a terminar como Lucas”* y otra, cuyos dichos no recuerda puntualmente. Acto seguido, el apoderado del querellante particular solicita se deje constancia en actas de los dichos del testigo que expresan: *“después del testimonio se hizo relevamiento de la vivienda.*

Con Pereyra López secuestraron botellas de color marrón, similares a las botellas de cerveza. Idéntico pedido formula del Dr. Ríos, a fin de que se deje constancia de las expresiones vertidas por el testigo, quien manifiesta: “que fueron a esta comisión algunos días después del hecho”. Exhibida el acta de fs. 32, reconoce su firma y la fecha. Aclara que el elemento secuestrado estaba a la altura de la puerta, debajo del revoque y restos de pintura que habían quedado luego del trabajo de bomberos. Acto seguido, el Fiscal de Cámara solicita se deje constancia de las expresiones del testigo cuando dijo: “que el lugar estaba con consigna; a cargo de Elías Alarcón. Estaba preservado.” Después del relevamiento comenzaron a incorporar testimonios y la investigación de dos sospechosos mencionados por la familia: Titi Villafañe y Waldemar Venturini, éste último era con quien la familia tenía un conflicto por que su padre se había casado con la madre de los Villalón. La investigación se comenzó por ese lugar: relevamiento de cámaras, vecinos, allanamientos, intervención. No hubo indicios de su participación en el hecho. Luego se pidió tráfico de antenas y se logra determinar con el personal policial de guardia, quiénes se comunicaron y determinar las celdas que captaron esas comunicaciones. En ese tráfico se analizó personal policial que acudió al lugar: Suasnada, llamó desde el lugar. Inamorato se comunicó con Ahumada: cuatro veces en forma previa y otras, posterior al hecho. No es común que estando en la central haya tenido tantas comunicaciones a celulares con el superior de turno. Se solicitaron sábanas. Acto seguido, el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia de los dichos del testigo que refieren: “que analizadas las comunicaciones de Ahumada con el superior de turno, éstas no eran habituales ni frecuentes entre esos dos números”. Luego Villalón se acerca a la Fiscalía y aporta una fotografía de Vidaurre con uniforme mimetizado. Exhibido el acta de secuestro de fs. 129, la reconoce como confeccionada por él. Continúa declarando que allí comenzaron a sonar como sospechosos Vidaurre y Ahumada. Se había incorporado el testimonio de Hurtado quien le aportó la información a Cristian Villalón y éste a Natalia. En la entrevista, Alondra no especificaba el lugar en forma exacta. Acto seguido, el Dr. Brouwer

de Koning, solicita se deje constancia en actas cuando el testigo dijo: *“que se quebraba y lloraba; contaba cuando el mismo Vidaurre decía que venían de quemar la casa.”* Se le exhibe la foto reservada en Secretaría y la reconoce como la secuestrada. Hurtado mantenía su afirmación de que había escuchado cuando Vidaurre había hecho esta manifestación. Surgió alguna vinculación con Carrillo y el tema de droga. Se hizo un allanamiento en lo de Carrillo, no lográndose nada relevante. Se allanó la casa de Alondra. No recuerda si los cuadernos surgieron de ese procedimiento o si los aportó la madre. Se le exhiben actas de fs. 180 y 184 y reconoce su firma como testigo de actuación. Luego se solicitó la apertura de los teléfonos. El Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia de la expresión del testigo cuando refiere: *“recuerda que en uno de los cuadernos figura el número de Ezequiel Vidaurre como “Ezequiel” o “Covani”. Junto al nombre decía un monto económico que entiende que es una anotación que realizan las personas que venden estupefacientes”.* Se solicitó intervención de Ahumada y Ramírez, éste último respecto a quien no habían dado una explicación clara de su retiro. De las intervenciones de Ramírez no surgió nada que lo vinculara con el hecho. De las intervenciones de Ahumada surgen llamadas con Peralta. En una de ellas hablan de la causa y uno de los comentarios de Ahumada dice *“creo que quemé un auto”* en tono de sarcasmo o sonrisa. También surgen insultos varios vinculados a las personas que investigaban. Insultos dirigidos a Marcelo Urquiza, al declarante y a la Fiscalía. Decían *“que creían que el declarante era un tipo piola y se preguntaban qué le había pasado para que los investigara”.* Cree que esas transcripciones las hizo personal de policía judicial. Incorporada a pedido de la Fiscalía de Cámara la testimonial de fs. 174/175, agrega que la manifestación de Ahumada *“creo que quemé un auto”* se relaciona con el auto de Medina Díaz y empieza a surgir una conexión entre ambos imputados. Acto seguido el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia en autos de la declaración del testigo cuando refiere: *“con Vidaurre hacían guardia en fábrica militar y éste le dijo que había entregado el procedimiento de Medina Díaz. Que al hecho lo había hecho Ahumada con otro personal que se encontraba de*

guardia. Cerca de las tres de la mañana, un policía lo retira a Ahumada de Comunicaciones y queman el auto de Medina Díaz. Con ello surge con más peso la hipótesis de la intervención de ambos imputados. Vidaurre le comentó estaría bueno el 03 de noviembre tirar una bombita y prender fuego”. En ese momento estaban en conflicto por los adicionales de Fábrica. Con todo esto tomó más fuerza la hipótesis y se realizaron nuevas intervenciones. Después de ello volvió a Investigaciones. Ya no tuvo tanta intervención en esas escuchas. Estudiaron las antenas para determinar cuál cubría el lugar del hecho y cuáles tomaban las comunicaciones. La CO207, de Victoria Ocampo y C0621 que toma el lugar del hecho; C049 (arriba de ex tarjeta naranja) es la que debería tomar la central de comunicaciones. En el horario de las comunicaciones, la antena que capta a Ahumada e Inamorato, lo hace la ubicada en el Parque industrial, con dos celdas diferentes. La Departamental siempre debe ser tomada por la antena más próxima; es decir la C049 pero nunca capta a Ahumada. La existencia de dos celdas diferentes que captan un teléfono muestra que hubo un desplazamiento de ese aparato. Consultaron con personal de Claro. En Río Tercero había tres antenas (toman un arco en grados y van cubriendo los diferentes arcos de la ciudad). La C0621, ubicada en el Parque Industrial toma barrio Héroes de Malvinas, Castagnino, Belgrano y el Parque Industrial. A la hora del hecho, los primeros llamados al 101 se hacen los hace la señora Blengino, Pierangeli y Solera. Los tres llamados se producen casi simultáneamente (5:21) captados por la CO207 y CO621. Seguidamente, el Sr. Fiscal de Cámara solicita se deje constancia de los dichos del testigo que refieren:” *Solera dijo que se incendiaba el domicilio del frente. Ese fue el motivo del llamado”.* Él entrevistó a Solera por la versión de ruidos en los techos. Ellos llamaron por incendio. Nadie dijo haberlo hecho por ruidos molestos. Él entrevistó a Solera, Blengino y Pierangeli. Entre el hecho y el llamado no pasaron más de dos o tres minutos. Podría haber sido 05:17 o 05:18. Cree que el vidrio secuestrado era resto de las botellas. Puede haberse desintegrado o haber sido pateado por los bomberos. Lucas Funes murió en un procedimiento policial. Entre la muerte de Funes y el

hecho que se investiga transcurrió un año o dos. Entre Medina Díaz y el hecho de Villafañe, dos o tres meses. Acto seguido el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia de los dichos del testigo que expresan: *“Tyson o Ticho es Jonathan Suarez, amigo de ellos. La policía lo conoce como Tyson y para sus amigos es Ticho”*. Las amenazas fueron el día previo. Se relevaron las cámaras próximas al lugar. Las ubicadas en Felipe Varela, con sentido de circulación desde el centro hacia la San Miguel. Desde el oeste por Peñaloza. Acto seguido, a pedido del Dr. Brouwer de Koning se deja constancia de los dichos del testigo: *“En las cámaras de Echeguía pasa a las 18 o 19 hs. el móvil de unidades especiales. El día 2 estaba de guardia Vidaurre en El Bosque. Su relevo era Gastaldo”*. A preguntas de si Ahumada pudo haber estado en el lugar del hecho contestó que las posibilidades son muchas. En algún momento Vidaurre comentó con relación al hecho de Medina Díaz, que H1 quedó sola, o a cargo de alguien. Seguidamente se deja constancia, a pedido del Dr. Brouwer de Koning de los dichos del testigo en cuanto refieren: *“también ha visto que los operadores de H1 han dejado en piloto automático la central para buscar comida o mientras andaban en el móvil. O se quedaba algún encargado (compañero o Superior de turno). El superior de turno tiene la base en H1”*. Generalmente las constancias de control se dejan en el libro del Superior de turno; lo maneja solo él. Cada uno que recibe la visita de control deja, además, una constancia en su propio libro. Él ha visto operadores dejando el lugar de trabajo. A solicitud del Dr. Brouwer de Koning, se deja constancia en actas de los dichos del testigo en cuanto manifiesta: *“ha visto esa circunstancia. Salida por lapsos de media hora, 40 minutos o una hora”*. Si saben quién está de guardia, éste podría comunicarse con el superior de turno de otro modo. Acto seguido, a preguntas formuladas por el apoderado del querellante particular, responde que comunicaciones está en planta alta. Se puede ingresar por Alberdi a “H1”. El portón no se encuentra con llave. En muchas ocasiones se cierra, pero sin candado. Vidaurre le contó de Medina Díaz. Cuando sucedió el hecho de Funes, Medina Díaz y Villalón eran amigos. Vilallón y Funes también eran amigos. Seguidamente, el Dr. Brouwer

de Koning solicita se deje constancia de la respuesta dada por el testigo, cuando expresa: *“el concepto de las tres familias era que delinquían y cometían hechos contra la propiedad. Natalia Villalón trajo una foto pero no sabía quién era el que aparecía en ella. Ella dijo que tenía mucho miedo de que le pasara algo. Si ya había quemado una cosa que le costaba quemar otra.”* Conforme la información de Claro la hora en que se producen las llamadas era un lunes a la madrugada. Entre las 04 y 05 de la mañana no hay alta incidencia de llamadas. Por una cuestión de proximidad tiene que captar la comunicación la antena más cercana. A Ahumada lo capta una que está a un kilómetro y medio, siendo que la más cercana está a trescientos metros. Que lo capten dos celdas de una antena implica que hubo desplazamiento del teléfono. Si no se desplaza debería captarlo la misma celda. Hicieron un análisis de las cámaras, la de Etcheguía que toma Felipe Varela. Después del llamado de emergencia (05:21), pasan a las 05:24 hs., en un minuto, cuatro móviles. Entre medio, pasa un vehículo civil, oscuro, que hace la misma maniobra que los móviles. Toman todos por calle San Miguel. A instancias del apoderado de la querellante particular, se deja constancia de las manifestaciones del testigo en cuanto refieren *“Lo llamativo es que en un minuto pasan todos por calle San Miguel. Llegan cuatro móviles en un minuto; es llamativo”*. Por razones de conveniencia de la jefatura se lo sacó de la investigación, porque entendían que no estaba para hacer esas comisiones. En la causa siempre fue muy cuidadoso, porque eran compañeros los investigados. Trataron de ser más celosos, minuciosos, por el perjuicio que les podían causar. Tuvieron intervención del “CIC”. Siempre fue importante la causa, aún antes de tener policías implicados. A solicitud del Dr. Brouwer de Koning, se deja constancia de la declaración del testigo cuando expresa: *“muchos testigos manifestaron tener miedo. Tienen miedo a la persecución policial y que les pase lo mismo.”* A preguntas formuladas por el defensor Dr. Carlos Ríos, responde que la investigación la dirigió la Fiscalía desde el primer momento. Se siguen sus lineamientos. Además hay un criterio personal para aportar sobre lo que puede ser importante. Si lo cree útil y pertinente la Fiscalía lo toma. Al principio, a Villafañe lo

incorpora la familia Villalón. Éstos recibían un acoso de la policía. El dato de Venturini también es incorporado por la familia. Éste estaba enojado porque la madre de los Villalón se había casado con su padre. Fue un sospechoso de la causa en la primera instancia. Se entrevistó a innumerables vecinos y no surgió ningún elemento que permitiera investigar otra hipótesis. Durante la investigación no surgió ninguna circunstancia que permitiera seguir sobre esos pasos; por eso se descartó a Venturini y a Villafañe. A Venturini lo descartó luego de trabajar intensamente. Nada indicaba su intervención en el hecho. Se allanó y se desechó. De Ahumada se sospechó de las comunicaciones, ya que no las captó la antena que se encuentra a 300 metros. A su número lo saca del tráfico de llamadas. Se filtraron los números de los que estuvieron trabajando. Primero se busca la celda. No por sospechosos, sino que lo que se buscaba era qué celda los captaba. Hizo filtros de las llamadas. Supo que Inamorato estaba y debía registrarse. Lo mismo con Suasnada. Luego le aparecen las cuatro llamadas en la franja horaria. Ahí surge que los capta la antena del Parque Industrial y no la de calle General Paz, como debió haber sucedido. También supo que Ahumada tomó servicios a las 19.00 hs. en “H1”. Su afirmación de que abandonó el lugar es porque la antena lo toma afuera. A pedido del Dr. Ríos y con anuencia de partes, se procede a exhibir la fs. 874 del cuerpo principal, en donde se consignan como puntos verdes, las antenas existentes; también la fs. 28 del Cuerpo de prueba n° 1 de telefonía. Exhibiendo el letrado una ampliación de dicha documental, refiere: que la antena C049 capta la central de comunicaciones y la 621 también está dentro del radio; es decir, el edificio de la Departamental de la policía también está dentro del ámbito de la 621. Seguidamente el letrado refiere que examinadas otras fechas -anteriores y posteriores al hecho- en las que Ahumada estuvo de turno por ejemplo el 27/10/14 (fs. 28), también fue tomado por la 621 (estando en su lugar de trabajo), como en otras guardias. Continúa declarando el testigo: por cuestiones técnicas se filtró e identificó qué policías se habían comunicado a la hora del evento. Se buscaba un número que pudiera haber tenido una comunicación previa al hecho. En la Fábrica Militar, durante una guardia -

como relató- Vidaurre le hizo un comentario de que había entregado un procedimiento y que una noche que estaba de guardia Ahumada, fue retirado por otro policía de su trabajo y habían incendiado el auto de Medina Díaz. Fue entre lo de Medina Díaz y el evento que se investiga. También ya había sucedido el comentario del 03 de noviembre (ya relatado). No le dio trascendencia. Fue cuando los adicionales de Fábrica Militar no se pagaban. Al producirse este hecho, el declarante ya tenía esta información. A Vidaurre lo lleva a la investigación la familia de Villalón. A preguntas formuladas por el defensor Dr. Carlos Pajtman responde que fue luego de lo de Medina Díaz y antes del hecho de Villalón. Lo sabe porque se refería a un hecho ya producido y otro que no se había producido aún. El declarante no pudo hacer el curso de explosivos porque no le daba la jerarquía. Acto seguido, el Dr. Pajtman solicita se deje constancia en actas de las referencias del testigo que dicen: *“el ER1 era un grupo que tenía la departamental y al cual perteneció el declarante. Él también tenía uniforme negro”*. De las intervenciones al número de Vidaurre no tiene el resultado. De su experiencia, en las intervenciones, las personas investigadas no se manifiestan claramente sobre los hechos. Se obtiene de ellas otra información, como por ejemplo del tipo de vínculos. A instancias del Dr. Pajtman se deja constancia en actas de los dichos del testigo en cuanto manifiesta que *“el resultado no tuvo gravitación en la investigación. No fue relevante la comunicación que se produce entre ambos coimputados.”* No fue relevante en tanto no manifestaron nada en relación al hecho. Urtado tiene una relación o amistad con un policía y le pidió que le mostrara fotos de policías que visten uniforme negro. Así reconoció a Vidaurre. No pudieron establecer la identidad del policía que le dio a Alondra la información, porque ella nunca lo dijo. Pensaron que podría ser Joel Mazur; lo citaron y él dijo que no la conocía. Ella no dio más datos. Alondra tenía miedo de que al haber quemado la casa de Villalón, se la quemaran a ella. Urtado siempre sostuvo que era personal policial. Acto seguido el Dr. Pajtman solicita la incorporación del testimonio prestado en sede instructoria para refrescar la memoria del testigo y se incorpora la testimonial de fs. 174/175. Así relata que por entonces Alondra

estaba a disposición del Juzgado de Menores. Estaba internada en Córdoba en un Instituto de menores. Carrillo era pareja de Urtado. Éste, según Alondra, le dijo que no dijera nada; presumiblemente porque éste estaba vinculado con algunas cuestiones delictivas. Al momento del hecho había tres antenas. Por cuestiones de proximidad debió tomarla la C049. No corroboró si estaba fuera de servicio. Luego de concluida la instrucción no tuvo más contacto con el expediente. En el momento del hecho, Vidaurre estaba afectado al “Bosque” y por ello atendía Montegrande, Parque Montegrande y eventualmente la patrulla rural. No recuerda los tiempos específicamente en que desarrolló cada tarea. En ese momento tenía un móvil rojo y blanco. Los vidrios y cristales secuestrados se encontraban a la altura de la puerta de la casa incendiada. Había muebles que habían sacado a la vereda. Reitera que la antena CO49 debió haberlo tomado. Desconoce si alguno de los otros que trabajó en la causa corroboró si otro funcionario que haya trabajado en la departamental, ese día fue tomado por una esa u otra antena. Alondra toma conocimiento de lo sucedido porque dos policías se presentaron a comprar cocaína en el domicilio en donde ella estaba. Ella lo identifica por haberlo visto anteriormente. Escuchó un comentario de que habían “*hecho el trabajo*” y al día siguiente, cuando conoció lo sucedido a los Villalón, asoció ambas circunstancias. A raíz de ello contactó a un policía para que le mostrara compañeros con vestimentas parecidas y así lo reconoce. Le pide que le pase por Whatsapp esa foto y ella la reenvía. No recuerda si se secuestró el teléfono de ella particularmente. Se pidieron sábanas del número de teléfono de Alondra. Se pidió la apertura de los teléfonos, chips, etc. No se pudo establecer quién era el contacto que le aportó la fotografía. La característica del teléfono de quien la aportó era 0353. Se sospechó que podía ser Mazur pero luego no se lo pudo vincular. Si hubiera habido mensaje de texto o llamada podrían haberlo identificado. Esa noche, el teléfono de Alondra impactó en Embalse y luego se cortan las comunicaciones y vuelve a retomarse a las 11.00 hs.

V.15) Marcelo Javier Urquiza, de condiciones personales obrantes en autos a fs. 56, 71, 167, 195/201 y 293. A preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, responde que tiene la

jerarquía de Sargento retirado. A la fecha del hecho estaba comisionado en la Unidad Judicial. Cumplía directivas del Ayte. Fiscal Dr. Vázquez. El lunes 3 de noviembre regresaba de una licencia. Cuando se dirige al trabajo, entre las 06:30 y 07:00 hs., observa bomberos y movimiento policial. No se detuvo; siguió hacia la Unidad Judicial. El Ayte. Fiscal le comenta sobre el evento y le solicita que colaborara con Investigaciones. Se pone en contacto con Ángel Burgos y se dirigen hacia el lugar del hecho. Ya había estado en investigaciones. Acto seguido, el Dr. Alfredo Brouwer de Koning, solicita se deje constancia en actas de los dichos del testigo en cuanto refiere: *“al llegar al lugar del hecho estaba todo precintado y con custodia policial. No pudieron ingresar”*. Entrevistaron a vecinos. Burgos consiguió algunos testimonios. Habían solicitado las cámaras de la farmacia “Ponte” y la heladería “Llao Llao”. Había una cámara en una venta de repuestos de moto en calle Savio. La de calle Peñaloza y Roca, no funcionaba. La de “Kiyama motos” no se sabía si funcionaba. A los dos o tres días se lo comisiona a disposición de la Fiscalía y se conforma un equipo de trabajo con Gustavo López, Ricardo Pérez y personal de Córdoba. El sumario de investigaciones se trasladó a la Fiscalía. Se había tomado declaración a Villalón, quien denunció persecución a su familia y manifiesta que escuchó a su madre que decía *“milico hijo de puta, me vas a quemar la casa”*. Se orienta la investigación a un tal “Titi” y a un problema con Venturini. Eran las dos ramas a investigar. Después se ordena el allanamiento en la casa de Venturini y se identifica al Titi como Villafañe. Este resultó negativo. No fue al allanamiento de Venturini. Luego le informa Villalón de una foto que correspondía a Vidaurre. Se empieza a investigar el accionar de ciertos policías. Nahuel detalla controles sufridos. La Dra. Heredia los vuelve a reunir y les pregunta si querían seguir en la investigación aunque investigaran a la policía. Todos dijeron que sí. Luego un testigo le dice que en una oportunidad en que se encontraba con Funes por una heladera que tenía para vender, mientras estaban en la vereda pasaron móviles. La madre les contó que recibían amenazas permanentes y los iban a denunciar. Nahuel dijo haber sido interceptado por los policías. Ante ello, se sigue trabajando

y se piden nuevas filmaciones. Se amplía el radio del lugar del hecho y se ubica una cámara de la carnicería “Echeguía”. Había dos Cámaras: una sobre Guillermo Marconi, que fue cambiada. En la otra, que da sobre Felipe Varela, se observa un auto que estaciona a mitad de cuadra y se bajan dos sujetos de un auto oscuro, deportivo. Se quedan un tiempo prolongado, vuelven a salir y luego pasa una moto con dos sujetos en dirección al oeste. Al pasar, éstos salen en la misma dirección de la moto. Luego pasó otro móvil que puede o no tener relación. Se pidieron todas las cámaras de la ciudad. Se trata de ubicar los móviles y autos sospechosos en el lugar. Al momento del inicio del incendio, tres móviles de la patrulla preventiva pasan con diferencia de diez segundos por Felipe Varela. Los dos primeros sin baliza. Seguidamente, el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia de las manifestaciones del testigo cuando refiere: *“a las 19:07 hs. del domingo 2, por calle San Miguel, en sentido S-N, se observó pasar el móvil de Unidades Especiales hacia Savio”*. Luego aparece una testigo, Alondra, que cuenta que había estado en una casa en esta ciudad, con su novio, donde habrían llegado dos policías diciendo *“lo de Villalón está hecho”*. Se ubica a Carrillo en Embalse, quien estaba vinculado con drogas. Se secuestra a Carrillo, unos chips y celulares. Hace las cooperaciones técnicas y después sale de licencia. Se le exhibe las fs. 613/640 cuerpo de prueba n° 4 (informe de cámaras y línea de tiempo). Las reconoce. A preguntas del Dr. Brouwer de Koning responde que su sobrenombre es Buda. Explica que en la fotografía de fs. 622 se observan los vidrios que se secuestran en la casa. La línea de tiempo la confeccionó él. Se hizo con las declaraciones de los policías y las cámaras fotográficas. El horario de 05:19 hs. está establecido en función de que fue con posterioridad la llamada de Solera y anterioridad a los móviles. Se tuvo en cuenta móviles, testimonios. De las Cámaras se pudo determinar el orden en que llegaron las patrullas. Seguidamente, el apoderado de la querellante particular solicita la incorporación del testimonio prestado en sede instructoria (fs. 195/ 201) y refiere que Peralta llega primero; detrás Fandiño y Funes. Mercado y Palacios llegan por San Miguel. Por último lo hace Suasnada. Los segundos de diferencia salen de las

cámaras. Saca la información del comercio de “Echeguía” y de las cámaras policiales. Es lo que surge de las cámaras. El orden de los móviles sale de las testimoniales pero no se ven las matrículas. También vieron cámaras de la policía. Se ve un móvil estacionado en el centro unos minutos antes del hecho, el que presumiblemente entró en contramano por Mitre sin balizas, a las 05:10 hs. En horas antes del hecho no se ve autos que circularan. El tercer auto que pasa es un vehículo común que puede o no tener relación con el hecho.

V.16) Walter Alberto Leguizamón, de condiciones personales obrantes a fs. 444/445 y 945/946, con jerarquía de Sargento. Reconoce la documental de fs. 442 y 443. Acto seguido el Fiscal de Cámara solicita la incorporación del testimonio prestado de fs. 444 y a preguntas formuladas dijo que hizo el allanamiento en el domicilio de Cristian Ahumada. En la morada estaba Ahumada con su madre. Se inicia el registro; se secuestra un arma de guerra FMK3 y no recuerda el calibre de las otras armas que había; eran dos o tres armas más. Se secuestraron dentro de una habitación. Una de las armas tenía limado completamente el número de serie. Ésta estaba en la habitación de Ahumada. A preguntas del Dr. Brouwer de Koning expresa que puede ser que se haya secuestrado un Handy. Puede haber estado dentro de un mueble el arma que le llamó la atención. No recuerda quién fue el testigo. En relación a tres mangueras de goma que él refiere como conteniendo precursores químicos, entiende con ello un tipo de explosivo. Trabaja en Calamuchita. Sólo intervino en el allanamiento. Turletti era compañero suyo en esa departamental. Sólo los comisionaron y vinieron. Al llegar aquí les informaron de qué se trataba.

V.17) Martín Ezequiel Ramírez, de condiciones personales obrantes a fs. 432, a preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtman, dijo que fueron llamados a colaborar. No estaban en la causa ni la conocían. Participó personal de la DIO y de explosivos. Colaboró el imputado. Presenció todo. No hizo escándalos. No se opuso a nada. No recuerda si entraron todos juntos o si algunos llegaron más tarde. Exhibida las actas de fs. 430/431, las reconoce. No se acuerda si al llegar estaba Vidaurre. Estuvieron un tiempo esperando y después fueron atendidos. Cree

que él llegó después. A preguntas formuladas por el Dr. Brouwer de Koning, dijo que él siempre perteneció a Calamuchita. El Subcomisario Turletti los llamó para colaborar en el lugar. Antes no le dijeron que el allanamiento era para la casa de un policía.

V.18) Franco Jorge Bustos, de condiciones personales obrantes a fs. 438, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, responde que fue convocado por Fiscalía de Instrucción para efectuar allanamientos. Requisó a Vidaurre. Su comportamiento fue excelente. No hubo ningún impedimento. Lo buscaron en portería de Fábrica Militar con Farías y un efectivo de la DIO. Otro policía hizo la requisa del vehículo. Seguidamente se le exhibe el acta de fs. 437 y la reconoce.

V.19) Cristian Andrés Farías, de condiciones personales obrantes a fs. 435 y 468/469; a preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtman, dijo que no recuerda la fecha del procedimiento. Fue entre navidad y año nuevo del 2016. Él trabajaba en Calamuchita, en Investigaciones. No les dieron mayores precisiones, sólo que era para realizar allanamientos. Había personal de la DIO. Recién al final de la reunión se dieron las órdenes y se dividieron en dos grupos. Él fue al domicilio de Vidaurre. Cree recordar que estaba la madre de Vidaurre. Él requisó el vehículo, secuestrando elementos que, según Vidaurre, eran explosivos plásticos y algunas otras cosas. Seguidamente, el Dr. Pajtman solicita se deje constancia cuando el testigo refiere que *“Vidaurre le ayudó con el operativo y los explosivos, dándole indicaciones”*. Seguidamente se le exhibe el acta de fs. 434, y reconoce la confección y firma. En el lugar quedó de consigna personal del DIO mientras iban a buscarlo.

V.20) Roberto Sebastián Lagoria, de condiciones personales obrantes a fs. 264/265, a preguntas del Fiscal de Cámara refirió que es abogado y trabaja en delitos informáticos en la DIO. Antes trabajó en el grupo 3 de la DIO, que investigó la causa. Él ingresó al grupo 3 en octubre de 2014. Se le encomendó la escucha a dos líneas telefónicas, las que hacía con grabador común y auriculares. Debía transcribir y hacer resúmenes o transcribir literalmente lo que oía. Después trabajó con Sayán y Maidana. Se hizo una encuesta vecinal de los

Villalón. Surgió que consumían drogas, alcohol, molestaban a la paz del barrio. Hicieron otras entrevistas. Tomaron conocimiento de que el presidente del barrio con otra persona fue a hablar con los jefes de la policía, entre ellos con Inamorato, poco tiempo antes del hecho. Había dos hipótesis. Se habían hecho intervenciones telefónicas y allanamiento a lo de Venturini. Después resultó que no había elementos para seguir esa línea. Venturini había sido policía. Al principio resultaba difícil pensar que la policía pudiera hacer este tipo de hechos y después llegaron a la conclusión de que podían ser. Entrevistando a Alondra, vieron temor en ella. Luego hubo un careo y un malentendido del lugar donde había sido el encuentro, donde se encontraba cuando las dos personas habían llegado y habían dicho que el trabajo estaba hecho. Encontraron inconsistencias en las declaraciones. Una mujer de una dupla no había querido entregar el procedimiento y había sido sustituida por quien estaba a cargo de la guardia. Se dijo que había sido la orden del superior. Les llamó la atención. De las sábanas surge un llamado a su superior unos minutos antes del hecho; decían que se comunicaban generalmente vía radial y Whatsapp. Se hicieron análisis de sábanas telefónicas de Vidaurre, de Alondra y de un ex novio. Había mensajes de la línea de Vidaurre hacia el celular de Alondra. Pensaron que ella quizá estaba atemorizada y no se animaba a decir lo que pensaba. Que ella sólo quiso aportar la fotografía pensando que no tendría que hacer más nada. Se analizaron celdas de antenas. Algunos policías no eran tomados por las celdas que los debían tomar. El trabajó hasta el momento de presentar un informe y sugerir intervenciones; sólo propuso las intervenciones. Tuvo contacto con las víctimas: con Natalia Villalón, quien nunca tuvo dudas de la participación de personal policial. Habló de las amenazas recibidas por debajo de la puerta. Trabajan mucho con sábanas telefónicas, celdas y antenas. Se buscan cuáles son las celdas que captaban las llamadas. Si hay repetición de información encuentran un anclaje en determinado lugar, por ej. para determinar domicilios. Aquí había tres torres de celdas. Una más cerca del lugar del hecho, otra más cerca de la departamental y otra alejada. La torre que debió haber captado las llamadas del funcionario policial Ahumada no lo hizo y

lo hizo otra más lejana. La empresa calcula cuáles pueden ser los obstáculos para receptarlos. Si hay cambio de celda indica movimientos en el teléfono. Acto seguido, el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia cuando el testigo refiere: *“el cambio de celda indica traslado; una llamada es receptada por la antena más próxima, que está en mejores condiciones de hacerlo”*. La torre tiene antenas que cubren un radio. Hay posibilidades de que no sea así (la recepción por la antena más cercana), por ejemplo, cuando haya tantas llamadas y esté colapsada o por alguna falla grave de la torre. En el momento del careo estuvo en Río Tercero; no la entrevistó a Alondra, pero Miguel Pérez sí lo hizo y le comentó. Incorporada su testimonial de fs. 325/328 a preguntas del Fiscal de Cámara manifiesta que del análisis de sábanas telefónicas surge que había mensajes salientes de Vidaurre en días próximos a la declaración de Alondra. Se puede oficiar a la empresa para tener cierta exactitud sobre la captación de las comunicaciones. La torre que por lógica debe captar una comunicación, es la más próxima. Lo que a él le resultó llamativo es que no lo tomara la más cercana. Seguidamente se le exhibe el informe de fs. 168/175 del cuerpo de prueba de telefonía y declara que su análisis surge de la compulsa de las sábanas telefónicas. A pedido del Dr. Brouwer de Koning se deja constancia cuando de: *“hacen cursos con personal del sector de telecomunicaciones. Evacuaban sus consultas con un ingeniero en telecomunicaciones”*. Siempre trabajan con estas cuestiones. Si la antena más lejana hubiera captado las llamadas en distintas oportunidades, días anteriores y días después, debería haberse oficiado para saber si la más cercana no funcionaba. Le hubiera parecido muy raro que no lo tomara la torre más cercana. Seguidamente el Dr. Carlos Ríos le exhibe copias ampliadas de informes técnicos de las celdas explicando técnicamente, conforme al gráfico, que sería posible que fuera captada por la antena más alejada. A preguntas formuladas por el querellante particular, respondió que por lo general esclarecen los hechos delictivos con toda la información y conocimiento que manejan. No participó en la entrevista pero escuchó la declaración de Alondra. En su declaración de fs. 326, cuando hace referencia a las llamadas de Alondra captadas por la celda

de Embalse, significa que pudo no encontrarse en Río Tercero. Hay un período donde se corta la información de la sábana telefónica (02 de noviembre a las 22.00 hs.). A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtman, respondió que en ese momento pudo o no haberse encontrado en el lugar del hecho. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Ríos, dijo que el análisis de las celdas son “pareceres”. A preguntas formuladas por el Dr. Brouwer de Koning, dijo que la mayoría de las celdas captaban a Alondra en Embalse. Hay una brecha de tiempo en la que no surge comunicación. Cree que ella vivía en la zona de Embalse o Almafuerte, al igual que Carrillo. Según el radio de alcance de las antenas se pueden establecer ángulos donde podría haber estado ubicado el aparato. Piensa que quizá Alondra quiso aportar a la investigación pero sin involucrarse demasiado en la causa. Con los mensajes de texto se corrobora que tenía relación con Vidaurre. Se sentía atemorizada. Las celdas cubren, por lo general 360°. Entre todas las celdas cubren 360°. El radio de cobertura es hasta donde llega la señal. El azimud es la orientación. Acto seguido, el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancias cuando el testigo refiere que: *“conforme las constancias de fs. 4 del cuerpo de telefonía, la antena 449 estaba funcionando; sí, evidentemente, la torre estaba funcionando. Conforme el informe: las celdas d, g, e, m, a, z, c, b, estaban en funcionamiento. En el primer curso que toma el personal del DIO es capacitado también en telecomunicaciones, con la intervención de ingenieros que evacúan sus dudas”*. Actualmente se desempeña en cyber crimen.

V.21) Juan José Maidana Berka, de condiciones personales obrantes a fs. 270/72, quien a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, declara que está a cargo de la sección nº 3 del DIO desde el año 2011. Pertenecen a Policía Judicial y colaboran con las investigaciones a cargo de los Fiscales. Toma la causa en marzo de 2015. El detective Lagoria y Miguel Pérez venían trabajando en la causa. Se sumó el detective Sayán. Ha asistido a numerosas entrevistas. En principio toma contacto con la Fiscalía, las víctimas, los testigos pero quienes llevan la causa son los detectives. Él organiza y supervisa los informes, pero quien los realiza

es el detective. Los allanamientos los hizo personal de policía. Colaboró personal de Calamuchita. Él fue al domicilio de Cristian Ahumada, después al de Vidaurre y luego nuevamente a lo de Ahumada. En este último se secuestraron efectos. Le llamó la atención que los automóviles y motocicletas no tenían patentes; supone que para no ser identificados. Cree que se trataba de un Honda Civic y una motocicleta. Parecían sacados los dominios a propósito. Acto seguido, a pedido del Fiscal de Cámara, se deja constancia cuando el testigo refiere que: *“también había una mochila con la que Ahumada iba a trabajar; en ella había un arma de fuego cargada, envuelta en un pañuelo y el carnet de policía. También había lo que parecían iniciadores de glicerina.”* Le llamó la atención porque estaban investigando un incendio. A su criterio, esos elementos pueden ser utilizados para incendiar. Era la mochila con la que iba a trabajar. Tenía una especie de granadas. Ahumada iba permanentemente al baño, como con malestar estomacal. Había otras armas, las que manifestó que eran de la policía y las había llevado para arreglar. No tenía credenciales de las armas. Seguidamente se le exhiben las constancias de fs. 1225/1228 obrantes en el cuerpo de prueba n° 7 y aclara que sólo corresponde al domicilio de Vidaurre la fs. 1228 vta. Cuando llega al domicilio del último de los mencionados, como se había ordenado la detención, se solicitó la presencia de un Comisario inspector. Allí observó las dos botellas similares a los vidrios que se habían encontrado en lo de Villalón. Vinieron explosivistas de Córdoba, quienes indicaron los elementos relevantes. Los explosivos estaban en el patio. Las botellas tenían algún material en las bocas, esperando que la gente de explosivos las manipule. Le pareció extraño que alguien guarde botellas con algodón y servilletas. Entrevistó a Filoni (ex de Ahumada), quien le dijo que hacía seis o siete años que no tenían vínculo. Que no creía que Cristian pudiera hacer eso. Le sorprendieron ciertas cosas. Les hacía maldades a los “zaros”; sabía que le había echado azúcar al tanque de uno de ellos. Acto seguido, el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia cuando el testigo refiere: *“que tenía como hobby fabricar armas. Ella le dijo que podía entrar y salir de H1 sin ser visto por nadie y que era habitual que se cubrieran para*

poder hacerlo”. Hizo un análisis de antenas. Recuerda que no le coincidía cierta información. Por ejemplo que Ahumada e Inamorato, en un mes, no se habían comunicado; esa noche tuvieron una comunicación treinta minutos antes y cuatro después. Un “saro” es un delincuente. No recuerda si había llamadas entre Ahumada y Vidaurre. Recuerda a un pastor Pérez y a otro pastor Nievas. Éste último había tenido inconvenientes con la policía local. Seguidamente, el Dr. Carlos Pajtman, solicita se incorpore la testimonial de fs. 461/462 y a preguntas formuladas dijo que en el domicilio había explosivos y botellas de cerveza con papel de servilletas. No da por sentado nada con su expresión de que en “treinta segundos se vacía la botella”. Respecto al informe de llamadas entre Urtado y Vidaurre, no recuerda haberlos hechos. Urtado decía no conocer a Vidaurre pero surgía el número telefónico de Vidaurre en el cuaderno de Alondra. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Ríos, manifestó que primero fue a lo de Ahumada y luego de Vidaurre. Ellos iban como colaboradores. Se quedó hasta el final del allanamiento en lo de Ahumada. A su pedido se deja constancia cuando el testigo refiere que: *“el Subcomisario Turletti sacó las armas de una mochila.”* De acuerdo a su entender son iniciadores de fuego. Parece material combustible. A fs. 1519 hay un informe químico de los iniciadores. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Ríos, responde que es una “inferencia” que por estar en la mochila puede ir a prender fuego. A preguntas del Dr. Brouwer de Koning, exhibidas las constancias de fs. 333, refiere que le pidieron a “Claro” todas las llamadas de Río Tercero realizadas entre las 04 y las 06 de la mañana y por eso concluye que Suasnada se movió. Por el horario, no hay mucho tráfico de antenas; es una ciudad chica y con muchas antenas. Por eso es tan fidedigna. Al ser un horario “no pico”, la antena que lo debe tomar es la que lo toma.

V.22) Sebastián Leonardo Sayán, de condiciones personales obrantes a fs. 296/ 299. A requerimiento y conformidad de las partes, se procede a incorporar por sus lecturas las declaraciones obrantes a fs. 296/299; 310/312, 358/369; 405, 409, 412/14, 558/64, 593/94, 915/917, 1069/1070. A preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, declara que trabaja

en la DIO. Es investigador de esta causa, aunque no estuvo desde el comienzo. A preguntas formuladas por el Dr. Brouwer de Koning, dijo que entrevistó a otras personas vinculadas con eventos de incendios. A Medina Díaz, persona con antecedentes penales quien dijo que sufría persecución policial. La madre tenía un Dodge 1500. Tras advertencias de que se portara bien, amaneció con el auto incendiado. En el caso de Funes, también sería perseguido y relataron que en una oportunidad en que Lucas Funes estaba con su novia le tiraron una molotov por el patio trasero de la casa e intentaron tirarle una por la ventana trasera, la que no impactó adentro porque se rompió la botella. La novia fue entrevistada y dijo lo mismo. Cuando fueron a buscarlo a Medina Díaz la madre relató lo mismo y cuando hablaron con él, les dijo que la policía que lo custodiaba le había dicho que ellos le había prendido el auto. Entrevistado Ludueña contó que Ahumada tenía una novia que luego fue novia suya. Una vez le secuestraron un vehículo y le pusieron arena o azúcar al tanque de nafta. Supone que esto sucedió estando secuestrado en la departamental. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Ríos, sobre si investigaron algún móvil en particular que indicara por qué podría haber hecho esto, dijo: *“que no recuerda que haya un motivo en particular”*. Él hizo la apertura sobre la computadora del domicilio de Ahumada. Le hicieron extracciones del contenido y una compañera hizo el examen. No hizo la apertura de Ahumada pero sí recuerda de interés para la causa, que tenía PDF sobre la fabricación de bombas o molotov en el teléfono secuestrado. En la computadora de Vidaurre había una foto de Mirta Selva. Acto seguido se le exhibe el informe n° 07/2017 -cuerpo de prueba 8- (fs. 1468/1470) y reconoce su firma. En relación al mismo dice que hicieron el recorrido en un auto del Poder Judicial, en horario de acaecido el hecho, para saber qué tiempo insumía el traslado y le sobraba tiempo. Fueron despacio para que quedara un margen de tiempo importante.

V.23) María Natalia Carrizo, de condiciones personales obrantes a fs. 226, a preguntas de la Fiscalía de Cámara, refirió que el padre de su hija es Jose Luis Carrillo. En Embalse se comentó el hecho. El papá de Alma le contó que había habido un incendio y había muerto un

chico que conocía. A esa época, Carrillo andaba con una chica de Almafuerite. Se enteró como medio año después de lo sucedido. A preguntas del Dr. Brouwer de Koning, manifestó que Carrillo vivió acá; no recuerda el nombre de amigos. Acto seguido el apoderado de la querellante particular solicita la incorporación del testimonio de fs. 226 y exhibida su declaración, reconoce una de las firmas insertas al pie de la misma. Seguidamente, agrega que Carrillo es adicto a las drogas. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtman, dijo que Carrillo está preso actualmente y a preguntas de la Fiscalía de Cámara dijo que no cree que Carrillo haya tenido amistad con la policía. Está preso porque la caminera de Almafuerite le encontró drogas.

V.24) Miguel Angel Canuto, de condiciones personales obrantes a fs. 20 y 702/703, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, responde que a los imputados los conoce de la calle. Vidaurre fue bombero. El día del hecho fue llamado por teléfono por ser jefe del cuerpo activo. Le parece que fue llamado a las 05:30 hs. El procedimiento es el siguiente: suena la sirena y se le notifica inmediatamente. Según la magnitud del siniestro, se hace presente. Lleva el uniforme en su vehículo particular. Cuando llegó al lugar se uniformó, ya había llegado la dotación. En ese momento estaban sacando a un chico fallecido. Se dedicaron a la extinción del fuego y luego encontraron una mujer muerta en el interior. Puede sacar un estimativo del tiempo transcurrido en el procedimiento. Le parece que la sirena sonó a las 05:30 y puede haber estado en el lugar 05:40 hs. Ya estaba la dotación de bomberos; ya estaba la ambulancia de Lo Mar, casi con seguridad. No recuerda cuántos móviles policiales había. Siempre se ve gente, curiosos. Cuando llega, el incendio había tomado toda la casa. La primera actividad se direcciona a buscar y rescatar personas. Otros se avocan a la extinción del fuego. En este caso, la casa era prefabricada, de madera, altamente combustible. El llamado lo recibe el cuartelero y luego se corrobora la llamada por parte de éste. Suena la sirena y el tiempo hasta que llegan. Por ello es que si es prefabricada es muy difícil sofocarlo. Se forma una especie de horno. Los gases que desprende la combustión siguen alimentando el

fuego y se consume más rápido el material. Se le exhibe la documentación obrante a fs. 691 - cuerpo de prueba n° 4- refiriendo que el primer móvil salió a las 05:28, y los siguientes 05:29, 05:31 y 05:45 hs. A fs. 691 se ve la nómina de emergencia; al ser voluntarios, recién cuando suena la sirena se hacen presentes en el cuartel. El mecanismo de llamado a bomberos es generalmente el teléfono: la víctima, los vecinos, la policía. La sirena se activa al corroborarse el siniestro. Antes de este hecho, esa misma noche, no recuerda que hubiera habido otro evento. Seguidamente el Fiscal de Cámara solicita se deje constancia en autos de los dichos del testigo en cuanto refiere: *“que en esa madrugada no recuerda haber sido convocado con anterioridad”*. Los bomberos no están avocados a los peritajes. No escuchó ningún comentario de que fuera intencional mientras estuvo en el lugar. A preguntas del Dr. Brouwer de Koning, dijo que dejan registro de la hora a la que se anotician. Seguidamente se le exhibe la documental obrante a fs. 689, manifestando que figura que se anoticiaron a las 05:25 hs. Puede haber minutos de diferencia por la adrenalina del trabajo y los llamados de gente desesperada. Él estuvo dentro de la casa. No recuerda bien si en la parte del fondo quedó algo sin quemar. Le parece que había como un lavadero. En esas circunstancias podría haberse encontrado el pasaporte o documentos, siempre que hayan estado bien contra el piso. En la parte de adelante no pudo haber quedado nada. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtmán, manifiesta que en la tarea de remoción de escombros no se sigue una lógica; depende de las situaciones. A veces se necesita retirar ciertas cosas para ir enfriándolas. Hay técnicas nuevas que no se basan en tirar agua sin control. Le parece que la remoción se hacía por la parte del frente, por la puerta del frente. Se busca llevar hacia la vereda para no molestar al vecino. A instancias del defensor se deja constancia en actas de los dichos del testigo cuando refiere: *“que no recuerda qué cosas se sacaron pero sí que fue por la puerta del frente”*. Se tiró una cantidad de agua importante. Vidaurre era muy buen profesional. Fue abanderado de la institución, “flor de chico”. Muy educado. Muy respetuoso. Tiene los mejores recuerdos de Ezequiel. Todos los oficiales y suboficiales evalúan cuestiones técnicas,

de mérito. Se suman todos los puntajes. El abanderado tiene varios ítems y lo califican los suboficiales. Pasan por examen psicológico. Se reevalúa si alguno detecta que alguien puede tener un problema. Están siempre atentos. A preguntas del Dr. Carlos Ríos manifiesta que de 05:25 a 05:28 hs. es tiempo suficiente para que se preparen para salir. El tiempo no es tan exacto. A esa hora podría demorarse más. Desde que se anoticia, tratándose de un día de semana, con bomberos cerca, hasta que pisa la calle la autobomba, unos tres minutos. En este caso, en que los bomberos duermen, puede transcurrir más tiempo. Si hubiera habido combustible líquido derramado, podría haber quedado algún vestigio pero el agua es un gran diluyente. Se toma prueba de laboratorio para determinar si en algún caso hay acelerantes. Pueden quedar indicios y la prueba de laboratorio lo determinaría. Seguidamente el defensor solicita se deje constancia en actas de las manifestaciones del testigo que refieren: *“por su experiencia, en una casa prefabricada el evento podría haberse ocasionado por un cortocircuito, por una vela, por una chispa”*. Porque la prefabricada tiene en la madera conservantes, etc. Si no hay disyuntor, llave térmica, etc. podría suceder. A preguntas del Dr. Brouwer de Koning, responde que ellos no hacen pericias. Para determinar si fue intencional debe haber una pericia. Ningún siniestro es igual al otro. Hay muchos factores que influyen. Se debería apoyar más en el perito que en la experiencia para determinar si es intencional. A preguntas del Dr. Carlos Ríos, contesta que el trabajo de laboratorio significa tomar muestras para determinar si hubo acelerantes o no. El laboratorio tiene que determinar si alguien echó combustible. A preguntas de la Fiscalía de Cámara, responde que lo que determina es si hubo algún hidrocarburo que pudiera haberlo ocasionado. La planilla exhibida que obra a fs. 696 la hace el cuartelero. Las anotaciones del cuartelero no son precisas. Son aproximadas. Exhibida la documental de fs. 690, explica que son los datos que toma el cuartelero y sobre esos datos hacen el informe. La precisión depende de distintas circunstancias, por ejemplo si el cuartelero está en su escritorio y anota, mira el reloj en ese momento. Si está haciendo otra cosa, puede demorar. No hay una formalidad para completar la planilla. De allí surge que fue

Solera Nicolás quien hizo el llamado. Entre el siniestro y la convocatoria a bomberos, pueden pasar estimativamente, dos minutos (nervios, acordarse el teléfono, detectar el incendio). Llamar al cuartelero y la recepción de los datos, dos minutos más. Se convoca por la sirena. Con óptimas condiciones, tres minutos hasta que esté en la calle. Ya van siete minutos. Llegan al lugar, despliegan equipos, cortan la luz, etc., diez minutos, aproximadamente. El tiempo entre que alguien detecta el incendio y llama, depende de distintas circunstancias. Hay que ver quién llama y cómo se entera, pero lleva un par de minutos.

V.25) Graciela Lucía Agüero, de condiciones personales obrantes a fs. 16; a preguntas de la Fiscalía de Cámara, responde que en ese momento trabajaba de Rodini, cuidando a una persona mayor. Entraba a las 20.00 y salía a las 08.00 hs. Escuchó gritos, pero estaba acostumbrada a que en esa casa se gritara a cualquier hora. Después escuchó más ruidos en la calle, levantó la persiana y vio correr a un muchacho, quien salía de la casa en calzoncillos. Él cruzó. Levantó un poco más la persiana y vio a otro vecino, Marcelo Vilchez, quien cruzó. Previamente había llamado a la policía para que fueran a hacer callar a esa gente. Fue un rato antes. A instancias del Dr. Brouwer de Koning se deja constancia en acta de los dichos de la testigo: *“el vecino dijo que parecía que era intencional, porque era de afuera para adentro.”* Va al baño y por la claraboya ve el fuego. La llamada que hizo a la policía por los ruidos fue porque ya estaba habituada a esa situación. Ella escuchó gritos y ruidos como siempre. La cabecera de su cama estaba a tres metros de la casa de ellos. La policía no le contestó al llamado por ruidos. Llamó al 101. A la hija de la dueña la llamó desde el fijo. A la policía, del n° 15526096, que es el celular de la dicente. Muchas veces llamó por ruidos molestos. Esa noche del incendio no pudo hablar con la policía. No vio a nadie más que a ese chico cuando corría a la casa de Vilchez. Acto seguido el Dr. Brouwer de Koning solicita la incorporación del testimonio de fs. 16 y a preguntas formuladas dijo que era una familia desordenada. Ella tenía que cerrar ventana de su dormitorio para poder dormir o llevar el colchón a otro lado. Bailaban de noche. Si le pedían que bajara la música, le contestaban que estaban de fiesta.

Estaba molesta con esta gente. Era espantoso vivir al lado de ella. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtman, contesta que fue ahí nomás del llamado por los ruidos molestos al del incendio. A preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, dijo que esa llamada previa es la que no atendieron. Charlaba con los vecinos, no dejaban dormir porque tenían una vida desordenada. No dejaban descansar. Ella trabajaba de noche en esa casa.

V.26) Gustavo Nelson Jurado de condiciones personales obrantes a fs. 18, a preguntas de la Fiscalía de Cámara, dijo que vive en frente. Se despierta y ve humo. Escucha ruidos extraños, del crepitar de la madera. Se asomó, nunca salió. Vio un metro y medio o dos de fuego. Éste había tomado la puerta y la ventana. Allí llama al 101 e informa que se quemaba una casa. Seguidamente el Dr. Brouwer de Konings solicita se deje constancia en actas cuando el testigo refiere que *“cuando vio que pasaba al techo, llamó. Fue rapidísimo. Casi le quema el auto que estaba frente a la casa. Nunca hubo tan pocas personas en ese lugar. Desde que alquilaron ahí era la primera vez que había tan pocas personas en la casa. Se habían ido la hija con los hijitos.”* Nahuel y dos nenitas se cruzaron. Una era la novia de Nahuel y la otra sí era de la casa. Era una oscuridad total. Ahora está iluminado. El Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia en actas de los dichos del testigo cuando refiere que: *“él ve que ardía la puerta. En dos minutos creció seis metros. La policía le pegaba. Quiso mediar y lo cagaron a palo a él. Anteriormente quiso mediar. Lo siguen por todos lados cuando va con la moto. Va a Corralito y no puede vender. Que lo ingresen a testigos protegidos”*. Quiso mediar anteriormente. Las chicas gritaban. Era un infierno. No podían hacer nada. Si la reja hubiera tenido cinco centímetros menos no sale nadie. Hubo un ensañamiento. Se la agarraron con el declarante. En un mes estuvo tres veces preso. Iba diez veces la policía, diez veces la policía de tránsito. Lo llevaban, lo largaban después de dos días. En Pampayasta también, al igual que en Villa Ascasubi. La gente del barrio estaba enojada, le golpeaban la puerta. Le parecía incorrecto que fuera tantas veces la policía. Cree que es por eso, porque quiso mediar. Había discusiones de los Villalón con la gente. El declarante se dedica al campo, al agro. Acto

seguido el Dr. Carlos Pajtman, solicita la incorporación del testimonio de fs. 18 y a preguntas del Dr. Brouwer de Koning, responde que no se acuerda cuántas personas eran. Diez veces lo controlaban. Esto se produjo en la mediación. Cuando empezaron a meterse en su casa. Ellos paraban en su casa. Lo molestaban. Hace cuatro años atrás. Él nunca tuvo problemas con la policía antes.

V.27) Nicolás Alberto Solera, de condiciones personales obrantes a fs. 83, a preguntas de la Fiscalía de Cámara dijo que es vecino y vivía en frente de la casa. No recuerda el horario en que sucedió pero era en horas de la madrugada. Entre las 04:30 y 06:00 hs., aproximadamente. Todos estaban durmiendo; su hija y su señora vivían en frente, pero en diagonal. Comenzó a escuchar ruidos, se despertó, miró hacia el patio y no veía nada. Logró ver un resplandor. Abrió la ventana y se asomó. Luego alertó a su señora y llamó a los bomberos. Se vistió y salió a asistirlos. Sintió gritos y al salir ya veía el fuego y el ruido de éste que avanzaba. Vuelve a salir y se encuentra con el vecino del frente, de nombre Marcelo Vilchez. Buscó ropa para prestarles. Tenía impotencia por no poder hacer nada. Cuando él ve el incendio estaba avanzando y en pocos momentos avanzó mucho más. No sabe si cuando él se despertó recién se iniciaba. A él lo despierta el ruido de maderas incendiándose. No recuerda si llamó a la policía o a los bomberos. Acto seguido el Fiscal de Cámara solicita la incorporación del testimonio de fs. 83 y aclara que puede ser que haya llamado a los dos. Sabe que hizo llamados alertando. La primera impresión fue el incendio, por el resplandor. No sabe cuánto tiempo después llegó la policía. Alguien pedía auxilio. Él no los conocía por nombre. Tenía un trato de vecinos; nada más. Ningún vínculo. El fuego estaba enfocado sobre todo en la puerta. Tenía una ventana a la izquierda y una a la derecha. Estaba más focalizado en el medio; no sabe si a la altura del picaporte o no. Cuando salió, vio a alguien tiznado, por lo que supuso que había estado adentro. Él entraba y salía buscando ropa y cosas para asistirlos. Era un lugar iluminado por el alumbrado público pero hay plantas. Desconoce cómo era el trato de esta familia con los vecinos. El 17 de septiembre de 2014, lo recuerda,

porque era su cumpleaños, estaba bajando unas bebidas del auto, y venían persiguiendo a alguien. Dos personas que venían en moto ingresaron a esa casa y detrás la policía. No conoció por qué era la emergencia. Fue cerca de las 19.00 hs. Escuchó como un disparo de arma. A preguntas del Dr. Carlos Ríos responde que no sabe de qué tipo de arma. No sabe si ambos llamados los hizo del mismo teléfono. El número del teléfono fijo es 421655 y su número de celular es 15419364. Primero fue a la ventana, pero no podía ver bien porque tenía dos vehículos estacionados al frente. Ahí ve el resplandor. De allí se dirige al dormitorio del frente y ve por la ventana. Despierta a su mujer. Después de esto hace los llamados. Se acuerda que se identificó. No sabe si alguien le devolvió el llamado.

V.28) Juan Rosas Farías de condiciones personales obrantes a fs. 15, a preguntas del Fiscal de Cámara, dijo que él estaba trabajando en la casa que se incendió. La casa estaba dividida con el sector del galpón. Había una puerta independiente. Él conoció a la gente que vivía en la casa. A él no lo molestaron, pero él no salía casi nunca a la calle. A él lo contrató Ana María López. No sabe cuántas personas vivían allí. Una vez vio que paró un patrullero y los policías caminaban por la vereda. Esto fue antes del incendio. Acto seguido el Dr. Brouwer de Koning solicita la incorporación del testimonio prestado en sede instructoria de fs. 15 y responde que no se acuerda quién era el presidente vecinal. Tampoco se acuerda con quién habló en la policía. Pretini, cree que era el presidente del centro vecinal. Él vino a la Fiscalía, de la Sra. Hidalgo.

V.29) Cristian Fabián Villalón, de condiciones personales obrantes a fs. 18 a preguntas de la Fiscalía de Cámara, dijo que se prendió fuego la casa de su madre entre las 05.00 y las 06.00 de la mañana. Él vivía en Almafuerte. Cuando llegó estaba prendida fuego y trabajaban los bomberos. Se va para el hospital y allí se entera de que habían muerto su madre y hermano. Luego se fue a Córdoba. Sabe que antes de eso su mamá había recibido amenazas telefónicas. También le habían tirado un papel. Su madre le contó que al otro día iba a ir a tribunales. Para él fue la policía. No sabe por qué lo hicieron. Seguidamente se solicita la

incorporación de la testimonial de fs. 151/152, atento a las contradicciones surgidas y refiere que después de llamar a su hermana, Alondra lo llamó. Después fue a la noche y le mostró la foto de Vidaurre. Alondra le dijo que en una casa en donde estaba la noche del hecho habían aparecido dos policías y le muestra la foto. A ella le pasan la foto del policía que había estado en la casa. Le dijo que esa noche habían llegado al lugar donde ella estaba, dos tipos vestidos de negro y que dijeron que el trabajo en lo de Villalón estaba terminado. Supuestamente se la pasó un policía; le cree. Seguidamente el Dr. Brouwer de Koning solicita se deje constancia en cuanto el testigo refiere: *“Eran amigos. Se lo preguntó muchas veces y no tenía por qué mentirle”*. Él vivió en Tancacha y Ahumada lo molestaba siempre. En una oportunidad, estando en el “triángulo de la suerte”, en Tancacha, lo paró y mientras lo controlaba le doblaba los dedos. Lo conoce desde chico. Nunca tuvieron trato. Después del incendio, cuando estaban en calle Campichuelo, se paró un móvil a la noche y dijo que buscaban a quien tenía la música alta. Esa casa donde se escuchaba la música fuerte, era a cuatro casas y habían pasado por su frente. Le buscaban lío. Le decían “no contestes, sino te llevo”. Uno de ellos se llamaba Sebastián. Él sintió que era una amenaza. Acto seguido, el Dr. Carlos Ríos solicita se deje constancia cuando el testigo refiere al ser sindicados los imputados en la sala: *“que ninguno de ellos fue”*. Con Alondra, eran amigos y ella lo apreciaba mucho.

V.30) Fernando Ezequiel Aliva, de condiciones personales obrantes a fs. 224/225, a preguntas del Fiscal de Cámara, dijo que no se acuerda bien la fecha. Dos semanas antes habían quedado en comprarle un televisor a la madre de Villalón. Fue una semana o dos antes de que falleciera. Buscaron un fletero y lo fueron a buscar. A instancias del Dr. Brouwer de Koning se deja constancia que *“en ese momento Nahuel salió a la esquina para irse a ver a la novia y se volvió porque había pasado un móvil y le dijo que se volviera si no lo iban a llevar preso”*. Acto seguido el Fiscal de Cámara solicita la incorporación del testimonio de fs. 224/225 y recuerda que Mirta le contó que había recibido amenazas en papeles por debajo de la puerta. Nahuel volvió al segundo de irse. A requerimiento del Dr. Brouwer de Koning se

deja constancia cuando el testigo refiere: *“una vuelta lo tiraron al suelo en la policía y le dijeron que no los mirara. Desde ese momento no los mira más. Su hermano tuvo problemas con ellos, debe ser por ello”*.

V.31) Elsa Mercedes Bustos, de condiciones personales obrantes a fs. 147 y 183 a preguntas de la Fiscalía de Cámara, dijo que este hecho sólo lo conoce por las noticias. Es madre de Alondra. Se habló del tema porque salió en los diarios. Ella acercó elementos de Alondra: unos cuadernos, etc. Alondra hace la suya. No conoce a sus novios ni a sus amistades. Se exhibe el acta de fs. 184, en la que reconoce su firma. Su hija nunca le manifestó temor por este tema. No hablan de ello. A preguntas formuladas por el Dr. Brouwer de Koning, responde que su hija tuvo una causa en Embalse. No sabe explicar por qué fue; un robo, algo así. Era menor de edad. No recuerda si tuvo una causa en Río Tercero. Tuvo un abogado de Tribunales. Se tomó una medida y estuvo en un lugar donde ponen a los menores. En ese momento la relación con Alondra era complicada. Era novia de José Carrillo. Ella era rebelde y se iba con él. Luego de que lo llevara a Carrillo a su casa, ella le dijo que no le gustaba y que no lo llevara más. En ese momento ella tenía 15 ó 16 años. Él es más grande que su hija. Vivió un tiempo con José (Carrillo) en Embalse, dos o tres meses. Ella vive en Almafuerde. Cuando su hija se fue con Carrillo, ella vivía en Almafuerde.

V.32) Alondra Urtado, de condiciones personales obrantes a fs. 145/146, 172/173 y 458/459, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, responde que no se acuerda del incendio. Fue hace como tres o cuatro años. Se acuerda de algunas cosas. En ese momento se encontraba con José Carrillo y se comentó en la casa de unos amigos donde estaba esa noche. Fue a la madrugada. Estaban en la casa del amigo de su novio. Estaban escuchando música y llegaron dos personas que dijeron que se había prendido fuego la casa de Villalón. A ninguna de las dos personas las conoce. Dijeron que se había prendido fuego la casa de Villalón. Lo comentó con la familia Villalón, con Cristian. Nada más que recuerde. Seguidamente el Sr. Fiscal de Cámara solicita la incorporación de las testimoniales de fs. 145/146, 172/173 y

458/459 y continúa manifestando la testigo que Carrillo le dijo que no dijera sobre el lugar en donde había sido esa reunión. Esa fue la primera declaración y Carrillo le dijo que no dijera el lugar en donde habían estado. La segunda señalada es la casa donde estuvo, y no sabe quién es su dueño. Carrillo le dijo que la mayoría con los que trataba eran policías. Él le dio una descripción a uno de ellos y éste le mandó una foto, que fue la que le pasó a su amigo. Nunca tuvo contacto con la persona que pasó la foto. A su teléfono lo utilizaba Carrillo. En ese momento ella estaba viviendo con Carrillo. El policía que le pasó la foto se hace llamar José. Ella le pasó la foto a Cristian. Esa persona comentó que se había quemado la casa. Cristian le preguntó por quién se había enterado, entonces ella le pasó la foto. A preguntas del querellante particular, contesta que Carrillo utilizaba su celular para todo tipo de cosas. Ella lo usaba para hablar con su mamá. Carrillo está detenido. Puede haber utilizado su teléfono para un tema de drogas. Esas personas fueron a esa casa a hablar con José. Estaban vestidos de negro oscuro. Dijeron que se habían enterado de que se había quemado la casa de Cristian. Después, Cristian le preguntó cómo se había enterado. Después en la Fiscalía le quiso hacer firmar la declaración un chico de Córdoba y le dijo que ella no había dicho así, que se la leyera y él le dijo que no. Puede ser que hayan ido a comprar droga. El amigo policía es José, a quien le preguntó. Fue un comentario. Se juntó una vez con Cristian, le comentó cómo había sido; le dijo que se había enterado y la forma en que se había enterado. Lo único que dijo es que fuera resguardada. Lo dijo porque en la última declaración le pusieron cosas que no eran. Nadie lo sabía, sólo Cristian y los de Tribunales. Sí leyó la declaración en la Fiscalía; le dijo que la reescribieran. Llamaron a Hidalgo y dijo que era lo que había dicho. Pusieron palabras que ella no puso. En la última declaración, investigadores de Córdoba pusieron lo que quisieron, que la habían amenazado. Ella no dice que fue inventado. Pusieron que José Carrillo la había amenazado de muerte pero no fue así. Cambió el lugar en esa oportunidad y ahora cambia lo de Carrillo. Carrillo nunca la amenazó de muerte. A la última declaración la volvieron a escribir. Aparece Hidalgo y dice que la tenía que firmar y de la misma presión la

firmó. Se procede a dar lectura a la última declaración, con respecto a la cual aclara: no vive sola su madre. No dijo que le podían quemar la casa a ella. No dijo que las personas que se habían presentado habían dicho que habían quemado la casa. Es verdad que Carrillo le dijo que no dijera en donde era el domicilio, para que no tuviera problemas él, pero nunca la amenazó. Estuvo bastante tiempo con Carrillo. Cuando la llevaron al instituto estaba con él. En la primer declaración estaba con Carrillo y cuando ella le comentó, él le dijo que no dijera nada. En la segunda había roto el vínculo. Ella dijo que no iba a decir nada porque no sabía nada y le seguían diciendo “que sabía más”. Seguían insistiendo. Por lo que tenía entendido, era la casa de un policía. No se acuerda si dijo o no el apellido. Sí que habían estado en Río Tercero, con Carrillo. En ese momento, cuando le seguían preguntando para que dijera más de lo que sabía, quería que se pusieran en su lugar, porque no sabía nada más. El auto era de color oscuro. A Vidaurre no lo nombró. Lo agregaron. Nunca lo nombró por apellido. Sólo dijo que Carrillo le manifestó “que no dijera nada”. Carrillo no era de temer, sino no hubiera estado con él. Cristian le preguntó quién era, porque quería saber quién lo había comentado. No recibió ningún tipo de presión para venir a declarar. Está en un sistema de protección de testigos.

V.33) Alberto Manuel Vieytez Monrroy de condiciones personales obrantes a fs. 905/908, a preguntas de la Fiscalía de Cámara, refirió que de los Villalón conoció al más grande y al más chico. No conoce los nombres. Esto fue quince o veinte días antes del suceso. Uno de ellos se le acerca y le manifiesta que la policía lo perseguía. Él le dijo que hiciera la denuncia, que él lo acompañaba si quería. Le dijo que era lo indicado para que quedara el antecedente. Era el más grande. Le refirió que lo perseguían, lo amenazaban, como una forma de amedrentarlo. No era la pasada común de un vehículo policial. Que había recibido amenazas de personal policial. No le sindicó ningún policía en particular. Posteriormente tuvo un cruce de palabras con el más chico. Acto seguido, el Fiscal de Cámara solicita se deje constancia cuando refiere : *“él cree que pudo haber estado involucrado personal policial, aunque no sabe quiénes”*.

Después de la muerte de Lucas Funes, en el mismo momento, la familia tomó contacto con él y se presentaron a la Fiscalía. Empezaron con los trámites de la autopsia. Él se constituyó en querellante, por el padre. Con posterioridad, en una oportunidad en que volvía de Rumipal, al llegar a su casa, tal vez porque fuma, no percibió rápidamente el olor; había cascotes en el lugar, pero no le dio importancia. Su mujer le comenta que había olor a combustible. Enseguida percibe que había vidrios, del tipo de botellas de cerveza y en un rincón de la puerta, hacia el lado izquierdo, en donde hay una maceta, ve los vidrios y percibe que había habido fuego. En ese momento no pensó nada. Después vio una mecha, un tipo tapón de algodón. Lo relacionó con otro hecho sucedido tiempo antes, en que Lucas Funes lo había llamado a su casa en B° Parque Montegrande. En el frente tenía una ventana, pero sin vidrio. Le comentó que la policía le había tirado un coctel molotov. Que había sido un móvil de investigaciones y que lo había visto cuando se retiraba. Que se había apagado. Le recomendó que hiciera la denuncia. Le dijo después que no denunciaba porque tenía temor. Pasado un tiempo, en la puerta que da hacia un lateral, yendo hacia el fondo e ingresando por el costado, le habían colocado una foto del cementerio y decía “ahí van a ir a parar”. Él tiene el criterio de que a veces, en este tipo de hechos, no debe dársele mucha importancia. Funes suponía que la foto tenía que ver con ellos. Transcurrió menos de un mes entre la foto y la molotov. No hicieron la denuncia, por temor. El dudó en hacer la denuncia y no la hizo. Si querían asustarlo, se quedaron con las ganas. Después de ello llevó a su familia a Rumipal y dos días después, ve cascotes en la puerta y roturas de vidrio. Consideró que tenía que ver con la situación anterior. Se indignó, por supuesto. Sabe que muchos de los funcionarios policiales no entienden de qué se trata la defensa penal. Él nunca se relacionó con objetos de delito o con el delito mismo. Es distinto relacionarse con personas que delinquen. Le molestó mucho esto. Sacó lo poco que quedaba de los vidrios. Al salir, en la esquina, en el auditorio de la Cooperativa había mucho personal policial, por una capacitación y se vuelve. Entró, envolvió todo en papel de diario. Salió caminando y se encontró con Cabrera, quien le preguntó qué le

había pasado y le comentó que se había caído. Arregla el vidrio. A su regreso, Bernaola le preguntó qué le había pasado. Por una cuestión de temor lo trasladó a su hijo a la habitación de atrás. Una semana después, de noche, sintió un estruendo grande, se desintegró una cortina plástica y ve una camioneta de la policía que salía despacio. Sucedió justo en ese momento, por eso relacionó a la policía con el hecho. Le molesta porque no ha tenido problemas personales con la policía. En una oportunidad fue citado a un allanamiento a la chacharita de Ludueña. Se baja del vehículo, habla con el personal policial. Luego ve que su mujer se había bajado del auto y tenía el baúl abierto. Lugones le requisaba el auto y tuvo un cruce de palabras con él. Lamentablemente tiene que relacionar también una situación desagradable ocurrida frente a Tribunales. Él estaba en la vereda. Desde una camioneta azul de la policía, casi lo amenazaron por la actitud que él tenía con los delincuentes. No hizo la denuncia. Cuando pasan esas cosas es porque quieren que alguien cambie de actitud. Siempre hay gente con buen criterio y otras renegadas. Si él tiene presente los hechos de Funes y lo que le pasó a él, no puede indicar otro lugar de donde provenga esto que no sea de la policía, pero no puede decir quién. Lo sucedido en su domicilio fue en un tiempo reducido; en un mes todos los hechos y lo asocia con su asunción como querellante particular en lo de los Funes. Lo hizo por sensibilidad humana. Cree que en la causa de Funes pasaron cosas más allá de lo que parece. Nunca denunció ningún hecho. En dos oportunidades comentó lo sucedido y Córdoba, Secretario de la Fiscalía, le dijo que hiciera la denuncia y en otra oportunidad le hizo manifestación a algún Juez de Cámara. En una oportunidad le robaron en su domicilio. Hizo la denuncia. Había sangre en una pared y le habían dejado dedos marcados en la ventana y se tomaron veinte días para ir a ver el lugar. Lo comentó a más de un funcionario policial. Con Inamorato, con Bernaola, con Huss. A todos les dijo lo mismo. Si el problema es lo que él hace, lo va a seguir haciendo. Cree que Inamorato no le dio mayor trascendencia al tema. Le han pasado un montón de cosas. En una oportunidad, dejó un vehículo estacionado en la calle; lo había recibió en parte de pago. Un vecino le avisó que la policía estaba dentro del vehículo.

Cuando abre la puerta ve que el policía va cruzando; lo ve a Bernaola, a quien le pregunta qué hacía. Le dijo que habían llamado por el auto y que ellos sabían que él lo había llevado. Bernaola le negó haber entrado al auto. El declarante le advirtió que si intentaba poner algo en el auto, tuviera cuidado. Le hizo saber que estaba más allá de lo que correspondía. Bernaola negó haber estado adentro del auto pero la puerta estaba abierta. Tuvo un entredicho fuerte con él. En más de una ocasión le han hecho saber que hay gente de la institución que no lo quiere. En el último hecho, después de la molotov, ventanas rotas, le pintaron una carita en la pared, que tenía un círculo afuera. Primero creyó que lo autores eran chicos. Dos días después ve lo mismo por calle General Paz, el mismo grafitti y la leyenda “*tené cuidado*”. Lo relaciona porque había molestias por la cuestión de los Funes. Posteriormente no ha tenido otros inconvenientes.

V.34) Javier Ramón Díaz, de condiciones personales obrantes a fs. 566/567, a preguntas formuladas por la Fiscalía de Cámara, dijo que es compañero de trabajo de Vidaurre porque se desempeña en explosivos y el nombrado era delegado en el interior. El declarante tiene jerarquía de Sargento Ayudante. En esta causa participó en el allanamiento al domicilio de Vidaurre, como colaborador para el tema de explosivos. Se secuestró el material que Vidaurre tenía en su poder para su trabajo. Fueron a lo de Ahumada, donde se secuestró una granada. No estaba en condiciones de uso. El material que tenía Vidaurre se lo provee la brigada. Los explosivistas del interior son responsables de su material. En Córdoba tienen polvorín, por eso no llevan el material a su casa. Un iniciador de fuego se usa para los fuegos de artificio. Un detonador tiene carga primaria y secundaria. Hay distintos tipos de iniciadores. Vidaurre es un personal capacitado. El jefe de policía designa a los explosivistas. Es delicado designar uno; tiene que seguir capacitándose. Vidaurre era muy responsable.

V.35) Juan Ariel Inamorato, conoce a los imputados pero no tiene impedimento para declarar. De nacionalidad argentino, DNI n° 23.592.195, con domicilio en la calle La Piedad n° 366, B° Norte, Río Tercero, funcionario policial retirado. A preguntas de la Fiscalía de

Cámara, dijo que en el año 2014 era Comisario en su segundo año. La patrulla dependía del jefe de Comisaría porque no había oficiales jefes en ese momento. Ello incluía la “Patrulla”, el “Nido” y el “Bosque”. En su función estaba hacer el parte de prensa. La noche del hecho estaba como superior de turno. Éste tiene un libro móvil. Su oficina es móvil porque tienen toda la departamental a cargo. Se conducía en su auto particular. Tenía un Renault modelo Clío blanco modelo 98 y luego lo cambió por una Scenic. Escuchó la sirena de los bomberos y llamó a Ahumada para ver de qué se trataba quien hacía las veces de secretario del superior de turno. Por el 439209 se comunica con H1. Estando fuera de la dependencia, hablaba mayormente de celular a celular. Ahumada tenía teléfono libre de la empresa Claro. Éste lo llamó. Se hizo presente en el lugar después de las cinco. Allí había bomberos, policías. Seguramente debió haber convocado a investigaciones. En investigaciones debe haber habido dupla. Si es un hecho de relevancia y estaba la dupla, debieron haber ido ambos. Normalmente en el lugar se pide que H1 llame a la dupla de investigaciones para que se haga presente. Recabó información y se la comunicó al Comisario Inspector Arévalo. Confeccionó el parte desde el lugar y se lo reenvió a Ahumada. Se manejaba por Whatsapp. Había móviles policiales. El fuego ya estaba disminuido. No recuerda la hora a la que fue. Sabe que fue después de las cinco por los partes que se envían a Córdoba. El superior de turno es el oficial jefe, que reemplaza al jefe de departamental cuando éste descansa. Se coloca un oficial jefe de cualquier lugar de la departamental. Se lo convoca a Río Tercero para que comande toda la información de la departamental. Cuando era superior de turno, hacía su base en Río Tercero. Si estaba el declarante, lo hacía en su oficina porque era su lugar natural que se ubica en el hall de recepción. En la primera oficina, a la derecha, que es la oficina del jefe de la Comisaría. Conocía a la familia Villalón. Desde el 2006 hasta el 2007 fue sumariante de investigaciones. Hacía adicionales en boliches y allí conoció a Selva. También conoció a Bobby. Hizo un allanamiento en una oportunidad en que vivían en una especie de carnicería. No recuerda haberse reunido con el jefe de comisión de B° Belgrano. Sí recuerda haberlo

hecho en B° Escuela. Con relación a la familia Villalón, no recuerda haberlos recibido. Selva nunca se reunió con él para expresarle persecución de la policía. Respecto a Vieytez Monrroy, tampoco recuerda que se haya reunido por ese tema. Tampoco que Jurado haya sido mediador con los Villalón. En general, con respecto a quejas de la gente por personal policial, sí las ha recibido y se le indicaba los canales para seguir: efectuar las denuncias. Presentó proyectos para colocar cámaras en la alcaidía, lo habló con Brouwer y con el jefe del centro comercial. Esa noche, le avisó al Crio. Inspector Arévalo. Hizo que avisaran a la Unidad judicial: sumariante judicial y ayudante fiscal. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Ríos, dijo que el superior de turno controla la mayor cantidad de dependencias. Se confeccionan planillas manuscritas que llevan los superiores de turno, junto con su propio libro. Cuando él se presenta a constatar una dependencia, esa circunstancia se asienta en una planilla, que se copia y una vez al mes se remite a Córdoba. En la sede tenía tres dependencias a controlar: H1, Comisaría y Alcaidía. La central de comunicaciones H1, hasta el 2010 que se descentralizaron las dependencias que antes funcionaban en un solo espacio físico, funcionaba en un único espacio, divididas en boxes en donde trabajaban el operador de H1 y del 101. Detrás había un operador a cargo de las primeras seis cámaras, especialmente de zona bancaria y zona céntrica: 3 personas en un sector. Después el operador de patrulla preventiva se mudó a la base de patrulla preventiva. Comunicaciones no tiene nada que ver con patrulla, a la fecha. La radio frecuencia de todas las dependencias de la departamental se comunican con H1, la radio base. Cuando H1 se quiere comunicar por radio con alguien que se desconoce el teléfono, también usa la frecuencia. Hoy todo se hace por teléfono. Desde H1 se maneja el sistema “Elliot”, el sistema de registro de propiedad vehicular, entre otras tareas. Una sola persona trabaja en H1, recibe comunicaciones de todo el ámbito y controla cámaras. El libro del operador de H1 es administrativo. No tiene relación con los hechos sucedidos. A instancias del Dr. Carlos Ríos, se deja constancia en actas de los dichos del testigo cuando refiere, en relación al operador de H1”: *“es una especie de secretario del Superior en turno.”*

Depende de la función que realice y de alguien que lo cubra para poder irse del espacio físico de comunicaciones. Sería fácilmente detectable porque si llaman al 209 y suena sin ser atendido, seguramente le avisarían a él. En ese momento no tenía motivos para sospechar. Cuando uno ejerce control, por ej. llamando al operador, por experiencia y por el eco de la llamada sabe si no está en el lugar que dice estar. Después de la sirena de los bomberos, el declarante lo debe haber llamado al celular a Ahumada, para que averigüe por qué sonaba. Después le dijo que escuchaba por la frecuencia de Río Tercero que había un incendio en Belgrano. Luego Suasnada le avisó. Supo de personas sin vida y se alistó para ir. Normalmente el efectivo policial que va al lugar del hecho amplía por Whatsapp la mayor cantidad de información al oficial de servicio, superior de turno, al jefe de departamentales sur y aún al jefe de policía. En casos relevantes, él se lo pasaba al de comunicaciones y de allí por mail a sus destinatarios. El operador de H1 copia el Whatsapp y lo pasa por mail a quienes debe informar. Se le exhiben las constancias obrantes a fs. 1220, explicando que son los partes que se cargaban en la computadora de H1. Es una impresión de la computadora de H1. Ese es el formato que usan. Esas impresiones se pasan por debajo de las puertas de las oficinas. Ese parte se copiaba e informaba a Córdoba cuando había hechos relevantes. En ese caso eran partes diarios. A la exhibición de las constancias de fs. 31/33 del Cuerpo 1 (informes de las empresas de telefonía fija o móvil), explica que quien opera el 101, opera otros números también. El 439209 es de comunicaciones. En la 2° hoja se observa que desde la patrulla se llama a comunicaciones a las 05:14 hs.. Es normal que el operador de patrulla preventiva se comunique con el de H1 en forma permanente. A fs. 229 se registran llamadas mantenidas por los funcionarios policiales. Al sonar la sirena se encontraba en su casa, ubicada, en calle San Pedro al fondo. A las 04:50 hs, el declarante lo llamó a Ahumada porque a las 05.00 hs. se pasan los partes a Córdoba. Estaba en su casa. Él lo llama; debe haber sido cuando escuchó la sirena. A las 05:30 hs. lo debe haber informado Suasnada. La última llamada con Ahumada fue a las 05:48 hs. Si algún hecho no estaba incluido en un

parte, se debe agregar posteriormente. El parte de las 05.00 se envía a todos los jefes en Córdoba. A las 06:00 hs. se comunica al Ministro de Seguridad. Ahumada es un excelente funcionario. Lo ha calificado en varios años. Es una excelente persona, más allá de lo funcional. La sirena fue después de las 05.00 hs. Antes de las 05.00 hs se comunicó con Ahumada por el tema del parte. Este ya se había mandado y por eso se hizo la ampliación; porque la sirena se oyó con posterioridad. Esa madrugada tenía como superior a la Comisario Inspector Julia Guzmán. Ella salía a controlar igual que él. En su auto llevaba su libro. El declarante no tenía Handy. Trabajó en “Las Perdices” durante tres meses. Cuando se separó, se fue a cubrir al Subcomisario Compagnucci a ese lugar. A H1, si el portón estaba sin candado, se podía entrar por el patio pero la directiva era que de noche estuviera cerrado con candado.

V.36) María Eugenia Villalón, de condiciones personales obrantes a fs. 722/724, quien a preguntas de la Fiscalía de Cámara, responde que estaba en la casa de su suegra y se había ido un día antes de la casa de su familia. Su suegra le avisa que se había prendido fuego su casa. La llamó a Natalia y le dijo que se había muerto su madre y su hermano. Cuando llegó al lugar, no entendía lo que sucedía. Siempre supieron que eran policías los autores. Vivían con miedo. Ese día su hermano le pidió que lo acompañe hasta la terminal porque se quería ir a Córdoba a ver a su novia. En la plaza, frente a la terminal, la policía lo frenó. Los pusieron a los dos contra la pared. Le preguntaban a dónde se iba y le hacían comentarios denigrantes. Un fin de semana antes, su hermano fallecido estaba hablando en la vereda y ellos sentados en el comedor. Sintieron un golpe fuerte y alguien que se metía gateando a su casa. Era su hermano, que mientras hablaba por teléfono fue sorprendido por un policía y se escapó y se metió en su casa. Dieron la vuelta y su madre salió a reclamarles. Sabe que antes del incendio habían recibido una nota, dejada bajo puerta. Siempre supieron que fueron policías. Después Alondra se comunica con ella y le dice que quiere hablar con Cristian. Se juntaron y le dijo que ella sabía sobre el hecho porque esa noche los había visto; que se reían y habían dicho

que “*el trabajo estaba hecho*”. En las vacaciones de invierno trabajó en “Alafandi” y Dalma Oliva se acercó y le preguntó cómo iba el juicio y si se habían declarado culpables los imputados. Le dijo “*yo te voy a contar algo y no quiero problemas*”. Le dijo que una amiga de Mel Cabrera le dijo que ésta no iba más a ver a la cárcel a Vidaurre porque él le había dicho que había hecho cosas feas y que no pusiera más las manos en el fuego por él. Vidaurre nunca se lo negó y nunca le dejó ver el sumario. Por qué iba a querer alejar a la madre de su hija, a la única persona que lo iba a ver. Nunca le negó el hecho. A nadie le importa nada. Amigos de su hermano eran Jonathan Suarez, Lucas Funes. A Jonathan Suarez, sus amigos lo conocían por “Ticho” y “Tyson” le decía la policía. Ella iba a volver esa noche a su casa pero no lo hizo porque llovía. Había una cuna en su casa donde se solía quedar la bebé. Habitualmente había ocho personas. Ella creyó en Alondra en un principio. Cree que cuando ella se enteró que las víctimas eran ellos, no se pudo callar. Lucía tenía 12 años al momento del incendio. Dormía al lado de su mamá. Actualmente, ella no está bien.

V.37) Dalma Mariana Oliva, quien refiere que no conoce a los imputados; sí a los Villafañe. DNI n° 35.894.703, con domicilio en la calle Félix de la Peña n° 2617, empleada en el rubro de cocina. A preguntas formuladas por el querellante particular, dijo que trabaja en el negocio de empanadas “Alafandi”, hace 7 años. Conoce a Eugenia Villalón, del barrio. Conoce a Melisa Cabrera porque iban al colegio secundario juntas. Ezequiel Vidaurre es su pareja. No lo conoce personalmente. Con Eugenia habló hace tres meses atrás. Nunca habló con Melisa del tema. No le comentó nada a Villalón. No es cierto. Lo que dijo fueron comentarios que se enteró en la calle. Se trataba de comentarios vinculados al hecho. Dijo que se debe haber separado Melisa porque se debe haber enterado de que el asesinó a esas personas. Melisa siempre lo defendía y de un día para el otro dejó de apoyarlo. A preguntas formuladas por el Dr. Brouwer de Koning, sobre cuándo se enteró de que tenía que venir, dijo: que la iban a citar, el lunes.

V.38) Melisa Cabrera, quien respecto a su vínculo con los imputados, refiere que Ezequiel

(Vidaurre) es el padre de su hija. De 30 años de edad; DNI n° 34.004.731, con domicilio en la calle Irigoyen s/n, dpto. 17, del B° 20 de Junio de esta ciudad. Es enfermera profesional. Tiene una hija de 6 años con Vidaurre. En la actualidad no tiene vínculos con él. Hace un año y meses que terminaron. Con su hija se ve. No tiene impedimentos para declarar. A preguntas formuladas por el Dr. Brouwer de Koning, manifestó que estuvo siete años con Ezequiel. Se separó antes de la detención. Hace un año y meses que no lo visita. Él nunca le comentó nada vinculado con el hecho ni hablaron del tema. Sólo hizo comentarios de que era inocente. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Pajtmán, dijo que era muy prolijo en su vida. Cuando salían con botellas, les ponía servilletas. Es muy prolijo.

V.39) Alejandro Bianco, con domicilio en calle Guillermo Marconi n° 368, transportista, DNI n° 30 573.972, de 34 años. Que no tiene impedimento para declarar. A preguntas formuladas por el querellante particular, dijo: él, en particular, no recibió amenazas. Una vez, poco tiempo después de ocurrido el hecho, estando con su cuñado Cristian afuera de la casa, vio pasar el móvil (chata) de Parque Monte Grande. Pararon y se bajó un policía, increpando para lograr alguna reacción. Del lado del acompañante, iba Vidaurre, quien señalaba hacia la casa. Era la chata azul y blanca. Cree que una Ford Ranger, la camuflada azul.

V.40) CAREO: En el marco del debate a fin de aclarar discrepancias se llevó adelante, a pedido del Fiscal de Cámara y con la conformidad de las partes, un careo entre los testigos Ángel Sebastián Suasnada y Juan Pablo Mercado, conforme a las previsiones de los arts. 255 a 257 del CPP. Así, se procede a hacerle conocer a ambos las circunstancias en las que se verifican las discrepancias a fin de que manifiesten si ratifican o rectifican sus dichos y en relación a: 1) *El Oficial Suasnada dice que Mercado estuvo en el lugar en todo momento, mientras éste último dice que, al menos durante una hora y algo más, no estuvo en el lugar.* Ante ello, Suasnada manifiesta que hizo que se retire para ver el estado de salud de los heridos. A ello, Mercado responde que fue así. Se fue al hospital. Por su parte, Suasnada expresó: volvió al rato. 2) *Momento de la confección de actas: si entregaron en la unidad*

judicial y estuvieron presentes ambos. Mercado: dijo que sí; que así fue. Suasnada: Mercado estuvo un corto período. 3) *Tiempo que estuvo en el hospital:* Mercado: 20 minutos o una hora; no puede precisar.

VI) PRUEBA: A pedido del señor Fiscal de Cámaras, con la conformidad del representante del querellante particular, el representante complementario y de los defensores de confianza de los acusados se ordenó incorporar legalmente al debate la prueba en relación al **Nominado**

Primer Hecho. Documental: acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs. 03 y 04); domicilio de Vidaurre (fs. 415); domicilio de Ahumada (fs. 416). Actas de secuestros: lugar donde habría acaecido el hecho (fs. 32); libros de guardia – base de la patrulla preventiva (fs. 65); libro de acta de la línea de emergencia 101 (fs. 67); libros de actas - Unidades Especiales (fs. 69); local comercial “Átomo repuesto” (fs. 72); una fotografía entregada por Natalia Villalón (fs. 129); elementos entregados por Elsa Bustos (fs. 184); local comercial “Carnes Echeguía” (fs. 191). Actas de allanamientos: domicilio Emanuel Villafañe (fs. 77); domicilio Waldemar Venturini (fs. 79); domicilio José Ezequiel Vidaurre (fs. 430/431); domicilio Cristian Gabriel Ahumada (fs. 442/443); Demás prueba documental: acta de apertura de clausura (fs. 57); acta de entrega definitiva de un DNI – Nahuel Villalón (fs. 84); acta de nacimiento de Natalia Vanesa Selva Villalón (fs. 92); acta de aceptación cargo de perito (fs. 117); testimonio de venta a favor de Celia Imelda de S. A. López (fs. 156/161); acta de careo entre Cristian Fabián Villalón y Alondra Urtado (fs. 171); actas de entrega definitiva de libros secuestrados (fs. 317/318); fotografía de vehículo de propiedad de José Ezequiel Vidaurre (fs. 342); acta de registro del vehículos domicilio Vidaurre (fs. 434); acta de requisa a Vidaurre (fs. 437); acta de notificación de imputación Ahumada (fs. 446); acta de notificación de decreto de detención Ahumada (fs. 447); acta notificación imputación Vidaurre (fs. 448); acta notificación decreto detención Vidaurre (fs. 449), acta de secuestro libro de actas H1 – libro de novedades (fs. 466); acta de entrega de elementos secuestrado a personal de la DIO (fs. 486); capturas realizadas desde la red social

“Facebook” (fs. 509/512); captura de pantalla SAC y “Facebook” (fs. 560/564); acta de incorporación a los programas de Protección de Testigos (fs. 690/691); informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 862/865); cooperaciones técnicas de las empresas de telefonía (fs. 856/859, 869/874, 876/885); constancia extraída del Sumario Digital 449543/14 (fs. 1119/1120); copia de documental (fs. 1160/1162); constancias de “Denuncia Formulada por la Dirección Investigación Operativa – Policía Judicial” (fs. 1194/1221). **Cuerpos de pruebas de cooperaciones técnicas (1/9) – SAC n° 2312735.** **Certificados médicos:** informe médico n° 1667813 de Nahuel Villalón (fs. 02); Elina Lucía Selva - Lucía Villalón (fs. 03); Estefanía Vélez (fs. 04); informe médico n° 1667478 de Hugo Alejandro Villalón (fs. 652/653); informe médico n° 1667477 de Mirta Noemí Selva (fs. 654/655); historias clínicas de Nahuel Villalón, Elina Lucía Selva, Lucía Villalón y Estefanía Vélez remitido por el Hospital Provincial Río Tercero (fs. 753/771); historias clínicas de Estefanía Elizabeth Vélez y Lucía Selva (fs. 1686/1743). **Libros secuestrados pertenecientes a la Policía de la provincia de Córdoba:** patrulla preventiva del 08/08 al 28/09/2014 (fs. 05/107); patrulla preventiva del 25/10/2014 al 12/11/2014 (fs. 108/169) y del 25/10/2014 al 04/11/2014 (1143/1215); comunicaciones del 17/08/2014 al 23/09/2014 (fs. 170/271); Sección Unidades Especiales URDTA del 28/07/2014 al 02/09/2014 (fs. 272/371); Sección Unidades Especiales URDTA del 03/09/2014 al 06/10/2014 (fs. 372/473); Sección Unidades Especiales URDTA del 06/10/2014 al 19/11/2014 (fs. 474/605); H1 (comunicaciones) del 29/09/2014 al 15/02/2015 (fs. 470 – cuerpo de prueba principal 3 – SAC n° 2082640); libro de comunicaciones del 25/09/2014 al 24/10/2014 (fs. 928/1142); libro del superior de turno del 21/10/2014 hasta 31/12/2015 (1247/1327); libro de guardia de Comisaría Río III del 01/10/2014 hasta 31/12/2014 (fs. 1328/1465); **Pericias:** informe anatomopatológico n° 633/14 de Hugo Alejandro Villalón (fs. 608 - 1232); informe anatomopatológico n° 632/14 de Mirta Selva (fs. 648 - 1230); dictamen pericial del perito oficial Juan Pedro Álice – investigación de incendio (fs. 692/744); autopsia n° 1276/14 de Mirta Noemí Selva (fs. 1218

– 1229); autopsia n° 1277/14 de Hugo Alejandro Villalón (fs. 1219 – 1231), psiquiátrica de Cristian Gabriel Ahumada (fs. 1466); psiquiátrica de José Ezequiel Vidaurre (fs. 1467); psicológica de Cristian Gabriel Ahumada (fs. 1683); psicológica de José Ezequiel Vidaurre (fs. 1684/1685). **Cooperaciones Técnicas:** fotográfica (fs. 609/612); croquis ubicacionales - referencias visuales (fs. 613/622); informe técnico de cámaras de seguridad – línea de tiempo (fs. 623/640); informe de la Dirección Bomberos n° 314/14 – investigación ígnea en vivienda de la policía de la provincia de Córdoba (fs. 641/647); informe técnico fotográfico n° 1667473 (fs. 656/677); planimetría (fs. 678), DPJ -1667475 y 1667674 Huellas y Rastros de Hugo Villalón y Mirta Noemí Selva (fs. 679/680); informe tóxicos 26671 – 1667476 (fs. 681/682); informe químico n° 26705 – 1667997 (fs. 683/684); informe técnico n° 26706 – 1668000 – resguardo de pelos indubitados de Hugo Alejandro Villalón (fs. 685); informe técnico n° 26708 – 1668003 – resguardo de pelos indubitados de Mirta Selva (fs. 686); informe químico n° 28935 – 1677005 (fs. 687); informe de la Asociación Cuerpo Bomberos Voluntarios de Río Tercero (fs. 689/691); informe técnico n° 1685017 – Sección Informática Forense (fs. 773/792); informe de la DIO n° 98/2016 – cooperación fotográfica allanamientos (fs. 1225/1228); Informe de la DIO n° 07/2017 (1468/1470); Informe técnico de identificación de persona – Fotografía (fs. 1471/1476 – 1479/1490); informe de la Sección Fotografía Legal (fs. 1492/1518); informe químico n° 7042 y 20735 (fs. 1519 – 1596); cooperación fotográfica elementos secuestrados (fs. 1527/1534); **Demás prueba documental** : acta de defunción de Mirta Noemí Selva (fs. 745); partida de nacimiento y acta de defunción de Hugo Alejandro Villalón (fs. 746/747); informe Defensa Civil (fs. 749/752); informe del Hospital Psiquiátrico Dr. Emilio Vidal Abal – Oliva (fs. 772); informe de la Sección Servicio Adicionales de la policía de la provincia de Córdoba (fs. 794/806); informe de la Departamental Tercero Arriba en relación a vehículos y nómina de personal de patrulla (fs. 809/815); sobre de papel madera conteniendo informe remitido por Fábrica Militar Río Tercero - copias certificadas del libro de guardia de las tres porterías (fs. 816); copia de

legajos personales completos de Cristian Ahumada, Juan Pablo Mercado, José Vidaurre y Vilma Palacio (fs. 817/854 – 922); copia de actuaciones contravencionales (fs. 855/913); parte de novedades para la superioridad del día 02 de noviembre de 2014 (fs. 1220); listado de adicionales históricos fábrica Militar - control (fs. 1221/1224); fotocopia de partida de nacimiento y D.N.I. de Elina Lucía Selva -Lucía Villalón- (fs. 1242/1244); listado de internos pabellón E1, listado de visitas del interno Vidaurre José Ezequiel y legajo (fs. 1535/1559); listado de internos pabellón E1, listado de visitas del interno Cristian Gabriel Ahumada y legajo (fs. 1560/1594); fotocopia certificada de los autos caratulados “Ahumada Cristian Gabriel y otros p.ss.aa. Lesiones leves, etc.” – SAC n° 749694 (fs. 1597/1682); nota n° 441 – Policía de la provincia de Córdoba (fs. 1744/1759); informe n° 113/2017 – Dirección de Investigación Operativa (fs. 1760/1775); planillas prontuariales de Nahuel Villalón (fs. 915/916); Cristian Villalón (fs. 917/918); José Ezequiel Vidaurre (fs. 1240); Cristian Gabriel Ahumada (fs. 1241). **Cuerpos de pruebas de informes de las empresas de telefonía fija o móvil (1/3) – SAC n° 2312768.** Información telefónica empresa prestataria Claro desde las 04:00 hs. hasta las 06:00 hs. del día 03/11/2014 (fs. 02/10); información telefónica empresa prestataria Telecom durante las 24 hs. del día 03/11/2014 – línea 03571- 420900 (línea de emergencia 101 (fs. 11/13); información telefónica empresa prestataria Claro del día 27/10/2014 al 17/11/2014, de la línea 03571-15558138, a nombre de Cristian Gabriel Ahumada (fs. 14/28); información telefónica empresa prestataria Cooperativa de Obras y Servicios de Río Tercero desde las 01:00 hs. hasta las 07:00 hs. del día 03/11/2014, línea 03571- 410200 y 641054 (fs. 29/34); información telefónica empresa prestataria Claro del día 27/10/2014 al 15/12/2014, de las líneas 03571-15579299, 15570725, 15329822, 15527082, 15523128 y 15577384, a nombre de Araya, Vidaurre, Benítez, Lupo y Baigorri (fs. 35/81); informe de escuchas y desgrabaciones de fecha 22 de diciembre de 2014, líneas 03571-15558138 y 03571-15328297 (fs. 82/106); nota n° 6358/15 información suministrada por la empresa Claro (fs. 107/110 – 115/118); nota n° 6397/15 información suministrada por la

empresa Claro (fs. 111/114); informe n° 66 – DIO (fs. 119/126); informe n° 80 – DIO (fs. 127/138); informe n° 82 – DIO (fs. 139/145); nota n° 11.880/15 – informe de la empresa Nextel (fs. 146/147); nota n° 11.876/15 – información suministrada por la empresa Movistar S.A., listado de llamadas entrantes y salientes captadas por las antenas de la ciudad de Río Tercero el día 03/11/2014, área de cobertura de antenas, azimuth (fs. 148/150); nota n° 11.877/15 – información suministrada por la empresa Telecom Personal SA, listado de llamadas entrantes y salientes captadas por las antenas el día 03/11/2014 (fs. 152/153); nota n° 11.879/15 – información suministrada por la empresa Nextel, área de cobertura de las antenas, azimuth (fs. 154/156); nota n° 11.883/15 – información suministrada por la empresa Telefónica Argentina de Cristian Ahumada, José Vidaurre, Gonzalo Peralta, Walter Gastaldo, Angel Suasnada, Juan Mercado, Vilma Palacios, Noelia Arguello y Alondra Urtado (fs. 157/159); nota n° 11.887/15 – información suministrada por la empresa Movistar SA, líneas 358-4164908, 358-4164786 (fs. 160/162); nota n° 11.85/15 – información suministrada por la empresa Telecom de Cristian Ahumada, José Vidaurre, Gonzalo Peralta, Walter Gastaldo, Ángel Suasnada, Juan Mercado, Noelia Arguello y Alondra Urtado (fs. 164/166); informe n° 46 – DIO (fs. 167/177); nota n° 11.886/15 – información suministrada por la AMX ARGENTINA (Claro) (fs. 179/217); nota n° 1712/16 informe de la empresa AMX ARGENTINA (Claro) (fs. 220/222); nota n° 5928/16 informe de la empresa Telecom (fs. 223/236); informe técnico n° 1.996.253 – Unidad de Audio Legal (fs. 237/239); informe de la DIO (fs. 240/244); informe de la DIO – intervenciones Vidaurre, Suasnada, Peralta, Mercado, Palacios, Ahumada, Gastaldo, Urtado e Inamorato (fs. 245/249); informe Sección Informática Forense n° 1999599 (fs. 259/276); informe Sección Informática Forense n° 2020075 (fs. 278/324); informe técnico n° 1996268 - tTablet marca S-VIEW, modelo Proton (fs. 325/335); informe técnico informático n° 1996246 (pendrive, marca Kingston, modelo DT101 G2, pendrive, marca Kignston, modelo DT101 C, disco rígido externo, marca Sony, modelo HD-EG5, notebook marca Sony, modelo PDG-71311U, notebook marca Acer, modelo ZQAA y

notebook marca Sony, modelo SVE141D11U (fs. 338/387); información telefónica empresa prestataria Claro (fs. 389/406); informe n° 2171280 – sim cards (fs. 407/435); informe datos encontrados a través de la exploración con SMUL – sim cards (fs. 436/439); informe n° 2176017 en relación a la línea 3571627821 (fs. 440/445); informe técnico n° 2153523 - celulares secuestrados (fs. 440/460); informe técnico n° 2175312 - tarjeta sim (fs. 461/472); Informe n° 2176016 y 2176015 (fs. 473/480); información telefónica de la empresa Claro - Ref. Of. 221051 (fs. 480/512); informe Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones (fs. 514/520); informe Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones (fs. 521/524); informe Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones (fs. 525/530); informe Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones (fs. 531/536); nota n° 1320/16 (fs. 537/542); nota n° 1710/16 (fs. 543/544). En relación al **Nominado Segundo Hecho**. Denuncia (entrega de procedimiento por acta): Cabo Primero Walter Alberto Leguizamón (fs. 945/946). Testimoniales: Juan José Maidana Berka (fs. 992, 1027); Agustín Guillermo José Bettolli (fs. 994/995); Cesar Daniel Maldonado (fs. 1003/1004). Documental: acta de inspección ocular y croquis ilustrativo del lugar del hecho sito en calle Azopardo n° 370 de B° Escuela (fs. 947/948); actas de secuestros (fs. 951/952); actas de allanamientos, fotocopias de oficio y acta de allanamiento (fs. 442/443 - 950/952). Demás prueba documental: informe técnico balístico (fs. 973/977 – 989/991); informe de la División Armamentos y Equipos – historial de personal (fs. 980/982); informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (fs. 984 - 999); informe de la División Armamentos y Equipos (fs. 986/987), fotocopia de los libros de armamentos de Unidades Especiales URDTA (fs. 1005/1020), y demás elementos.

VII) ALEGATOS:

VII.1) Concedida la palabra en primer lugar al **Dr. Gustavo David Martín**, Fiscal de esta Cámara, en oportunidad de la discusión final, entre otras consideraciones, anticipó que compartirá las conclusiones con la Dra. Andrea Heredia y manifestó, entre otras,

consideraciones en relación a la posición exculpatoria de ambos, que respecto a Ahumada formuló consideraciones útiles a su defensa diciendo respecto al primer hecho: que estuvo, durante todo el tiempo en que los hechos se desarrollaron, en el ámbito de H1. En relación a la vestimenta, que siempre usa camisa celeste y borceguíes. Respecto al Segundo hecho: que la FMK3 la llevó en su condición de armero. Desde 15 días antes del procedimiento tenía dos revólveres de su abuelo, por temor a que su abuelo hiciera algo con ellas, ya que no estaba bien de salud. Quería re empadronarlos. No dijo nada del arma limada porque se desglosó esa investigación. Sobre las mangueras identificadas como iniciador, en realidad sería un material utilizado para la limpieza de armas (un tubito con vaselina). Aclaró que no es combustible. Se advirtió contradicciones con anteriores declaraciones. Se intentó delimitar el horario de las sirenas. Ratificó finalmente que eran cerca de las cinco y cuarto. Dio cuenta de las comunicaciones con Inamorato. Dijo que Pérez es psiquiátricamente inestable. A su turno, hizo lo propio Vidaurre, quien dijo haber estado en el puesto “vagones” hasta las cinco y veinte. Haberle preguntado a Gastaldo sobre la modulación de los móviles. Respecto a la ropa, sólo utilizaría la negra cuando actúa como explosivista. Hubo severas contradicciones por lo que incorporaron las declaraciones prestadas en sede instructoria. Las diferencias variaban en relación a Alondra Urtado. Pasó de no conocerla, a verla alguna vez y finalmente reconoció el vínculo. Los elementos producidos e incorporados en la causa tienen, a criterio de la Fiscalía, la fuerza convictiva necesaria para hacerle concluir que se ha arribado a la certeza requerida en esta instancia, por lo que va a solicitar que sean sancionados penalmente. Así, respecto al Nominado Primer Hecho, la Fiscal de Instrucción **Dra. Andrea V. Heredia Hidalgo** tomó como punto de partida para la investigación, la certificación de la actuario que da cuenta de haberse hecho presente en el lugar del hecho una vez informado su acaecimiento. El Comisario Inamorato dio cuenta de los muertos y lesionados que había y de la participación de personal investigaciones. Se preservó el inmueble por directivas de la Fiscalía. Se hizo presente en el hospital, para recibir el parte médico de las víctimas. No se

pudo tomar el testimonio a mano alzada a Estefanía Vélez, por su estado de salud. Se tomó contacto con Nahuel Villalón, quien dijo que lo sucedido era “*cosa de la policía*”. Se le dieron los teléfonos y se lo invitó comparecer a la Fiscalía. Se ordenó el informe de bomberos. Surgió que el origen del siniestro era una llama libre; que era intencional. Se ordenaron medidas probatorias y autopsias: murieron carbonizados. Se solicitaron informes médicos y pericia ígneas: conforme a ellas, fue intencional. Había acelerantes y había sido provocado. Se informa que se formó una antorcha y un efecto horno que los quemó vivos. Trabajaron tres funcionarios policiales: Ricardo Pérez, Marcelo Urquiza y Gustavo Pereyra López. Fueron a trabajar a la calle; a investigar. Fue un acto cobarde, efectuado en horario de la madrugada, en donde todos duermen. Era un domicilio en el que vivían muchas personas; ese día había menos. Urquiza y López determinaron que en el ingreso había restos compatibles con una botella de cerveza. Fueron remitidas a Policía Judicial. Se investigaron líneas telefónicas y se relevaron cámaras. No fue fácil la tarea. Se analizó el origen de la noticia: se entrevistó a vecinos. Se declaró a los familiares. La única que habló de ruidos fue Agüero, pero Jurado aseveró haber llamado por incendio. Solera hizo un relato conciso y dijo haber llamado a la Comisaría. La llamada de Solera fue a las cinco y veintiuno. Todos dan cuenta de que los Villalón no tenían un buen concepto social. Nahuel Villalón, desde el minuto uno, dijo que fue la policía. Se citó a tres personas de la familia Villalón. Reconocieron una persecución. Va a destacar diez testimonios en su alegato: el de Jonathan Suárez, quien era amigo de Villalón. Refiere que le decían “Tichon” pero que la policía le decía “Taison”. Nahuel le había reiterado que “*era la policía*”. Sandra Olivera dijo que Mirta Selva le había contado de la persecución. Por su parte, Aliva señala que el 2 de noviembre había estado en lo de Mirta Selva, quien le había comentado sobre la persecución de la policía. En esa oportunidad vio cosas que le llamaron la atención. Cuando llegó a la casa, Nahuel y su hermana se habían ido y volvieron porque la policía los hizo volver. Refirieron los Villalón los mensajes bajo puerta. Mirta Selva iba a hacer la denuncia. De los testimonios

surgió el “*modus operandi*”: Cristian Funes, Medina Díaz, Gerardo Funes y el abogado Vieytez. Antes de morir, a Lucas Funes, en su domicilio, le habían tirado una botella de las mismas características, que no explotó porque se rompió y quedó el pico afuera. Cristian Funes ratifica esto. Medina Díaz relata que había sido víctima de la quema de su auto. En esa oportunidad, un vecino le dijo que se habían bajado unos policías de un automóvil marca “siena” y le prendieron fuego. Buscó el sumario y no se encontró. Tampoco hubo registros. La entrega del procedimiento fue por Vidaurre, quien había ingresado a las siete. Dice que ese mensaje habría sido de la policía. No denunció porque iba a ser para peor. Ricardo Pérez dijo que Vidaurre le comentó que quien había prendido fuego a ese auto era Ahumada. Vieytez, en su caso, vio una mecha y la botella. Lo entendió como un mensaje. Vio a la policía. Todos dieron cuenta de estos mensajes policiales. La palabra llamativa era Taison: sobrenombre puesto a Suarez por la policía. Mercado lo dice: era el nombre policial. A partir de todo esto, se preguntó que prácticas había en la departamental. Se tomó testimonio a Anahí Filoni, quien dio cuenta de las prácticas policiales usuales en Río Tercero. Dice que era común, poner arena en los tanques. El “tatita” Ludueña dijo haber hecho las denuncias y Filoni ratificó que Ahumada lo había hecho. Los jefes conocían esas prácticas. Algunas surgieron de las intervenciones. De allí surgen las persecuciones de quienes ellos llaman “saros”. Había irregularidades en las inscripciones en los libros. Sólo registraban lo que ellos querían. A Ahumada, llegan a través de Pérez y a Vidaurre, a través de Natalia Villalón. Seguidamente, toma la palabra el **Dr. Gustavo David Martin** y dice que el hecho era intencional y la policía estaba sindicada desde el momento uno. Hubo un grupo de policías que se sentía capacitado, se ponían a disciplinar a parte de la ciudadanía que no ingresaba en los cánones tenidos por ellos como válidos. Fueron objeto de acoso y después sindicará los elementos que cierran la certeza de que fueron ellos los autores de este hecho. Ningún testigo dijo: “*Ezequiel o Cristian tiraron la bomba*”, pero ello no quiere decir que no hayan sido. El indicio es la prueba que acredita una circunstancia que por vía de inferencia o razonamiento permite llegar

a una segunda conclusión. Debe ser unívoco: permitirle llegar a una sola conclusión. Hubo acoso a los “saros”. Lagoria da el contexto de una familia conflictiva. Nadie quería poner la cara. La gente del barrio habló con Inamorato y Tapia. El primero lo niega, pero es del caso que tampoco recuerda otras entrevistas. El acoso de los saros también es relatado por Jurado. Dijo que cuando se quiso meter para mediar fue perseguido él también. Nicolás Solera recordó un hecho en el que hubo disparos de escopeta. No hubo actuación. La persecución a los damnificados también fue sufrida por Ricardo Pérez. Gastaldo le da vuelta la cara. Pérez es el “*demonio de la departamental*”. Berka, Sayán y Lagoria dan cuenta de esta metodología policial. La referida actuación de septiembre no fue asentada. En unidades especiales está consignado el secuestro de una motocicleta. Lupo da cuenta de esto. Estaba con Brogin. Lupo refiere que se bajó con la escopeta. Dice que no está en las constancias pero por radio le dijeron que se habían llevado a Villalón. Mirta guardó los papeles amenazantes para hacer la denuncia. Se quemaron. No era un solo policía el que los perseguía. Tichón dice no hacer la denuncia porque “*todo queda en nada*”. Contó sobre los balazos de goma: hizo la denuncia y nunca lo llamaron. Relatan un paso constante de la policía. Esto no está mal: efectuar prevención, mapa de delito, pasar cerca: debe seguirse los, hacer inteligencia; pero no más allá. Los Villalón eran moqueros: molestaban a la gente. Mucha gente no quiere denunciar para no terminar como Mirta. Gerardo Funes también habló de la molotov. Dijo que fue mil veces a hablar con Inamorato, pero éste nunca hizo nada. Sergio Funes cuenta que el Bobby Villalón le dijo sobre sus sospechas en relación a la policía. Que no sabe si las molotov fueron para dar un susto o para que se fueran de la casa. Ahí da vuelta la idea que tal vez la idea no fue matar. Medina Díaz dice: que Alejandro era perseguido porque andaba robando. Cuenta el incendio del vehículo 1500 de su mamá. Un vecino le dice que vio un vehículo Siena policial al lado del auto incendiado. Es el mismo dato que trae Ricardo Pérez. Su madre dice que los policías se reían cuando hacían el procedimiento. Tal vez los Villalón hacían funcionar su casa como aguantadero, pero no pueden eliminarse las garantías. No hubo actuaciones de los

disparos. Rescata que no ve a los querellantes en un rol de vendeta. El propio Cristian dijo, al ser sindicados los imputados, que ellos no eran los hostigadores. Por el aporte de la foto sabe que fue Vidaurre. Ningún Villalón vino obseso por tirarles la culpa a los imputados. Natalia dice que se incrementaron las persecuciones en el año 2014. No hay actuaciones de situaciones en las que los Villalón estuvieron aprehendidos. Cristian cuenta el conocimiento que da Alondra. Dice confiar en ella porque es amiga de la familia. Vio fotos de Vidaurre en Facebook. A su turno, el Dr. Vieytez manifestó: le sugirió a los Villalón que hicieran la denuncia. Siguen a los “saros” y también a los abogados que los defienden. Relata Vieytez que le dijeron “*que a él no lo querían*”. Que antecedentes tenían los Villalón? Ninguno no tenía condena. Ricardo Pérez dijo que la familia venía sonando bastante. Había salido en el diario. Los extensos horarios, los sacrificios que hacen los buenos policías hacen que se forme una cofradía. También en este caso. Han compartido distintos grupos. Vidaurre ha hecho muchos cursos. Es admirado. Todo ello podría ser válido en la policía sino inventaran estas cosas. Esa cofradía es la que ensucia el uniforme policial. Se olvidan, se confunden. Son personas formadas y sin embargo, ni siquiera declaran con precisión. Incluso quienes no quieren participar del grupo son puestos en condición de tener que hacerlo. Medina declara que cuando llegó, Gastaldo lavaba el móvil. Dice que desde que llegó y hasta que Vidaurre dio las novedades se debe haber demorado diez minutos. Dice que llegó a las cinco. Esa información, sumada a los otros datos, permiten llegar a la conclusión de que Vidaurre se fue antes de las cinco y diez. Gastaldo dice que el libro lo había hecho antes; que los conocía los Villalón. Dice no estar con Vidaurre cuando la frecuencia modulaba el incendio y no haber hablado con Vidaurre de ello. Lubrina no da precisiones. Desde su primera declaración va moviendo los horarios. Argüello sostiene la falacia del auxilio por ruidos. Todos los que fueron a auxiliar fueron a buscar ruidos en el techo y todos los que llaman dicen haberlo hecho por incendio. Argüello dice que para irse al baño se hacía cubrir, por ello, pudo haber hecho lo mismo Ahumada. Todos los móviles repartidos por la ciudad llegan juntos. Peralta

dice que esa noche había sido tranquila pero no estaban en la zona. Suasnada también refiere ruidos, y hace relatos sobre lo que dispuso o acordaron en relación a la entrega de procedimiento. No recuerda haber estado estacionado en “Rosso Deportes”. No sabe del grupo de Whatsapp “*está parada la bronca*” pero en la instrucción dice quién lo agregó y quiénes lo integraban. Mercado empezó declarando que Suasnada era su dupla. Palacios se paró firme primero, pero después “*se achicó*”. Mercado dice que lo detallado en la declaración de fs. 1 fue dictado por Suasnada. Palacios fue confrontada por los ruidos y el incendio. Surge cómo se la hizo participar en lo que no quería participar. Ella no quiso suscribir el acta y así se lo dijo al jefe. Pero en la sala dijo que puso en el acta que era incendio pero era por ruidos. Son todos elementos muy fuertes de la presencia de los policías en el lugar. Se solicita remisión de antecedentes de Vidaurre y copia de la sentencia que recaiga en estos autos a la Fiscalía de Instrucción de 1º turno que investiga probables delitos de encubrimiento vinculados con este hecho y para ser incorporada a esas actuaciones. Urquiza hace el análisis de las cámaras y línea de tiempo. Relata con medida el tema de la moto. A las 5:16 hs. se ve pasar un auto (Solera llama cinco minutos después). Tunita (Peralta) pasa tranquilo. A qué fue? Declaró que estaba por Esperanza. Supongamos que en ese momento ya les avisó Noelia Argüello de los ruidos. Van despacio, sin sirena “*porque van a ocultar*”. A los diez segundos, se ve a Fandiño y Funes, sin balizas, “*van a una joda*”. El auto oscuro que se observa pasar entre los móviles, circula para el mismo lado. Por dónde sale? Un minuto después pasa el tercer móvil con Palacios y Mercado con balizas. Menos de un minuto después, “el Águila”, con las balizas. Sólo seis minutos después pasa el primer camión de bomberos. Es compatible con lo que dijo Canuto: demoras y horarios que marcó para avisos, salidas, etc. El resto de las Cámaras no hace ningún aporte. El personal de la DIO y Ricardo Pérez hacen su trabajo respecto a las sábanas telefónicas: constatan la llamada de Suasnada a las 05:30 hs., captada por la antena 207. La llamada a Ahumada. A las 4:49 hs., es de destacar la llamada de Inamorato a Ahumada. Aquí aclaró que era por los informes, pero

lo llamativo es que en los turnos anteriores nunca lo llamó. Después la llamada es captada por otra celda. La información de Claro fue ilustrada por Ríos. Para los investigadores: la comunicación va a la antena más cercana. No hace falta ser ingeniero para conocer eso. El personal de investigaciones se dedica a eso. Son técnicos. Si se quiso desvirtuar esa información debió haberse traído la prueba que lo hiciera. La llamada va a otra antena cuando se satura la más cercana. Respecto a Vidaurre: Lucía recibe una llamada de Alondra, quien le cuenta esta historia extraña de quienes se auto incriminan. ¿Por qué? Está tapando algo. Primero pidió seguridad por Carrillo, luego por Hidalgo. Le dan la foto a Ricardo Pérez. Alondra varía su discurso respecto al barrio donde se ubicaría la casa donde se habrían presentado los sujetos. Describe a los imputados y se condice con la foto. Por qué Alondra inventa esta historia? Dicen los Villalón que confían en ella porque es amiga de la familia. La foto se la dan al pobre Ricardo Pérez. Vidaurre niega relación con ella. Luego surge que se comunica muchas veces Vidaurre con ella. Después ella dice que el teléfono lo usaba Carrillo. Pero lo más llamativo es que hay una llamada suya un día antes a su declaración en la Fiscalía y otros días antes del careo con Villalón. (fs. 325/326). ¿Por qué Alondra inventa? Le quiere avisar a los Villalón que sabe quién mató a su madre y hermano. Lo involucra a Vidaurre en dos homicidios. No cree que su mentalidad sea tan perversa como para inventar esto. En la agenda (fs. 184), figura Vidaurre como “covani río 3°”, y al lado la inscripción \$250. Por su parte, Rossi (fs. 755) habla de Johana o Alondra, de que se conocía hacía mucho con Vidaurre. Dice que después del hecho le pidió el teléfono del Covani. Vidaurre no estaba en Fábrica Militar a la hora que dice haber estado. Por la cuenta de Medina, no puede haber estado allí a las cinco y diez. A esta conclusión arriba por las inconsecuencias que surgen, los códigos de silencio, la comprobación empírica de la DIO de que sobra el tiempo para la comisión del hecho, incluso con horario más extenso de las cinco y diez, que es el horario en el que se cierra a lo que sumamos sus conocimientos sobre explosivos. Los secuestros de las botellas con papelitos: dice que tuvo un asado un par de días antes. Que es cuidadoso con el

auto. Puede ser; lo ratifica Melisa Cabrera. Pero es del caso que en las escuchas no cuestionadas dice: “*no puede ser tan hija de... para meter en cana al padre de su hija*”. En su declaración, ésta relata lo de las servilletas de papel y la bolsa: casi de libreto. La defensa le preguntó si tiene algo más que referir sobre esta cuestión, porque ella “*se queda corta*”. El loco obsesivo no hace nada más. Surge lo de limpieza de los pies. En la computadora secuestrada: hay fotos de los Villalón. Su hermano dice que él las buscó en Facebook después de salir una nota en el Tribuna. Al respecto, adelanta que va solicitar la remisión de antecedentes de Javier Vidaurre por delitos cometidos en su declaración, perseguibles de oficio. En conclusión, está acreditada la responsabilidad de Vidaurre. Respecto a Ahumada: el principal sustento de la misma conclusión es la captación de su teléfono en las antenas en que se produce dicha circunstancia. Solera es captado en la celda que corresponde, donde debe ser captado. Suasnada es captado en 449. Es decir, funcionaba. Luego es tomado por la 207; a Palacios la capta la 449 y a Suasanda también (estaban en el centro). Peralta es captado a las 22:00 y 1:33 hs. por la C207 (que hace allí?). Cristian Ahumada, en 23 días lo llamó cinco veces a Inamorato. A las cinco menos diez no lo llamaba Inamorato. Cuatro llamadas fueron el día del hecho. Filoni dio cuenta de procedimientos utilizados. Que la llamaba desde el fijo porque le salía gratis. Da cuenta de la posibilidad de salir de “Comunicaciones” sin que nadie se dé cuenta. Sólo Inamorato “*hizo ruidoso*” al portón. Luis Altamirano ratifica a Filoni. El único que “*hizo cerrar con candado el portón ruidoso*” fue Huss. Filoni dice: que ponen armas para inventar causas. Las mechas iniciadoras serían usadas para limpiar las armas. La vaselina es combustible. El propio informe dice que es combustible. De las intervenciones telefónicas con Peralta surge que hablan del misterioso auto. Ensucian el uniforme cuando hacen esto. Ensucian la institución. Ludueña denunció lo del acoso. Ahumada lo amenazó con ponerle drogas. De las escuchas surge el mal concepto con que se ve a quien investiga a otro policía. Critican a Pérez por violar códigos policiales y a Urquiza. Marcan distinta jerarquía de policías (a quienes investigar y a quiénes no): se ríen de la investigación. En ningún

momento dijo “yo no fui”. Los informes de la DIO son contundentes. Con los handys y los móviles se puede hacer lo que quiera. Al libro de guardia lo trae Mollo dos años después. Tiene formación sobre bombas (surge de las fotos del celular); lo dijo Filoni: está formado para ello. Estas circunstancias lo convencen de la existencia y participación de ambos imputados en el hecho. Va a propugnar una variación en la calificación del hecho: la conducta deberá encuadrarse en incendio agravado por los resultados que pusieron en peligro la vida de 3 personas y la muerte de dos personas (arts.186 incisos 4 y 5, 54 y 55 del CP). Se modifica por los motivos ya anticipados. Hay dos figuras muy parecidas en el incendio con resultados mortales; la diferencia es la motivación. En uno está la persona que quiere matar, y como medio utiliza el incendio. En este caso, en cambio hay voluntad incendiaria, y como resultado preterintencional, se produce la muerte. No hay elementos para acreditar el dolo homicida sino la voluntad del incendio. Por ello quiere modificar la calificación legal. Ambas calificantes concurren en modo ideal. En lo que hace al Nominado Segundo hecho: el material probatorio se encuentra en el allanamiento. Berka dice que las armas estaban en el placard y otra en la mochila (ésta última está limada y seremió a Justicia Federal). Ahumada no es legítimo usuario. Se tomó el testimonio de Betolli: para ser armero se requiere ser legítimo usuario. Hay constancias de un retiro de FMK3 pero no se trata de la misma que se secuestró. Se secuestra una FMK3, distinta que la entregada tiempo atrás (bastante). Esta diferencia administrativa indica que hay un desmanejo en el registro de esas cuestiones relacionadas con las armas. Por ello, solicita la remisión de antecedentes al Tribunal de conducta policial a fin de que se investiguen las irregularidades advertidas en el control del armamento. Se va a entender que la duda sobre la calidad de la tenencia debe beneficiarlo, por ello solicita la absolución del delito atribuido en relación a la FMK3. Por el arma limada, no se expide atento a que se desglosó la investigación ante la propia Fiscalía de Instrucción. Quedan las gomas, respecto a las cuales surgieron dudas. Subsisten las dos armas del abuelo, respecto a las cuales no surte efectos la versión exculpatoria del miedo de la reacción de su propietario; ello porque

no se puede re empadronar armas si no se es legítimo usuario. La calidad de tenedor del funcionario policial sólo se restringe al arma provista. Las armas no estaban inscriptas. En conclusión, solicita la absolucióón por el delito atribuido en relación al arma denominada FMK3, y tener por configurado el hecho por las dos armas restantes, el que deberá calificarse como “Tenencia de arma de uso civil sin autorización”, en los términos del art.189 bis inc. 2, en calidad de autor (art. 45 del C.P.), el que deberá concursarse en forma material con el primer hecho. Conforme a los arts. 40 y 41 del CP, tiene en cuenta: la naturaleza de acción y medios empleados: los considera despreciables. Usan en su accionar una herramienta de control social. Extensión del daño causado: ha sido importante: dos personas muertas y personas con heridas emocionales. Produjeron la destrucción de la familia. Peligro causado: es parte de la materia de ambostipos. Educación: los desfavorece. Edad: hay dicotomía en este concepto. Son permeables al tratamiento penitenciario pero por otro lado tienen la suficiente adultez para comprender sus acciones. Motivos para delinquir: también hay dicotomía. La buena intención que movió el accionar; no lo fue en beneficio personal; se advierte cierta vocación de lograr el control social (es parte de la prevención). Esta buena motivación fue con un medio atroz: esto retrotrae a una etapa precontractual de la historia del hombre. Antecedentes: los beneficia su falta. Calidad de las personas, condiciones personales y demás pautas contempladas por la norma: intentaron la elusión de la responsabilidad por la omertá. En relación a Ahumada, solicita la absolucióón por el segundo hecho en el tramo relacionado con el arma denominada FMK3. En relación a Ahumada y Vidaurre deberá considerárselos coautores del delito referido anteriormente, solicitando se imponga al coimputado Ahumada, la pena de once años de prisión con accesorias de ley y costas, y en concepto de multa, la suma de \$5000. Para el coimputado Vidaurre solicita la pena de diez años de prisión con accesorias legales y costas. Como lo anticipó, solicita la remisión de antecedentes al Tribunal de Conducta Policial por el desmanejo que surge de autos en relación a las constancias del registro de armas. A la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda

en relación a la declaración de Javier Vidaurre y copia de la sentencia que recaiga en estos autos a la Fiscalía de Instrucción de 1° turno que investiga probables delitos de encubrimiento vinculados con este hecho y para ser incorporada a esas actuaciones. Entiende que se arribó a la certeza necesaria y, en consecuencia, solicita la aplicación de la ley contra quienes ensuciaron el uniforme.

VII.2) Concedida la palabra al **Dr. Alfredo Brouwer de Koning**, Asesor Letrado del 1° turno de esta sede judicial en representación de la querellante particular dijo que coincide con las conclusiones emitidas por la Fiscalía de Cámara, pero va a disentir en la calificación legal. La acusación, como ha venido formulada, se encuentra fundada en prueba testimonial, pericial, informativa y en los indicios valorados. El hecho existió en la forma en que está fijado. Se trata de un atentado practicado con bomba molotov. La acusación fue detallada. Esto responde a lo que dijo al inicio. Es una práctica en la policía el arrojar bombas molotov. Antes de este hecho, esto era una práctica de la policía de Río Tercero. Todas las personas contra las que se arrojaron gozaban de mal concepto social, eran de mal vivir: “saros”. Todos tenían la misma condición. El Dr. Vieyetz dijo que por ser abogado de ellos y participar como querellante recibió ataques en su vivienda. Toda la familia Funes lo asevera. No pasó otra cosa, en ese caso, porque se rompió la botella. El incendio de un automóvil y quienes hicieron el procedimiento se le reían a sus propietarios. El sumario se perdió. Fueron situaciones bien hilvanadas por la Fiscalía para demostrar cómo funcionaban. Los Villalón tenían las mismas características que los anteriores. Hay una causa anexa a la presente en donde se investigan a los que ayudaron a los imputados. Estos han mentido en el debate. Amenazaron a testigos de esta causa. Hay prueba de eso. Debe ser resaltado. Han intentado que el hecho quede impune. Muchos testigos se contradicen, cambian su declaración. Hubo prueba para detenerlos, para dictar la prisión preventiva. Un juez de control ratificó la medida. Reitera la cuestión de la existencia del hecho: se intentó descartar un atentado. Se intentó demostrar que era accidental. Hubo un testigo presencial: Mirta Selva, quien dijo en ese momento: “*milico culeado, me*

querés prender la casa". No dijo nombre y apellido porque no lo reconoció pero sí vio que estaba vestido de policía. Ambos estaban uniformados. Todos los testigos dijeron que había fuego en la puerta de la casa. No fue accidental. Se hizo una pericia ígnea, que obra a fs. 698/742. Es un atentado con una bomba molotov. Según la pericia, fue con participación del hombre y es el que vio Selva: un policía. Había una práctica delictiva. En este caso, quienes declararon como víctimas son sindicatos como delincuentes. Hasta la propia pareja de Ahumada, quien es policía, cuenta lo que hacían sus compañeros. Los imputados se negaron a hacer una pericia psicológica. Esa personalidad debe sacarse de otras pruebas. Del allanamiento de Ahumada surge que en la mochila con la que iba a trabajar tenía su carnet de policía y un arma limada envuelta en un pañuelo, sin huellas. Esta es otra arma, distinta de aquellas por las que viene acusado. Esto habla del perfil psicológico de Ahumada. El punto de inflexión fue Farías; el que vivía en el galpón. Nadie quería denunciar. Habló con el presidente vecinal, Pretini (fs. 284), presidente de la comisión vecinal. Era una familia conflictiva y por ello los vecinos fueron a la Cria. de Río Tercero, y allí pusieron en conocimiento los hechos. Fue tres días antes del hecho investigado. No tienen antecedentes penales pero tenían un concepto social de malos vecinos. Los vecinos le tenían miedo. Según Haedo: fue junto a Pretini a hablar con Inamorato, tres días antes. Inamorato dice que no hablaron con él. Que no conocía a Villalón. La policía se cansó de los reclamos y aparecieron los papeles. Mencionan a "Taison"; la policía lo conoce así. Todas las declaraciones mencionan que las sospechas eran de la policía. Fandiño escuchó que los autores del hecho eran policías. No conoció otra versión. No pone las manos en el fuego por nadie. El hecho es cierto. La policía ya lo hacía - actuar con molotov- antes de este hecho. Las coartadas son falsas. Según ellos, Ahumada no estuvo en el lugar del hecho. El hecho ocurrió 05:19 hs. No hay filmación de lo que pasó. La única testigo falleció. Los fiscales han sumado indicios, que se dirigen todos en la misma dirección. Lo tendría que haber captado otra celda y la que lo capta lo hace con dos celdas, y eso es porque lo captan en el trayecto. Pero por qué distintas celdas? Si no hubiera funcionado

la otra antena, como argumentan, la llamada hubiera sido captada por la misma celda, una única celda. Los abogados no conocen la parte técnica. El defensor trataba de refutar a personas técnicas, quienes además estaban avalados. Pérez consultó con “Claro”. Todos les dijeron que si no lo captó a Ahumada es porque no estaba en la Comisaría. Suasnada estaba a siete cuadras, estacionado en “Rosso Deportes” y capta la llamada la antena que funciona y que lo debe captar. Esto sucedió a la misma hora. Buscó en Google: toda la información coincide que debe captarla más cercana. Es una cuestión de leyes de física. No es algo opinable. No lo probaron, como debieron haberlo hecho si era tan fácil como lo proponen; pero lo que sucedió en el caso es que nadie puede refutar leyes de la física. Saben que sí o sí lo tenía que captar la antena señalada. Las celdas son las que marcan el camino a la comisaría. Dio cuenta -la defensa- de distintas llamadas de Ahumada, producidas con anterioridad, que fueron captadas por la misma celda, pero no probaron que en esos momentos Ahumada haya estado en H1. Debió haber probado que estuvo durante esas horas en esos lugares. El principio “in dubio pro reo” no funciona para las leyes de la física. Ahumada mintió cuando dijo que estaba en H1. Pudo haber salido. Altamirano, quien cubre otros turnos, dice que se puede salir sin permiso, que el portón no se cierra. Los tiempos le dan para haber cometido el hecho. Todo esto es indicio: puede salir, le dan lostiempos, lo capta otra antena: mintió. También lo hace Vidaurre: antes y después. Cuando suena la sirena, él no estaba en la fábrica. Estaba Medina, quien llegó a las 04:55 hs. Vidaurre dio una explicación de las demoras que se producen al salir del turno: cerrar el libro, juntarlas cosas, limpiar el puesto. Estiró los tiempos en su explicación para llegar a las 05:20 hs. Conforme a los registros, el reemplazo entró a las 04:55 hs. Vidaurre dice que escuchó en el móvil de Gastaldo que modulaban el incendio. Gastaldo dijo que no estaba cuando pasó eso. Medina dice lo mismo. Vidaurre relata su conducta como si fuera Medina. Vidaurre se fue a la casa de Alondra Urtado a buscar merca a la salida del hecho. A la fiesta llega un policía cansado. Luego, ella habla con Cristian Villalón y le cuenta, por si le sirve. Como amiga, fue a contarle la verdad. Y se lo

mostró en la foto. Se aportó a la Fiscalía. Que Alondra no es creíble: puede ser. Vinieron muchos testigos peinados a este juicio. Los profesionales preparados fueron los que tuvieron “falta de memoria”: un mamarracho. Los vecinos, los familiares, se acuerdan de todo. Alondra apuntó contra la investigación. En las intervenciones telefónicas, los policías comentan en una llamada que va a decir Alondra en el juicio: que va a apuntar contra la investigación. A los policías que colaboraron en los allanamientos no hubo que preguntarles nada. Tienen la capacidad de registrar. En las intervenciones hay llamadas; faltan los WhatsApp y los mensajitos. Si se fijan en esa intervención telefónica hay llamadas de policía que custodiaban la sala de debate. Se habían ofrecido testigos nuevos. Al día siguiente, el policía que custodiaba habla con Peralta y le dice que iba a ser citada Mel Cabrera. Ya los policías sabían que a Cabrera le habían hablado por su testimonio. Cabrera no quería responder preguntas. Dice que Vidaurre nunca le contó nada del hecho. Le habría contado que Ahumada era el de la idea y Vidaurre sabía, por eso lo ayudó. Pero acá no quiso decir nada. Aclaró por su cuenta lo de las botellas de cerveza, sin que nadie le preguntara. Con Oliva sucedió lo mismo: el martes ya había sido hablada. Oliva desmintió haberle dicho a Eugenia Villalón lo que ésta contó. Fue hablada por la defensa. Estos audios que ahora analizan dan cuenta de ello. Quien los trasladaba, les prestaba el celular y se comunicaban con el testigo que todavía no había declarado. Hay un claro “*indicio de amenaza a testigo*”. En este Tribunal se ha condenado a otras personas valorando este indicio. Está clara la intención de boicotear el juicio. Qué persona que se dice inocente mentiría en su coartada y coaccionaría a los testigos. Hablar a todos los testigos los conduce a un indicio de culpabilidad. Hay prueba de que sucedió. Los defensores se opusieron “como locos” a los audios de grabaciones. Inamorato “hizo un show” con el defensor Ríos. Se habían juntado dos veces antes y la defensa le había mostrado previamente, la ampliación de la documentación que posteriormente le exhibió en la sala. Eso es instigación al falso testimonio de los imputados y todos los que colaboraron con ellos: los que trasladaron a estas personas, aunque no sabe quiénes son. De la intervención surge que

Prieto habla con Inamorato. Hablarcon el testigo mientras se sustancia el debate, lo que hizo un par de veces, no es ético. Esto es un show. Son indicios de que son culpables. Hablan de la paridad de armas, igualdad, pero el querellante es el que no está en paridad de armas. Natalia Villalón no pudo entrar a la primera audiencia, pero los testigos son llamados al estudio para contarles todo lo que dice. El querellante queda afuera “cumpliendo la ley”. Se ha hablado a testigos para que “no hablen”. Llegan una sucesión de móviles policiales al lugar del hecho. ¿Por qué llegaron todos juntos por la misma calle? Hipótesis: Inamorato, Superior de turno, hace llamadas inusuales, ocurre el hecho y caen todos los móviles. La cámara de Echeguía permite ver un auto negro que dobla con los móviles y se mueve entre ellos. Ningún policía dijo nada de ese auto oscuro, similar a los de los policías acusados. Ningún policía lo menciona. Cortan la calle, según sus declaraciones, pero: ¿por dónde salió el auto? Ninguno lo menciona. Esta es la falta de memoria. Nadie quiere decir lo que vio esa noche. Seguramente vieron a la persona que manejaba. De alguna manera lo dejan pasar. Nadie menciona el auto negro. Los policías mienten para ocultar a quienes estaban allí. A fs. 1477, de la intervención telefónica, surge: “a lo que te pregunten del auto... no recuerdo”. Allí se refieren al auto negro. Se van juntando todos los indicios, los que conducen al mismo lugar. El querellante cita la causa “Cacciamani” juzgada por el Vocal Ramognino, sustanciada ante este Tribunal, refiriendo al respecto: es interesante ese precedente; allí se hace un análisis importante. Se condenó a Cacciamani a través de las antenas. También trabajó en el tema Pereyra López. Se contaba con la información suministrada por las antenas y los indicios de mala justificación. Ahumada también mintió cuando dijo que no conocía a los Villalón. Después aclaró que en realidad sí pero la conocía como “Bianco”. Después Cristian Villalón dijo que a él lo conocía de Tancacha. Ahumada dijo que no lo conocía. Por sentido común, todo esto es para evitar que se conozca el hecho. Considera que la calificación legal correcta es la que le dio la Fiscalía de Instrucción. De la prueba surge que la conducta, por sus particularidades, denota su intención de matar: medio utilizado -bombas molotov- a lo que se suma el lugar a donde

fueron arrojadas -la puerta- en donde se sabe que no hay escapatoria (sino, la hubieran tirado en otro lado); el horario elegido, sabiendo que todo el mundo duerme, con puerta cerrada. Ellos debieron representarse el resultado y lo han tenido en cuenta. Hay dolo directo de muerte. La calificación legal es la correcta. El dolo eventual exige que el autor se represente la muerte, aunque no fuese querida. Por lo menos se representaron el resultado. Sabían que podía causar la muerte. Todo ello conduce la conducta al art. 80 inc. 5° del CP. Solicita la remisión de antecedentes por todos los delitos cometidos en la audiencia.

VII.3) Concedida la palabra al **Dr. Daniel Apóstolo Barbieri**, Asesor Letrado del 2° turno de esta sede judicial en representación complementaria de la víctima menor dijo que su función es la de controlar los derechos de los niños, que estén protegidos. Coincide en sus conclusiones con el querellante particular. Se va a referir a la capacidad de rendimiento de la valoración de la prueba. Su interés es la reconstrucción real del trágico evento. Procurar juicio y castigo a los verdaderos culpables. Encuentra que hay ausencia de arbitrariedad, que la acusación ha sido fundamentada por la Fiscalía, ayudada por el acusador privado. Han sido eficaces en la valoración de la prueba. Respecto a la actividad probatoria: han tenido las mismas atribuciones probatorias todas las partes. Coincide en que ha habido “falta de memoria” por parte de muchos testigos. Solicita, por ello, la remisión de antecedentes por falso testimonio en relación a esos testigos. Comparte con el Fiscal de Cámara en que existe una práctica usual de transpolar irregularidades a la actividad judicial. No todas son delitos pero alarma porque hay personas condenadas en razón de estas prácticas usuales, particularmente en relación a la actividad que se desarrolla con los instrumentos públicos. Solicita que la sentencia contenga una exhortación a las autoridades judiciales para que alerten a las personas que intervienen en ellas. Ha advertido decenas de abusos funcionales. En conclusión, la acusación ha sido debidamente sustanciada.

VII.4) Luego, en ejercicio de la defensa técnica del acusado **José Ezequiel Vidaurre**, el **Dr. Carlos Pajtman** expuso que toda la documental es una mentira. Conforme la declaración de

Mercado no se hizo en el lugar del hecho. Hasta secuestros hubo. ¿De dónde los sacaron? No estaba preservada la escena del crimen. La Fiscalía era la que llevaba la investigación. Uno de los funcionarios se había ido al hospital y resulta que hicieron las actas en la unidad judicial. Los instrumentos públicos “son una joda”. Con este criterio podemos pensar que el resto de la información también es falsa. Critica que se abandonó la pista de Venturini. Hay intención de que los horarios coincidan con la salida de Vidaurre del trabajo. Nahuel dijo que el hecho fue antes de las cinco de la mañana y él no va a mentir. También lo dijo Vélez. Solera y Canuto dieron explicación y horarios en forma detallada. Cuando Solera lo ve, el fuego ya tenía dimensiones importantes, porque un pequeño resplandor no se advierte. Nadie puede precisar cuánto tiempo demoró en agarrar fuego esa casa. Ese día estaba nublado y frío, lluvioso. Cualquier cuestión ígnea es diferente en esas condiciones. Entre lo que dice Nahuel y los informes, es correcto concluir que el incendio se haya iniciado antes de las cinco de la mañana. Su cliente no tiene nada que ver con toda esta cuestión policial. Tampoco se sabe si están cronometradas las cámaras. Critica en esa falencia al Ministerio Público. Urquiza dijo que descartó el auto negro. No es ni parecido al de Vidaurre. Estuvo en el puesto “vagones” hasta por lo menos las cinco de la mañana. Con los datos suministrados, a la misma hora debería estar en el lugar del hecho. Los dichos de Medina que refirió el querellante no son exactos. No importa el horario porque nadie lo puede poner a Vidaurre en el lugar del hecho cometiéndolo. Si Selva se sentía perseguida por los policías, es lógico que haya pensado rápidamente en los milicos; puede haberlo dicho, pero eso no da solidez probatoria a los hechos. Tampoco están las bombas. Es ridículo lo del secuestro de las botellas de cerveza en lo de Vidaurre. Nadie dijo cómo llegaron las botellas al lugar ni que sustancias tenían. Vidaurre nunca estuvo en el lugar. Cabrera no fue inventada. La trajo la querella y por ello, por las características de la personalidad de Vidaurre, es que lo dijo sola, sin que se lo preguntaran. Critica a Berka y su expresión de que “a la botella, en treinta segundos, se la vacía”. No se hizo pericia en las botellas. La pericia no dice que fueron bombas molotov.

Cuestiona a Pérez cuando dice que abajo del marco de la puerta estaban los vidrios. Ellos bebían siempre en la vereda. Sería poco probable que no hubiera botellas de cerveza en el frente de la casa. Los bomberos echaron dos camiones enteros de agua. Hubo muchos muebles afuera. Sacaron las cosas por la puerta del frente. La escena del crimen no estaba preservada. Se hizo “lo mejor que se pudo”. El incendio tampoco fue con una bomba incendiaria porque la pericia se basa en las actas de fs. 3 y 4, y no sabe si son falsas, pero no son lo que dicen. Cualquier estudio criminalístico dice que es obligatorio determinar la cuestión eléctrica y lograr el secuestro de los fusibles, para saber si estaban fundidos o no, para determinar el amperaje, corto circuitos, etc. En ciertos casos se han puesto fusibles de mayor amperaje. Aquí se controlaron los cables con una conexión irregular. Los fusibles fundidos no aparecieron. Como sabe que no lo hicieron, no se queda con la conclusión de que asperjaron con combustible y luego se prendió con elemento de llama libre. La pericia ígnea lo deja con muchas dudas. La de la casa, era una conexión irregular, y no se investigó. La fotografía del imputado fue llevada por la familia. Pérez no pudo determinar de dónde salió la fotografía de Vidaurre. Nunca se comprobó el origen de la foto. Debieron haber preguntado en el 2014 quién le dio la foto. Urtado dice que se la dio un policía. Cuando se lo interroga sobre él, Alondra no le proporciona más datos. Se pregunta, y si la plantaron? Ella a los dieciséis años dijo que lo había encontrado por Facebook. Luego, detenida, se la trae a un careo con Villalón. Esa noche del hecho Vidaurre estaba vestido de infantería. La testigo “cambió la casa de lugar”. Después, cuando vino al careo, dijo otra cosa: que lo conoció en “Morena. Nunca alguien puede haber ido a una casa y frente a “desconocidos” hacer una declaración de cómo prendía fuego a la casa de los Villalón. En el careo dijo que se enteró de que se había quemado la casa. Luego se la lleva a ver la casa. El secuestro de las botellas explosivas fue dos años después. No entiende cuál es la relación de las botellas con el hecho. Lagoria dijo que Alondra y el novio, muy probablemente, no estaban en Río Tercero el día del hecho. También dijo que Carrillo vendía droga y que Vidaurre se drogaba. Nunca se probó.

Quedó claro, porque así lo dijo Lagoria, que se notaba como ella insistía en meter a Vidaurre en el expte. Las tres veces cercanas al hecho dijo lo mismo. Esta defensa nunca pudo entrevistarla. Nunca le dejaron. En relación a la notebook, el hermano de su defendido se preocupó cuando el hecho salió en los diarios. Por ello buscó en internet. Se había secuestrado un DNI y un pasaporte pero no se pidió que rascaran muebles para buscar algún papel o algo. Hasta ahora no lo ubica a Vidaurre en el momento y lugar del hecho. No estuvo allí. Aliva mencionó los papeles y todas las declaraciones dicen que fueron a la noche y Aliva había estado antes con ellos. Tampoco sabe si se trata de las mismas amenazas. Respecto a los uniformes: el único que le preguntó por el uniforme negro a Pérez fue él. La Fiscalía fue insistente en las preguntas sobre el ER1 y preguntaban si integraban ese “grupo ilegal”. Resulta que Pérez también lo integró. En su última declaración, durante la cual supuestamente Pérez ya no estaba en la investigación, Urtado coincide con una expresión que utiliza Pérez en la audiencia. Vidaurre es un servidor público y nadie lo pudo poner en el lugar. No hay pruebas. En los allanamientos ayudó a los autorizados para el procedimiento, a separar los materiales. Ni siquiera se sabe si fueron bombas molotov las que iniciaron el fuego. Solicita la absolución de su defendido Vidaurre y su inmediata libertad.

VII.5) A su turno, el **Dr. Carlos Ríos**, defensor de confianza del acusado **Cristian Gabriel Ahumada** dijo que la transcripción que el Dr. Brouwer de Koning leyó, no es material probatorio incorporado, pero de todos modos sus palabras le han causado una impresión. El primer deber del defensor es imponerse de la prueba testimonial. Uno debe saber qué sabe el testigo. El Dr. Brouwer se ha excedido con una acotación innecesaria sobre el derecho de defensa. También ha dicho que distintas personas (letrados) han confirmado la causa. Se sabe que hay acusaciones equivocadas, ciertas y otras falsas. Le pareció escandaloso lo contado acerca de la policía. Muchas veces ha cuestionado el trabajo policial pero nunca fue molestado por ello. No se conoció ninguna de las circunstancias en que pudieran haberse puesto de acuerdo y efectuado el hecho. El indicio de motivación, aquí se ha olvidado. Nunca

se refirió. El imputado no puede tener interés en negar el conocimiento de la familia Villalón. No tenía ningún vínculo con ellos para cometer el hecho. Todo lo que se planteó aquí como indicios sólo han sido opiniones o conjeturas. ¿Qué encubrían? Podemos estar frente a torpezas cometidas por los policías pero no son indicios de culpabilidad. Siempre se habló del control de los Villalón por la policía, pero nunca se sindicó que fueran los imputados. En la sala Nahuel señaló a Lubrina pero dijo que los imputados no los persiguieron. Es una tesis débil la que plantea la Fiscalía. Los Villalón no eran delincuentes pesados eran “chicos moqueros” a los que posiblemente la policía haya parado alguna vez, pero no podían agraviar seriamente a la policía como para originar el hecho. No hubo enfrentamiento ni amenazas de parte de Ahumada. Antes de ser detenido, Ahumada nunca fue mencionado por los Villalón. Estas vaguedades no son indicios. Son conjeturas. Lo único que se probó es que Ahumada estuvo en la central de comunicaciones, en su lugar de trabajo, desde las 19.00 hasta las 07.00 hs. No hay un indicio de mala justificación. El segundo hecho demostrado es que no tenía ningún vínculo con los Villalón. Su defendido no tiene ninguna subjetividad con los Villalón. Nunca se hizo un análisis racional. Ahumada estuvo en H1 esa noche. Recibió la guardia de Nieto y se la entregó a Altamirano. Se ha dicho que en 23 días, Ahumada no había hablado nunca con Inamorato. Se explicó que habló con él por el hecho y además recibía llamadas de Argüello y ella dijo que habló con él y cree que Cristian estaba ahí. Se está diciendo que Argüello e Inamorato mienten porque Cristian no estaba ahí. Los Villalón habían alquilado la casa a López, quien se quejaba de que ellos no le pagaban. En el mes de marzo, Mirta (52) conoce a un hombre 30 años mayor que ella. Venturini hace una relación de pareja con ella. Selva estaba de novia con Sergio Sánchez pero mantenía una relación paralela. Se fueron a vivir juntos a unas dos cuadras del lugar. Se casan. No se sabe si con oposición o no de los hijos. El 15 de agosto de 2014 se casan. El día 16 Terencio Venturini se mata. En el hospital, Waldermar Venturini, que es policía, la encara y la increpa. Amenaza a Natalia, mostrando un ticket de una plata de Terencio que habían sacado del banco. Nahuel contó que Venturini en

una oportunidad le tiró el auto encima. Éstos son indicios. Un hombre que la amenaza. Antes de ello, Venturini inicia la declaratoria de herederos. Citaron a la nueva cónyuge. Selva comparece en octubre. Natalia Villalón trae esto al proceso. Natalia y Nahuel callaron esa situación. Los primeros días de la investigación, ella dice sospechar de Venturini. Se investigan dos causas: Venturini y la policía que molestaba (Titi Villafañe). Esta declaración fue el 06 de noviembre y se ordenaron intervenciones. Pérez comienza esta línea de investigación. En fs. 102/106 está la clave del caso. Una declaración de Pérez, el 18 de noviembre dice que no tiene nada que ver. No entiende por qué se desechó la hipótesis en diez días. Es irracional. Nunca se investigó la hipótesis de los vecinos, con quienes tenían problemas; podría haber habido algún loquito entre ellos. Tampoco se investigó la vida de los Villalón, siempre “border line”. No podría ser un ajuste de cuentas? Ahumada entiende que esto fue por la sola voluntad de Pérez. Éste advierte la situación de las antenas. Lo primero, que las comunicaciones de Ahumada son captadas por la 621. No averiguaron si la 449 estaba operativa. Después, en la audiencia, dijo que estaban operativas. Se vio que a Ahumada lo captó la 621, por ello decidieron buscar qué antena lo captaba en sus guardias. Cada vez que estaba de turno lo captaba la 621. El mismo día lo captó la 621 y la 449. Mayoritariamente lo captaba la 621. A diez días del hecho ya contaban con esta información pero no miraron y ni siquiera contrastaron con los otros días de guardia. Si la 621 lo puede tomar la noche del hecho en el lugar de la departamental, no hay nada más que hablar. Aquí le invierten la carga de la prueba. El 23 de marzo de 2017, cuando ya estaban presos, aparece un informe técnico de Policía Judicial (fs. 873). “Claro” le informó cómo estaban ubicadas las antenas ese día, su orientación, etc. La ingeniera dice que la disposición de la celda que captó la comunicación analizada es ideal. Se hizo a partir de la información telefónica. La propagación del campo electromagnético varía por distintos motivos (los cita). La comunicación puede ser mayor o menor que la descripta. Que puede variar el ámbito de cobertura de la 621. Los días anteriores lo tomó la 621. A ello se suma el informe de la policía judicial y el gráfico. Los mismos

técnicos dijeron que si las antenas están cerca, puede superponerse la cobertura. No tiene otra forma de demostrar que Ahumada se fue de su lugar de trabajo porque no tiene soporte técnico. Lo único que lo tenía preso era el tema de la antena. Critica a la DIO. Todos reconocieron no haber leído el informe más arriba o más abajo de la llamada de Ahumada analizada. Todo investigador nuevo vuelve sobre la tesis de la policía, pero de Ahumada, nada. Lagoria vuelve sobre la tesis Venturini. Dice no tener elementos objetivos para sospechar (a pesar de las amenazas). Sayan (fs. 416) efectúa solicitud de allanamiento. Las órdenes de allanamiento se dan cuando hay elementos objetivos. Cuentan toda la historia de nuevo, a Ahumada no lo mencionan y vuelven a mencionar el tema de las antenas. Del acta de fs. 442/443, surge que secuestran armas, pero nada relacionado con este hecho sucedido dos años antes. La defensa insistió en que se mostraran los precursores químicos en materia de explosivos. Ahumada explicó que eran tubos de gomas con vaselina que se pasan con un cepillito por el cañón del arma. No se le cree. Maidana dijo que es un precursor químico. El gabinete dijo que no hay material combustible. Un tubo de goma con un algodón adentro; es lo que la acusación sostiene que es un precursor químico para prender una casa. Ese elemento, con un fósforo se quema, pero no sirve para prender fuego. Ahumada no tenía problemas con estos chicos. Nahuel dijo que con ellos “nada que ver”. Lo de las antenas es grosero, lo del tubo, ni hablar. Nadie en la sala lo conoce. No se puede probar que se pusieron de acuerdo, y de consuno, planificaron el hecho. Ahumada hacía cuatro o cinco años que no estaba en la patrulla. Pérez dijo que Vidaurre había hecho el procedimiento para encubrir el accionar de Ahumada en contra del vehículo incendiado. También le dijo que le había dicho algo acerca del 3 de noviembre. Si Pérez sabía el comentario del 03 de noviembre por qué no lo dijo antes. Pérez lo saca de una supuesta conversación con Peralta. O Pérez calló antes o mintió en el debate. Solicita se remitan para su investigación, los antecedentes de Pérez por falso testimonio. En algún lado mintió. También por la omisión de deberes de funcionario público. De la escucha de Ahumada surge que no amenazó ni instó a nada. Eso es la forma en que el

imputado se defiende y no puede ser valorado en su contra. En esa conversación de Ahumada en donde dice que prendió fuego un auto, sabía que estaban siendo escuchados. Critica el manotazo de ahogados de intervenir las líneas para escuchar a los testigos. Salieron a buscar las últimas pruebas, que no existen al día de la fecha. Nadie dijo cómo hicieron para planificar el hecho e ir a prender fuego. Ahumada se pudo haber ido; si pero no se puede ubicar en el lugar del hecho. Cómo salió. En qué se fue. Alguien lo pasó a buscar, pero no se sabe quién. Cómo planificaron el hecho. Cómo hicieron para converger. Lo del perito ígneo no tiene desperdicios. Dice que no se encontró combustible y después dice que se inició por combustible. Cómo se pusieron de acuerdo, cómo se trasladaron, etc. Nada se sabe. Las cámaras no registraron nada. En relación al Nominado Segundo Hecho: la acusación por tenencia de armas deviene de esta investigación. Ahumada admitió su responsabilidad por las armas que no estaban empadronadas. Respecto a la FMK3, lo aclaró. Aunque Ahumada lo haya reconocido, la defensa no va admitir que se lo condene por eso. No había elementos para el allanamiento y se lo ordena. Según la CSJN, precedente “Quaranta” esa orden es nula. No había elementos objetivos para la orden. Lo detienen por el precursor químico de Berka. La orden es nula por no estar fundamentado el auto que la ordena. El secuestro es nulo. Solicita la absolución. Le arruinaron la vida. Concluye solicitando la absolución por los dos hechos y la declaración de la nulidad de la orden de allanamiento y secuestro.

VII.6) Luego, en ejercicio del derecho a réplica el **querellante particular**, aclara que la transcripción de audios fue incorporado por la Cámara. En la causa Cacciamani, fueron 3 antenas las involucradas. El indicio de amenazar a testigos existe. No es un derecho de defensa. Decirle qué decir y cómo contestar preguntas no está permitido por la ley, aunque al letrado le parezca que se puede hacer. Además, los indicios se valoran todos juntos no en forma independiente, porque así no tienen valor.

VII.7) Seguidamente el **Dr. Carlos Ríos**, hace uso de la duplica y manifiesta que el Dr. Brouwer tiene la virtualidad de apartarse de los hechos comprobados. Ahumada no amenazó a

ningún testigo porque él hablaba a un amigo. Eso no es instigar a falso testimonio. Respecto a la prueba indiciaria, los indicios deben sortear lo que el TSJ llama el método de examen crítico: que el indicio conduzca más o menos, en forma seria, a la responsabilidad de los imputados. Venturini tenía una razón para delinquir.

VII.8) Acto seguido se concede la palabra al **Dr. Carlos Pajtman**, quien refiere, en relación a su alegato precedente: que cada hilo cortado es una prueba que no existió.

VII.9) Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal de la nulidad introducida por el defensor en su alegato, el **Dr. Gustavo Martín** dijo que el fundamento de las garantías constitucionales radica en la prevención del abuso que pudiera ejercer el estado sobre los individuos, por ello es que el requisito de admisibilidad de estos planteos es la “*ultima ratio*” . En este caso, en lo que tiene vinculación con el proceso, se circunscribe al secuestro de las armas de uso civil (la FMK3, ya fue descartada y la limada se investiga por cuerda separada). El único embate que pudiera ser subsanado con la nulidad sería el de las armas de uso civil, respecto a las cuales el imputado reconoció su tenencia. La declaración de nulidad no aportaría ningún beneficio. Sin perjuicio de ello, de todos modos va a entrar al análisis del fondo. Este allanamiento se motiva en la declaración de Sayán (fs. 412/414), donde se analizan las circunstancias del expediente, entre ellas, la posible sindicación a personal policial, y ello impone a la Fiscalía la necesidad de verificar los domicilios de los hoy imputados. También se fundamentó el pedido en la cantidad de líneas intervenidas y considerando que ello podía deberse al conocimiento propio del avance de la investigación por la institución policial. Entendió pertinente la búsqueda de otros elementos, atento a la importancia de las redes sociales. Se completó con croquis del domicilio de Ahumada (415). La remisión a las constancias del expediente, es perfectamente válido, conforme lo tiene resuelto el TSJ, en cuanto sea asequible, no es inidóneo para solicitar el allanamiento. Se encuentran elementos que exceden la materia de la orden, pero son secuestrados en función del art. 324 inc. 4º del CPP. En este caso no fue una búsqueda excesiva. Los funcionarios

intervinientes se “chocaron” con un verdadero arsenal, lo que los obliga a los funcionarios a actuar. Había armas, proyectiles de armas provistas y no provistas, cananas, cargadores. Con todo eso se dio el personal. No fue una búsqueda excesiva. Por ello entiende la Fiscalía de Cámara que se encuentra debidamente fundado el secuestro en la resolución por la cual la Fiscalía pide la medida. Por ello, entrando al fondo de la temática, no se puede conceder la nulidad. No corresponde acoger favorablemente el planteo nulidicente.

VII.10) Lo propio hizo el **Dr. Daniel Apóstolo Barbieri** en ejercicio de la representación complementaria de la víctima menor y sobre el tópico opinó debe referirse al tema porque la defensa ha relacionado el planteo al segundo hecho pero la validez o invalidez de la documental referida va a influir en el primer hecho, porque algunos secuestros fueron valorados por la acusación, en ese primer hecho, aunque sea como indicios. Hay dos cuestiones planteadas en torno a esto: una respecto a la falta de motivación y otra, si el secuestro excede la búsqueda contemplada por la orden. En relación a éste último aspecto: cuando se secuestran objetos no contenidos en la orden, en principio dicho procedimiento es inválido pero existen excepciones jurisprudenciales aceptadas y para ello deben darse dos requisitos: que se encuentren objetos de ilícitos debidamente constatados (denunciados, investigados, etc.) y que su secuestro sea impostergable (de no hacerse se perjudicaría el resultado del proceso). En este caso se dan ambos. Por ello se expide por la validez del procedimiento. El otro aspecto se relaciona con la motivación. Es razonable que la orden de la medida se base en prueba objetiva y esté fundamentada (cf. “Quaranta”). Pero qué debe entenderse por fundamentados y qué es lo esencial de la fundamentación? No significa que los motivos deban estar estrictamente detallados en el pedido y/u orden, sino lo que debe valorarse es que existan los motivos que fundamenten la orden y que hayan sido tenidos en cuenta para su expedición. Jurisprudencialmente, con cita del precedente del TSJ (“González” año 2002), se ha estimado válida la remisión a las constancias de la causa. Por ende debe rechazarse el planteo. A ello debe agregarse el rechazo material (inadmisibilidad) y también

debe tenerse en cuenta la “*teoría de los actos propios*”: nadie puede ejercer una conducta incompatible con la anterior. La defensa, durante el debate, no se opuso a la incorporación de la totalidad del material probatorio, donde se incluían órdenes, actas, etc. Es una cuestión de inadmisibilidad: no puede ingresarse ni siquiera el planteo porque con dicha sanción se castiga situaciones de incompatibilidad.

VIII) Al momento de ceder el uso de las palabras finales:

VIII.1) Natalia Villalón en su condición querellante particular en los términos del art. 36 de la Ley 9182 expresó: *está muy claro para ellos lo que se ha demostrado en el debate por parte de los imputados y sus abogados. Han armado un circo de mentiras. Se han reído de la familia y de todos los presentes. Dicen ser inocentes pero aquí han mentido. Han comprado y manipulado testigos. Los inocentes no hacen eso. Está claro de lo que son capaces de hacer por tapar el acto criminal. Para ellos es una mafia la que integran algunos policías de esta ciudad. Hay pruebas suficientes para condenarlos. No están aptos para la sociedad. Han mentido todo el tiempo. No es justo que salgan a la calle, por el bien de toda la sociedad. Para ellos no son inocentes. Han querido boicotear las pruebas. Pide que se haga justicia, que no sean cómplices y paguen por el daño hecho. Ha sido un show. Nunca gritaron su inocencia. Son culpables del daño que le hicieron a su familia. Son los cobardes que atentaron contra la vida de su familia. Pide que vean cada prueba. Testigos sobornados y amenazados. Quiere agregar algo que la fiscalía se olvidó de decir. El Dr. Pajtman es abogado de Alondra Urtado. Está más que claro por qué esa chica aquí cambió su versión. Ha sido una vergüenza escuchar a la gente que se sentó acá. No han tenido respeto. Pide que se haga justicia. Teme por la vida de su familia. Pide que no miren para otro lado. Han hecho trampa y han mentido. En qué momento dicen que no mataron a esa gente. Nunca lo dijeron. Lo único que reclamaban que había que zafar. Quiere agradecer a la señora Fiscal y su equipo de trabajo por su buena investigación. Deben pagar ellos y sus cómplices. Pide que piensen a la hora de dictar sentencia.*

VIII.2) Cristian Gabriel Ahumada dijo: “*que no tiene nada más que agregar*”.

VIII.3) Jose Ezequiel Vidaurre dijo “*que está todo dicho; no estuvo en ese lugar, no cometió el hecho, es inocente. En base a eso no tiene nada más que agregar.*”

IX) CONCLUSIONES:

IX.1) Para mejor orden del pronunciamiento, quiero comenzar haciendo alguna consideración sobre el planteo articulado por el Dr. Carlos Pajtman, defensor de confianza del acusado **José Ezequiel Vidaurre** cuando en el debate, resuelto el desalojo de la sala de audiencia a fin de recibir declaración a la testigo Alondra Urtado, quien se encontraba sometida al régimen de testigo protegida, cuestionó que la medida excluyera a la querellante particular. Si bien los fundamentos fueron anticipados al resolver la cuestión traída, entiendo prudente desarrollarlos en forma preliminar.

La realidad judicial es garantizar el fin inmediato del proceso penal, que es precisamente el aseguramiento de los elementos de prueba de cargo y de descargo, y en nada obsta a que el alejamiento de la sala de la Querellante, impida por los motivos ya expuestos, que sea representada para todos los actos por su abogado. Ahora bien, toda regulación sobre el tema debe ponderar el principio procesal del contradictorio – Derecho de Defensa en Juicio – y la seguridad individual de los testigos. Si bien se debe asegurar la vida e integridad personal a quien depone en el carácter de órgano de prueba, también se debe garantizar al imputado por un hecho criminal, la posibilidad de defenderse material y técnicamente respecto de una declaración testimonial de cargo. Es sabido que la doctrina en forma unánime impide que una declaración testimonial no sometida a contradictorio ingrese al debate como prueba valuable al momento de dictar sentencia. “*El proceso penal ha sido consagrado como un medio indispensable de administrar justicia para garantía de la sociedad y del individuo, de modo que cumple una doble función de tutela jurídica: protege el interés social por el imperio del derecho, o sea, por la represión del delincuente y el interés individual (y también social) por la libertad personal*” (“Estudios de Derecho Procesal Penal”, Tomo II, del Dr. Alfredo Velez

Mariconde, Imprenta de la Universidad de Córdoba (RA), Año 1956, pags. 47/48). Así, en el entendimiento de que debía existir una paridad entre las partes, el Tribunal resolvió el retiro de la sala de audiencias de la Querellante Particular. Para aludir a la igualdad procesal se suele utilizar la expresión "**igualdad de armas**". Sin embargo, tal expresión hace alusión principalmente a la situación de los individuos que deben tener las mismas posibilidades de defenderse. La "igualdad ante la Ley", y específicamente, la "igualdad ante la Jurisdicción" refieren más bien al deber del Estado de remover los obstáculos que impidan a los litigantes encontrarse con "igualdad de armas". El principio de igualdad en materia procesal no requiere una igualdad aritmética, sino que lo que exige es que se brinde a las partes una *razonable igualdad de posibilidades* en el ejercicio de su derecho de acción y de defensa; es decir, que garantice a todas las partes, dentro de las respectivas posiciones que ostentan en el proceso y de acuerdo con la organización que a éste haya dado la ley, *el equilibrio de sus derechos de defensa*. Pero, así como frente a iguales circunstancias debe darse un igual tratamiento a las partes, cuando las circunstancias son diferentes, debe también dárseles un tratamiento diferente, si ello es necesario para lograr ponerlas en igual situación a los efectos de alcanzar igual protección jurisdiccional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado como elemento del derecho de defensa en juicio que el Estado debe proveer los medios para que el proceso se desarrolle en paridad de condiciones entre las partes. Es que como dice Calamandrei, para que el postulado en cuestión no se convierta en letra muerta debe ir acompañado del desarrollo de aquellos institutos que puedan servir para poner a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho. En ese entendimiento frente a una testigo sometida al régimen de testigo protegida según Ley 8835, y a los fines de garantizar la paridad entre las partes, el Tribunal en lo que aquí interesa, resolvió desalojar de la sala a la querellante particular, siendo representada para todos los actos por su apoderado, el Asesor

Letrado Dr. Alfredo Brouwer de Koning.

IX.2) En lo que hace a la remisión de antecedentes anticipada en la parte resolutive del fallo, durante el curso del debate y más precisamente habiendo transcurrido la primera semana de audiencias, con fecha 18 de octubre de 2018 a las 12:43 hs. se presentó por la barandilla de esta Excma. Cámara, un oficio rubricado por la Fiscal de Instrucción del 1º turno de esta sede judicial, Dra. Andrea Heredia Hidalgo, quien a su vez actuaba como Fiscal coadyuvante del Fiscal de Cámara en estos autos, mediante el cual acompañaba una serie de intervenciones telefónicas, que fue ingresado y caratulado como “Oficio remitido por la Fiscalía de Instrucción de Primer Turno (SAC n° 7630180). Una vez reanudado el debate con fecha 22 de octubre de 2018, el Fiscal de la Cámara Dr. Gustavo Martín, solicitó hacer uso de la palabra y concedida que fue, hizo saber que en el marco de una investigación conexa que se sustanciaban por ante la Fiscalía de la Dra. Heredia, se dispusieron una serie de escuchas telefónicas que se encontraban en curso a la fecha. Agregó que la Dirección de Investigaciones Operativas de la Dirección de Policía Judicial (DIO), remitió un informe desgrabando una serie de conversaciones y de ellas surgía que Ahumada habría tenido comunicaciones con testigos de la causa, situación que resulta relevante. En esta conversación entre Ahumada y Peralta, el primero lo alecciona sobre el tenor de las declaraciones que debía prestar al día siguiente, marcando posibles incidencias y cambios en su contenido e indicando el tenor de las respuestas. Por ello la Fiscal de Instrucción remitió copia y la Fiscalía de Cámara solicita, a tenor del art. 400 del C.P.P., se incorporen como prueba nueva conforme prevé el mencionado artículo.

Corrida vista al Dr. Daniel Apóstolo Asesor Complementario de la víctima menor, dijo que lo considera pertinente. Agregó que ha sido tempestivamente planteado y por ello debe admitirse porque el plazo para hacerlo es durante el debate y entendió que es atinente porque puede predicarse sobre la veracidad o no del testigo.

Luego, corrida vista al Querellante Particular, adhirió a la posición de su colega preopinante y

solicitó además, que se incorporen los audios y se escuchen. Dijo que se encuentra sorprendido, que es gravísimo lo que ha ocurrido y -a su entender- explica muchas de las irregularidades acaecidas.

Seguidamente se corrió vista al Dr. Carlos Ríos, defensor de confianza del imputado Cristian Gabriel Ahumada; destacó el letrado el gesto de lealtad procesal del Fiscal de Cámara quien le había anticipado el viernes anterior sobre el pedido que iba a formular. Luego dijo que no conoce el contenido de dicha prueba y alertó sobre su sorpresa, pero desde otra perspectiva por lo que se opone a su introducción al debate. Argumentó la inadmisibilidad de la prueba por razones procesales y constitucionales sobre los principios de buena fe, legalidad y paridad de armas con expresa reserva de casación y del Caso Federal, ante la eventualidad de que el pedido prospere. En cuanto a la inadmisibilidad, dijo que era una violación manifiesta del contradictorio y la publicidad del debate y agregó que no son las mismas reglas que en la instrucción donde el Fiscal puede investigar en secreto. Afirmó que en el debate, todos están estar en paridad de armas. El tribunal cita a las partes a juicio para que conozcan la prueba y la que se introduce como nueva es excepcional. Reiteró que esa prueba era desconocida por la defensa y no sabe si los beneficia o perjudica, pero en cualquier caso pronunciarse sobre ello sería admitir una incorporación a ciegas y ejemplificó: *“es lo mismo que si él hubiera grabado durante las audiencias a testigos y luego las ofreciera”*. Enfatizó que no se puede producir prueba a espaldas de las partes. Entendió que de la Requisitoria Fiscal ya surgía la investigación de un hecho conexo por ende, el Fiscal debió ofrecerla oportunamente como prueba; si no se hizo porque era secreta, tampoco puede incorporarse en juicio. A su entender, lo que se quiere incorporar es una prueba procedimental, reglada, sujeta a legalidad y proporcionalidad de la medida. E insistió que antes de permitir que se incorpore, tiene que saber cómo se ordenó, bajo qué parámetros y en relación a qué sospechados y cita el precedente “Quaranta” de la CSJN, para saber cómo fue ordenada. También refiere al “Código de Procedimiento Penal” Anotado (Cafferata y Tardititi), donde surge claramente

que no se puede incorporar cualquier prueba y se pregunta: cómo podría el tribunal declarar la nulidad de una causa en la que no es competente. Reitera que hay una violación flagrante al debido proceso; resulta que ahora se entera que la Fiscalía, quien es parte en este proceso, en forma concomitante con este juicio, ordenó intervenciones y si son recientes, se ordenaron para espiar a los testigos. En ese caso, dice, nunca vio tanta deslealtad y si son anteriores, no se incorporaron en el momento oportuno. Explica que con la intervención ordenada, el testigo “escuchado” por la Fiscalía fue citado acá y mientras se le tomaba declaración bajo juramento de decir verdad en esta sala, era investigado y se pregunta: cómo permitió la Fiscalía que se lo siente como testigo. A la luz de esta revelación, no se podría valorar el testimonio de estas personas que declararon bajo juramento y eran imputados en aquella causa; es decir, podrían haber guardado silencio si lo hubieran sabido. Aun cuando no hubieran sido “formalmente” imputados, en cuanto comienza la investigación en su contra ya tienen los derechos del imputado. Si el proceso existía desde tiempo atrás, no era ético ni razonable que durante el debate se ordenaran las escuchas, más aun cuando el hecho sucedió cuatro años atrás y las intervenciones se decidieron hace poco tiempo. Es decir, se han controlado a los testigos con un poder que le da el estado para investigar; de esta manera, no es prueba nueva sino fabricada, ex profeso. Aclara que no sabe si la escucha es de Ahumada o de alguno de los testigos; tampoco sabe si la Fiscalía trae aquí sólo lo que le conviene.

A su turno el Dr. Pajtman, defensor de confianza del acusado Jose Ezequiel Vidaurre adhiere a lo manifestado por el Dr. Ríos. Sólo agrega que no se puede “escuchar” a los testigos; así se cambian las reglas de juego y ello no puede ser aceptado. Debe cumplirse con la paridad de armas y que un Fiscal pueda estar oyendo lo que dicen los testigos, quiebra la paridad de armas. Se ha cruzado el límite constitucional.

Ahora bien, previo a resolver la cuestión planteada, se solicitó -como medida de mejor proveer- la remisión “*ad effectum videndi*” de las actuaciones sustanciadas en la Fiscalía de Instrucción del 1º Turno y en el Juzgado de Control de esta sede con motivo de la cuestión

traída a resolución. Cumplido, en lo que aquí interesa, el Tribunal resolvió incorporar dichas intervenciones como prueba nueva, conforme lo dispuesto por el art. 400 del CPP, pero no pasó inadvertido que: **1)** que con fecha 10 de noviembre de 2017 (fs. 1249/1327), la Fiscalía que intervino en la instrucción de la presente causa, requirió la elevación a juicio mediante decreto n° 60 de fs. 1249/1327; **2)** que el día 27 de noviembre de 2017, es decir 17 días después (fs. 1409), la misma Fiscalía inició las “Actuaciones Labradas con motivo de lo ordenado en Requerimiento de citación a Juicio SAC 2072640” (SAC n° 6841031), a fin de investigar a otros posibles partícipes del mismo delito que hoy se juzga; **3)** sin embargo, luego de más de nueve meses de inactividad, recién el 07 de septiembre de 2018 la Fiscalía reanuda dicha investigación y comisiona a la Dirección de Investigaciones Operativas (fs. 1410). En virtud de ello con fecha 02 de octubre de 2018 se recepta declaración al detective investigador Sebastián Leonardo Sayán que sugiere las intervenciones telefónicas de otros sospechados, y funda dicho pedido en el inicio del debate (fs. 1416/1419); **4)** En virtud del pedido de la Fiscalía de Instrucción, con fecha 03 de octubre de 2018, es decir 4 días antes del inicio del debate (fs. 1417), el Juzgado de Control hace lugar, en legal forma, a las intervenciones telefónicas cuya incorporación parcial hoy se peticiona. Por otro lado, de los presentes actuados surge que el 13 de marzo de 2018, dentro del plazo de ley, el Sr. Fiscal de Cámara ofrece prueba (fs. 1365/1373), y entre la nómina de testigos, propone la declaración de aquellos cuya intervención telefónica luego fue requerida por su inferior. Tampoco pasó inadvertido para el Representante Complementario, quien en sus conclusiones expresamente *“solicitó que la sentencia contenga una exhortación a las autoridades judiciales para que instruyan a las personas que intervienen en ellas”*.

Ahora bien, conforme los antecedentes reseñados, el Tribunal, entiende que el tópico en cuestión evidencia una grave afectación, no sólo del debido proceso y del derecho de defensa, sino también de los principios básicos que rigen el proceso penal y **doy razones**. Para comenzar, hay que recordar que los Fiscales deben actuar y emitir sus resoluciones en forma

fundada, bajo la responsabilidad que ello trae aparejado (art. 154 del CPP). Sobre la disposición legal indicada, que se erige como principio rector de la actuación del instructor, quiero analizar los elementos valorados por la titular de la Fiscalía de Instrucción del 1° turno de esta sede judicial, Dra. Heredia Hidalgo, para solicitar las intervenciones telefónicas cuyas desgravaciones fueron incorporadas al debate a instancias de su superior. En ese sentido, se advierte que en el marco del Requerimiento de Citación a Juicio n° 60 dictado el 10 de noviembre de 2017 (fs. 1249/1327), en los autos que se juzgan, la misma Fiscalía de Instrucción dispuso e inició el día 27 de noviembre de 2017 -es decir 17 días después- (fs. 1409), actuaciones por separado (SAC n° 6841031), con el fin de proseguir la investigación en relación a otros posibles partícipes del mismo delito que hoy se juzga. Sin embargo, luego de nueve (9) meses de inactividad absoluta, es decir sin disponer medida de prueba alguna, con la sola invocación del inicio del debate, se requieren intervenciones telefónicas que se hacen efectivas el 03 de octubre de 2018, es decir 4 días antes del inicio del debate (fs. 1417). De esta manera, sólo para comenzar, puedo anticipar que dicho pedido luce carente de fundamentación y ello irroga, conforme lo dispuesto por el art. 216 del CPP, la responsabilidad funcional por dicho acto (art. 362 primer párrafo Ley 8123, Ley 7826 art. 16 inc. 1°). Pero además de lo dicho, y más grave aún, lucen las consecuencias posteriores acaecidas en el debate. De las constancias de las actuaciones labradas en aquella instancia, surge que los teléfonos cuyas intervenciones se solicitaron corresponden Juan Pablo Mercado, Noelia Isabel Argüello, Gonzalo Gabriel Peralta, Walter Oscar Gastaldo, Juan Ariel Inamoratto y Aldo Federico Suarez (fs. 1428) y todos, a excepción del último de los nombrados fueron ofrecidos como testigos por el Fiscal de Cámara (fs. 1365/1373 – cuerpo principal, SAC n° 2082640) con la particularidad que en el caso, la Fiscal de Instrucción se encuentra coadyuvando en la acusación en esta instancia. Es decir, aun actuando en forma conjunta con su superior, por si e inaudita parte solicitó intervenciones sobre los teléfonos de los testigos que previamente habían sido ofrecidos para declarar en el debate. Luego, a

espaldas de la partes y del tribunal, con los testigos sentados en el debate, presencié mientras por presidencia se hacían las advertencias legales, se les receptaba juramento y luego los interrogó, todo ello mientras se escuchaban sus teléfonos. Enterado el Tribunal a partir de la incorporación pedida, nos planteamos como interrogante en relación al rol de quienes declararon con sus teléfonos intervenidos ¿son testigos, juran decir verdad y se les hace la advertencia de falso testimonio? o por el contrario ¿son imputados y se les hace las previsiones que pueden declarar o abstenerse de declarar?

No está de más recordar, sin con ello pretender agotar el tema, que la condición de imputado la adquiere toda persona desde el mismo momento de la persecución penal seguida en su contra. El art. 80 del código adjetivo reglamentando expresa previsiones de la Constitución Provincial (art. 40) con un señalamiento enunciativo y sin dejar margen de duda, describe que ello sucede cuando la persona es sindicada, denunciada, investigada, o cuando una persecución es dirigida en su contra. Iniciar actuaciones para profundizar una investigación en relación al mismo hecho contenido en la pieza acusatoria, sobre la base de la misma hipótesis delictiva y requerir intervenciones telefónicas de funcionarios policiales, es un indicador elocuente de ello. Este doble rol en el que se colocó a los testigos vulnera principios constitucionales elementales desde que el imputado no puede actuar como testigo en el proceso que se sigue en su contra (art. 18 CN). Y la condición de imputado que se confiere al investigado, no es una declamación vacía de contenido, es precisamente para hacer operativas, desde el primer momento, las garantías constitucionales. Principios elementales de la materia, enseñan que la persona imputada o sospechada por haber participado en un hecho delictivo, previo a declarar debe saber que le asiste el derecho a declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello implique afectación alguna al principio de inocencia, precisamente en resguardo de su derecho de defensa, lo que claramente no sucedió en el caso que nos ocupa. La defensa material del imputado consiste en la actividad que éste puede desenvolver personalmente, haciéndose oír, declarando verbalmente de los hechos que se le atribuyen,

proponiendo y examinando pruebas, y participando en los actos probatorios y conclusivos, o bien, absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades. El correcto ejercicio de ella exige, como ya se dijo, su intervención efectiva en el proceso, y presupone el **conocimiento de la imputación**. Esta medida investigativa requerida por la Fiscal de Instrucción mientras se sustanciaba el curso del debate -fundado precisamente en su inicio-, violentó principios básicos de derecho procesal y demostró un desconocimiento inexcusable del derecho, conforme lo establecido por el art. 154 de la Constitución Provincial.

Finalmente, no me quiero extender en consideraciones que abordo más adelante en el apartado IX.6, párrafo B.5 al valorar el testimonio de Alondra Urtado en la participación que se atribuye a José Ezequiel Vidaurre, y lo resuelto en el acta de debate de fecha 11/10/2018. Lo cierto es que allí se transcribe parte del testimonio de referencia receptado en el debate cuando la citada desmiente los dichos que surgen de su último testimonio (fs. 458/459 - cuerpo principal 3, SAC n° 2082640) y agrega que fue presionada para firmar.

Por lo dicho, corresponde girar los antecedentes a la Fiscalía General de la Provincia y a la Secretaría de Sumarios Administrativos dependiente del Excmo. Tribunal Superior de Justicia a los efectos que correspondiere (art. 362 primer párrafo Ley 8123, Ley 7826 art. 16 inc. 1°).

IX.3) En lo que hace al **planteo de nulidad** introducido por el Dr. Carlos Ríos al momento de emitir sus conclusiones, mediante el cual cuestionó la legalidad del allanamiento practicado en el domicilio de su asistido **Cristian Gabriel Ahumada**, anticipo conforme se hizo al dar lectura a la parte resolutive del fallo, que debe ser desestimado. En las postrimerías de su alegato, el avezado defensor introdujo -tal vez- la única defensa posible en relación a la tenencia de armas que se atribuía a su asistido, teniendo en cuenta no sólo las constancias de la causa, a las que me referiré más adelante al tratar dicha cuestión, sino además, a la confesión lisa y llana que hizo Ahumada al ejercer su derecho material de defensa. No quiero profundizar sobre aspectos que oportunamente trataré en extenso pero lo cierto es que Ahumada al declarar en el debate reconoció la existencia en su poder y el secuestro de las

armas habidas en su domicilio de la calle Azopardo n° 370 del B° Escuela de esta ciudad y también reconoció que no tenía autorización para tenerlas, toda vez que su condición de legítimo usuario había expirado.

Quiero delinear el marco teórico que anticipa mi razonamiento y en ese sentido hay que recordar que en el instituto de las nulidades, prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio que se señale, afecte un interés legítimo y cause un perjuicio irreparable para el encartado, condición *sine qua non* para su procedencia ya que resulta inaceptable en el trámite del proceso penal, la declaración de nulidad por la nulidad misma. Es que la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma y debe ser así, en atención al carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Es ineludible que los vicios que se apunten tengan trascendencia en la vulneración de una garantía de la defensa o se traduzca en la restricción de algún derecho. El orden público está interesado en el progreso de la causa y un formalismo vacío conspira con la idea de justicia. El TSJ de la provincia ha expresado que: *“... para la sanción procesal de nulidad, no sólo es suficiente que esta sanción se encuentre conminada y que resguarde una garantía constitucional, sino que es necesario que con ella se beneficie aquél que lo pretende. En tal sentido, en un valioso precedente (Alaniz) se sostuvo que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley penal resguarda la situación del imputado, tiene por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales al margen del “principio de interés”, en virtud del cual una nulidad sólo puede declararse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace...”*(Semanario Jurídico T. 78 - 1998, pág. 134 y ss.). En efecto, tal como lo cita autorizada doctrina, está determinado que será de interpretación restrictiva toda disposición legal que establezca sanciones procesales; el sistema de la conminación taxativa y su consecuente interpretación restrictiva, implica que no hay más nulidades que las previstas expresamente por la ley. Vincenzo Manzini en su Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo II, ya señalaba que las sanciones de nulidad *“no son*

trampas tendidas a la buena fe del Juez, del Ministerio Público y de las partes interesadas” y “que no se juega a las nulidades como a la gallinita ciega”.

Ahora bien, efectuadas estas consideraciones, en el caso que nos ocupa, de las constancias de la causa surge que el procedimiento realizado por los funcionarios policiales y de la Dirección Investigaciones Operativas de policía Judicial (DIO), afectados al cumplimiento de la diligencia, se desarrolló con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales del caso, toda vez que existía Orden Judicial de Allanamiento emanada por la Juez de Control de esta sede judicial, válida y motivada que responde a los requisitos exigidos por el artículo 324 del CPP y 45 de nuestra Constitución Provincial; por ende los secuestros allí practicados (fs. 442/443) no merecen reproche alguno, y el planteo debe ser rechazado en opinión compartida con el Fiscal de Cámara y el Representante complementario. La Sala Penal del TSJ en autos: “Ariza Carlos Fernando p.s.a. de Robo Calificado en grado de Tentativa - Recurso de Casación” (Expte. "A", 30/99), explica que: el secuestro importa *"la aprehensión de una cosa, por parte de la autoridad judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal"* (Vélez Mariconde, Alfredo "La coerción personal del imputado", publicado en "Cuadernos del Instituto de Derecho Procesal Penal" N° VIII.; Cfr. Clariá Olmedo, Jorge A. "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. V., pág. 377, Ed. EDIAR, 1966; Cafferata Nores, José I., "El Secuestro, como medio asegurativo de la Prueba, en el Proceso Penal", "Cuaderno de los Institutos" N° 108, U.N.C. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1970, pág. 81). Trátase desde la óptica de la prueba, de un medio asegurativo de ella, consistente en un acto de coerción real, cautelar y provisional, por el cual un órgano de la justicia ocupa objetos o documentos que puedan ser útiles para el descubrimiento de la verdad, comprendiendo como objeto de secuestro *"...las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquellas que puedan servir como medio de prueba..."* (CPP. art. 233 Dec. Ley 5154, ratificado por Ley 5606, ídem. art. 210 Ley 8123). Tal como ha expresado la Sala Penal, la

Policía Judicial integra la función judicial en lo penal como consecuencia de la actividad represiva que desarrolla. La legislación procesal (art. 321, Ley 8123), define la actividad de dicho organismo, la que consiste en: a) impedir que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; b) individualizar a los culpables; y c) reunir las pruebas útiles para la investigación (TSJ, Sala Penal, "Gamboa", S. n° 37 del 12/9/96, "García", S. n° 89 del 25/9/98). En primer precedente citado, se asumió la atribución autónoma de la Policía Judicial de practicar secuestros impostergables o urgentes, aún antes de que entrase en vigencia el art. 324 inc. 4° *in fine* del C.P.P., texto según ley 8123, en coincidencia con nuestra mejor doctrina (Cafferata Nores, José I., Ob. Cit.; Clariá Olmedo, ob.cit., T. III, pág. 74; Núñez, Ricardo, "Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba", Lerner, 1986, nota n° 1 al art. 191, pág. 205). Como se anticipó, de los actuados surge que el Detective de la DIO Sebastián Leonardo Sayán, mediante declaración prestada en los autos, con expresa referencia a los antecedentes y constancias de la causa, sugiere se practiquen una serie de diligencias; concretamente allanamientos, registros domiciliarios y requisas personales en relación a los investigados (fs. 412/414 – cuerpo principal, SAC n° 2082640). En virtud del testimonio citado y con sustento en la propuesta del investigador, la Fiscalía de Instrucción mediante decreto de fs. 419, requiere y suplica al Juzgado de Control de esta sede se libren las ordenes pertinentes para efectivizar las medidas en los domicilios de los sindicados (fs. 420). Finalmente, con las órdenes respectivas se confeccionan las actas de ley dando cuenta del resultado del procedimiento (fs. 442/443 en lo que hace al acusado Ahumada), cuyo contenido y autenticidad no fue cuestionada por el defensor.

IX.4) Dicho ello, y para comenzar el proceso de valoración de la prueba en forma preliminar destaco, sin excederme en consideraciones sobre las bondades del plenario, instancia que caracterizada por la oralidad y la inmediación, permite desnudar acabadamente y en ocasiones con crudeza, los extremos fácticos de los hechos que se juzgan. El contacto directo entre el Tribunal, el Jurado y la prueba, la posibilidad de escuchar a los imputados y a los testigos,

percibiendo sus gestos y sus reacciones más o menos espontaneas, generan un aporte vital para formar convicción sobre los extremos que se juzgan. Sintetizaba con destacada claridad conceptual el maestro Vélez Mariconde: “... *el juicio oral, público, contradictorio y continuo se presenta como el mecanismo más apto para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficaz para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el Juez forme un recto y maduro convencimiento; como el más capaz de evitar el arbitrio judicial y dar a las partes la oportunidad para defender sus intereses; como el que permite el control público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las garantías constitucionales...*” (Alfredo Vélez Mariconde. Derecho Procesal Penal. Tomo I, 3º edición. Lerner, pag. 420). Y el caso que se juzga no ha sido la excepción; veamos

IX.5) En lo que hace a la existencia del **Nominado Primer Hecho**, entiendo que los elementos de prueba permiten acreditarlo con la certeza requerida en esta instancia, de la forma que se expone en el oficio requirente aun cuando no sucede lo propio con la participación que se atribuye a los acusados, extremo que valoro en el apartado siguiente. Ello surge en forma conteste al considerar las declaraciones receptadas en la audiencia de debate así como las receptadas en la investigación penal preparatoria y demás prueba debidamente incorporadas por su lectura a pedido de las partes.

Sobre el tópico ha señalado reiteradamente la Sala Penal del TSJ de la provincia que la obligación constitucional y legal de fundar la sentencia, consiste en el deber de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ella contiene, con base en la prueba reunida y de acuerdo al sistema de valoración admitido por la ley procesal, porque éste es el modo de posibilitar el contralor de las partes y del Tribunal de casación (TSJ, Sala Penal, S. nº 1, "Feraud", 16/2/61, S. nº 16, 20/3/98, "Altamirano"; S. nº 28, 7/4/98, "Algarbe"; S. nº 127, 23/12/03, "Duarte"). El ordenamiento ritual, reglamentando expresas normas constitucionales (arts. 18 C.N. y 155 Const. Prov.) y como garantía de justicia, exige la

motivación adecuada de las resoluciones conforme a las reglas de la sana crítica racional, esto es, la lógica, de la psicología y de la experiencia (C.P.P., 413, inc. 4º; T.S.J., Sala Penal, “Ugnia”, S. 93, 1/6/99; “Duarte”, cit.). De tal modo, la fundamentación configura una operación lógica fundada en la certeza, ya que la libre convicción debe apoyarse en un convencimiento sometido a dichas pautas y estructurado sobre la base de elementos probatorios legalmente admisibles (Núñez, Ricardo, “Código Procesal Penal, Anotado”, nota 1, al art. 130, ed, pág. 123; TSJ, Sala Penal, “Guizzoni”, S. n° 61, 31/10/97; “Duarte”). En tal sentido, sostuvo entre nosotros Vélez Mariconde que el sistema de valoración de la libre convicción *"consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ...ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"* (Derecho Procesal Penal, T. I, Lerner, p. 361 y sgtes.).

En ese cometido comienzo el proceso de valoración de la prueba, exclusivamente en lo que hace a la existencia del hecho, haciendo mérito del testimonio de **José Ángel Burgos**, numerario de la División Investigaciones de la UDTA (fs. 589/590 - cuerpo principal 3, SAC n° 2082640), y su correspondiente **cooperación fotográfica** (fs. 609/612 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735), quien da cuenta que en el domicilio de las víctimas sito en la calle San Miguel n° 970 de esta ciudad se había producido un incendio, casi con destrucción total. Refiere que el día 3 de noviembre de 2014, siendo aproximadamente las 05:45 hs., fue comisionado por la Central de Comunicaciones, para constituirse en dicho domicilio con motivo de un siniestro; allí procedió a realizar tomas fotográficas y a entrevistar, junto al Sargento Marcelo Urquiza, a los vecinos colindantes a la vivienda siniestrada, para recabar datos con relación a lo sucedido. Recuerda que en el lugar trabajaba personal de Bomberos Voluntarios y personal del servicio de emergencia “Lo-Mar”;

luego en horas del mediodía se hizo presente personal de Policía Judicial de la ciudad de Córdoba y especialistas en siniestros de la Policía de Córdoba. Finalmente, en lo que aquí interesa, apunta que se afectó a un personal policial de la patrulla preventiva de consigna para preservar el lugar del hecho. A pedido y con acuerdo de las partes, se dispuso la incorporación del informe confeccionado por la **Dirección Bomberos de la División Investigaciones Siniestrales de la Policía de la provincia de Córdoba** así como el informe del **Cuerpo Bomberos Voluntarios de Río Tercero**. El primero de ellos, agregado a fs. 643/647 (cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735), fue confeccionado por el Cabo 1° Claudio M. Taborda y refiere que: *“03. siendo las 13:00 hs. del día 03 de noviembre de 2014, personal de dicha división se constituyó en calle San Miguel N° 970 de esta ciudad, departamento Tercero Arriba de esta provincia, con el objeto de realizar una investigación ígnea en una vivienda, en donde tuvo participación en las tareas de extinción Bomberos Voluntarios locales(...)*”. Las circunstancias que se desprenden de la investigación, según el informe, son: *“Inspección ocular: 04. El predio donde se desarrolló el siniestro, se encuentra enclavado en la dirección antes descripta, con su frente orientado cardinalmente hacia el cuadrante este (e), en el mismo se erige una vivienda prefabricada en el frente y un galpón en el contra frente, al cual se accede desde un pasillo que oficia como garaje (...) 06. El fuego en su accionar provocó la destrucción total de la cocina comedor y del dormitorio identificado con el N° 1 (...) a nivel estructural se verificó la caída del techo con declive hacia el frente, consumición total de cielo raso y tabiques interiores con sus revestimientos, carbonización de las aberturas con efracción de sus componentes vítreos (...) 07. Vale mencionar que en la fachada de la vivienda, en el sector de la puerta de ingreso, fue posible particularizar manchas profundas de carbonización y restos oleosos, que por las particularidades organolépticas responden a la participación de un líquido acelerante de la combustión, dichas manchas se incrementan en la superficie del muro desde el suelo hacia niveles superiores. No pudiendo tomar muestras del mencionado acelerante, por la total consumición*

en el proceso ígneo y por el lavado de los materiales, realizadas en las tareas de extinción (...) Consideraciones generales. 10. Corresponde establecer la zona de origen del fuego a través de la visualización comparativa de los elementos atacados por el mismo de acuerdo al panorama post-ígneo que presenta el lugar y los elementos allí acondicionados, al respecto, debo decir que la misma se determinó en la fachada de la vivienda prefabricada, más precisamente sobre la puerta de ingreso (...) 12. Las particularidades son propias de la participación de una sustancia activante y/o acelerante de la combustión, como puede ser nafta y otro hidrocarburo (...) 13. En cuanto al agente térmico, se determina que el inicio del incendio, estuvo representado por un elemento de llama libre, tal como una cerilla fosfórica, encendedor o elemento apropiado encendido, el que tomó contacto con una mezcla que propagó la combustión, previamente asperjado sobre la zona de origen. Necesitando, indefectiblemente para su activación, de la participación del ser humano. 14. De lo actuado se desprenden las siguientes conclusiones: 1º) Se determinó que la zona de origen del fuego, se localizó en la fachada de la vivienda prefabricada, más precisamente sobre la puerta de ingreso. 2º) Que la fuente térmica que dio inicio al anómalo estuvo representada por un elemento de llama libre. 3º) Que dicha fuente ígnea, necesita indefectiblemente del accionar humano deliberado para su activación (...)”. Sumamente ilustrativo resulta el croquis de planta del inmueble siniestrado que acompaña el citado informe (fs. 646 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735), sobre todo teniendo en cuenta la crítica efectuada por las partes, tanto acusadores como defensores al croquis y acta de inspección ocular que dan inicio a las actuaciones (fs. 03 y 04), aspecto sobre el que me voy a detener más adelante. Sobre el tópico, en respuesta al pedido del Fiscal de Cámara, se dispuso la remisión de antecedentes para que se investigue la posible falsedad ideológica de aquellos instrumentos. En lo que hace al segundo informe antes citado, me refiero al confeccionado por los **Bomberos Voluntarios** de Río Tercero (fs. 688/691 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735), el dictamen da cuenta que el: “*horario de anoticiamiento del*

sinistro ígneo, 05:25 hs.; horario y lugar de arribo, 05:31 hs. primera dotación, en calle San Miguel de B° Belgrano; dotaciones y personal que intervinieron en el lugar, concurrieron cuatro brigadas y un total de veintidós bomberos voluntarios que trabajaron en el siniestro (...). Se adjunta fotocopia de remito de salida de emergencia, planilla de emergencia de cuerpo activo, donde al dorso de la hoja se encuentra el listado de personal interviniente, con datos filiatorios (...). Junto al informe la institución requerida acompañó una serie de planillas que permite reconstruir la secuencia de aquella madrugada en lo que hace a los horarios, unidades afectadas y dotaciones que participaron en el siniestro, así como otros datos ilustrativos que se complementan con la declaración receptada en el debate a Miguel Ángel Canuto, Jefe del Cuerpo activo cuya aporte valoro más adelante. Así, en el caso de la **planilla de emergencia** (fs. 690 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735), se desprende que: “*llamadas de emergencia 00005263. Fecha: 03/11/14. Hora: 05:25. Incendios. Calle: San Miguel 966. Entre: Peñaloza y Savio. Barrio: Belgrano. Tipo de siniestro: Inc. vivienda. Aviso telefónico n° 427655/439200. Autor del aviso: Solera Nicolás (...).*”. Por su lado el **remito de salida n° 5263** (fs. 691 – cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735) da cuenta de las: “*unidades intervinientes: Móvil N° 10, salida: 05:28 hs. Entrada: 07:40 hs. Chofer: Pittaro D. - Móvil N° 8, salida: 05:29 hs. Entrada: 07:17 hs. Chofer: Berrino A. - Móvil N° 6, salida: 05:31 hs. Entrada: 07:03 hs. Chofer: Monticelli M. - Móvil N° 19, salida: 05:45 hs. Entrada: 07:04 hs. Chofer: Toia G.*”. Anticipé que el testimonio de **Miguel Ángel Canuto** fue esclarecedor porque con destacada solvencia técnica y la experiencia de sus años al frente del Cuerpo Activo de la prestigiosa institución, explicó los alcances de los informes agregados a la causa y respondió las preguntas de las partes y el tribunal. Explicó que esa madrugada fue llamado con motivo del hecho que se juzga cerca de las 05:30 hs. En relación al protocolo de actuación dijo que ante el llamado que anoticia de un incendio, primero se confirma la autenticidad de la llamada y luego suena la sirena. En cuanto al tiempo de intervención, advirtió que era relativo porque al ser

voluntarios, los bomberos no duermen en el cuartel; pero estimó que desde que llegan hasta que la autobomba pisa la calle pueden pasar unos tres minutos. En este caso, por la magnitud del siniestro, él se hizo presente en el lugar en forma directa porque lleva el uniforme en su vehículo particular. Contó sus impresiones en el lugar de los hechos y describió las tareas que desplegaban los bomberos para sofocar el incendio y rescatar a las víctimas. Sobre el punto explicó que las víctimas siempre son prioridad y los bienes están en segundo lugar; además, como la casa era prefabricada y para entonces estaba toda tomada, el fuego es muy difícil de sofocar. Además, los gases que desprende la combustión siguen alimentando el fuego y se consume más rápido la materia. A preguntas de las partes y haciendo un esfuerzo de memoria, estimó que por entonces ya estaba el servicio de emergencias y como de costumbre, también había curiosos en el lugar. Luego, cuando fue requerido sobre aspectos específicos vinculados con las causas del inicio del incendio, con toda prudencia aclaró que bomberos no realiza tareas de peritaje. No pudo recordar si algo de la casa quedó algo sin quemar, y agregó que le parece que en el fondo había como un lavadero; en ese caso podría haberse encontrado algún pasaporte o documento, siempre que hayan estado bien contra el piso. Al cederle la palabra al Dr. Carlos Pajtman, formuló una serie de preguntas al testigo cuya intencionalidad se puso en evidencia al momento de las conclusiones. Preguntó sobre las tareas de remoción de escombros, el lugar de la casa por donde se sacaron y qué cantidad de agua fue utilizada para sofocar el incendio. Luego a alegar, argumentando sobre algunas de las respuestas del testigo, el defensor especuló sobre las causas del incendio y propuso como una causa posible, el accidente eléctrico. Más adelante me voy a referir puntualmente a las omisiones probatorias que quedaron en evidencia en el debate y lo propio sucedió sobre el tópico. No se investigó si en el domicilio había medidor, disyuntor o llave térmica; de hecho de las constancias de la causa surge que en el inmueble había una conexión eléctrica irregular y por ende la familia Villalón habría usufructuado clandestinamente el suministro del servicio, un detalle no menor si se tienen en cuenta los materiales altamente inflamables con los que se construye una

vivienda prefabricada. Sin embargo, entiendo que en este caso la argumentación del defensor no deje de ser sólo especulativa ante la contundencia de los dictámenes antes analizados y la pericia que seguidamente se valora, cuando en referencia específica al tema, advierte sobre una sustancia acelerante y una llama libre presente en el inicio del incendio, y determina el área de inicio en las aberturas del frente del inmueble al que, además, define como intencional. Finalmente Canuto no ahorró en elogios hacia Vidaurre en su condición de bombero; dijo que era muy respetuoso, educado y muy buen profesional. Recordó que fue abanderado de la institución y explicó detalladamente cómo se accede a esa distinción: dijo que todos los oficiales y suboficiales evalúan individualmente cuestiones técnicas y de mérito; luego se suman todos los puntajes y además pasan por un examen psicológico, como todos los bomberos, que son periódicamente evaluados para detectar si alguno tiene problemas. Sobre este punto reiteró que están siempre atentos. Finalmente lo definió como un “*flor de chico*”, y dijo que tiene los mejores recuerdos de Ezequiel.

Retomando los aspectos técnicos del siniestro, también se oralizó a pedido y con la conformidad de las partes una **pericia ígnea** que fue confeccionada por el perito oficial en protección e investigación de incendios, **Juan Pedro Álice** cuyas conclusiones agregadas a fs. 692/744 (cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735), describen y precisan que: “*este tipo de viviendas por ser de madera son de alto riesgo de incendio y cuando se las reviste por fuera con los materiales tradicionales, de mayor resistencia al fuego, en el caso de incendio termina por convertirse en algo parecido a un horno, donde la mayor parte de la energía calorífica producida por la combustión es nuevamente radiada hacia el interior, aumenta las temperaturas reinantes y acelerando los procesos de la dinámica del fuego. A ello debemos agregar la presencia del alquitrán del laminado que es de alta inflamabilidad y su combustión produce altas temperaturas. Todo este material combustible sumado a los bienes muebles conformaba un ‘carga de fuego’ muy elevada. La madera utilizada en la construcción de la vivienda original, prefabricada, era de pino; para tener una idea de la*

velocidad del desarrollo del este incendio, véase la tabla de `tiempo de ignición de una muestra de madera de pino sometida a distintas temperaturas, página 12 anexo 1. fundamentos teóricos; donde treinta segundos a una temperatura de 400 °C (rápidamente alcanzada en este incendio) se produce la ignición (...). No se necesitaron muchos minutos para que la vivienda ardiera como una antorcha, lo revelan las fotografías tomadas durante el incendio, donde el color de las llamas tienen un color amarillo y en su centro casi blanco, que indican una alta temperatura de la combustión (...). Luego, el experto responde específicamente a los puntos requeridos y en ese cometido destaca que: **1) causas del siniestro.** En la investigación de incendio y explosiones, se entiende por causa, a la razón o motivo que dio lugar a que se combinen en un punto y momento determinados, un material combustible, un comburente (normalmente el oxígeno del aire), y una fuente de calor para dar lugar a una ignición. La causa es una resultante de la determinación del `punto de origen´ o del `área de origen´, por ello primero debemos referirnos a ellos, para luego poder determinar la causa. (...) Como resultado de la investigación en el lugar de la escena, surge que no se puede hablar de un `punto de origen´, sino de un `área de origen´, que abarca las aberturas del frente de la vivienda, desde su exterior, donde tenemos tres punto de inicio de fuego, que por orden de magnitud son: A. Puerta principal de acceso, ubicada en el frente de la vivienda (...). B. Ventana lado norte (...) C. Ventana lado sur (...) Los fuegos iniciados en A) Puerta principal de acceso, ubicada en el frente de la vivienda y B) Ventana lado norte, por su proximidad, en forma rápida sumaron sus efectos, convirtiéndose en un solo foco (...). Una vez derramado, rociado o arrojado el combustible líquido en función de acelerante sobre las aberturas (...) fue encendido mediante llama libre del tipo fósforo o encendedor y probablemente con la ayuda de un medio como papel, etc. en forma de mecha, para evitar quemarse quien/es lo hizo/cieron y para lograrlo con mayor rapidez. **2) causas del inicio del foco ígneo.** La causa del inicio de los focos ígneos, (referidos arriba en 1) causas del siniestro...), responden a una acción de persona/s desconocida/s que producen

deliberadamente la acción referida en el punto anterior, situación beneficiada por el tipo de vivienda y su modificación (revestimiento de paredes con ladrillos comunes), convertida en un símil horno y una alta carga de fuego. Una vez que tomaron fuego las aberturas, éste ascendió combustionando el entretecho de machimbre y de allí la estructura de tirantería; extendiéndose hacia el centro y los laterales de la vivienda (...) La mayor afectación se produce en el centro de la vivienda (...) donde una vez que tomaron fuego los puntales y travesaños principales de sostén del techo, éstos no logran soportar el peso del mismo y se produce un colapso. El avance desde los focos iniciales se transfiere por los tres medios de transmisión del calor (conducción, radiación y convección), hacia el interior de la vivienda en todas direcciones. La mayor velocidad de avance se produce en el entretecho, desde el frente hacia el contra frente y luego desde el entretecho desciende por las paredes (...).

3) presencia de agentes químicos o promotores del fuego. La presencia de agente químicos o promotores del fuego, quedó registrada por las marcas de fuego y rastros relevados en la escena.

4) si el suceso fue causado de manera dolosa o culposa. El suceso fue causado de manera dolosa (típico de arsonismo o incendiarismo (...), por existir:

1. La intencionalidad de cometer un incendio y el conocimiento de los efectos que éste produce.
2. Una planificación previa de qué hacer, con qué, quién/es, cómo, cuándo (...) y, dónde hacerlo. Es muy probable que se haya efectuado más de una pasada previa a la ejecución del hecho, para asegurar la ausencia de testigos.
3. El uso de un combustible líquido (muy probablemente una mezcla preparada) y conocimiento sobre los efectos del mismo, en su función cómo acelerante.

5) toda otra información de importancia criminalística. El suscripto considera que las víctimas se encontraban durmiendo y despiertan cuando el incendio ya se encontraba en un estado avanzado. Las víctimas fatales pueden haber quedado atrapadas o desconcertadas por la afectación de inspirar los productos de la combustión, especialmente el monóxido de carbono (...). Por el tipo de vivienda y el uso de combustible líquido en función de acelerante se estima que cuando llegan los Bomberos Voluntarios todo lo que

corresponde al sector del frente de la vivienda living/comedor, dormitorio principal, dormitorio posterior y cocina, se encontraban en plena combustión, es especial el entretecho, que es por donde se conduce la mayor magnitud del incendio y que se observa en las fotos aportadas dónde se consumió casi la totalidad de la madera del revestimiento del entretecho (machimbre), revestimientos de las paredes y, la tirantería con el consiguiente colapso de la mayor parte del techo (...)”.

Completa el cuadro probatorio para acreditar los extremos objetivos de la imputación, los **protocolos de autopsia** de las víctimas fallecidas y la **constatación de las lesiones** de las restantes (fs. 1233/1234 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735); ellos dan cuenta del fallecimiento de Mirta Noemí Selva y Hugo Alejandro Villalón por insuficiencia cardiorespiratoria por quemaduras extensas. Por su lado en lo que hace a las víctimas lesionadas, el **informe médico n° 1667813, cooperación n° 536342** (fs. 02 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 1, SAC n° 2312735), constata que **Nahuel Villalón** presenta las siguientes lesiones: “*naturaleza: quemaduras. Gravedad: leve. Elemento productor: fuego directo. Tiempo de evolución: reciente. Tiempo de curación: 10 días. Tiempo de inhabilitación para el trabajo: 10 días. Órganos afectados: piel y tejidos blandos (...)*”. En relación a **Elina Lucía Selva** el **informe médico n° 1667812, cooperación n° 536342** (fs. 03 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 1, SAC n° 2312735) da cuenta que: “*naturaleza: quemaduras. Gravedad: leve. Elemento productor: fuego directo. Tiempo de evolución: reciente. Tiempo de curación: 10 días. Tiempo de inhabilitación para el trabajo: 10 días. Órganos afectados: piel y tejidos blandos (...)*”, y en el caso de **Estefanía Vélez** el **informe médico n° 1667811, cooperación n° 536342** (fs. 04 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 1, SAC n° 2312735), constató: “*naturaleza: quemaduras. Gravedad: grave. Elemento productor: fuego directo. Tiempo de evolución: reciente. Tiempo de curación: 40 días. Tiempo de inhabilitación para el trabajo: 40 días. Órganos afectados: piel y tejidos blandos (...)*”. Los informes citados, a cuya valoración accedo al haber quedado

incorporados al debate por su lectura, engarzan con las **historias clínicas** de los lesionados (fs. 756 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735 y fs. 1686/1743, cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 9, SAC n° 2312735).

Ahora bien, en el marco de la investigación dispuesta para esclarecer el hecho en cuestión, fue comisionado el Sargento **Gustavo Pereyra López**, cuyo testimonio, también incorporado al debate (fs. 31, cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), de cuenta que se hizo presente en el lugar del hecho en la calle San Miguel n° 970 del B° Belgrano de esta ciudad, junto al Sargento Marcelo Urquiza y el Cabo 1° Ricardo Pérez quienes depusieron en el debate y cuyos testimonios valoro más adelante, a efectos de practicar un relevamiento del lugar, entrevistar vecinos y ubicar posibles testigos. En el lugar realizó tomas fotográficas, tomó muestras del revoque y la pintura de la pared que da ingreso a la vivienda para su posterior análisis en la Sección Química Legal de Policía Judicial. También secuestró restos de vidrios de color marrón del piso sobre la puerta de ingreso que llamaron su atención porque no eran compatibles el color de los vidrios que tenían las aberturas de la vivienda, un celular marca LG, modelo KP 105, con carcasa blanca y roja, quemada, sin tapa trasera, con tarjeta SIM de la empresa “Claro” 8954319131160760516 y labró las actas de rigor (fs. 32, cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). En relación a los restos de vidrios y pintura obtenidos del inmueble, fueron remitidos a la Sección Química Legal de la Dirección de Policía Judicial donde se confeccionó el **Informe Químico n° 28935 - 1677005** (fs. 687, cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735); allí, utilizando el método de cromatografía gaseosa con detector de espectrometría de masas (GS-MS) marca Varian modelo CP 3800/Saturn 2000, para establecer la existencia de combustibles (nafta, gasoil, kerosene, etc.) se concluyó que *“no se detectó la presencia de hidrocarburos en los materiales remitidos”*. Sin embargo el dictamen también aclara que *“los hidrocarburos son sustancias volátiles que se evaporan rápidamente y se consumen en presencia de fuego”*, circunstancia compatible con las características del suceso en cuestión, debidamente documentado en el **Informe**

Técnico fotográfico n° 1667473, confeccionado por la Sección Fotografía Legal de la Dirección General de Policía Judicial (fs. 656/673 - cuerpo de prueba cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735).

La prueba hasta aquí citada se complementa con las declaraciones de las víctimas, sus familiares y vecinos del lugar, algunos de ellas receptadas en el debate y otras incorporadas por su lectura. Este fue el caso del testimonio de **Norma Beatriz Pierangeli** (fs. 14 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), quien en sede instructoria dijo que el día 3 de noviembre de 2014, siendo las 03:00 hs. aproximadamente, se acostó luego de haber estado mirando televisión. No recuerda qué hora era ni cuánto tiempo durmió, cuando se despertó con gritos y escándalos provenientes de la calle. Relató que se levantó asustada, abrió la puerta de ingreso y observó que la vivienda ubicada al frente estaba cubierta en llamas. Recordó que se encontraban sus vecinos afuera, Nahuel Villalón y dos mujeres más de quienes no conoce sus nombres, sólo que una de ellas era hermana de Nahuel. En esas circunstancias el mismo Nahuel le pidió a los gritos que llame a la policía o a los bomberos; y así lo hizo. Minutos después llegó personal policial, defensa civil y bomberos voluntarios, quienes comenzaron a sofocar el incendio. Aclaró que no conversó con estas personas, sólo los auxilió llamando a los servicios de emergencia. La intervención de la testigo en el suceso que se juzga, mediante el llamado efectuado desde su celular (15505809), al 101 de la policía (410200), a las 05.21 hs. (fs. 33 - cuerpo de prueba de telefonía 1, SAC n° 2312768), resulta un aporte de suma utilidad para elaborar una línea de tiempo seria que permita reconstruir el evento que se juzga y ubicar en ella las circunstancias relevantes. Lo expuesto es sin desmedro de la tarea efectuada por el Sargento Marcelo Urquiza (fs. 638 - cuerpo de prueba 4, SAC n° 2312735), cuya línea de tiempo será oportunamente valorada al tratar la participación que se atribuye a los sindicatos. Sólo destaco la incidencia de este llamado porque durante todo el debate y al formular los alegatos, las partes se han esforzado y especulado sobre la hora del hecho para ubicar, sobre todo a José Ezequiel Vidaurre en el lugar.

Volviendo a los testimonios que interesan a fin de desentrañar la real ocurrencia del hecho que se juzga, se recibió declaración en la instrucción (fs. 16 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), y también en el debate a **Graciela Lucía Agüero**; en ambas ocasiones dijo que trabajaba cuidando a una persona mayor, llamada Juana de Rodini, de lunes a domingo, desde las 21:00 hasta las 08:00 hs. Que el día 3 de noviembre de 2014, siendo las 05:20 hs, no recordando con exactitud el horario, mientras descansaba escuchó gritos de mujeres y hombres, como si fuera una discusión provenientes de la vivienda de al lado. Que como ya estaba acostumbrada a escuchar gritos, música fuerte, discusiones y demás disturbios provenientes de esa vivienda, continuó acostada; incluso recordó que previamente había llamado a la policía al 101 para que hicieran callar a esa gente, pero no se pudo comunicar. Aun así se levantó, se asomó por la ventana del frente y observó a un sujeto, con el torso desnudo y en calzoncillos que cruzó desde la vivienda del frente hacia la vivienda de Marcelo Vilchez, tocándole la puerta. Fue allí que decidió salir y le preguntó a Marcelo Vilchez qué había sucedido; él le contó que se había incendiado la vivienda de la familia vecina. Luego ingresó a cambiarse, ya que estaba en camión y desde la ventana del baño visualizó las llamas de la vivienda contigua. Volvió a salir y vio como personal de bomberos voluntarios sofocaban el incendio y dos mujeres que se encontraban en la calle, gritaban de dolor debido a las quemaduras, siendo luego trasladadas por el servicio de emergencia “Lo-Mar”. Minutos más tarde, los bomberos voluntarios retiraron a una persona del interior de la vivienda, que también fue trasladada por “Lo-Mar” y finalmente después de apagar el incendio, retiraron del interior de la casa el cuerpo de una mujer. A preguntas de las partes dijo que previo a todo, cuando fue al baño y vio el fuego por la claraboya, llamó a la hija de la señora que cuida desde el teléfono fijo, porque se asustó. Finalmente reiteró, como hicieron todos los vecinos que declararon en la causa, que tenía que cerrar ventana de su dormitorio para poder dormir, o llevar el colchón a otro lado de la casa porque la cabecera de su cama estaba a tres metros de la casa de ellos, en referencia a los Villalón y concluyó: *“que estaba molesta con esta gente...”*

que era espantoso vivir al lado de ellos”.

Gustavo Nelson Jurado, otro vecino cercano al lugar del hecho, también declaró en la instrucción y luego en el debate, ratificando su anterior testimonio, previa incorporación por su lectura (fs. 18 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). Relató que la madrugada del 3 de noviembre de 2014 mientras descansaba, escuchó gritos provenientes de la calle, pero no entendía qué pasaba. Luego observó que ingresaba humo a su habitación y escuchó el crepitar de la madera, por lo que se levantó y se asomó por la ventana; allí advirtió que la vivienda ubicada al frente, estaba envuelta en llamas. Intentó llamar a los bomberos, pero como no recordaba el número llamó a la policía, que llegó justo cuando salió de su casa. En la vereda se encontró con Nahuel Villalón, muy nervioso quien le decía a la policía, a los gritos “*mi mamá está adentro de la casa*”, y a su lado estaba su novia que gritaba “*estoy toda quemada*”. Aclara en este punto que nunca hubo tan pocas personas en ese lugar; de hecho desde que alquilaron ahí era la primera vez que había tan pocas personas en la casa. Recordó que la policía intentó ingresar a la vivienda, pero debido al gran incendio, no pudo hacerlo. Minutos después llegaron los bomberos voluntarios y comenzaron a sofocar el incendio, por lo que ingresó a su vivienda, no logrando ver nada más. Señaló que el incendio había tomado la puerta y la ventana y las llamas eran de dos metros aproximadamente. Luego dedicó parte de su testimonio a criticar la actuación policial, no sólo en relación a los jóvenes Villalón sino, en particular, hacia su persona.

De sumo interés luce el testimonio de **Nicolás Alberto Solera**, también vecino de la calle San Miguel. Como lo hizo previamente en la instrucción (fs. 83 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), en el debate dijo que vive en ese barrio desde hace cinco años. Espontáneamente relató que esa madrugada se encontraba durmiendo junto a su esposa y su hija cuando entre sueños sintió ruidos provenientes de la calle sin saber qué pasaba; apelando a su memoria, recordó que el ruido era como del crepitar de la madera. Se levantó, miró hacia el patio y no vio nada; sólo un resplandor. Entonces se dirigió a la ventana del frente, la abrió pero no

tampoco pudo ver bien porque tenía dos vehículos estacionados al frente; después fue al dormitorio de su hija, también ubicado en el frente de la casa y por la ventana pudo ver el incendio ya avanzando. Volvió a su dormitorio, despertó a su mujer y llamó pidiendo auxilio, sin poder precisar si llamó a los bomberos, a la policía o a ambos; tampoco pudo recordar si el o los llamados los hizo de su celular (15419664), o el teléfono fijo de su casa (421655). Sin embargo, este olvido del testigo puede salvarse con el listado de llamadas al 101 agregadas a fs. 31/34 del cuerpo de prueba de telefonía 1, SAC n° 2312768, de cuyas constancias surge que Solera no llamó a la policía. De otro costado, de las constancias de Bomberos Voluntarios (fs. 690 - cuerpo de prueba 4, SAC n° 2312735), surge que Solera llamó anoticiando el hecho a las 05.25 hs, aun cuando dicho horario debe ser relativizado en cuanto a su precisión, conforme indicó Miguel Canuto Jefe del Cuerpo activo de dicha institución, al declarar en la sala de audiencias. Retomando el testimonio analizado, explicó Solera que después del pedido de auxilio se vistió y salió de su casa para ayudar. Preguntado si podía indicar en qué parte de la casa se ubicaba el fuego, dijo que estaba enfocado sobre todo en la puerta; la casa tenía una ventana a la izquierda y una a la derecha y el fuego estaba más focalizado en el medio, pero no sabe si a la altura del picaporte. Para concluir, y en lo que hace a su opinión sobre la familia Villalón, el testigo fue cauto y prudente; sólo dijo que no los conocía por nombre y citó un episodio ocurrido 17 de septiembre de 2014, cuya fecha recordaba porque había sido su cumpleaños. Cerca de las 19.00 hs mientras bajaba unas bebidas del auto, observó que la policía perseguía a dos personas que venían en moto. Estos ingresaron a esa casa y detrás la policía; también escuchó como un disparo de arma, aun cuando no pudo decir qué tipo de arma.

Nahuel Iván Villalón, víctima del hecho que se juzga, fue convocado al debate y en su declaración, gracias a las bondades del plenario, amplió y precisó la prestada en la etapa instructoria (fs. 39 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). En la sala de audiencias, abierto el interrogatorio por el Fiscal de Cámara dijo que vivía desde hace aproximadamente dos años

en la vivienda ubicada en calle San Miguel n° 970 de esta ciudad. Recordó que el día 2 de noviembre de 2014 acompañó a su mamá Mirta Noemí Selva y junto a su hermano Hugo Alejandro Villalón fueron al híper “Caracol” de la calle Esperanza. Regresaron a su casa, ingresan y se encontraron con tres papeles chicos, escritos con lapicera de color azul: uno decía “*sigan así, van a terminar mal*”; otro decía “*ustedes, Tayson, Cristian Funes va a ir a acompañar al Lucas al cementerio parque*”, y el tercero también eran amenazas cuyo tenor no recordaba pero decía que los iban a matar. Su madre guardó los tres papeles en un placar ubicado en el living y dijo que iba a realizar la denuncia en tribunales, al día siguiente. Que esa noche cenaron y como se suspendió el partido de River por la lluvia, su madre (Mirta Noemí Selva), su hermano (Hugo Alejandro Villalón) y su hermanita Elina Lucía Selva, se fueron a dormir a la habitación que da a la calle mientras él se quedó esperando a Estefanía Vélez, a quien había mensajeado más temprano. Cuando llegó, se acostaron y entre las 02:00 y las 03.00 hs. Estefanía le dijo que había escuchado ruidos en el pasillo. Abrió la ventana que da hacía dicho pasillo y no observó nada, por lo que la cerró y se volvió a dormir hasta que cerca de la 05.00 de la madrugada, Estefanía lo despierta a los gritos diciendo “*Nahuel, la casa se está incendiando*”. Luego escuchó los gritos de su madre que le pedía que saque a su hermana y morigerando los términos de su anterior declaración, en el debate dijo que su madre también dijo: “*que estás haciendo hijo de puta, me estás prendiendo fuego la casa*”, y luego algo así como “*milico de mierda*”. Buscó a su hermana y luego lo encerró el fuego que se expandió muy rápido. Logró salir por un espacio que quedaba entre la reja y la pared de la ventana de la pieza de su mamá porque ya el fuego los había encerrado; por el mismo lugar salieron Estefanía y Lucía pero su mamá y su hermano quedaron atrapados en la parte de atrás. Al salir, estaba la señora que vive en frente que usa muletas porque es inválida y estaba tirada en el suelo. Refiere que le pareció raro que nadie había llamado a la policía pero minutos después, ya estaba allí. Luego, en referencia a su relación con la policía, admitió que era conflictiva. Dijo que donde lo veían lo metían preso, a cualquier hora del día y le decían

que era “*porque robaba*”. Reconoció que tiene muchas causas contravencionales y cuando fue preguntado por la identidad de los policías que lo perseguían, respondió que no los conoce de apellido; sólo recuerda a uno conocido como “Titi” quien le dijo “*que lo llevaba preso porque tenía olor a porro y porque era Villalón*” y a otro pelado de apellido Funes. Cuando fue preguntado por la defensa si conocía a los imputados Vidaurre o Ahumada, dijo que no; que nunca lo detuvieron, ni tuvo problemas con ellos.

Coincide en los aspectos estructurales con el testimonio de Nahuel Villalón, el receptado en el debate a **Estefanía Elizabeth Vélez**, quien era su novia a la fecha del hecho. Como lo había hecho en la etapa instructoria (fs. 125/126 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), en esta instancia recordó que el día 3 de noviembre de 2014, siendo las 02:00 hs., más o menos, llegó a la casa de Nahuel para pasar la noche. Estuvieron despiertos media hora y después se fueron a dormir a la habitación que está al lado de la pieza donde se encontraba el resto de la familia. En esas circunstancias, siendo las 03.00 hs. aproximadamente y cuando aún no se había dormido, sintió unas voces en el pasillo ubicado al costado de la casa, como de personas hablando, que duró como unos cinco a diez minutos y después, todo quedó en silencio. Luego a preguntas del defensor aclaró “*que los pasos eran en el techo y escuchaba personas que hablaban*”. Dos o tres horas más tarde sintió un ruido, como si se rompiera una botella o un vidrio que la despertó y lo alertó a Nahuel. Al salir de la habitación, notaron que la cocina ya estaba prendida fuego; en esos minutos sintió la voz de Mirta Selva, la madre de Nahuel, que gritaba y decía que había fuego. Nahuel la ayudó a salir, pero lamentó que sólo pudieron sacar a Lucía, la hermana menor de Nahuel, no así a Mirta ni a Hugo Alejandro, que quedaron en la habitación. A preguntas del Fiscal de Cámara en el debate dijo que no sabían de dónde podía provenir porque se llevaba bien con todos. Luego, confrontados sus dichos con la testimonial incorporada, aclaró que sí tenían problemas con la policía, que los molestaba y siempre se los querían llevar; aun así, dijo que “*no vio ningún abuso funcional*”.

Elina Lucía Selva, cuyo testimonio no fue requerido en el debate, sólo declaró en la etapa de

instrucción (fs. 1152/1154 - cuerpo principal 6, SAC n° 2082640); en aquella instancia dijo que vivía en el domicilio de la calle San Miguel, junto a su mamá, su hermano Nahuel Villalón, su hermano fallecido Alejandro, sus hermanas Ayelén y Eugenia pero la madrugada del hecho, sus hermanas estaban cada una con sus novios; es decir sólo durmieron esa noche en la casa: ella, su madre, Alejandro, Nahuel y su novia Estefanía Vélez. Recordó que cenaron, Nahuel se fue con Estefanía a una habitación, ella se acostó con su mamá a escuchar la radio y Alejandro tiró un colchón de una plaza al lado de la cama de su mamá. Escucharon unos temas y en un momento dado se durmió. Dijo que no pudo precisar en qué horario sucedieron los hechos, pero recuerda claramente que Nahuel se acercó a la habitación donde estaban ellos y gritó *“fuego, fuego”*. Agrega que trató de salir junto con Nahuel mientras Estefanía estaba todavía arriba de la cama. Así, Nahuel pudo sacar el cuerpo completo, pero ella no y se le comenzaron a quemar las piernas entonces Nahuel la ayudó y la pudo sacar y lo propio hizo Estefanía que también pudo salir por la misma ventana pero su mamá y Alejandro quedaron adentro. Refiere que estaba muy mareada por haber respirado tanto humo; la trasladaron en una ambulancia al hospital, donde estuvo aproximadamente una dos horas o dos horas y media y luego la derivaron al Instituto del Quemado de la ciudad de Córdoba donde la acompañó su hermano Cristian. Recuerda haber visto cuando llegó a la vereda, a una mujer del frente que tiene un problema en las piernas. En relación al incendio, dijo que se prendió fuego la cocina y luego el fuego comenzó a *“comer todo muy rápido y desde que tomó conocimiento que había fuego y pudo salir, como mucho pasaron cinco minutos”*. Se enteró de la muerte de su mamá y de su hermano, al día siguiente al hecho. Su hermana Natalia y Cristian, no querían hablar del tema, porque era muy chica. Recién pasado un tiempo, su hermana Eugenia le comentó que el incendio había sido intencional pero no le dio nombres ni personas; le dijo que la casa no se había prendido fuego por causas naturales, sino que había sido intencional. Admitió que en su casa no escuchó el nombre de los imputados aun cuando la familia tenía problemas con la policía, más que todo Alejandro y Nahuel. Hizo

referencia al episodio sucedido con Waldemar Venturini, el hijo de Terencio; relató, aun cuando no recordaba su nombre, que un policía le tiró la motocicleta encima a su mamá, que se tuvo que correr para que no le pise los pies. Al tratar los aspectos subjetivos de la imputación delictiva en el apartado siguiente, me voy a referir detalladamente a este episodio y las circunstancias que rodearon la relación conflictiva entre Mirta Selva y Waldemar Venturini, a partir del suicidio de su padre Terencio al día siguiente de haber contraído matrimonio.

A su turno, **Natalia Vanesa Villalón** también hizo un aporte útil tanto en la instrucción (fs. 43/44 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), como en el debate. En lo que refiere a la cuestión aquí tratada, dijo que es hija de Mirta Noemí Selva y hermana de Hugo Alejandro Villalón ambos fallecidos en el incendio acaecido el 3 de noviembre de 2014, en el domicilio de la calle San Miguel n° 970, de esta ciudad. Señaló que estando en su casa, aproximadamente a las 06:00 hs. su hermana Estefanía Vélez le avisó que la casa de su madre se estaba quemando. Salió hacia el lugar del hecho, sito a unos 450 metros aproximados y una vez allí observó la casa en llamas. En un estado de nervios, preguntó por su familia y tanto vecinos como policías le dijeron que habían sacado a todos y se los habían llevado al hospital local. Allí fue y se enteró que estaba Nahuel, Lucía y Estefanía Vélez. Relató que el médico de turno la llevó a verlos y cuando se encontró con su hermana Lucía, le dijo *“mira lo que nos hicieron nos quemaron, nos prendieron fuego la casa”*. Estas expresiones, sin embargo, no coinciden con el testimonio antes analizado. Lucía dijo, al menos así está consignado en el acta del testimonio incorporado por su lectura, que recién se enteró tiempo después por su hermana Eugenia, que el hecho habría sido intencional. La misma expresión le atribuye a Estefanía Vélez; sin embargo ello tampoco surge del testimonio antes valorado, ni del prestado en el debate ni del oralizado a pedido y con la conformidad de las partes. Como sea, conforme lo dicho en el debate, Natalia entiende que *“el incendio fue intencional, provocado por alguien, con mucho odio hacia la familia”*. Finalmente refiere la amenaza anónima

recibida por su madre bajo la puerta la misma tarde del incendio, que decía “*van a morir como Lucas Funes*”, en clara referencia a Lucas Ángel Funes quien falleció el día 14 de diciembre de 2012 en un hecho aún no esclarecido (ver certificado fs. 610 - cuerpo principal 4, SAC n° 2082640).

Para completar el cuadro probatorio en relación a la cuestión tratada, quiero referirme a la actuación policial en torno al suceso que se juzga; lo cierto es que las desprolijidades e irregularidades se hicieron evidentes en la audiencia de debate. Ello justificó las remisiones dispuestas en la parte resolutive del fallo, cuya investigación permitirá deslindar responsabilidades y establecer los alcances de la actuación de los efectivos que intervinieron, sobre todo en el inicio del sumario, la confección de las actas y la entrega del procedimiento. Estas circunstancias, no pasaron inadvertidas para el Tribunal y tampoco para los acusadores, público y privado; de hecho -entre otras razones- justificó las sospechas generadas en torno a la participación de la institución policial en el acaecimiento del suceso que se juzga y haciendo un paralelismo con otros hechos de similares características acaecidos en la ciudad, se lo propuso como un método habitual para “disciplinar”. Y me refiero a sospechas porque, sin desmedro de los esfuerzos argumentativos de la Fiscalía de Cámara, el Querellante Particular y las impresiones de las víctimas, lo cierto es que esas sospechas no superan ese estándar convictivo. En el debate escuchamos testigos que decían lo que les habían dicho y no me refiero a la existencia de hechos similares, sino a la autoría material de aquellos. Y cuando el testigo era directo, como en el caso del Dr. Vieytez Monrroy, por decisión propia no formuló la denuncia que hubiera permitido profundizar sus sospechas y esclarecer los sucesos relatados. Voy a volver sobre la “hipótesis policial” al tratar la participación de los sindicados en el presente supuesto; sólo anticipo que en cualquier caso aquellos antecedentes -no esclarecidos- podrían eventualmente constituir un primer eslabón en la actividad investigativa, que debió necesariamente profundizarse para superar la condición de un mero indicio equívoco; y anticipo que ello no sucedió.

La madrugada del día 3 de noviembre de 2014, el Cabo 1° **Juan Pablo Mercado** se encontraba recorriendo la ciudad por la avenida Pío X, junto a su dupla la Cabo Vilma Aida Palacios a bordo del móvil identificable 5470 operando como “halcón 2”. Así lo expuso en la audiencia de debate rectificando su primer declaración prestada en sede instructoria (fs. 01/02 y 133/134 – cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), donde había señalado que su dupla era el Oficial Inspector Ángel Sebastián Suasnada. Voy a volver sobre esta y otras irregularidades anticipadas en el párrafo anterior; pero para mejor orden prosigo con el testimonio analizado. Lo cierto es que al ser preguntado sobre lo sucedido aquella noche, dijo que por frecuencia se comisionó a los móviles a constituirse en la calle San Miguel n° 970 donde vecinos habían escuchado ruidos en los techos de la vivienda. Una vez allí observó que a la altura mencionada se encontraba una vivienda en llamas y tres personas en el medio de la calle. Aclaró en el debate que previamente habían arribado al lugar dos móviles: el Cabo 1° Gonzalo Peralta que operaba solo como “halcón 1” por licencia concedida por la superioridad a su dupla el Cabo Diego Ramírez por su cumpleaños y el Cabo Facundo Fandiño junto a su dupla el Agente Sebastián Funes que operaba como “hornero”. Entre los civiles que estaban en la calle entrevistó a Nahuel Iván Villalón, domiciliado en el lugar, quien a viva voz decía que en el interior se encontraba su hermano y de su madre y junto a él estaba su hermana Lucía Elina Selva también domiciliada en el lugar y su ex novia Estefanía Vélez, quien circunstancialmente había pernoctado en el domicilio. Solicitó la presencia de bomberos haciéndose presente a los minutos los móviles 8 y 10 así como Miguel Canuto, jefe del cuerpo activo de Bomberos Voluntarios quienes comenzaron a sofocar el incendio para ingresar a la vivienda a socorrer a quienes habían quedado atrapados en el interior. El testigo relató en el debate que al llegar, tanto él como sus camaradas intentaron abrir un portón lateral e incluso ingresar por los techos, hasta que advirtieron que el fuego les había ganado y corría riesgo sus propias vidas. Por otro lado, también colaboró en el lugar el servicio de emergencias Lo-Mar, que se avocó al traslado de Nahuel Villalón, Lucía Elina Selva y Estefanía Vélez al Hospital

Provincial, ya que presentaban quemaduras leves en su cuerpo. Más tarde, los bomberos voluntarios retiraron del interior del domicilio a un sujeto en estado inconsciente, quien luego fue identificado como Hugo Alejandro Villalón; así, personal de servicio de emergencias procedió a reanimarlo pero como presentaba signos vitales muy débiles, lo trasladaron al hospital provincial para su mejor atención. Finalmente, siendo la 06:45 hs. personal de Bomberos Voluntarios logró sofocar el incendio y entonces observaron, en uno de los dormitorios de la vivienda, al parecer el matrimonial, detrás de una cama de dos plazas, el cuerpo sin vida de la ciudadana Mirta Noemí Selva. Luego se tomó conocimiento que Hugo Alejandro Villalón, producto de las heridas padecidas, había fallecido en el nosocomio citado. Como anticipé, el testimonio de Mercado comenzó a evidenciar irregularidades en el accionar policial; ineficiencia, desidia, inoperancia o intencionalidad, serán cuestiones que deberá desentrañar la Fiscalía de Instrucción que entienda en la investigación en virtud de las remisiones dispuestas. Lo cierto es que el primer escollo fue establecer en qué secuencia arribaron los móviles al lugar de los hechos y quiénes lo ocupaban. En este punto parece incontrastable la intervención del Sargento Marcelo Urquiza, comisionado en estos actuados cuando a través de las cámaras de seguridad privada ubicadas en las cercanías del lugar del hecho, pudo establecer en qué orden fueron llegando los móviles policiales. Urquiza explicó en el debate que la cámara de seguridad instalada en la carnicería “Echeguia”, ubicada en la esquina de las calles Felipe Varela y Guillermo Marconi dio cuenta que el primer móvil que llegó fue el conducido por el Cabo Gonzalo Peralta que operaba como “halcón 1” y lo hacía sin su dupla toda vez que -como se dijo- el Cabo Diego Ramírez había sido autorizado por la superioridad a retirarse por su cumpleaños. Luego llegó el móvil conducido por el Cabo Facundo Fandiño y el Agente Sebastián Funes que operaban como “hornero”; tras ellos lo hicieron el Cabo Pablo Mercado y la Cabo Vilma Palacios en el móvil 5470 que esa madrugada operaban como “halcón 2”. Finalmente se hizo presente el Oficial Inspector Sebastián Suasnada, sin chofer, a bordo del móvil 6749 operando como “águila”. También

colaboraron en el procedimiento el móvil ocupado por el Cabo Juan Manuel Lupo y el Agente Leonardo Lubrina quienes dependiendo del destacamento de unidades especiales, operaban como “ceibo 2”. Su cometido en el caso, fue cruzar el móvil en la intersección de las calles Vicente Peñaloza y San Miguel con el fin de interrumpir el tránsito y permanecieron hasta que llegó el móvil de la guardia urbana de la Municipalidad de Río Tercero. El horario de arribo de los móviles no puede establecerse con precisión, al menos sobre la base del horario consignado en la cámara analizada, toda vez que se omitió cotejarlo con la hora oficial para confirmar si estaba sincronizada. Aun así, el arribo al lugar de los hechos de todos los móviles indicados, en un breve lapso de tiempo, generó suspicacia en los acusadores quienes especularon sobre una actitud connivente de toda la patrulla; dudaron de tanta celeridad y eficiencia. Sobre el tópico debo decir que de las constancias de la causa, me refiero a las sábanas de llamadas y del tráfico de antenas no surgen comunicaciones entre todos los involucrados, y parece poco probable que concertaran tamaña maniobra modulando por la frecuencia policial, teniendo en cuenta que es abierta y no sólo están a la escucha los móviles sino también las bases; me refiero a la Comisaría de Río Tercero, la base de Patrulla Preventiva (101), el H1 y el Destacamento de Unidades Especiales, e incluso cualquier efectivo que opere con un Handy. Además, el escaso tránsito en la ciudad en la madrugada de un día de semana y la asignación imprecisa de los sectores de patrullaje, podría justificar el arribo secuencial de los móviles. En cualquier caso, sin desmedro de la opinión personal de las partes, lo cierto es que la prueba sometida a la consideración del tribunal, tanto la incorporada como la producida en el debate, no evidencia una actitud concertada entre todos los involucrados para encubrir el hecho que se juzga, al menos en forma corporativa; ello sin perjuicio de lo que surja de la prosecución de la causa.

De otro costado, la confección de las actas y la entrega del procedimiento resultó otro aspecto ríspido del accionar policial. Suasnada y Mercado no ahorraron en esfuerzos para empañar el sumario en los primeros momentos de su confección. Un intenso y prolongado interrogatorio

e incluso un careo entre los involucrados dio cuenta de ello. Todos los funcionarios que declararon en el debate coincidieron, porque así les fue enseñado en la escuela de policía, que el primero en llegar al lugar de los hechos debe confeccionar las actas y entregar el procedimiento. Y parece razonable porque en principio, es precisamente el primero en llegar quien tiene el gobierno de la situación desde el primer momento; de otro costado, como en principio el móvil asignado al sector debiera ser el primero en llegar, de ambas variables se extrae el protocolo de actuación. Además, salvo que se cuenta con un testigo civil que refrende la actuación, es de práctica que en ese cometido intervenga la dupla. Sin embargo nada de ello sucedió en el caso: **1)** el primero en llegar al lugar de los hechos fue el Cabo 1° Gonzalo Peralta pero el croquis y el acta de inspección ocular fue confeccionada por el Cabo Pablo Mercado (fs. 03 y 04 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640); **2)** La dupla de Mercado era la Cabo Vilma Palacios, pero quien suscribe las actas junto a Mercado fue el Oficial Inspector Sebastián Suasnada; **3)** no conforme con ello, falsearon la integración de los móviles; en la primer declaración (fs. 01/02 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), Mercado dijo que su dupla era Suasnada cuando en realidad era Palacios y Suasnada, como jefe de la patrulla, operaba sin chofer en el móvil 6749. Como señalé en párrafos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades que se impongan a los involucrados por las irregularidades señaladas en virtud de las remisiones ordenadas, lo cierto es que las bondades del debate permitieron aclarar este intrincado accionar. Ambos coincidieron en sus respectivas declaraciones y luego acordaron en el careo, que el acta de fs. 03 fue confeccionada por Mercado y en el debate aclaró *“que parte tomó nota él y parte le dictó Suasnada”*; por su lado el croquis de fs. 04 fue confeccionado por Suasnada y firmado por Mercado, y ambos instrumentos fueron labrados en la sede de la Unidad Judicial de Río Tercero con asiento en la Departamental. Requerido por las partes para que de razones, Mercado se justificó y alegó en su defensa que con Suasnada acordaron decir que estaban juntos en el móvil *“para salvar la situación y entregar el procedimiento en forma conjunta”*. Dijo que no recibió una orden de

su superior y que lo decidieron en forma conjunta y fue para que quede bien hecho, confeccionado en dupla. Admitió que lo correcto era que su dupla, la Cabo Vilma Palacios, hubiera rubricado su actuación, pero se negó porque su móvil no había sido el primero en llegar al lugar del hecho. Finalmente a preguntas de las partes admitió que cuando sacaron el primer chico asfixiado, junto con la Cabo Palacios se fueron hacia el hospital y permanecieron una hora y media; de esta manera cuando declaró “*que a las seis y cuarenta y cinco horas, bomberos sofocaba el incendio y retiraba el cuerpo de la mujer*”, no estaba presente en el lugar y reconoció que eso fue dictado por el Oficial Suasnada que si estuvo en esos momentos.

Sin perjuicio de todo lo dicho, entiendo que las irregularidades señaladas, más allá de las responsabilidades que se determinen -insisto a riesgo de ser reiterativo-, han tenido virtualidad probatoria para las partes. De hecho el requerimiento acusatorio los invoca para acreditar sus conclusiones, luego las partes pidieron y consintieron la incorporación al debate por su lectura de dichos instrumentos y también las referenciaron al formular los alegatos para acreditar el hecho y justificar el pedido de condena en el caso de los acusadores; sólo el Dr. Pajtman, sin pedir la nulidad, hizo una crítica tangencial al iniciar su alegato. Me refiero concretamente al **acta de inspección ocular** (fs. 03 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640) que da cuenta de las siguientes precisiones: **1)** que la calle San Miguel n° 970 corre con sentido de circulación sur - norte. **2)** Que no posee buena iluminación. **3)** Que en la dirección señalada en el punto 1) observó una vivienda con su frente de material cocido, cubierta en llamas. Que el techo estaba caído, ya que es de material de chapa y el **croquis ilustrativo** (fs. 04 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), cuando referencia que la puerta principal de la vivienda era de madera, que tenía ventanas con rejas, la puerta lateral era de chapa (lado izquierdo), portón de chapa lateral (lado derecho), viviendas varias, tanto colindantes como del otro lado de la vereda y por último, que había fuego en la vivienda.

Finalmente en forma coincidente con el material antes analizado, declararon en el debate y

también en la instrucción, los otros integrantes de la guardia; me refiero a **Vilma Aida Palacios** (fs. 391/394), **Leonardo Luis Lubrina** (fs. 135/136), **Ángel Sebastián Suasnada** (fs. 137/138) y **Juan Manuel Lupo** (fs. 139/141), todas la fojas citadas de cuerpo principal 1, SAC n° 2082640; cada uno a su turno, con algunos matices sin mayor incidencia sobre el fondo de la cuestión tratada, confirman los testimonios antes analizados.

IX.6) Ahora bien, acreditada la existencia histórica del **Nominado Primer Hecho** corresponde ingresar al análisis de los elementos de prueba receptados en el debate, así como los que fueron oralizados, a fin de determinar si estos permiten acreditar, con la certeza exigida en esta instancia, la autoría material que se atribuyó a los acusados **Cristian Gabriel Ahumada** y **Jose Ezequiel Vidaurre**. Anticipo que ello no fue posible y para fundar mi conclusión quiero comenzar el proceso de análisis tomando como punto de partida las declaraciones de los sindicados. Sobre el tópico la CSJN ha destacado que el derecho de defensa como garantía constitucional y límite de toda actividad estatal en el proceso penal, exige que la defensa técnica del imputado pueda ser ejercida de manera efectiva y no sólo de modo meramente formal (Fallos, 308:1386, 311:2502, 319:1496, 321:1424; 327:5095, 329:1794, 331:2520). Por su lado el TSJ de la provincia, en consonancia con ello, ha sostenido que *“el fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si éste opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados”* (“Cortez, Carina”, S. n° 14, 18/3/1998). Y es precisamente lo que no ha sucedido en el caso; como se anticipó, el análisis conjunto de los testimonios receptados en la audiencia de debate, así como el material probatorio incorporado por su lectura, debidamente valorado conforme las pautas que suministra la sana crítica racional, sólo ofrece un resultado intuitivo -reservado al ámbito de las íntimas convicciones- pero, absolutamente insuficiente para condenar a los acusados. En efecto, las instancias de debate pusieron en evidencia en este caso, ciertos vicios que

impregnan a las investigaciones de causas complejas. Parece atendible y seguramente acertado comenzar las pesquisas proponiendo distintas hipótesis delictivas. Las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, el entorno de las víctimas y supuestos victimarios, los antecedentes de ambos, las relaciones interpersonales previas al evento investigado ofrecen un cúmulo de sospechas que orientan a los investigadores en los primeros momentos. El análisis serio de todos estos elementos, sopesados racionalmente orientan las medidas cuyas conclusiones justifican desechar algunas líneas de investigación y profundizar otras. Y en esta tarea no puede prescindirse de una virtud muy ponderada, aunque en ocasiones sobre estimada: “*el olfato*” del investigador, que no es más que la intuición que se nutre de la experiencia de casos similares. En el supuesto que no ocupa, se advirtió una actitud presurosa al desechar algunas líneas de investigación que estaban en curso y tampoco se evaluaron otras que, conforme las circunstancias antes apuntadas, merecían cuando menos ser analizadas. Por ejemplo, sin que ello implique hacer juicio de valor alguno sobre las víctimas, de las constancias de la causa surge que la familia Villalón no era aceptada en el barrio; los vecinos testimoniados y entrevistados por los comisionados de la causa dieron cuenta de ello. **Celia Ismelda López**, propietaria del inmueble donde se produjo el siniestro y locadora de Natalia Villalón, declaró que estaban en mora con el pago del alquiler o mejor dicho, que sólo le pagaron seis meses (fs. 88). Que les habían cortado la luz y “estaban colgados” y cuando se le preguntó por otras circunstancias, agregó que fumaban porros en la puerta y le robaban a la gente del barrio. Al ser entrevistada por **Roberto Sebastián Lagoria**, detective de la DIO, López le refiere que las cosas habían llegado al punto que el jefe vecinal estaba juntando firmas para que se fueran del barrio. Lagoria también entrevistó a **Angel Nazareno Pretini**, presidente de la comisión vecinal quien en similares términos confirmó que a los Villalón se les atribuía la supuesta comisión de robos en el barrio, que consumían alcohol y estupefacientes en la vereda; es decir tenían todo tipo de inconvenientes con los vecinos al punto que, junto con Eduardo Aedo, a cargo de la subcomisión de seguridad del barrio se

constituyeron en la comisaría local a fin de imponer a las autoridades de la situación. A su turno **Eduardo Aedo**, también entrevistado por Lagoria, confirma los dichos de Pretini y agrega que además los Villalón, les decían groserías a las vecinas que pasaban por la vereda. Ya me referí en párrafos anteriores al testimonio de **Lucia Graciela Agüero**; como lo hizo en el debate, previamente le explicó a Lagoria al ser entrevistada que la calma de barrio se vio interrumpida con la llegada de los Villalón; eran irrespetuosos, hablaban a los gritos, se peleaban, se drogaban, aceleraban los motores de las motos, se subían a las medianeras y caminaban por los techos de las casas y cuando en una oportunidad le reclamó a Mirta Selva por el comportamiento de sus hijos, esta le contestó: “*metete adentro hija de puta que te voy a cagar a palos*”. **Gustavo Nelson Jurado**, también vecino del barrio, aun cuando en el debate morigeró sus expresiones y relativizó otras, en la instrucción dijo que los Villalón eran de mal vivir, tomaban, se drogaban y le robaban a los vecinos. La propia **Sandra Olivera**, amiga de la fallecida Mirta Selva admitió que los Villalón eran “moqueros”. **Juan Rosas Farías**, quien declaró en el debate, como había dicho en la instrucción (fs. 15), recordó que los Villalón eran conflictivos, se drogaban y robaban a los vecinos y por ello hicieron denuncias en la justicia y al presidente de la comisión del barrio. Es decir, había sobradas constancias en la causa sobre el malestar que había en el barrio entre los vecinos por la presencia de los Villalón; sin embargo esta línea de investigación no se profundizó. No se dispusieron intervenciones telefónicas, no se ordenaron allanamientos, registros u otras medidas conducentes para avanzar o cerrar esta hipótesis de trabajo.

Incluso la crítica relación contractual entre Celia López, propietaria del inmueble donde se produjo el siniestro y la locadora Natalia Villalón, también merecía, cuanto menos, disponer alguna medida de investigación. Hay que tener en cuenta que el 09/02/2012 suscriben el contrato de alquiler sobre el inmueble de la calle San Miguel n° 970 del B° Belgrano de esta ciudad su propietaria Celia López y Natalia Villalón, para que viviera su madre. En adelante, los locatarios sólo abonaron 6 meses de alquiler y con motivo del incumplimiento, Celia

López intimó y constituyó en mora a Natalia mediante sendas cartas documentos remitidos en el año 2014. Como respuesta, Natalia le dijo que fuera a ver a su abogada, la Dra. Aznar, quien prepararía un documento para rescindir el contrato; allí Natalia se comprometería a dejar la vivienda el 07/11/2014. Sin embargo Natalia nunca se presentó a firmarlo y 4 días antes de la fecha estipulada, ocurrió el incendio.

Tampoco se avanzó sobre la hipótesis de posibles diferencias y/o ajuste con otras personas del entorno de las víctimas. Sin que ello implique estigmatizar, hacer juicios peyorativos o disvaliosos sobre personas que fueron o están sometidas a investigaciones judiciales sospechadas de cometer delitos, o condenados por sentencia firme, lo cierto es que los nombres mencionados por los Villalón como sus amigos, como su núcleo de pertenencia, comulga con esa condición. Por citar algunos ejemplos del sistema de administración de causas surge que: **Cristian Damián Funes** fue condenado en tres oportunidades: sentencia n° 1 del 25-02-2009 (expte. Letra F n° 4 del 08-04-2008), a la pena de 3 años de prisión condicional; sentencia n° 34 del 20-10-2010 (expte. Letra D n° 03 del año 2012), a la pena unificada de 3 años y 2 meses de prisión y finalmente por sentencia n° 76 del año 2013 (SAC n° 768303), fue condenado a la pena de 6 años de prisión por el delito de robo calificado con armas, etc. En el caso de **Roberto Nilo Ludueña** alias “tatita”, se verifican 3 causa en estado de investigación por los delitos de Resistencia a la Autoridad y Tenencia de armas (SAC n° 1391903), Amenazas (SAC n° 285549320) y Abuso de armas, Amenazas y Lesiones Leves (SAC n° 6356980), una Probation concedida por AI n° 44 del 13-06-2018 por el delito de Lesiones graves calificadas (SAC n° 1817928), encontrándose a la fecha privado de su libertad a disposición de la Fiscalía de Lucha contra el Narcotráfico de esta sede judicial por los delitos de Encubrimiento y Comercio de Estupefacientes agravado (SAC n° 7176820). En el caso de **Mario Leonardo Medina Díaz** fue condenado a la pena de 3 años de prisión en forma condicional por los delitos de Hurto calificado, Robo calificado y Resistencia de la autoridad (SAC n° 682078) y mantiene en estado de investigación una causa por Resistencia a

la Autoridad (SAC n° 2486546) en la Fiscalía de 2° Nominación de esta sede judicial. De esta manera, conforme surge de las constancias de la causa, como en el supuesto citado en el párrafo anterior, esta línea de investigación tampoco fue considerada. Y quiero recordar que se impone como protocolo de actuación en toda investigación, abordar todas las hipótesis y agotarlas, sea para confirmarlas y profundizarlas o bien para descartarlas.

Lo propio sucedió con las sospechas iniciales que pesaron sobre el “titi” Villafañe; estas también fueron desestimadas prematuramente. En todas las jornadas del debate las partes acusadoras se ocuparon de poner en evidencia mediante preguntas que le formulaban a los testigos, la persecución policial que padecían los Villalón. Relataban cómo eran controlados, molestados, humillados e incluso golpeados. Nahuel Villalón precisó en el debate y antes en la instrucción el día 06/11/2014 (fs. 40 – cuerpo principal, SAC 2082640), que él y su hermano eran víctimas de una ostensible persecución por parte de la patrulla y con certeza precisó *“que a uno de los policías lo conoce como ‘Titi’, quien sería el principal instigador”*. A partir del dato que propone una de las víctimas, surge que a fs. 45/46 (cuerpo principal 1, SAC n° 2082640), el Cabo 1° Ricardo Ariel Pérez, comisionado de la Fiscalía de Instrucción, sugiere intervenir los teléfonos de las líneas de celulares de Waldemar Venturini y Emanuel Villafañe y allanar los domicilios de los sindicados a los fines de proceder al registro de las moradas (fs. 59). Luego, en cumplimiento de los allanamientos se comisionó al Sgto. Gustavo Pereyra López, quien da cuenta del resultado negativo en ambos domicilios (fs. 75, 77 y 79 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). Así, sin más, el Cabo 1° Ricardo Ariel Pérez declara en la causa, desestima las sospechas sobre Emanuel Villafañe y Waldemar Venturini y sugiere se investiguen las líneas telefónicas de los funcionarios policiales que se encontraban de guardia el día del hecho (fs. 103 vta. - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). Como en los casos anteriores, este supuesto se desvaneció sin más en los comienzos de la investigación.

También fue abandonada tempranamente la línea de investigación de Waldemar Venturini, derivada de la relación entre Mirta Selva y el padre de aquel, Terencio Venturini. La

intervención de los detectives de la DIO permitieron acceder a datos de interés. Concretamente **Roberto Sebastián Lagoria**, entrevistó a Celia Ismelda López, propietaria del inmueble ocupado por la familia Villalón y esta le hizo saber, entre otras cuestiones, que Mirta Selva había conocido a un viejito -en referencia a Terencio Venturini- en el geriátrico de la avenida Savio y San Miguel. Que al poco tiempo contrajo matrimonio y mediante una clave bancaria le había sustraído \$90.000 motivo por el cual este, al día siguiente de la boda, se habría suicidado. Incluso agregó la entrevistada que el sábado anterior al hecho Mirta Selva había ido a bailar al boliche La Eulogia con un novio camionero que tenía y de adicional policial en el local estaba un nieto del viejito de quien Mirta se reía y se burlaba, por lo que piensa que puede tener algo que ver en lo sucedido (fs. 264/265 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). Adviértase que tampoco no se aclaró que en realidad la testigo se refería a Waldemar Venturini, hijo de Terencio y no -como dijo- *“a un nieto de aquel”*. El detective Lagoria también entrevistó a Natalia Villalón, hija de la víctima, quien le confirmó lo que había anticipado López y agregó que en el hospital provincial, cuando se suicidó Terencio, su hijo Waldemar Venturini insultó, increpó y amenazó a su madre y le reprochó: *“vos negra de mierda que vas a mover el culo a La Eulogia”*, en referencia al localailable al que concurría su madre con su novio Sergio Sánchez, mientras le exhibía una constancia de extracción bancaria. Recordó que Terencio le había dado plata a su madre para que se compre una moto y ropa para vender. Sergio Sánchez al ser entrevistado por **Sebastián Leonardo Sayán**, detective de la DIO, confirmó su vínculo con Mirta Selva y la relación de esta con Terencio Venturini. También le relató el episodio de violencia en el hospital cuando Waldemar Venturini, hijo de Terencio, quiso pegarle a Mirta. Finalmente admitió que por entonces sintió miedo y confesó: *“no fuera que Waldemar piense que él estaba en connivencia con Mirta para sacarle plata a Terencio y que este se suicide”*(fs. 310/312 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). Sandra Olivera, amiga de Mirta Selva, al ser entrevistada, dijo saber de la relación entre Mirta y Venturini; sabía que él le daba plata, que con ese dinero compró ropa en Buenos

Aires para vender y también se compró una moto Zanella roja que Mirta puso a su nombre. El detective Lagoria en otra testimonial y sobre la información recabada, confirmó que Mirta Selva contrajo matrimonio con don Terencio Venturini (30 años mayor que ella), a espaldas de la familia del novio el día 15 de agosto de 2014 y el 16 de agosto, es decir al día siguiente se suicidó; también logró determinar que Mirta Selva obtuvo beneficios económicos de esta relación pero, sin más, concluye que no existen elementos para relacionarlo con el hecho, más allá de las suposiciones (fs. 321/324 - cuerpo principal 1, SAC n° 2082640). **Juan José Maidana Berka**, otro de los detectives de la DIO comisionado a la causa, también tomó nota de este antecedente cuando entrevista a Natalia Villalón; ella no sólo le refiere los antecedentes de esta relación sino que además aporta, como dato de interés, que su madre se había presentado en la sucesión de Venturini. Y así fue, de los autos caratulados “Venturini, Terencio Eugenio – Declaratoria de Herederos” (SAC n° 1950009), remitidos a este Tribunal *ad effectum videndi*, surge que el día 16 de agosto de 2014 falleció Terencio Venturini (fs. 01) y su hijo, Waldemar Gregorio Venturini inicia la declaratoria de herederos de su padre el día 19/08/2014 (fs. 04). En ese trámite el Juzgado de 1° Instancia y 2° Nominación de esta sede ordenó el 24/09/2014 la publicación de edictos por el término de ley en el Boletín Oficial (fs. 21). Con fecha 08/10/2014 se publican edictos (fs. 37) y se emplaza a los herederos, acreedores del causante y quienes se consideren con derecho a la sucesión para que en el término de veinte (20) días a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho. Así fue que el 21/10/2014, es decir trece (13) días antes del hecho que se juzga, compareció Mirta Noemí Selva, acompañó el acta de su matrimonio con Terencio Venturini y pidió participación (fs. 32/35). Finalmente por A.I. n° 149 de fecha 10/06/2015 el Juzgado resolvió declarar como únicos y universales herederos de Terencio o Terensio Eugenio Venturini a Mirta Noemí Selva y a los hijos de éste (fs. 62). Es decir, se encuentra sobradamente acreditado en autos que la familia Venturini, más precisamente Waldemar, amenazó e increpó a Mirta Noemí Selva en el hospital provincial de esta ciudad la noche de la muerte de

Terencio Venturini; le reprochaba haberse abusado económicamente del anciano, así como el sugestivo matrimonio celebrado a espaldas de la familia y la responsabilizaba del suicidio de su padre el día posterior al casamiento. Luego, en clara muestra de hostilidad, Waldemar intentó arrollar a Mirta Selva con su automóvil, suceso que fue relatado por Nahuel Villalón en la instrucción (fs. 42 - expte. principal cuerpo 1, SAC n° 2082640). Lo propio hizo Ricardo Pérez, quien refirió los dichos de su entrevistado, Nahuel (fs. 45/46) y finalmente, también se refirió al episodio Elina Lucía Selva (fs. 1153), cuya acta fue incorporada por su lectura, ello sin perjuicio que la menor no pudo precisar si se trataba de un automóvil o de una motocicleta. Y para sellar aquel vínculo signado por el interés, al menos al parecer de Venturini, Mirta Selva se presenta en el sucesorio para hacer valer sus derechos como cónyuge supérstite trece días antes del incendio en el domicilio de los Villalón. Aun así, con todos estos antecedentes, si más, se desistió de esta línea de investigación a partir de un allanamiento negativo.

Las hipótesis inconclusas que han sido prematuramente abandonadas, no implican menosprecio alguno para la “hipótesis policial”. Algunas prácticas irregulares, desprolijas y eventualmente ilegales quedaron en evidencia en este juicio generando un contexto de sospechas que también justificaba ser investigada; ello sin desmedro de las otras.

Pero como anticipo, la impresión que quedó en el suscripto en opinión compartida en pleno por todo el tribunal integrado con jurados populares, conforme quedó reflejado en la unanimidad del fallo, fue que la Fiscalía de Instrucción se propuso una hipótesis y luego, procuró la prueba para sostenerla, abandonando otras que por entonces, gozaban de las mismas expectativas que la sostenida. Se advierte que, en la medida que surgían indicios, lejos de profundizarlos para establecer si sustentaban seriamente aquella hipótesis inicial, sin más se los daba por ciertos atribuyéndole certeza cuando en realidad, nunca superaron el estado convictivo de un indicio equívoco.

No quiero subestimar la entidad de la prueba indiciaria para alcanzar un estado de certeza; y

no porque sea creativo o innovador al respecto. Sobre el tópico se ha expedido en reiterada y pacífica jurisprudencia la Sala Penal del TSJ de la provincia en numerosos precedentes, destacando que hoy en día no se discute que la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos, vale decir, que la relación entre los hechos conocidos (indiciarios), debidamente acreditados, no pueda relacionarse con otro hecho que no sea el hecho desconocido, cuya existencia se pretende demostrar (indicado) (TSJ, Sala Penal, S. n° 11, del 27/6/76 "Manavella"; S. n° 41, del 27/12/84 "Ramírez"; S. n° 3, del 1/3/96 "González"; S. n° 162, del 21/12/98 "Esteban"; S. n° 45, del 28/7/98 "Simoncelli"; S. n° 10, 23/2/05, "Espíndola" -entre otros-). Ello así por cuanto, es probable que los indicios individualmente considerados sean ambivalentes, por lo cual se impone su análisis conjunto, a los efectos de verificar que no sean equívocos, esto es que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas (CSJN, Z.3.XX. "Zarabozo, Luis s/ Estafa", 24/4/86; seguido en Fallos 311, 1:948; 297:100; 303:2080). Es que la declaración de certeza sobre la existencia del hecho puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que si éstas consistiesen en indicios, que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta (TSJ, Sala Penal, S. n° 41, 27/12/84, "Ramírez"; S. N° 32, 2/5/00, "Agreda"; S. N° 42, 31/5/00, "Agüero"). Por esa razón, la Sala Penal ha advertido reiteradamente que su valoración exige una consideración conjunta y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada indicio desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de prueba (TSJ, S. n° 45, 29/7/98, "Capdevila"; A. n° 49, 4/3/99, "Galeano"; A. n° 109, 5/5/00, "Pompas"; A. n° 517, 19/12/01, "Carnero"; A. n° 95, 18/4/02, "Caballero"; S. n° 97, 29/9/03, "Paglione"; S. n° 112, 13/10/2005, "Brizuela"; entre muchos otros).

Los principios, doctrina y jurisprudencia citada de alguna manera anticipan la suerte adversa

de las pretensiones de los acusadores; al momento de exponer las conclusiones, cada uno a su turno exhibió un denodado esfuerzo para sostener la participación de los imputados en el hecho que nos ocupa pero en cada caso, recurrían a meras sospechas generadas sobre indicios absolutamente equívocos. No quiero ser insistente y reiterar los criterios de valoración que suministra la prueba indiciaria pero en ningún caso un indicio anfibológico o la sumatoria de ellos puede conformar un juicio de certeza. Y quiero aclarar que hago mérito de ellos en forma integral porque es precisamente inherente a la esencia de la prueba indiciaria su consideración conjunta (T.S.J., Sala Penal, S. n° 112, 13/10/05, "Brizuela", entre otros). Así debe ser la fundamentación que precie de tal.

Parece atinado comenzar con una referencia a la posición exculpatoria propuesta por los traídos a proceso; al ejercer su derecho material de defensa, ambos acusados declararon ampliamente sobre el hecho que se les atribuía y en el caso de Vidaurre en relación a ambos hechos. Contestaron sin reparo alguno a todas las preguntas que le formularon el Fiscal de Cámara, el Querellante Particular, el Representante Complementario e incluso aclaratorias del Tribunal. No se ampararon en el derecho de abstención o restringieron las preguntas a alguna de las partes, excluyendo a otras. Aclaro, aun cuando sea un exceso, que no merecen mayores consideraciones el reproche que hizo el querellante particular a los acusados, con motivo de la oposición a someterse a la pericia psicológica. De las constancias de la causa surge la manifestación de ambos en ese sentido (Ahumada fs. 1683 – Vidaurre fs. 1684/85), haciendo saber que lo hacen por consejo profesional de los letrados que los asisten.

Volviendo a la versión exculpatoria, en el debate ambos negaron el hecho que se les atribuyó y argumentaron, cada uno a su turno que no estuvieron en el lugar porque, en el horario que fue fijado en el requerimiento acusatorio, se encontraban prestando servicios: en el caso de **Cristina Gabriel Ahumada** en el puesto H1 con asiento en la Departamental Tercer Arriba donde ingresó a tomar la guardia a las 19.00 hs del día 2 de noviembre de 2014 hasta las 07.00 hs del día siguiente y en el caso de **José Ezequiel Vidaurre**, estaba entregando a Fabio

Medina la guardia en el puesto “vagones” en Fábrica Militar Río Tercero. Luego hicieron distintas consideraciones que consideraron útiles y contestaron todas las preguntas que le formularon las partes en orden a darle credibilidad a la posición defensiva, con referencias a circunstancias que los ubicaban donde dijeron que estaban.

A fin de confrontar la versión exculpatoria propuesta por los imputados, cuyos aspectos centrales y estructurales han sido resumidos en los párrafos anteriores, los acusadores tanto el público como el privado, con distintos matices pero una directriz común, propusieron en principio un escenario genérico que podría sintetizarse en la siguiente fórmula: la policía de Río Tercero tiene la modalidad de “disciplinar” a quienes cometen delitos mediante el uso de bombas molotov; los Villalón cometían delitos ergo... el hecho que se juzga fue cometido por la policía. En adelante, con esa premisa que dieron por cierta, analizaron una serie de indicios que les permitieron concluir, al menos así lo expusieron en sus alegatos, que había certeza para atribuirle a Vidaurre y Ahumada, en forma concertada, la autoría material del incendio de la casa de los Villalón. Además, luego de cometido el hecho, contaron con la actitud connivente de toda la guardia de esa madrugada; es decir de todos los integrantes de todos los móviles, los superiores, los funcionarios que estaban de adicional y los que operaban en las bases: Comisaría de Río Tercero, Destacamento de Unidades Especiales y Patrulla Preventiva.

No me quiero extender en cuestiones ya tratadas en párrafos anteriores, pero anticipé que esa modalidad genérica de disciplinar a “delincuentes” arrojando bombas molotov, en ninguno de los casos citados -porque no se investigaron o no se denunciaron- fue acreditada fehacientemente; al menos así surge de las constancias de autos. De esta manera la cita de algún precedente como se hizo, sólo puede constituir una suposición, pero absolutamente insuficiente para afirmar -con certeza- que existía un patrón de conducta en el accionar policial. También me referí, y por eso hago una tenue mención, que de las sábanas telefónicas requeridas a las empresas de telefonía prestatarias del servicio, tanto de los celulares de los

investigados como de otros integrantes de la guardia en cuestión, del tráfico de las antenas con cobertura y de las intervenciones telefónicas, no surgen comunicaciones entre los acusados que permita explicar, cómo planearon el hecho, de qué manera concertaron los detalles y cómo coordinaron los horarios, lugar de encuentro y otros aspectos mínimos para cometer de consuno el hecho en cuestión.

Pero veamos cuáles fueron los indicios propuestos en las acusaciones en relación a cada uno de los imputados. Aclaro, como lo hice al exponer el marco legal de la prueba indiciaria al que me voy a sujetar estrictamente, que la valoración que se hace de ellos es conjunta y no fragmentaria aun cuando debo, necesariamente, referirme a cada uno de ellos. Veamos

A) Cristian Gabriel Ahumada

A.1) Afirmaron los acusadores que la antena más cercana a la Departamental Tercero Arriba, donde tiene asiento el puesto H1 y prestaba servicios Ahumada, es la CO449; la antena más cercana al lugar del hecho es la CO621. Como las llamadas efectuadas por Ahumada el día del hecho fueron tomadas por la antena CO621 y no la CO449, concluyen que Ahumada abandonó el puesto de guardia y estuvo en el lugar del hecho. Incluso afirman que se trasladó, porque lo toman distintas celdas de la misma antena: la CO621I en las llamadas de 04:50 y 05:26 hs, y la CO621S en las llamadas de las 05:37 y 05:48 hs. del día 03/11/2018.

Para comenzar debo decir que si bien parece razonable concluir que la antena más cercana es la que debe captar una comunicación de telefonía celular, ello no deja de ser una afirmación sólo de sentido común, pero carente de rigor científico. Es que también usando el sentido común, se me ocurre pensar que si la antena más cercana está saturada, las comunicaciones serían captadas por otra antena y no necesariamente por la más cercana. También se podría decir que en el caso que nos ocupa, por las características de la ciudad y el horario, ninguna de las antenas involucradas podía estar saturada. Probablemente así sea, pero tampoco sabemos cómo inciden en las comunicaciones las condiciones meteorológicas, la temperatura,

la humedad, la presión atmosférica, los vientos; más aún, tampoco sabemos qué tecnología tiene cada antena; por ejemplo, si alguna tiene más o menos intensidad que otra, si alguna es más moderna o de mejor tecnología y demás aspectos técnicos. Como se advierte, las “cuestiones de la física” pueden ser conocidas -como refirió el querellante particular en los alegatos- pero no sabemos cómo inciden en las comunicaciones. A esos fines, tal vez hubiera sido útil proponer un ingeniero en comunicaciones que ilustre al Tribunal sobre estos aspectos y en ese sentido los esfuerzos de los comisionados y los detectives de la DIO, loables por cierto, fueron insuficientes. Los testimonios receptados en el debate a poco que fueron confrontados, evidenciaron la orfandad de conocimientos científicos al respecto. Y no es un cargo a la actuación de los investigadores; es que carecen de los conocimientos y la formación específica y como quedó al desnudo en el debate, la experiencia y la intuición no suple la formación científica.

Pero además de lo dicho, las constancias de la causa también ponen en crisis la afirmación de los acusadores. La misma sábana a la que recurren los acusadores (fs. 28 del cuerpo n° 1 de telefonía, SAC n° 2312768), unas líneas más arriba y otras más abajo, dan cuenta que en guardias anteriores y posteriores realizadas por Ahumada en el mismo puesto H1 con asiento en la Departamental, las llamadas efectuadas son tomadas en forma alternativa por una u otra antena y la mayoría de las veces por la que estaría más lejos de la Departamental, y más cerca del lugar del hecho. Las llamadas efectuadas por Ahumada los días 27/10/2014, 28/10/2014, 05/11/2014 y 09/11/2014 fueron tomadas por la antena CO621 y la realizada el 29/10/2014 por la CO449. Y no sorprende porque conforme ha quedado acreditado con el grafico de cobertura agregado a fs. 874 y 881 del Expte. Principal n° 5, SAC n° 2082640, ambas antenas se superponen en el área que comprende la Departamental Tercero Arriba, donde tiene asiento el puesto H1. Es decir una observación más detenida de la sábana en cuestión, hubiera permitido acreditar que la afirmación propuesta no es concluyente y por ende, podrá eventualmente constituir un indicio equívoco.

A.2)Dijeron los acusadores: Ahumada trabajaba solo; podía ingresar y salir de la Departamental por el portón de acceso a la plaza de armas sobre la calle Alberdi sin ser visto, porque no tiene guardia, ni llave y sólo ocasionalmente un candado. Entonces concluyeron que pudo abandonar su puesto de guardia en H1 y estar en el lugar del hecho. Y justifican esa afirmación remitiéndose a una llamada efectuada por Ahumada el día 29-10-2014 a las 05.01 hs cuando, estando de guardia, fue captada por la antena CO207 y no la CO621 o CO449 ambas cobertura en la Departamental: Es decir, si ese día salió, también pudo haber salido el día del hecho.

Es cierto que el día citado (29-10-2014), que corresponde a un día de guardia de Ahumada, se verifica una comunicación efectuada desde su celular a las 05.01 hs que no fue captada por ninguna de las antenas con cobertura en el puesto H1. Pero seguramente por una omisión involuntaria, no se advirtió que efectivamente Ahumada por circunstancias que no se asentaron, ese día no terminó su guardia y se retiró del puesto. Así quedó asentado en el libro de H1 (fs. 41 vta.), secuestrado en autos.

Sin perjuicio de lo dicho, es cierto que Ahumada podría irse y regresar al puesto H1 sin ser visto, si lo hiciera por el portón de acceso al patio de armas ubicado sobre la calle Alberdi. Sin embargo de las constancias de la causa me refiero a los llamados efectuados y recibidos, tanto del teléfono fijo de H1 como de su celular, parece poco probable que el puesto quede sin operador. Tampoco parece razonable que a esa hora de la madrugada hubiera personal ocioso en la Departamental para reemplazar sin más a Ahumada en su puesto de trabajo y tampoco pudo ser suplido por el Comisario Ariel Inamorato, superior de turno, toda vez que las llamadas efectuadas por este a las 04.50, 05.26, 05.37 y 05.48 hs, desde su celular (03571 663459) al celular de Ahumada (3571 558138), son tomadas por la antena CO207M que corresponde al área de cobertura del domicilio de Inamorato. Además, esa noche se cursaron una serie de llamados del teléfono fijo de H1 (439209), al 101 de la Patrulla Preventiva (641054), que fueron recibidos por la operadora Noelia Arguello a las 00.36, 03.10, 05.24 y

06.42 hs, y también hubo llamados efectuados por el 101 (641054), al número de H1 (439209), a las 05.14, 05.27 y 06.10 hs. que fueron contestadas. En su declaración en el debate, Ahumada afirmó haber efectuado y recibido esas llamadas y Noelia Arguello, la operadora del 101 al declarar en la audiencia, no pudo afirmar que la voz de su interlocutor fuera la de Ahumada, pero estaba segura que tanto en las llamadas que hizo como en las que contestó, siempre atendió y habló con la misma persona y que su guardia habitualmente coincidía con Ahumada.

A.3)*Especularon los acusadores con una actitud connivente del Comisario Ariel Inamorato, superior de turno aquella madrugada. Qué raro, dijo el Fiscal de Cámara: no hubo comunicaciones por celular entre ellos en 20 días y el día del hecho, tenían 4 llamadas a las 04.50, 05.26, 05.37 y 05.48 hs desde el celular de Inamorato (03571 663459) al celular de Ahumada (3571 558138).*

En este caso entiendo que también se pasaron por alto en forma involuntaria las constancias de la causa. Es cierto que no hubo comunicaciones entre Inamorato y Ahumada en los días previos, y sí las hubo el día del hecho. Conforme señalaron los involucrados en forma coincidente al declarar en el debate, como testigo e imputado respectivamente, las comunicaciones entre ellos eran sólo por razones de servicio; y es el caso que Ahumada estuvo de franco compensatorio desde el 29-09-2014 hasta el 27-10-2014. Del libro de H1, secuestrado en autos surge que no compartieron guardias en las semanas previas al hecho y luego, sólo volvieron a coincidir en una guardia el 27-12-2014, Inamorato como superior de turno y Ahumada en el puesto H1.

A.4)*Afirmaron los acusadores que Ahumada y Vidaurre tenían enemistad con los Villalón y ese fue el motivo para que cometieran el hecho, con la modalidad que era de práctica para disciplinar a los delincuentes: arrojando bombas molotov.*

No quiero ser ingenuo y debo reconocer que en ocasiones aquellas personas que alguna vez fueron detenidas por contravenciones o delitos, luego son controladas con mayor frecuencia y

también es cierto que en algunos casos, hay excesos. De hecho en mi paso por la instrucción debí investigar excesos funcionales y como Juez, debí remitir antecedentes a esos fines. También es cierto que los hermanos Villalón padecieron esos excesos; todos los testigos que declararon en el debate coincidieron sobre este aspecto; más aún la investigación en estos obrados del “titi” Villafañe fue precisamente por este motivo. Pero también es cierto que en la sala de audiencias Nahuel Villalón, mirando a los acusados, dijo que no los conocía, que Vidaurre y Ahumada no eran los integrantes de la patrulla que molestaban y hostigaban a él y a sus hermanos y así, la motivación propuesta pierde virtualidad.

A.5) Refirieron los acusadores que en el marco de allanamiento, registro y requisa personal efectuada a Cristian Ahumada, se secuestraron de una mochila (acta fs. 444/445 - expte. principal, SAC n° 2082640), tres recipientes de goma plástica tipo manguera conteniendo aparentemente precursores químicos (fs. 442 vta – expte. principal, SAC n° 2082640).

Sin embargo, el informe n° 7042 de la cooperación técnica n° 536233 de la Sección Química Legal de la Dirección de Policía Judicial (fs. 1519 cuerpo de prueba n° 8, SAC n° 2312735) previo detallar que recibe el siguiente material: 3 tubos de manguera tipo medicinal transparente de 8 cm de largo y 0,8 cm de diámetro, con una tela embebida en un líquido 2 de ellas con sus extremos termo sellados y la otra con tapones de sellador siliconado, concluye que al estudio de material **“no se detectó presencia de hidrocarburos derivados del petróleo”**. Por tal motivo, quedó inconsistente lo manifestado por el Detective Medina Berka cuando en el debate, insistía que dichos elementos secuestrados eran iniciadores de fuego; confrontado con las conclusiones del informe -cuyo material fue consumido con su realización-, ya sin argumentos admitió que los elementos secuestrados no contenían precursores químicos como dijo en la instrucción, y para justificarse dijo que en definitiva el material era inflamable. Y si, también lo es el papel sobre que el está redactada esta sentencia, pero no puede afirmarse que se trate de “un iniciador”, más allá de que se inflamable. Al ejercer su derecho de defensa, sobre el tópico, Ahumada explicó que en su tarea de armero,

usaba los implementos secuestrados -que en su interior contenían vaselina, para lubricar los mecanismos de las armas de fuego, cuando terminaba de limpiarlas.

A.6)*El testigo Fernando Ezequiel Aliva declaró en la instrucción que un tal pastor Pérez, dijo “haber visto primero a un móvil policial 5’ antes del incendio y luego, a 2 uniformados de negro corriendo por San Miguel hasta la Savio donde se subieron a un auto y se fueron del lugar” (fs. 225 - cuerpo principal, SAC n° 2082640). Entonces, los acusadores concluyeron que Ahumada y Vidaurre que formaron parte del equipo ER1 cuyo uniforme era negro, pudieron -vistiendo ese uniforme- ser quienes se alejaron corriendo de la escena del hecho luego de incendiar la casa de los Villalón.*

Ya me voy a referir a ciertas omisiones advertidas en la instrucción, que se hicieron evidentes; y el caso del “pastor Pérez” es una de ellas. En el debate, en las preguntas que se hacían a los miembros de la fuerza policial, se evidenció un especial interés en establecer cómo eran los uniformes de cada especialidad, quiénes los usaban y en qué casos. En lo que hace al uniforme negro, es decir pantalón, remera y chaqueta negra, sólo es oficialmente utilizada por la brigada de explosivos y fue utilizada por los miembros del equipo ER1. En lo que hace a los explosivistas, me voy a referir en particular al tratar los “indicios de cargo” en contra de Vidaurre en el párrafo siguiente. De otro costado, el tan nombrado ER1, fue un equipo de resolución primaria cuya misión era procurar la irrupción seria, segura y profesional de los inmuebles en el marco de allanamientos, así como la intervención en situaciones graves de crisis, como por ejemplo, toma de rehenes. Se pretendió crear en la sede de la Departamental Tercero Arriba un grupo de similares características al Eter que opera esencialmente en la ciudad capital de la provincia, con equipamiento y formación profesional de elite. Ese proyecto fue creado e impulsado por el Comisario Mayor Nolberto Álvarez, por entonces jefe de la Departamental Tercero Arriba y por cuestiones que exceden el interés de la causa, no fue aprobado por el estado mayor policial y finalmente desarticulado en el año 2010. Muchos de los integrantes de la Departamental, aquellos que reunían la idoneidad requerida, formaron

parte del ER1 y entre ellos, los acusados Vidaurre y Ahumada. El uniforme característico del grupo era “negro”, como el que habitualmente utilizan todas las fuerzas de elite: la unidad Alacrán de Gendarmería, el grupo GEOF de la Policía Federal, el grupo Albatros de Prefectura Naval, el grupo Halcón de la policía de la provincia de Buenos Aires, entre otros. De esta manera como dije, tanto Ahumada como Vidaurre, así como otros integrantes de la Unidad Departamental que integraron el grupo ER1, vistieron ese uniforme negro pero lo cierto es que Ahumada (ya me voy a referir a Vidaurre), a la fecha, no puede utilizar oficialmente ese uniforme. Al declarar en el debate, Ahumada dijo que la noche del hecho fue a trabajar a su puesto en H1 vistiendo el uniforme reglamentario al que llaman “de combate”, compuesto por camisa y pantalón azul y aclaró que no puede ir de otra forma. Explicó que recibió la guardia del Suboficial Mayor (RE) Mario Nieto a las 19.00 hs del día 2 de noviembre de 2014, y la entregó a las 07.00 hs del día siguiente al Sargento Ayudante Altamirano. En relación al uniforme que vestía Ahumada aquella mañana, Altamirano dijo en la instrucción que no lo recordaba y que él vestía el uniforme azul, como anticipó Ahumada que debían tomar la guardia. Lamentablemente Altamirano no fue convocado a la audiencia de debate, tal vez en esta instancia con un poco de ayuda a su memoria, hubiera podido aportar algo al respecto; sin embargo no fue así. Peor fue el caso del Suboficial Mayor (RE) Mario Nieto, quien no fue convocado a declarar en la instrucción y tampoco fue ofrecido en el debate; este aporte hubiera sido, a no dudarlo, importante para establecer qué uniforme vestía Ahumada aquella madrugada. Esta omisión impide confrontar la versión exculpatoria de Ahumada, más allá de la aclaración que se hizo sobre el uniforme negro, en desuso en la Departamental desde el año 2010.

B) José Ezequiel Vidaurre

B.1)*En el caso de Vidaurre, también sobre los dichos del testigo Fernando Ezequiel Aliva cuando en la instrucción dijo que un tal pastor Pérez, dijo “haber visto primero a un móvil policial 5’ antes del incendio y luego, a 2 uniformados de negro corriendo por San Miguel*

hasta la Savio donde se subieron a un auto y se fueron del lugar” (fs. 225 - cuerpo principal, SAC n° 2082640), los acusadores concluyeron que Vidaurre, como en el caso de Ahumada, también formó parte del equipo ER1 cuyo uniforme era negro; de esta manera pudieron - vistiendo ese uniforme- ser quienes se alejaron corriendo de la escena del hecho luego de incendiar la casa de los Villalón.

No voy a reiterar todas las consideraciones ya valoradas al tratar en el apartado A.6), todo lo vinculado a la creación y posterior disolución del grupo ER1 y su uniforme característico. Lo cierto es que en el caso de Vidaurre la inquietud de los acusadores sobre el tópico tiene otra connotación porque en este caso, en su condición de explosivista de la Departamental afectado a esa especialidad por disposición de la Jefatura de Policía, estaba autorizado a vestir el uniforme negro de la brigada de explosivos. Explica la Sala Penal del TSJ que el ordenamiento ritual, reglamentando expresas normas constitucionales (arts. 18 C.N. y 155 Const. Prov.), y como garantía de justicia, exige la motivación adecuada de las resoluciones conforme las reglas de la sana crítica racional, esto es, la lógica, de la psicología y de la experiencia (413 inc. 4° CPP; TSJ, Sala Penal, “Ugnia”, S. 93, 1/6/99; “Duarte”, cit.). En tal sentido, sostuvo entre nosotros Vélez Mariconde que el sistema de valoración de la libre convicción *"consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ...ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"* (Derecho Procesal Penal, T. I, Lerner, p. 361 y sgts.). Y sobre estas reglas de la sana crítica racional, es decir la lógica, la experiencia y el sentido común me pregunté, en inquietud compartida con todo el tribunal integrado con jurados populares: *¿es razonable que Vidaurre, siendo el único funcionario policial autorizado a usar el uniforme negro en toda la Departamental Tercero Arriba, fuera a cometer un hecho ilícito vistiendo dicho uniforme?* Pero el razonamiento se vuelve aún más

intrincado cuando reparamos en el testimonio del Sargento Franco Eduardo Medina cuando en el debate, preguntado por el uniforme que vestía Vidaurre al dejar la guardia en el puesto “vagones” en Fábrica Militar, dijo que vestía uniforme de infantería, el camuflado azul. Es decir Vidaurre -a entender de los acusadores-, se habría cambiado el uniforme con el que terminó su guardia, para cometer el hecho delictivo vistiendo el que lo identificaba como el único explosivista de la Departamental, maniobra que ciertamente no parece razonable.

B.2) *Los acusadores consideraron un indicio para fundar la coautoría material, el secuestro de dos botellas de cerveza en el domicilio de Vidaurre envueltas en bolsa de nylon con una servilleta colocada en los picos* (fs. 1228 vta. – cuerpo de prueba cooperaciones técnicas n° 7, SAC n° 2312735).

Sin reparar en el detalle de que el secuestro de referencia fue dos años después de acaecido el hecho, al ejercer su derecho material de defensa en el debate Vidaurre explicó por qué estaban esas botellas en esas condiciones. Relató que con motivo de una juntada con compañeros de Fábrica Militar, le fue encomendado comprar cervezas cuyos envases, como no eran retornables, finalmente no utilizó. Explicó que es muy meticuloso con el cuidado de su auto y para evitar que el líquido de las botellas se derrame en el interior, les colocó una servilleta de papel en el pico y como los envases estaban sucios las embolsó.

Prestigiosa doctrina enseña que “... *fiscal instructor debe evacuar todas las citas que el imputado haga en la indagatoria, mientras las considere pertinentes y útiles y además, se debe investigar toda circunstancia que el imputado alegue en su defensa. Incluso las indicaciones contenidas en la indagatoria orientarán la investigación, a fin de allegar al proceso los elementos probatorios por los medios adecuados...*”(Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV “La actividad procesal”, pag. 523/524). Por su parte, la Sala Penal del TSJ ha sostenido que: “*la declaración del sometido a proceso, analizada desde la óptica del imputado, importa un medio idóneo para la materialización de su defensa en juicio. Pero tal significación importa, necesariamente, que dicho acto se*

traduzca en una fuente eventual de pruebas desde la óptica del juzgador, pues de lo contrario, si las manifestaciones del imputado no pudieran ser sujetas a valoración alguna, no pasarían de ser meras expresiones formales, ineficaces desde el punto de vista de la defensa material (TSJ, "Simoncelli", S. n° 45 del 28/7/98; "Piassentini" S. n° 122 del 26/10/98; "Olmos" S. n° 12 del 28/02/06, entre otros). Y sigue diciendo: *"es fundamental derecho a ser oído en juicio no se satisface con la sola recepción formal de la declaración del imputado, sino que si éste opta por declarar y expone una versión del hecho atribuido tendiente a excluir o aminorar la respuesta punitiva, es obligación del tribunal examinar si la prueba destruye la existencia de los hechos invocados y recién después analizar la relevancia jurídica de ellos a los efectos de la procedencia legal de la eximente o atenuante cuya aplicación se pretende"* -el destacado me pertenece- ("Querella presentada por Grahovac", S. n° 218 del 04/09/07).

Sin embargo estas citas no fueron evacuadas y por ende no se pudo establecer si la versión exculpatoria de Vidaurre era cierta pero, conforme surge de la declaración del detective de la DIO Juan Jose Medina Berka, el personal de explosivos presente en el allanamiento confirmó que los envases de cerveza secuestrados *"no contenían líquido inflamable"* (fs. 462, cuerpo 3 principal, SAC 2082640). Aun así, con cierta ligereza, se concluyó en el requerimiento acusatorio que esas botellas de cerveza Quilmes secuestradas en el domicilio de José Ezequiel Vidaurre *"son el prototipo base de una molotov o bomba casera, a que sólo le faltaba el combustible... que se coloca cuando va a ser usado"* (fs. 1310 – Expte. Principal cuerpo n° 7, SAC n° 2082640). En realidad pasó inadvertido que también le faltaba la mecha, porque los papeles de servilleta que obturaban las bocas de las botellas, tampoco servían para encender una bomba molotov.

Finalmente, en lo que hace al cuidado de su auto, Melisa Cabrera, ex esposa de Vidaurre, confirmó en el debate la obsesión de Ezequiel por la limpieza del rodado y dijo que era: *"al punto que le hacía sacudir los pies antes de ingresar"*.

B.3) *Al domicilio de la familia Villalón arrojaron bombas molotov, que iniciaron el incendio. Entonces, como Vidaurre era explosivista, sabía cómo armar una bomba molotov.*

No quiero extenderme en la capacitación profesional exigida y las condiciones personales requeridas, tanto físicas como psíquicas para ser explosivista; es decir, el profesional que tiene en sus manos la delicada y peligrosa tarea de búsqueda, localización, neutralización, desactivación, remoción, traslado y disposición final de artefactos explosivos. Es una especialidad sumamente delicada que exige, además de una profunda vocación de servicio, capacitación permanente en materiales, nuevas técnicas e incluso las vinculadas con la seguridad del operador. Es decir, afirmar que Vidaurre pudo hacer una bomba molotov porque era explosivista, es cuanto menos una afirmación reduccionista; y sólo para ser prudente. Basta sintonizar cualquier canal de noticias para ver a jóvenes estudiantes secundarios arrojando bombas molotov en una manifestación de protesta. Es decir, no requiere capacitación alguna: basta una botella, líquido combustible y una mecha. En definitiva, como dije en párrafos anteriores, la instrucción evidenció un esfuerzo y direccionamiento para atribuirle entidad probatoria a elementos y circunstancias, que evidentemente no la tienen.

B.4) *El hecho fue fijado entre las 05.15 y las 05.30 hs. del día 3 de noviembre de 2014. Ese día Vidaurre estuvo de guardia en el puesto “vagones” de Fábrica Militar Río Tercero hasta las 05.00 hs, es decir, pudo llegar a cometer el hecho que se le atribuye.*

No ha sido sencilla la tarea de precisar el horario de acaecimiento del hecho que se juzga. Los testigos estimaban, suponían creían, incluso las propias víctimas enfrentaron la dificultad de definir el horario. Es razonable, han pasado cuatro años del aquel terrible suceso y además, siempre digo que nadie monitorea minuto a minuto los sucesos que acaecen en la vida. Salvo que haya una circunstancia muy específica que permita relacionarla con el hecho investigado, en general todos los testigos cuando son preguntados agregan: “creo..., no estoy seguro”. Pero en el caso que nos ocupa podemos tomar como punto de partida, un horario

incontrastable; de la sábana de llamadas del teléfono fijo de la patrulla preventiva (410200), al que se accede llamando al 101, surge el ingreso de la llamada del celular perteneciente a Norma Beatriz Pierangeli (505809) a las 05.21 hs. Ese pedido de auxilio fue efectuado por Nahuel Villalón, quien utilizó el celular que le facilitó su vecina Pierangeli. Nahuel declaró en el debate como lo había hecho en la instrucción, que al salir a la calle encontró a la vecina en el suelo; ella le pide que la levante, juntos ingresan al domicilio y allí le facilita el celular para que pida auxilio (fs. 39/42 cuerpo principal, SAC n° 2082640). Ese llamado al 101 fue recibido por Noelia Argüello, operadora de la base de patrulla preventiva quien a su vez llama desde el teléfono fijo (641054) a la central de bomberos voluntarios (100) dos minutos después; es decir a las 05.23 hs. Luego hace lo propio y comunica la novedad al puesto de H1 con asiento en la Departamental un minuto después; es decir a las 05.24 hs. (fs. 31/33 – cuerpo cooperaciones telefónicas 1, SAC n° 2312768).

Los registros del cuartel de bomberos voluntarios merecen alguna valoración particular; es que de las constancia asentada por el cuartelero surge que el llamado al 100 anoticiando del siniestro fue hecho por Solera (Nicolás Alberto) a las 05.25 hs. (fs. 690 - cuerpo de cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735). Sin embargo, como dije, en forma previa surge de las sábanas del teléfono 641054 perteneciente a la Patrulla Preventiva (101), la comunicación con el 100 de Bomberos a las 05.23 hs. (fs. 32 - cuerpo de telefonía 1, SAC n° 2312768). Ahora bien, Miguel Canuto, jefe del cuerpo activo, declaró en el debate que ante un hecho, sólo dejan registrado el primer llamado, no así los llamados posteriores y el horario que se asienta es estimado. Parece algo intrincado pero, si el primer llamado fue el de Solera y fue anterior al que hizo la Patrulla Preventiva, porque según Canuto sólo se asienta el primero, entonces necesariamente el llamado de Solera fue antes de las 05.23 hs. Esto se hubiera podido esclarecerse si la instrucción hubiera solicitado las sábanas del teléfono fijo y celular de Nicolás Alberto Solera; pero lamentablemente no se hizo.

Podríamos retroceder en el tiempo a partir del llamado de Nahuel Villalón, que con la certeza

que fue efectuado al 101 a las 05.21 hs. y sobre la secuencia de los hechos ocurridos en el interior de la casa, intentar precisar aún más el horario del suceso que se juzga, ello sin desmedro de la línea de tiempo elaborada por el Sargento Marcelo Urquiza. Conforme el análisis conjunto de los testimonios de Estefanía Elizabeth Vélez, Nahuel Villalón y Elina Lucia Selva, este último incorporado al debate por su lectura, surge que Estefanía lo despertó a Nahuel cuando siente el ruido de los vidrios y le hace saber que se prendía fuego la casa. Ambos se levantan, van a la habitación del frente ocupada por Mirta, Elina y Alejandro; allí Mirta entre otras cosas le dice a Nahuel que saque a Lucía. Entonces buscan salir por la ventana de esa habitación, porque el fuego que se había iniciado en el sector de la puerta de acceso a la vivienda, avanzaba hacia la ventana de la cocina. Nahuel le preguntó a Alejandro por su madre, que se había ido al fondo de la casa, sin poder establecerse por qué o para qué toda vez que en aquel sector no había puerta de salida y tampoco habían quedado gente. Por el motivo que sea, Alejandro va en su búsqueda y mientras ambos estaban en el fondo (Mirta y Alejandro), Nahuel logra salir por la ventana de ese dormitorio del frente deslizándose entre los barrotes de la parte baja de la reja (ver fotografía de rejas fs. 610, 616, 620, 729 y 730 del cuerpo de cooperaciones técnicas 4, SAC n° 2312735). Luego ayuda a salir a su hermana Lucia, se desvanece brevemente (dijo) y cuando vuelve en sí, ayuda a salir a Estefanía, quedando atrapados en el interior de la casa Mirta y Alejandro. De ahí Nahuel cruza la calle, observa que su vecina Pierangeli -que es discapacitada- estaba en el suelo, la ayuda para que se incorpore y ambos ingresan al domicilio; allí Pierangeli le facilita su celular y hace la llamada al 101.

Es decir, minutos más o menos, todo el suceso debió demandar al menos entre 4 y 6 minutos por lo que podríamos fijar el momento en el que se inicia el incendio en el domicilio de las víctimas a las 05.15 hs. aproximadamente.

Ahora, de otro costado, veamos cuáles fueron los horarios de Vidaurre para establecer la factibilidad temporal de que pudiera ser uno de los autores del hecho. El Sargento Franco

Medina declaró en el debate que ingresó a Fábrica Militar minutos después de las 05.00 hs. del día 3 de noviembre de 2014, estimación cercana a los asientos de la portería de Fábrica Militar, donde se registró el paso de Medina por la guardia a las 04.55 hs. De allí, Medina se dirigió al puesto “vagones” donde tenía que tomar la guardia, recorriendo aproximadamente 1.000 metros en su moto, a su decir, en 2 o 3 minutos. Al llegar observa que Vidaurre a quien debía relevar, estaba en el puesto y recordó que terminó de limpiar el puesto. Voy a omitir en esta línea de tiempo que se propone, la confección del libro de guardia toda vez que no quedó claro si Vidaurre lo cerró en ese momento, o lo había hecho antes de la llegada de Medina. También voy a omitir las diferencias surgidas entre las declaraciones de Medina, Gastaldo y Vidaurre en relación a dónde y quiénes estaban presentes cuando se moduló por frecuencia el incendio en la calle San Miguel. Un careo -no pedido por las partes-, entre los involucrados, tal vez hubiera permitido aclarar esta diferencia. Lo cierto es que Medina relata que Vidaurre le da las novedades, charlan unos minutos y se retira caminando hacia el frente del puesto. Medina confiesa que no vio en qué se fue Vidaurre pero, por el sector al que se dirigió, debió ser en bici o en moto; y la impresión del testigo fue acertada, toda vez que en coincidencia con lo manifestado por Vidaurre, el Sargento Gastaldo en el debate dijo que Vidaurre se reiteró en moto de Fábrica Militar. Quiero destacar el alto valor convictivo del testimonio de Medina, porque se sinceró en aquellos aspectos que no recordaba, incluso cuando su declaración en un sentido u otro, podía beneficiar al camarada que estaba siendo juzgado. Así lo hizo en relación a la ropa que vestía Vidaurre, la movilidad con la que se retiró de Fábrica Militar y con el cierre del libro de guardia. Sin embargo, cuando las partes le preguntaron a qué hora se retiró Vidaurre del puesto, Medina afirmó que fue entre 05.15 y 05.20 hs, horario que estimó por el tiempo que charlaron y lo que demandó pasar las novedades.

Es decir, con la misma flexibilidad con la que analicé la línea de tiempo de los sucesos acaecidos en el domicilio de Villalón, valoro el relevo del puesto “vagones” de Fábrica Militar. De esta manera, minutos más o minutos menos, Vidaurre debió abandonar el puesto

no antes de 05.15 hs. aproximadamente.

De esta manera, Vidaurre debió salir de Fábrica Miliar previo recorrer los 1.000 mts desde el puesto vagones hasta la portería, cambiarse (porque quienes habrían cometido el hecho estaban de negro), hacer un transbordo de movilidad (porque Vidaurre estaba en moto y quienes cometieron el hecho habrían llegado y huido en auto), recorrer los 1.8 km que es la distancia desde la portería de Fábrica Militar hasta la calle San Miguel n° 970 y concertar con Ahumada, intuitivamente porque entre ellos no hay registro de comunicaciones para cometer el hecho a las 05.15 hs. Aun cuando concedamos unos minutos en más o en menos en cualquiera de las líneas de tiempo, apelando a la lógica, la experiencia y sobre todo al sentido común, parece que el indicio de oportunidad y presencia en el lugar de los hechos termina ciertamente relativizado y luce forzado.

B.5) *Los acusadores recurrieron a los dichos de la testigo Alondra Urtado, cuando en la instrucción declaró que en un encuentro casual en una vivienda de esta ciudad, ingresaron agitados Vidaurre junto a otro sujeto y confesaron: “que ya terminaron..., que la casa de los Villalón ya se había prendido fuego” (fs. 458/459 - cuerpo principal 3, SAC n° 2082640).*

El testimonio de Alondra Urtado, de todos los receptados en el debate e incluso de los incorporados por su lectura es, a no dudarlo, el más paradigmático de la percepción que quedó en el suscripto y en todo el jurado sobre la necesidad de sostener -como sea-, la hipótesis delictiva propuesta. Y lo expongo en estos términos porque se asignó un valor convictivo exagerado al testimonio de la nombrada, aun cuando las contradicciones se hicieron evidentes incluso en la instrucción, al punto que el propio detective Roberto Lagoria se sincera y advierte sobre las inconsistencias de todos los testimonios de Alondra Urtado (fs. 325/328 - cuerpo principal 3, SAC n° 2082640). Sorprende la obstinación en sostener incólume un testimonio cuando se pudieron ordenar muchas medidas de prueba para confrontar los dichos de Urtado, que por sí eran inconsistentes y contradictorios en aquella instancia. Basta recordar cuando falseó el domicilio donde habría ocurrido el mentado encuentro, al punto de desplazar

a los funcionarios de la Fiscalía en una suerte de tour por la ciudad para ubicar la casa; también mintió cuando dijo que no conocía a los sujetos que ingresaron aquella noche al domicilio, cuanto menos en relación a Vidaurre a quien dice que identifica luego cuando un amigo policía, cuyo nombre desconoce, le acerca una foto. Sin embargo de las sábanas telefónicas (fs. 39/78 del cuerpo n° 1 de telefonía, SAC n° 2312768) surgen las comunicaciones entre ambos previas a la comisión del hecho y, en el debate, tanto Vidaurre como la testigo admitieron que se conocían con anterioridad. No corresponde al Tribunal suplir la responsabilidad probatoria del MPF, pero pudo haberse dispuesto en la instrucción o requerido en esta instancia -entre otras tantas medidas conducentes-, un reconocimiento en rueda de personas entre Urtado y Ahumada, para establecer o descartar si era Ahumada quien acompañó a Vidaurre aquella noche; en caso negativo, se pudo ordenar un recorrido fotográfico con los funcionarios integrantes de la Departamental a esos fines; incluso por este medio de prueba, también se hubiera podido establecer la identidad del policía que le aportó a Urtado la foto de Vidaurre. Los acusadores pudieron haber requerido el comparendo de José Luis Carrillo al debate, ofrecido como prueba nueva en el período ordinario, para confirmar el encuentro aquella noche; ello hubiera permitido establecer la identidad de los otros sujetos que estuvieron presentes en el domicilio indicado por Urtado, y testimoniarlos para confrontar todas las declaraciones. Sin embargo ello no se hizo y sin más se desistió de aquel testigo y el testimonio de Urtado se valoró como prueba de cargo en la acusación.

Pero las alternativas del paso de Alondra Urtado por el debate pusieron en evidencia otras cuestiones, no menores, cuyos alcances deberán establecerse en el marco de las remisiones ordenadas. La nombrada declaró cuatro veces en la instrucción, en tres ocasiones en el marco de testimoniales y una cuarta en el marco de un careo practicado con Cristian Fabián Villalón (fs. 145/146, 172/173, 458/459 y 171 respectivamente - cuerpo principal 1 y 3, SAC n° 2082640); todas las actas fueron incorporados al debate por su lectura a pedido y con la conformidad de las partes. En las primeras oportunidades, siempre en forma conteste, más allá

de alguna diferencia en la descripción de los sujetos, su vestimenta, algunas señas particulares, los motivos de su presencia en el lugar, en qué llegaron, quiénes estaban presentes, qué hablaron y cuánto tiempo estuvieron, en lo que aquí interesa, es decir la autoría material del hecho que se juzga, Alondra Urtado dijo que los sujetos preguntaron “*si se habían enterado lo que había pasado..., que se había incendiado la casa de los Villalón*”, y como los presentes dijeron que no sabían nada, agregaron: “*que se había prendido fuego con la gente adentro*”. Sin embargo, sugestivamente, en la última declaración (fs. 458/459), a diferencia de las anteriores, la testigo sindicó concretamente a uno de los sujetos como Vidaurre y se consigna que la noche del incendio caen Vidaurre y otro más, agitados y dicen (entre comillas) “*que ya terminaron... que la casa de los Villalón se había prendido fuego*”. Es decir, en un cambio no menor en la testimonial citada, la testigo declara que Vidaurre y el otro sujeto confesaron la autoría del hecho a los presentes y además ingresaron agitados, lo que permite inferir cierta coetaneidad con la comisión del ilícito del que incluso parecería por la forma en que se dice, que venían huyendo.

Por supuesto que el debate, era el marco adecuado para escuchar a la testigo y la expectativa era, al amparo de las bondades de la intermediación, desentrañar finalmente al menos en parte, el suceso que se juzgaba. Pero la sorpresa fue mayor cuando la testigo, frente al tribunal, los jurados populares y las partes explicó que no dijo lo que se había consignado en esa testimonial. Que “un chico de Córdoba”, entiendo que en referencia a los investigadores de la DIO aun cuando no figuran como presente en el acto, le exigían que dijera lo que ellos querían escuchar y cuando insistía que no sabía, se molestaban. Dijo que pusieron lo que quisieron, que a Vidaurre nunca lo nombró, que nunca estuvo amenazada por Carrillo y tampoco era de temer y aclaró: “*sino, no hubiera estado con él*”.

Sorprendidos por la revelación, cuando el Fiscal de Cámara le preguntó si había leído la testimonial que había firmado, dijo que sí y explicó que imprimieron el acta en tres oportunidades, porque pedía que saquen lo que ella no había dicho hasta que finalmente, “...

ingresó la señorita Heredia y le dijo que tenía que firmar y de la misma presión la firmó para poder irse”, en referencia a la Fiscal de Instrucción Andrea Heredia Hidalgo, presente en el debate coadyuvando con la Fiscalía de Cámara, a quien la testigo señaló mientras la nombraba.

Ante tamaña manifestación, fue de esperar que se pidiera un cuarto intermedio para redefinir la estrategia de acusación, ofrecer nuevamente a los investigadores de la DIO para aclarar las acusaciones de la testigo, pedir algún careo entre esta y los detectives señalados o alguna otra medida conducente para desvirtuar sus dichos. Sin embargo, nada de ello sucedió. En adelante, el Fiscal de Cámara encaró con denodado esfuerzo un interrogatorio para poner en blanco y negro cada una de las afirmaciones de la testigo, compulsando entre verdadero y falso cada oración, aunque ya sin expectativas para los intereses de esa parte. Así, en este caso como en los anteriores *“la prueba de cargo”* fue perdiendo virtualidad, poniendo en evidencia -como se dijo- cierto desdén en la valoración crítico del grado convictivo; se omitió profundizar la investigación de los indicios cuya tarea, seguramente hubiera evidenciado su inconsistencia para sostener la autoría material que se atribuyó a los acusados.

Quiero señalar, sin pretender agotar el tema, que nuestro Derecho Penal no puede realizarse libremente, sino que su establecimiento y su aplicación está limitado por ciertas garantías para los habitantes de la Nación, las que por tener carácter constitucional, no pueden ser desconocidas por los poderes de gobierno del Estado. La Constitución Nacional establece entre las “Declaraciones, Derechos y Garantías”, algunas tendientes a regular el ejercicio de la facultad represiva del Estado y entre ellas, el principio de legalidad es una de las máspreciadas: *“ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”* -art. 18 de la C.N. (Ricardo C. Núñez – Tratado de Derecho Penal Argentino -parte general- , año 1976, pag. 90 y 92). Ahora bien, nos explica el Dr. Cafferata Nores en su Manual de Derecho Procesal Penal (3° Ed. actualizada) que: *“la ley penal describe en abstracto una conducta punible y amenaza con una sanción a quien*

*incurra en ella. Pero su actuación practica en un caso concreto requiere un **procedimiento judicial previo** mediante el cual, frente a la hipótesis de que se ha incurrido en esa conducta, se procure establecer si en verdad esta ha ocurrido para dar paso a la aplicación de la sanción prevista para el responsable.”* -el destacado me pertenece-. De esta manera se ha conceptualizado a la legalidad procesal, como la automática e inevitable reacción del Estado a través de órganos predispuestos que, frente a la hipótesis de la comisión de hecho delictivo (de acción pública), comienzan a investigarlo, o piden a los tribunales que lo hagan, y reclaman luego el juzgamiento, y posteriormente y si corresponde, el castigo del delito **que se hubiera logrado comprobar**.

El libro “Las Claves de la Argumentación” de Anthony Weston (Ed. Ariel S.A., 1987), enseña que: “*dar un argumento significa ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión*”, pero para que esa argumentación sea correcta necesariamente “*debe partir de premisas fiables*”. Evidentemente este no ha sido el caso. La prueba producida en el debate y la incorporada por su lectura no permitió acreditar -con certeza- ni la oportunidad ni la presencia de los imputados en el hecho; lo que deriva necesariamente en la absolución de los mismos. Ello sin perjuicio de la prosecución de la presente causa a fin de determinar la autoría de él, o los responsables del hecho.

IX.7) En lo que hace al **Nominado Segundo Hecho** atribuido exclusivamente al acusado **Cristian Gabriel Ahumada**, la descripción propuesta en el oficio requirente refiere a dos injustos que fueron calificados como Tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal; en un caso de uso civil y en otro de guerra en los términos del art. 189 bis inciso 2º, primer y segundo párrafo del Código Penal, respectivamente.

Ahora bien, en lo que refiere al primer supuesto, al momento de formular las conclusiones, el Dr. Gustavo Martin propugnó la absolución del traído a proceso, y en sus fundamentos, explicó que en el caso de la pistola ametralladora calibre 9x19 mm, de origen nacional, manufacturada por la Dirección de Fabricaciones Militares, denominada FMK3, matrícula n°

50171, se trataba de un arma provista por la repartición policial que fue entregada al acusado para su reparación en su condición de armero.

De esta manera, habida cuenta del requerimiento no acusatorio del Representante del Ministerio Público Fiscal con relación a la responsabilidad del acusado exclusivamente en relación al delito indicado, de conformidad a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mostaccio, Julio Gabriel”(de fecha 17/2/2004), en los que retomó la doctrina sentada en el caso “Tarifeño, Francisco”, del 28-12-1989; que fuera a su vez mantenida en múltiples precedentes (“García, José Armando” del 29-12-1994; “Catonnar, Julio Pablo” del 13-6-1995; “Ferreira, Julio”, del 25-10-1995; etc.), se impone la absolución del acusado, en razón de que el Tribunal de juicio carece de potestad para dictar una sentencia condenatoria ante el pedido de absolución del Fiscal de Cámaras y ello es así, aún en la hipótesis que las pruebas hubieren arrojado certeza sobre los extremos fácticos de las imputaciones penales, porque se vulneran las formas sustanciales del juicio en relación a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio. Habiendo adoptado idéntica postura el Tribunal Superior de Justicia en autos "Laglaive, Silvia G. y otros p.ss.as. Homicidio calificado" (Sentencia n° 76 del 2/9/04), elementales razones de economía procesal imponen aplicar la más elevada opinión de la Corte Suprema de la Nación , desde que ella constituye el último intérprete de la Constitución Nacional. Sin embargo, el acatamiento de la doctrina de la Corte en este tópico no exime al órgano jurisdiccional del deber de examinar, en cada caso, si el pedido de absolución Fiscal cuenta con fundamento que le brinde validez como tal, sobre el que me expido seguidamente. Quiero recordar que en el caso el querellante particular -debidamente constituido y admitido en el proceso- asumió tal carácter exclusivamente en lo que hace al Nominado Primer Hecho de la pieza acusatoria y por ende, no se expidió a este respecto.

Dicho ello, comienzo el análisis del material probatorio que me permite concluir, como se anticipó al dar lectura a la parte resolutive del fallo, mi coincidencia con el requerimiento

absolutorio formulado por el Fiscal de Cámara al momento de emitir sus conclusiones. En los apartados siguientes me voy a detener sobre algunos aspectos que justifican, a mi entender, la remisión de los antecedentes al Tribunal de Conducta Policial para que se analice y se tomen las medidas conducentes para un adecuado control del retiro de armas de la Sala de Armas del Destacamento de Unidades Especiales donde se almacena dicho material.

De las constancias de la causa surge que, en el marco del allanamiento practicado en el domicilio de **Cristian Gabriel Ahumada** en la calle sito en calle Azopardo n° 370 de B° Escuela de esta ciudad (fs. 442/443, cuerpo principal 3; fs. 950/952, cuerpo principal 5 - SAC n° 2082640), al cual me voy a referir en detalle en el apartado siguiente, se secuestraron entre otras cosas, una pistola ametralladora semiautomática FMK3, calibre 9 mm, n° de serie 50171. Dicha arma, ingresada al Registro único de Armas con el n° 67747, se trata de una pistola – ametralladora, calibre 9 x 19 mm., de origen nacional, manufacturada por la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM), “Fábrica Militar Armas Portátiles – Domingo Matheu” de Rosario, modelo denominado por el fabrilmente como “FMK3”, la cual se identifica mediante matrícula n° 50171. Habiéndose efectuado la correspondiente pericia balística se confirmó que el funcionamiento mecánico del arma era correcto y habiéndose efectuado disparos de carácter experimental, se comprobó que sus condiciones operativas son aptas para su uso específico (el tiro). El arma analizada según la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429/73 y Decretos Modificatorios de años subsiguientes, se encuadra como *“arma de guerra de uso exclusivo de las instituciones armadas (policía, ejército, aviación, etc.)”*. En función de ello se ofició a la División Armamento y Equipos de la Policía de la Provincia de Córdoba, informándose que la mencionada pistola ametralladora *“pertenece al patrimonio de la Institución Policial”*, encontrándose registrada bajo legajo n° 4-9172000, habiendo sido provista con fecha 10 de diciembre de 2008, en carácter de cargo, a la Dependencia Departamental Tercero Arriba (fs. 986/987 - cuerpo principal 5, SAC n° 2082640).

De esta manera y como cuestión preliminar, puedo afirmar en opinión compartida con el Fiscal de Cámara, que el arma de referencia, es decir la pistola ametralladora FMK3 habida en el domicilio de Ahumada era un arma perteneciente a la repartición. Resulta atinado valorar, para una acabada comprensión del pedido absolutorio, el testimonio del **Comisario Cesar Daniel Maldonado**, incorporado al debate por su lectura (fs. 1003/1004 - cuerpo principal 6, SAC n° 2082640), quien se encontraba a la fecha del hecho que se juzga, a cargo del Destacamento de Unidades Especiales, conocido como “el Bosque”, en cuyas instalaciones se encuentran tres depósitos, dos de armas de fuego y otro de alimento balanceado de los animales, toda vez que en dicho destacamento tiene asiento la sección canes de la policía. Explica el declarante que en el depósito identificado como n° 3, se encuentra el 80 por ciento de las armas de fuego y en el depósito identificado como n° 1, el resto del armamento, entre ellos escopetas, escudos, cascos, bastones cortos y largos y cartuchería que suele utilizar el personal de infantería diariamente, o ante cualquier eventualidad. Luego refiere que en los libros que poseen los armeros se registra el ingreso y egreso de las armas de fuego a cargo de la Departamental Tercero Arriba; en el marco de sus funciones compulsó un total de 28 libros, numerados del 1 al 27 correlativamente y el 30 pero aclara que no fueron hallados los libros con los números 28 y 29. Destaca que en dichos registros se advierten muchos ingresos y egresos de armas de fuego, desde que se creó el destacamento en el año 2010, por parte del Sgto. Cristian Gabriel Ahumada. Que específicamente en el libro n° 8 se encuentra registrada la salida de una pistola ametralladora, modelo FMK3, n° 60117, y específicamente en el folio 22 surge la entrega que hizo el Cabo 1° Gonzalo Peralta, personal de servicio encargado de la sala de armas, a las 02.00 hs. del 19/03/2013 al Cabo Cristian Ahumada para arreglar los seguros. Sin embargo hay que destacar que dicha arma, matrícula 60117 no se corresponde con la secuestrada en el domicilio de Ahumada (FMK3, matrícula n° 50171), y tampoco se encuentra en el inventario general que se realizó en el año 2015 conforme surge del testimonio analizado. Por esta razón,

atinadamente se ofició al Jefe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a fin de que inserte en sus registros el pedido de secuestro de una pistola ametralladora FMK3 n° 60117 (fs. 1076 - cuerpo principal 6 - SAC n° 2082640), y al Jefe de la Policía de la Provincia de Córdoba a fin de ponerle en conocimiento del faltante, en la Departamental Tercero Arriba, del arma de referencia (fs. 1075 - cuerpo principal 6, SAC n° 2082640). Más allá de estas irregularidades, que no pasaron inadvertidas para el Tribunal y motivaron las remisiones dispuestas en la parte resolutive del fallo, y los fines de resolver la cuestión traída, cabe destacar que Cristian Gabriel Ahumada en su condición de armero recibía las armas de la repartición para ser reparadas y este fue el caso la pistola ametralladora FMK3 matrícula n° 50171 pertenecía a la repartición. Así lo expuso al declarar y no hay elementos de prueba que permitan contradecir dicha afirmación, más aun cuando en relación al mismo tipo de arma, de las constancias insertas en el folio 22 del libro n° 8 hay un registro anterior con una entrega para reparación. Insisto, a riesgo de ser reiterativo, lo expuesto es sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o penales que pudieran surgir por la falta de registración, la registración defectuosa, insuficiente o irregular o de la diferencias en el inventario del armamento de la UDTA.

IX.8) De otro costado, no sucede lo propio con el delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis inciso 2°, primer párrafo del Código Penal), también atribuido a exclusivamente al acusado **Cristian Gabriel Ahumada** en el **Nominado Segundo Hecho**, en este caso en relación al revólver calibre 32, largo, de origen español, marca “Vigilante”, matrícula 12084 y el revólver calibre 32 largo (8 x 22.8mm.), de origen español, marca “Detective”, matrícula 101844, elementos secuestrados conforme acta de fs. 442/443.

Voy a omitir -intencionalmente- consignar el intrincado derrotero asignado a la causa en la instrucción, con actuaciones labradas que se inician, se caratulan, se agregan al principal y

luego se desglosan consignando en cada caso distintos números en el Sistema de Administración de causas, con el fin de no deslucir el pronunciamiento y facilitar su comprensión. Lo cierto es que en el marco del allanamiento practicado en el domicilio de **Cristian Gabriel Ahumada** en la calle Azopardo n° 370 de B° Escuela de esta ciudad (fs. 442/443, cuerpo principal 3; fs. 950/952, cuerpo principal 5 - SAC n° 2082640) y declaración del Cabo 1° **Walter Alberto Leguizamón** (fs. 945 - cuerpo principal 5, SAC n° 2082640) se secuestraron, entre otras cosas, distintas armas de fuego, entre ellas: una pistola ametralladora semiautomática FMK3, calibre 9 mm, n° de serie 50171, color negra, sin cargador; un revólver calibre 38, marca “Smith Wesson” con número de serie inexistente, signos de limación, conteniendo 5 cartuchos almacén cargador, tres de ellos marca “FMFLR” calibre 38 mm y dos marca “Orbea” calibre 38 mm. Ya me referí en el apartado precedente a los motivos por los cuales, en opinión compartida con el Fiscal de Cámara, debía ser absuelto en lo que respecta específicamente a la tenencia de la pistola ametralladora semiautomática FMK3 y por razones que se desconocen, la Fiscalía de Instrucción habría remitido a las justicia federal la investigación relacionada con el revólver calibre 38, marca “Smith Wesson. Ahora bien, en el mismo procedimiento también se secuestró un revólver calibre 32 largo, marca “Eibar”, modelo detective, con 6 cartuchos almacén cargador marca “Stopping Power”, calibre 32, n° de serie 101844 y un revólver calibre 32 largo, marca “Eibar”, modelo vigilante, n° de serie 12084 con 4 cartuchos almacén cargador, marca “Orbea” calibre 32 largo. La tarea desarrollada por el personal encargado de realizar el allanamiento, se complementó con **acta de inspección ocular** (fs. 947, cuerpo principal 5, SAC n° 2082640) y **croquis ilustrativo** (fs. 948, cuerpo principal 5, SAC n° 2082640). Oportunamente también se requirió informe a la **Sección Balística**, de la Dirección General de Policía Judicial (n° 1995786, fs. 973/977 - cuerpo principal 5, SAC n° 2082640), y en lo que aquí interesa, da cuenta que el arma identificada con el n° 3, RUA n° 67750, es una arma de fuego, corta o de puño, de carga múltiple, revólver perteneciente al calibre 32” largo, de origen español, marca

“Vigilante”, el cual se identifica mediante la matrícula N° 12084. El funcionamiento mecánico de dicha arma es correcto y habiendo realizado una serie de disparos con cartuchos de su depósito, sus condiciones operativas resultan aptas para su función específica, el disparo. El arma analizada según la Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429/73 y Decretos modificatorios, encuadra como arma de uso civil. Por último, en relación al arma identificada con el n° 4, RUA n° 67751, es un arma de fuego, corta o de puño, de carga múltiple, revólver perteneciente al calibre 32’, largo (8 x 22,8 mm), de origen español, marca “Detective”, el cual se identifica mediante la matrícula n° 101844. El funcionamiento mecánico del arma de causa es correcto y habiendo efectuado una serie de disparos de carácter experimental comprobó que sus condiciones operativas resultan aptas para su función específica, el disparo. El arma analizada según la Ley Nacional de Armas y Explosivos n° 20.429/73 y Decretos Modificatorios de años subsiguientes, se encuadra como arma de uso civil. Al respecto el informe de la Sección Balística concluye que: “...b) *el funcionamiento mecánico de las armas denominadas como número... tres y cuatro remitidas es correcto y las condiciones operativas resultan aptas para el disparo...* iii) *los cartuchos remitidos a la vista se encontrarían en condiciones normales de operatividad, habiendo resultado los ocho (8) tomados al azar **aptos** para el tiro...*”.

A fin determinar qué armamento fue provisto al acusado Ahumada por la institución policial, se ofició y en respuesta la División Armamentos y Equipos de la Policía de Córdoba informó (fs. 980/982 - cuerpo principal 5, SAC n° 2082640) hizo saber que el Sargento Cristian Gabriel Ahumada, según historial del personal, tuvo a su cargo **A)** desde el 08/06/2007 hasta el 04/11/2008 una pistola marca “Browning & Hi Power”, n° de fábrica 122610, con dos cargadores provistos y posteriormente devueltos; **B)** desde el 04/11/2008 hasta el 27/02/2014 una pistola marca “Bersa”, n° de fábrica 851771, con dos cargadores provistos y posteriormente devueltos y **C)** que la citada pistola fue canjeada por una pistola marca “Pietro Beretta”, serie n° H50682Z, con fecha 27/02/2014, con dos cargadores y 25 municiones,

devuelta con fecha 29/12/2016, mediante nota n° 830/16. También se ofició al **ANMAC** para que informe el estado registral de las armas secuestradas y la condición de Ahumada frente al organismo. En respuesta se hizo saber que: ... **B) Arma n° 3, RUA n° 67750**, Revólver, marca “Vigilante”, calibre 32, serie n° 12084 no se encuentra registrada, ni posee pedido de secuestro a la fecha ante ese Organismo y **C) Arma n° 4, RUA n° 67751**, Revólver, marca “Detective”, calibre 32, serie n° 101844 no se encuentra registrada, ni posee pedido de secuestro a la fecha ante ese Organismo.

El organismo también hizo saber, condición determinante para la configuración del tipo legal propuesto, que **Cristian Gabriel Ahumada** se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego de uso civil condicional, cuya fecha de vencimiento operó el 01/06/2015, extremo que fue admitido por el acusado en el debate al momento de ejercer su derecho material de defensa. Asimismo, el ANMAC informó que el nombrado no posee permiso de portación en ninguna de sus categorías ante ese organismo (fs. 987, cuerpo principal 5, SAC n° 2082640). Es prudente recordar que la Ley 20.429 y su decreto reglamentario 395/75 regulan todo lo concerniente a las armas de fuego y explosivos. Dicha normativa precisa que los funcionarios policiales en actividad son legítimos usuarios y legítimos portadores de armas de fuego, sólo en relación a la provista por la fuerza en la que reviste. Con respecto a cualquier otra arma que no sea la provista le comprenden las generales de la ley; es decir debe estar registrado como “legítimo usuario” de armas de fuego, condición que debe revalidarse cada cinco años. Además, cada arma tiene una cédula de identificación que se llama tarjeta de tenencia, que tiene validez mientras esté vigente la condición de legítimo usuario.

En lo que hace a la posición exculpatoria en relación al tópico, el acusado admitió la tenencia de las armas y también que tenía vencida su condición de legítimo usuario; sólo argumento a su favor para morigerar su responsabilidad, que: *“su abuelo le entregó esas dos armas para que las arregle porque las quería reempadronar. Él se las dio a su abuelo para que las limpie y después su abuela tuvo miedo, por la depresión en que cayó su abuelo, y le dejó los dos*

revólveres al declarante”. Como sea, en su condición de armero, por ende conocedor de las armas y las disposiciones legales que regulan su tenencia y portación no podía pasar inadvertida la ilegalidad de dicha tenencia. De hecho había ostentado la calidad de legítimo usuario que se encontraba vencido desde el año 2015. No obstante ello, omitió realizar el trámite correspondiente y las mantuvo ilegalmente en su poder.

De esta manera, conforme la prueba antes analizada ha quedado acreditado que el acusado **Cristian Gabriel Ahumada** carecía de la condición de legítimo usuario, la que se encontraba vencida y además, el informe de la Sección Balística de la Dirección de Policía Judicial dio cuenta del estado de las armas a las que define como aptas para el disparo, conclusión a la que llega luego de efectuar los disparos que el protocolo de actuación exige a esos fines.

Dejo así contestada la primera cuestión.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, en lo que hace al **Nominado Primer Hecho** el señor Vocal José Orlando Argüello y los Jurados Populares Titulares Melina Mariel Prono, Adriana Losano, Antonella Romina Genesio, Gladys Maria Rossi, Gabriel Oscar Carranza, Pablo Javier Ronaldo Guevara, Esteban Daniel Irazabal y Rafael Rito Pedro dijeron:

Que entienden correctas y ajustadas a derecho las consideraciones y conclusiones expuestas por el Vocal a cargo del primer voto a las que adhieren, votando en consecuencia.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, en lo que hace al **Nominado Segundo Hecho** y demás cuestiones incidentales los señores Vocales Guaranía T. E. Barbero Becerra de Altamirano y José Orlando Argüello dijeron:

Que han sido resueltas adecuadamente por el Vocal que preside el voto y por ende, hacen propias sus consideraciones y conclusiones votando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el señor Vocal Marcelo José Ramognino dijo:

Conforme al núcleo fáctico desarrollado al contestar la primera cuestión, corresponde pasar al análisis del encuadre penal que merece el accionar desplegado por el imputado **Cristian**

Gabriel Ahumada quien deberá responder como autor responsable (art. 45 del CP), del delito de Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP).

1) En relación a la **autoría** endilgada al encartado, diremos citando a Ricardo Núñez en su Manual de Derecho Penal (parte general) que “... *el art. 45 del CP permite deducir que autor es el que ejecuta el delito, vale decir, el que pone en obra la acción o la omisión definida por la ley...*”. **Cristian Gabriel Ahumada** deberá responder por su acción deliberada, consciente y voluntaria en calidad de único autor responsable según lo previsto por el art. 45 Código Penal, esto es así por haber quedado probado al tratar la primera cuestión planteada.

2) En cuanto a la **Tenencia de arma** es necesario recordar que dicho tipo delictivo está ubicado dentro del primer Capítulo de “Incendios y otros estragos”, del Título VII del Código Penal, cuyo bien jurídico intenta absorber aquellas conductas que ponen en riesgo la seguridad pública o la seguridad común. Lo cierto es que tanto: “... *la portación o tenencia de arma de fuego son delitos de peligro abstracto, que afectan por sí solos el bien jurídico protegido, que es la seguridad pública...*” (CSJN, 24/10/2000 – Leguiza, Ángel M., JA 2001-II-122, AP 20011301). Nuestro Máximo Tribunal (TSJ, S. n° 93, “Quinteros”, 26/08/2005; S. n° 132, “Núñez”, 18/11/2005; S. n° 134, “Cavaglia”, 24/11/2005), tiene dicho que: “... *la tenencia de armas equivale a la conservación de ellas dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar, aún escondido, en el que se encuentre a su disposición*” (cfr. Balcarce, Fabián I., Armas, municiones y materiales peligrosos en el Código Penal (art. 189 bis), Lerner, Córdoba, 2004, p. 76; Reinaldi, Víctor F., Delincuencia armada, 2ª edición ampliada y actualizada, Mediterránea, Córdoba, 2004, p. 161)”. Además, siendo la tenencia ilegal de armas (art. 189 bis, inciso 2º, primer y segundo párrafo del CP), un delito contra la seguridad pública (seguridad común), exige la conducta flagrante del sujeto activo, “...*pues sólo si se está realizando actualmente la conducta configurativa del entuerto se puede hablar de un peligro para la seguridad común*”. Así lo indicaba Ricardo Núñez (Derecho Penal

Argentino, Lerner, Córdoba, 1971, t. VI, p. 70), quien no obstante referirse a la anterior regulación de este ilícito contra la seguridad común, brindaba razones igualmente aplicables a la normativa vigente. Es decir, el tipo legal propuesto pune la simple tenencia de un arma de fuego (de uso civil y de guerra), por constituir un peligro para la comisión de hechos contra la seguridad común que, como se dijo, es el bien jurídico protegido por este delito. Ahora bien, para que la tenencia de un arma sea ilegítima se requieren en primer lugar, que no esté debidamente autorizada y en segundo lugar que el arma sea apta para disparar y que su funcionamiento sea normal. La tenencia cuenta con la debida autorización cuando fue otorgada por la autoridad competente y en aquellos casos en que legalmente sea posible concederla; en esos casos se excluye la tipicidad.

En el caso, se vislumbra que el imputado Ahumada, poseía dentro de su ámbito natural de custodia dos tipos de armas: un revólver calibre 32” largo marca “Vigilante” y un revólver calibre 32”, largo (8 x 22,8 mm) marca “Detective”, sin la autorización correspondiente, como ya se valoró precedentemente y que según lo informado por ANMAC, el imputado se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego de uso civil condicional, cuya fecha de vencimiento operó el 01/06/2015, siendo su registro un fusil, marca Legend, cal. 22, serie N° 1010376, una escopeta, marca Akkar, cal. 12 UAB, serie N° 9152993 y una pistola, marca Glock, cali. 9 mm., serie N° MES208. Asimismo, informó que no posee permiso de portación en ninguna de sus categorías ante ese Organismo. Ahora bien, en relación al segundo supuesto, que el arma sea apta para disparar y que su funcionamiento sea normal, se debe tener en cuenta el Informe confeccionado por la Sección Balística (fs. 973/977, cuerpo principal 5, Sac 2082640). Allí se informó que: el Arma N° 3, R.U.A. N° 67750, es una arma de fuego, corta o de puño, de carga múltiple, Revólver perteneciente al calibre 32” largo, de origen español, marca “Vigilante”, el cual se identifica mediante la matrícula N° 12084. El funcionamiento mecánico del arma de causa es correcto, y habiendo realizado una serie de disparos con cartuchos de su depósito, sus condiciones operativas resultan aptas para su

función específica, el disparo. El arma analizada según la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429/73 y Decretos Modificatorios de años subsiguientes, se encuadra como “...ARMA DE USO CIVIL...”. Por último, en relación al Arma N° 4, R.U.A. N° 67751, es un arma de fuego, corta o de puño, de carga múltiple, Revólver perteneciente al calibre 32”, largo (8 x 22,8 mm.), de origen español, marca “Detective”, el cual se identifica mediante la matrícula N° 101844. El funcionamiento mecánico del arma de causa es correcto y habiendo efectuado una serie de disparos de carácter experimental comprobó que sus condiciones operativas resultan aptas para su función específica, el disparo. El arma analizada según la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429/73 y Decretos Modificatorios de años subsiguientes, se encuadra como “...ARMA DE USO CIVIL...”. Concluyó que: “...b) El funcionamiento mecánico de las armas...remitidas es “correcto” y las condiciones operativas resultan “aptas” para el disparo. II) Las mismas “no han sido disparadas” recientemente. III) Los cartuchos remitidos a la vista se encontrarían en condiciones normales de operatividad. Habiendo resultado los ocho (8) tomados al azar aptos para el tiro...”. Asimismo, el ANMAC informó (fs. 987, cuerpo principal 5, SAC N° 2082640) que en relación: “... B- Arma N° 3, R.U.A. N° 67750, Revólver, marca “Vigilante”, calibre 32, serie N° 12084 no se encuentra registrada, ni posee pedido de secuestro a la fecha ante ese Organismo. C- Arma N° 4, R.U.A. N° 67751, Revólver, marca “Detective”, calibre 32, serie N° 101844 no se encuentra registrada, ni posee pedido de secuestro a la fecha ante ese Organismo.”.

Para concluir, quiero recordar un precedente de esta misma Sala que fue casada por el TSJ, justamente al resolver sobre el tópico (TSJ, S. n° 477 del 29-10-2015 “Auil, Walter Antonio p.s.a. tenencia con fines de comercialización simple, etc. - Recurso de Casación” - SAC n° 1195843). En aquel caso, el TSJ de la provincia tuvo oportunidad de aclarar que la tenencia ilegítima de un arma de fuego se da cuando una persona, sin llevarla consigo -porque entonces sería portación- la conserva dentro de un ámbito material de custodia o en un lugar,

aún escondido, en el que se encuentre a su disposición (cfr., Balcarce, Fabián I., *Armas, municiones y materiales peligrosos en el Código Penal (art. 189 bis)*", Lerner, Córdoba, 2004, p. 76; Reinaldi, Víctor F., *"Delincuencia armada"*, 2ª edición ampliada y actualizada, Mediterránea, Córdoba, 2004, p. 161), y que carece de una autorización para esa posesión. La doctrina citada, señala que para la figura de tenencia de arma de fuego resulta irrelevante que ella este descargada (sin proyectiles) o desarmada, desde que el tipo penal no exige que el arma se encuentre en condiciones de uso inmediato (requisito de la portación). Es decir que, sólo determinadas circunstancias impiden que el arma se adecue al concepto demandado por el tipo legal (art. 189 bis, inc. 2º, primer párrafo, del CP), como por ejemplo si el arma no resulta apta para efectuar disparos, porque pierde su categoría de arma de fuego (aquella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia, cfr. art. 3, inc. 1º, del decreto 395/75).

Dejo así respondida la segunda cuestión

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA los señores Vocales Guaranía T. E. Barbero Becerra de Altamirano y José Orlando Argüello dijeron:

Que comparten lo resuelto por el Vocal que los precede en el voto; lo hacen propio y se expiden en el mismo sentido.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA el señor Vocal Marcelo José Ramognino dijo:

Acreditada la materialidad delictiva del hecho, la autoría responsable del encartado en el mismo y fijada la calificación legal, corresponde pasar a la individualización de la pena, según las pautas consagradas por los arts. 40 y 41 del CP, a fin de fijar, en el marco de la escala penal prevista para el delito cometido, la condena que le corresponde cumplir al imputado **Cristian Gabriel Ahumada** de condiciones personales ya relacionadas, con arreglo a las circunstancias objetivas y subjetivas que surgen de la conducta desplegada. Entiendo ajustado a derecho imponer a **Cristian Gabriel Ahumada** la pena de **un año de prisión** en

forma de ejecución condicional, **cinco mil pesos de multa** y costas, debiendo cumplir por el término de dos (2) años las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de ley a saber: **a)** fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; **b)** no cometer nuevos delitos; **c)** abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; **d)** realizar tareas no remuneradas en una institución de bien público cuya elección deberá hacer saber, durante un año, dos jornadas por mes, cuatro horas por jornada debiendo acreditar mensualmente su cumplimiento por ante éste Tribunal (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41 del Código Penal, arts. 412, 550, 551 CPP).

Entiendo que la pena impuesta es razonable y encuentra su justificación en variables objetivas. Para comenzar, no puede pasar inadvertido que el acusado Ahumada es funcionario policial y por ende, el conocimiento sobre las disposiciones legales que regulan la tenencia y portación de armas no eran desconocidas. Pero además, en el caso de Ahumada era “armero” y por ende, esta especialidad exige mayor responsabilidad en el manejo y tenencia de armas de fuego. De hecho, de la prueba valorada al tratar a cuestión anterior, surge que Ahumada ostento la condición de “legítimo usuario”, que a la fecha del hecho se encontraba vencida. Ello pone en evidencia el conocimiento que tiene Ahumada sobre del trámite necesario para ser legítimo tenedor de otras armas de fuego, más allá de la reglamentaria provista por la repartición. En el caso que se juzga además, las armas en condición irregular han sido dos, dato objetivo que justifica apartarme del mínimo de la escala penal. La falta de antecedentes computables beneficia al acusado y en ese sentido considero que la imposición de la pena en forma de ejecución condicional opera en forma beneficiosa. Las reglas de conducta que se proponen para mantener la forma de ejecución impuesta coadyuvan en forma más eficaz que el encierro penitenciario al cumplimiento de los objetivos de la pena. Por último, perjudica el pronóstico punitivo la edad de Ahumada: 34 años a la fecha del hecho. Atento la etapa de la vida que transitaba, estaba en plena adultez; por ende la exigencia de adecuar su conducta conforme a derecho es más vehemente, dado que está distante tanto de los impulsos

irreflexivos propios de la juventud, como de la declinación que conlleva la senectud.

Finalmente y para concluir queremos recordar que al individualizar la pena, hemos tenido en cuenta el interés de la sociedad y el interés del condenado, procurando no distorsionarlos, de manera que el criterio de defensa social no se lleve al extremo. Es exacto que una pena más severa puede asegurar casi con certeza que el sujeto no delinquirá, pero si, frente a ello, la pena menor ofrece tal posibilidad, la mínima suficiencia exige que se imponga ésta y no aquella. *"Por otra parte, el derecho penal ofrece demasiadas experiencias de que el puro criterio de severidad, como prevención, es ingenuo, en tanto la represión no se adecue al medio social a que se aplica"* (De la Rúa. "Código Penal Argentino", Depalma, 2º edición, 1997, pag. 711).

Dejo así respondida la tercera cuestión.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA los señores Vocales Guaranía T. E. Barbero Becerra de Altamirano y José Orlando Argüello dijeron:

Que entienden atinado y ajustado a derecho el análisis efectuado por el colega preopinante, al que se remiten y hacen propio para evitar repeticiones innecesarias, votando en el mismo sentido.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA el señor Vocal Marcelo José Ramognino dijo:

I) Que en relación con las costas, quiero recordar que *"comprende: gastos procesales y originados por el proceso, gastos útiles para la decisión del proceso y gastos devengados por honorarios profesionales"* (Gozaini, Osvaldo: "Costas Procesales" Ed. Editar, 1991, pág. 52). En igual sentido se ha expedido el TSJ de Córdoba, Sala Penal (S. n° 14, del 03/03/2005, "Rodríguez"), donde afirmó que: *"Las costas son aquellos gastos que las partes debe efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, encontrándose incluidos en dicho concepto (C.P.P. art. 553), la reposición del papel sellado o reintegro del empleado y el pago de los impuestos, honorarios y otros gastos que se hubieren originado durante la*

tramitación del proceso. Los honorarios y otros gastos que se hubieren originado durante la tramitación del proceso. Los honorarios, entonces constituyen un capítulo más del rubro general costas” y que “el condenado penalmente es siempre, a su vez, condenado en costas, pero si resulta absuelto no lo es. Empero deberá pagar a su abogado defensor por ser beneficiario de los trabajos” (Barberá de Riso, “Manual de Casación Penal”, Ed. Mediterránea, 2000, Cafferata Nores - Tarditti: “CPP Cba.”, ed. Mediterránea, 2003, T. II, pág. 606, nota 198). Siendo esto así, en la presente corresponde no cargar al imputado José Ezequiel Vidaurre, con los gastos procesales atento al resultado del juicio a su respecto (absolución) pero corresponde la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. Dicho ello en el caso corresponde: 1) no regular los honorarios profesionales de los **Dres. Carlos Ríos y José Prieto** por la defensa técnica del acusado Cristian Gabriel Ahumada y de los **Dres. Carlos Pajtman y Mariana Fissore** por la defensa técnica del acusado José Ezequiel Vidaurre, por no haber sido solicitado (art. 26 de Ley 9459); 2) regular los honorarios profesionales de los Dres. **Alfredo Brouwer de Koning**, Asesor Letrado del 1º Turno y **Daniel Apóstolo Barbieri**, Asesor Letrado del 2º Turno, ambos de esta sede judicial, por la representación de la querellante particular Natalia Vanesa Villalón y complementaria de la víctima Elina Lucía Selva, respectivamente, en la suma equivalente a sesenta (60) *jusa* cada uno, a cargo de los traídos a proceso, la que será depositada en el Fondo Especial del Poder Judicial (art. 24 Ley 9459); 3) regular los honorarios profesionales por el dictamen pericial practicado en la vivienda de la calle San Miguel n° 970 de la ciudad de Río Tercero por el perito en protección e investigación de incendios **Juan Pedro Alice** (fs. 692/744), en la suma equivalente a veinte (20) *jus* (Ac. n° 3 9/4/1991 y art. 49 Ley 9459).

II) Por su lado, atento lo resuelto al tratar la primera cuestión, corresponde ordenar el decomiso de: **1)** un revólver calibre 32, largo, de origen español, marca “Vigilante”, matrícula 12084, con cuatro cartuchos en almacén cargador marca “Orbea” calibre 32 largo, y **2)** un revólver calibre 32 largo (8 x 22.8mm.), de origen español, marca “Detective”, matrícula

101844, con seis cartuchos en almacén cargador marca “Stopping Power”, elementos secuestrados conforme acta de fs. 442/443(art. 23 del CP). Asimismo, ordenar la restitución de la pistola ametralladora calibre 9x19 modelo FMK3 matrícula 50171 y las pistolas reglamentarias a la Policía de la Provincia de Córdoba y los elementos personales a quienes se hubieren secuestrado.

III) Finalmente, corresponde: **III.1)** Hágase saber a la Fiscalía de Instrucción de origen que deberá proseguir la investigación de la presente causa. **III.2)** remitir copias de las piezas pertinentes a la Fiscalía de Instrucción del 2° turno de este sede judicial a efectos de que se investigue: **1)** la posible comisión de delitos en contra de la Fe Pública por parte de Juan Pablo Mercado y Ángel Sebastián Suasnada, en la confección de las actas de fs. 01/02, 03 y 04; **2)** la posible comisión del delito de Falso Testimonio en relación Javier Alejandro Vidaurre, Juan Pablo Mercado, Ángel Sebastián Suasnaday Ricardo Ariel Pérez; **3)** el posible encubrimiento de los funcionarios policiales que intervinieron en la presente causa (art. 152 CPP); **4)** la posible comisión de delitos perseguibles de oficio en el marco de la testimonial receptada a Alondra Urtado. **III.3)** Remitir antecedentes al Tribunal de Conducta Policial a fin de que se investiguen posibles irregularidades y responsabilidades funcionales: **1)** en el retiro de armamento de la sala de armas del Destacamento de Unidades Especiales y **2)** de los funcionarios policiales de la UDTA encargados del traslado de los acusados desde el lugar de detención (alcaldía de Embalse), a la sala de audiencias de este Tribunal los días 8, 9, 10 de octubre de 2018 y **III.4)** Remitir copias de las piezas pertinentes a la Oficina de Sumarios Administrativos del T.S.J. y a la Fiscalía General de la provincia a efectos de que se investiguen posibles irregularidades en las medidas de prueba dispuestas durante la sustanciación del debate por la Fiscalía de Instrucción del 1° turno de esta sede judicial. Dejo así contestada la cuarta cuestión.

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA los señores Vocales Guaranía T. E. Barbero Becerra de Altamirano y José Orlando Argüello dijeron:

Que entienden correcta la resolución dada por el Vocal a cargo del primer voto sobre los aspectos involucrados en la presente cuestión a las que adhieren, votando en consecuencia. Por todo lo expuesto y normas legales citadas, El Tribunal, en colegio e integrado con Jurados Populares, sólo en relación a la primera cuestión del Nominado Primer Hecho, por unanimidad **RESUELVE: I)** Rechazar el planteo de nulidad articulado por el Dr. Carlos Ríos, defensor particular del acusado Cristian Gabriel Ahumada en contra del allanamiento de fs. 442/443. **II)** Absolver a Cristian Gabriel Ahumada, de condiciones personales relacionadas en la causa, por el delito de Tenencia ilegal de arma de guerra sin la debida autorización legal (art. 189 bis inciso 2, segundo párrafo del C.P.), que le atribuía el Hecho Nominado Segundo del Requerimiento de Elevación a Juicio n° 60 de fs. 1249/1327, en lo que respecta al arma FMK3 matrícula 50171 (art. 411 CPP). **III)** Declarar a Cristian Gabriel Ahumada, de condiciones personales relacionadas en la causa autor responsable (art. 45 del CP), del delito de Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP), por el Nominado Segundo Hecho que le atribuía el Requerimiento de Elevación a juicio n° 60 de fs. 1249/1327, en lo que respecta al revólver calibre 32 largo, marca “Vigilante”, matrícula 12084, y el revólver calibre 32 largo marca “Detective”, matrícula 101844. **IV)** Imponer a Cristian Gabriel Ahumada la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** en forma de ejecución condicional, **CINCO MIL PESOS DE MULTA** y costas, debiendo cumplir por el término de dos (2) años las siguientes reglas de conducta, bajo apercibimiento de ley a saber: **a)** fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; **b)** no cometer nuevos delitos; **c)** abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; **d)** realizar tareas no remuneradas en una institución de bien público cuya elección deberá hacer saber, durante un año, dos jornadas por mes, cuatro horas por jornada debiendo acreditar mensualmente su cumplimiento por ante éste Tribunal (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41 del Código Penal, arts. 412, 550, 551 CPP). **V)** Ordenar el decomiso de: **1)** un revólver calibre 32, largo, de origen español, marca “Vigilante”, matrícula

12084, con cuatro cartuchos en almacén cargador marca “Orbea” calibre 32 largo, y 2) un revólver calibre 32 largo (8 x 22.8 mm.), de origen español, marca “Detective”, matrícula 101844, con seis cartuchos en almacén cargador marca “Stopping Power”, elementos secuestrados conforme acta de fs. 442/443 (art. 23 del CP). **VI)** Ordenar la restitución de la pistola ametralladora calibre 9x19 modelo FMK3 matrícula 50171 y las pistolas reglamentarias a la policía de la provincia de Córdoba y los elementos personales a quienes se hubieren secuestrado. **VII)** Absolver a **Cristian Gabriel Ahumada** y **José Ezequiel Vidaurre**, ambos de condiciones personales relacionadas en la causa, por los delitos de Homicidio doblemente calificado por el medio y por abuso funcional (reiterado) y Tentativa de homicidio doblemente calificado por el medio y por abuso funcional (reiterado), ambos delitos en concurso real (arts. 80 inc. 5 y 9, 42 y 55 del CP), por el Hecho Nominado Primero que le atribuía el Requerimiento de Elevación a Juicio n° 60 de fs. 1249/1327 (art. 411 CPP). **VIII)** Disponer la libertad de los imputados **Cristian Gabriel Ahumada** y **José Ezequiel Vidaurre**, la que se efectivizará en forma inmediata y sin más trámite desde ésta sala de audiencias (Acuerdo Reglamentario n° 16 del 31-08-1998 del TSJ de la provincia), con noticia a los organismos pertinentes. **IX)** No regular los honorarios profesionales de los **Dres. Carlos Ríosy José Prieto** por la defensa técnica del acusado Cristian Gabriel Ahumada y de los **Dres. Carlos Pajtman y Mariana Fissore** por la defensa técnica del acusado **José Ezequiel Vidaurre**, por no haber sido solicitado (art. 26 de Ley 9459). **X)** Regular los honorarios profesionales de los **Dres. Alfredo Brouwer de Koning**, Asesor Letrado del 1° Turno y **Daniel Apóstolo Barbieri**, Asesor Letrado del 2° Turno, ambos de esta sede judicial, por la representación de la querellante particular Natalia Vanesa Villalón y complementaria de la víctima Elina Lucía Selva, respectivamente, en la suma equivalente a sesenta (60) *jus* a cada uno, a cargo de los traídos a proceso, la que será depositada en el Fondo Especial del Poder Judicial (art. 24 Ley 9459). **XI)** Regular los honorarios profesionales por el dictamen pericial practicado en la vivienda de la calle San Miguel n° 970 de la ciudad de Río Tercero

por el perito en protección e investigación de incendios **Juan Pedro Alice** (fs. 692/744), en la suma equivalente a veinte (20) *jus* (Ac. n° 3 9/4/1991 y art. 49 Ley 9459). **XII)** Hágase saber a la Fiscalía de Instrucción de origen que deberá proseguir la investigación de la presente causa e iniciar las que correspondieren en razón de otros posibles delitos perseguibles de oficio surgidos de los testimonios receptados en el debate. **XIII)** Remitir copias de las piezas pertinentes a la Fiscalía de Instrucción del 2° turno de este sede judicial a efectos de que se investigue: **1)** la posible comisión de delitos en contra de la Fe Pública por parte de Juan Pablo Mercado y Ángel Sebastián Suasnada, en la confección de las actas de fs. 01/02, 03 y 04; **2)** la posible comisión del delito de Falso Testimonio en relación Javier Alejandro Vidaurre, Juan Pablo Mercado, Ángel Sebastián Suasnada y Ricardo Ariel Pérez; **3)** el posible encubrimiento de los funcionarios policiales que intervinieron en la presente causa (art. 152 CPP); **4)** la posible comisión de delitos perseguibles de oficio en el marco de la testimonial receptada a Alondra Urtado. **XIV)** Remitir antecedentes al Tribunal de Conducta Policial a fin de que se investiguen posibles irregularidades y responsabilidades funcionales: **1)** en el retiro de armamento de la sala de armas del Destacamento de Unidades Especiales y **2)** de los funcionarios policiales de la UDTA encargados del traslado de los acusados desde el lugar de detención (alcaldía de Embalse), a la sala de audiencias de este Tribunal los días 8, 9, 10 de octubre de 2018. **XV)** Remitir copias de las piezas pertinentes a la Oficina de Sumarios Administrativos del T.S.J. y a la Fiscalía General de la provincia a efectos de que se investiguen posibles irregularidades en las medidas de prueba dispuestas durante la sustanciación del debate por la Fiscalía de Instrucción del 1° turno de esta sede judicial. **Protocolícese. Notifíquese.**

RAMOGNINO, Marcelo José

VOCAL DE CAMARA

ARGUELLO, José Orlando

VOCAL DE CAMARA

BARBERO BECERRA de ALTAMIRANO, Guaranía Teresa

Elsa

VOCAL DE CAMARA

FRANCO, Claudia Roxanna

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA